DICTAMEN
EN JUSTICIA
SOBRE
LA JURISDICCION
DE LOS SEÑORES REYES
DE CASTILLA,
Y SU SUPREMO CONSEJO
DE LA CAMARA,
PARA EL CONOCIMIENTO
DE TODOS LOS NEGOCIOS PERTENECIENTES
AL REAL PATRONATO
DE LA CORONA,
QUE EN VIRTUD DE ESPECIAL ORDEN
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON PHELIPE QUINTO
ESCRIBE

DON PEDRO DE HONTALBA Y ARZE
de ſu Conſejo en el de Hacienda, y ſu Fiſcal en la Junta General del Comercio de Eſpaña.

EN MADRID. En la Oficina de DIEGO MIGUEL DE PERALTA, Año M.DCC.XXXVIII.

✠

EM.MO SEÑOR.



ADA hay mas natural, que buſcar la libertad por el medio miſmo, que ſirviò à la obligacion; y mas quando ſupo el medio dexarſe atender de los reſpetos: Medio fue V. Em. de la obligacion con que he eſcrito eſta Obra, intimandome el precepto del Rey nueſtro Señor para que la emprehendiera: con que no deſagradarà à V. Em. que le ſolicite, como medio, para que habilitando ſu Autoridad mi obediencia, y llegando por ſu mano mejorada à los pies de ſu Mageſtad, conſiga Yo en ſu Real ſatisfaccion la libertad de mi deuda.

Dios guarde à V. Em. los muchos años, que deſeo, y he meneſter. Madrid, y Agoſto 28. *de* 1738.

EM.MO SEÑOR.

B. L. M. de V. Em.
ſu mas favorecido Servidor.

Pedro de Hontalba y Arze.

Em.mo Señor Cardenal de Molina.

✠

SEÑOR.

Num. 1. CON Papel de 11. de Agosto proximo passado me previno el Cardenal de Molina, Governador del Consejo, de orden de V. Mag. lo siguiente:

Haviendo llegado el caso de terminarse amigablemente las controversias de el Patronato Real de España, sobre que recayò el Articulo 23. del Concordato ajustado entre las dos Cortes de Madrid, y Roma, se ha dignado resolver el Rey, que assi como por lo respectivo à aquella Curia ha de intervenir el Nuncio de su Santidad, y su Auditor; por parte de esta Corte intervenga Yo con V. S. y que se lo haga saber de su Real Orden; como tambien, que serà muy de su Real agrado, y servicio, que para poner en claro los hechos, que han de servir al cabal conocimiento, y perfecto examen de dichas controversias, escriba V. S. sobre las dificultades, que las causaren, (como acertadamente lo executò en el Negocio de las Vacantes de Indias) teniendo presentes las dudas, que se disputaron en ellas, es-

A pe-

pecialmente acerca de la Jurifdiccion de la Camara de Caftilla para las dependencias del Real Patronato, y el contexto, y circunftancias del Breve Apoftolico, que en efta materia fe dirigiò à los Obifpos de eftos Reynos, con fecha de 13. de Octubre del año paffado de 1736; exponiendo fobre todo fu dictamen arreglado a la verdad, y à la jufticia, con que quiere fu Mageftad, que fe proceda en efte, y en todos los demàs Negocios; lo que participo à V. S. de fu Real Orden, para fu cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años como defeo. Madrid 11. de Agofto de 1738. El Cardenal de Molina. Señor Don Pedro de Hontalba.

2 No havrà, Señor, quien lea efta Real Orden, que no conozca immenfurable fu gravedad, y grandeza con la pequeñèz de mis talentos, para affumpto, que defpues de haver disfrutado de inmemorial tiempo à efta parte la agudeza de los mayores Ingenios, y la madurèz de los mas fabios Varones de Efpaña, fufre oy el fonrojo de parecer, que aun no eftà libre de los groferos achaques de la duda.

3 Debo affegurar, que me fuera formidable fu cumplimiento fi no huviera de eftrivar fobre la virtud de la jufta obediencia à tan foberano precepto, que ha de difculparle, y mas à mi, à quien fe dignò V. Mag. obligar à penfiones tan gloriofamente penofas, con Real Decreto de 27. de Junio del año paf-

passado de 1737. confiriendome *Honores, y Antiguedad de su Consejo de Hacienda, y exercicio en todos los Pleytos, en que huviere discordia, y en los demás, en que por su gravedad fuere de su Real agrado mi concurrencia*, y añadiendo à este imponderable honor el que publican las clausulas, con que en el mismo Real Decreto se sirve V. Mag. de manifestar, que usaba conmigo de esta piadosa liberalidad, *inclinado* (dice el Real Rescripto) *à distinguir el zelo, literatura, y aplicacion, con que Don Pedro de Hontalba y Arze ha trabajado, y trabaja en aclarar las Regalias de mi Corona, assi en los Libros, que ha dado à luz, como en los que tiene dispuestos para la Prensa*: y concluye el Decreto señalandome sueldo para mi decente manutencion, *y que pueda dedicarme mejor à mis tarèas*.

4 Pocos meses despues, que tuvo efecto esta Real Gracia, se sirviò V.Mag. mandarme con Orden, que me comunicò el mismo Cardenal de Molina, que me entregasse al estudio, y obra de la Historia, y Defensa del Real Catastro de Cataluña, para cuya cabal noticia havia dado V. Mag. al mismo tiempo Ordenes separadas, de que se me aprompatassen todos los Papeles conducentes; y no ajustandose la fidelidad de mi zelo al Real servicio con la dilacion forzosa para juntarlos, tengo sin ellos formada yà la distribucion general de aquella Obra en un Elenco copioso, con la

con-

conveniente division de partes, y questiones especialisimas de la Jurisprudencia mas alta, que se conoce, en que ocupan los principales lugares, y llenan el mayor numero de ellas lo mas especioso, y noble de la naturaleza, y efectos del derecho de la Guerra; y aora, que yà havia sujetado à mi memoria para la mejor facilidad de la Obra todas las especies de la materia, que havian de servir à continuarla, y estaban recogidos dichos Papeles, soy obligado à divertirme de ellas, suspendiendo obedecer à V. Mag. en su primera Real Orden, para obedecerle mejor en la segunda.

5 Assegurado, pues, de que en lo soberano del precepto, y en mi estrecha obligacion à su obediencia, tengo afianzada toda la disculpa, que puede desear la mas rigorosa Critica, darè principio al desempeño, que alcanzare, fabricando la ocasion de esta Obra sobre el hecho, de que ha de servirse, y sus circunstancias.

OCASION, HECHO, y circunstancias de este Negocio.

6 EN Representacion de 4. de Agosto del año passado de 1735. dixo à V. Mag. el Abad de Vivanco su Secretario del Real Patronato, que satisfaciendo à su amor, y zelo al Real servicio, y al deseo de desempeñar la obligacion de su Empleo, havia reconocido los Papeles de su Archivo, y conseguido no solo puntual noticia de las continuas repetidas usurpaciones de Abadias, Prioratos, Canongias, Beneficios, y otras provisiones Eclesiasticas pertenecientes à V. Mag. en sus Reynos, su numero, calidad, y naturaleza; sino es que se descubrian tambien otras Abadias, y Dignidades de mucha importancia, que el tiempo, y el olvido tenian sepultadas entre el polvo, y la confusion de los mismos Papeles.

7 Ponderò à V. Mag. los daños, que por este medio padecia su Real Patronato, y la urgente necessidad de reintegrarle en ellas: los poderosos titulos de esta Regalìa: la possession, con que en lo antiguo la disfrutaron los señores Reyes en la presentacion de personas para todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, hasta que embarazados con la sangrienta empeñada Guerra, que por todas partes hacian à los

Moros, fiaron eſte cuidado, y deſcargo de ſus conciencias à los Obiſpos, Igleſias, y Monaſterios, deſpojando voluntariamente à la Corona con las copioſas Donaciones, que hicieron, de gran parte de ſu Real Patronato, ſiendo, como inherente à ella, inalienable perpetuamente.

8 Y deſcendiendo à la deſcripcion del perjuicio, que ocaſionò eſte deſcuido con las Reglas de Cancellarìa, que le ſobrevinieron, por haverſe preſervado de ſus providencias ſolamente los Beneficios, que à la ſazon ſe conſervaban en el Patronato, expuſo las Donaciones, que hicieron de eſte derecho en ciertas Igleſias los ſeñores Reyes: diferentes abuſos, que empezaron à introducirſe en fraude de eſta Regalìa: las Bulas Apoſtolicas, que ſe han expedido, y las Leyes, y Reſcriptos Reales, con que ſe havia procurado ſoſtener por V. Mag. y ſeñores Reyes ſus Predeceſſores, deſde el ſeñor Emperador Carlos Quinto: refiriò las diligencias, que en diverſos tiempos ſe han hecho en averiguacion de lo uſurpado del Real Patronato, y el eſtado de ellas: y propuſo à V. Mag. como conveniente, para que ſe reintegraſſe en las Piezas, que lo merecieren con la juſtificacion debida, que ſe formaſſe una Junta de Miniſtros: que ſe renovaſſe la Pragmatica del ſeñor Emperador Carlos Quinto del año de 1525. y la Orden circular de V. Mag. de el de 1726: que ſe criaſſe un Fiſcal ſeparado al

al Consejo de la Camara, que cuidasse, y se encargasse de los Pleytos sobre Provisiones Eclesiasticas, que constasse estàr usurpadas al Real Patronato, sin entender en otra materia, ò negocio alguno, y otras providencias, que se omiten, como estrañas de mi encargo.

9 En vista de esta Representacion se sirviò V. Mag. de expedir su Real Decreto con fecha en San Ildefonso de 6. de Agosto del año de 1735. dirigido al Cardenal de Molina, Governador del Consejo, en que se dignò de poner su examen, y reconocimiento al cuidado de una Junta de sabios prudentissimos Ministros, que havia de presidir el Cardenal, y componerse de Don Pasqual de Villacampa y Pueyo, y Don Francisco de Arriaza del Consejo, y Camara, Don Andrès de Bruna del Consejo, Don Joseph de Bustamante del de Ordenes, y Don Joseph Ventura Guell del Consejo de Hacienda, sugetos todos dignissimos, y de eminente literatura, y llenos de experiencias, encargandolos V. Mag. la mayor aplicacion à este importante Negocio, sin intermission, y de forma, que mientras duràra dicha Junta estuviessen escusados de su assistencia à los Consejos, sin que por la falta, ausencia, ù escusa legitima de uno, ni de dos de dichos Ministros cessasse el exercicio, y continuacion de dicha Junta, que havia de consultar à V. Mag. sobre todo con su parecer, proveyendola al mismo tiempo de la persona de Don

Ma-

Manuel de Beteta Coronèl, Oficial Mayor de la Secretarìa del Real Patronato, que en ella hicieſſe de Secretario, y para Relator à Don Antonio de la Portilla, ambos ſugetos de la mejor inteligencia para el deſempeño de eſtos empleos.

10 Por otro Decreto de la miſma fecha, teniendo preſente V. Mag. el copioſo, y executivo numero de negocios, que la practica del primero havia de producir, como tambien que no era juſto diſtraer al Fiſcal del Conſejo de la expedicion, y curſo de los à èl pertenecientes, ſe firviò V. Mag. de criar un Fiſcal, que con Plaza jurada deſde luego en dicho Conſejo, y con el miſmo ſueldo de los demàs Miniſtros de èl, tuvieſſe ſu aſsiſtencia en la Camara, y entendieſſe, y conocieſſe unicamente en las materias del Real Patronato, Regalìas, y Derechos, que por èl pertenecen à V. Mag. confiando dignamente la importancia de eſte empleo à la ſabia conducta, y acertada prudente direccion de Don Joſeph Ventura Guell, que à la ſazon ſervia à V. Mag. en ſu Conſejo de Hacienda, con declaracion, de que ni eſte Miniſtro, ni otro alguno de los que en adelante ſuccedieren en dicha Fiſcalìa huvieſſe de aſsiſtir al Conſejo, ſino para las coſas, y caſos que les mandaſſe V. Mag. expreſſamente.

11 Formada el dia 18. de Agoſto del miſmo año la Junta, que V. Mag. mandò eſtablecer por el primero de dichos Reales Decretos, ſe eſcribieron à con-

consulta suya diferentes Cartas por la Camara, en virtud de Decreto de V. Mag. de 27. de Octubre del referido año, à varios Obispos, Cabildos, y Prelados Eclesiasticos, para la mejor execucion, y direccion de lo que se havia encargado à la Junta, y despacharon Reales Cedulas emplazandolos, para que acudiessen à la Camara à hacer las defensas que los conviniessen, sobre algunas Piezas Eclesiasticas, que havia pedido el Fiscal en la Camara, se declarassen pertenecientes al Real Patronato.

12 De estas providencias tomaron acaso motivo algunos, que suelen fundar sus interesses en la desunion de sus mismos Monarchas con la Cabeza visible de la Iglesia, para informar à la Santidad del Señor Clemente XII. que oy dignamente la govierna, y à su Corte, noticias tan distantes de la verdad, y tan estrañas de las piadosas, justificadas intenciones de V. Mag. que hicieron practico el discurso, con que en semejantes acaecimientos prepara, è instruye, para que cautelen su remedio, à los Summos Pontifices, y Señores Reyes, el Consejero Don Diego de Saavedra Faxardo, (1) que hablando de la Santa Sede, y de lo conveniente que es, que vayan siempre de acuerdo aquellas dos Supremas Potestades, (2) ,, cree, que en todos los ,, que puso Dios en aquel sagrado lugar ,, està muy viva esta atencion; pero (aña-,, de) à veces la perturban los Cortesanos ,, Romanos, que se entretienen en sem-

C brar

(1) D. Didacus de Saavedra Faxardo Empress. Polit. *Librata refulget* in fin. fol. mihi 694. & 695.

(2) Ex Proem. partit. 2.

„ brar discordias. Suele tambien encen-
„ dellas la ambicion de algunos Minis-
„ tros, que procuran hacerse confiden-
„ tes à los Papas, y merecedores de los
„ primeros puestos (3) con la indepen-
„ dencia de los Principes, y aùn con la
„ aversion, ingeniandose en hallar ra-
„ zones para contradecir las gracias, que
„ piden, y afectando rompimientos con
„ sus Embaxadores, y para mostrarse
„ valerosos, aconsejan resoluciones vio-
„ lentas à titulo de religion, y zelo, con
„ que se suele entibiar la buena corres-
„ pondencia entre los Papas, y los Prin-
„ cipes, con grave daño de la Republica
„ Christiana.

13 Pues poco despues se esparcieron en estosReynos unas Letras *in forma Brevis*, expedidas en nombre de su Santidad, firmadas por el Arzobispo de Atenas en lugar de el Secretario de Estado, su fecha de 13. de Octubre del año passado de 1736. dirigidas à los Abades, Priores, Prepositos, Rectores, Dignidades, Canonigos, Cabildos, y Clerigos de las Iglesias Colegiales de España, en que se ponderò invertida la Disciplina Eclesiastica con graves injurias, y perjuicios de las Iglesias de España; se expressò, entre otros, por uno de los principales motivos de este daño, el que con mayor empeño, que antes, se trataban los Negocios del Real Patronato, y promulgaban sobre èl Leyes, y Edictos à diferentes Obispos, y Personas Eclesiasticas, suponiendo este Real Derecho en lu-

(3) Hinc, Regum Opes adulatione potius, quam Hostibus subverti, sententia fuit Curtij Junioris ab Oldemdorpio laudati apud Vulteium *in Academia Marpurgens. vol. 1. conf. 5. num. 1.* ubi quod adulatores sunt Principum Vermes.

lugar de probarle, introduciendo indirectas nominaciones, y presentaciones, para lograr usurparle poco à poco, y esparciendose à este fin Libelos, y Escritos dispuestos à fomentar discordias: Que se havian nombrado nuevos Ministros para resucitar controversias antiguas, compuestas yà, y terminadas de comun acuerdo entre las dos Cortes; y que por este injusto medio se atropellaban, y violaban los derechos, jurisdiccion, y libertad de dichas Iglesias; por lo qual con gravissimas penas, se mandò en dichas Letras à los referidos Prelados Eclesiasticos, entre otras cosas, que no admitiessen, ni permitiessen admitir, ni executar dichos Edictos, mandatos, presentaciones, ò nombramientos Reales, directos, ò indirectos, que se les intimassen, ò huvieran intimado con qualquiera pretesto, aunque fuesse en nombre de V. Magestad, para establecer, ò reintegrar el Real Patronato, porque parecian evidentemente opuestos à la autoridad de la Santa Sede, y à su jurisdiccion, y à la de dichos Prelados, su potestad, y libertad, acreditadas con la costumbre de dilatadissimo tiempo, y se declarò por nulo, y atentado todo lo que en contrario se hiciesse, y que tocaba à dicha Santa Sede el conocimiento, y juicio de todo ello.

14 Estas Letras de la Curia Romana introducidas mañosamente en estos Reynos, consternaron à los mas Prelados, y Eclesiasticos de ellos, è indispu-

pusieron sus animos para la obediencia, y cumplimiento, que debia esperarse à las Reales Ordenes, que V. Mag. mandaba expedir à consulta de la Junta, con la justificacion inseparable de la sabia notoria integridad de los Ministros, que la componian, è hizo creer à dichos Eclesiasticos, que procedian en ellas V. Mag. y sus Tribunales con absoluta novedad, y defecto de jurisdiccion, juzgando solo competente para estos Negocios del Real Patronato à la Eclesiastica, con harto desayre de la soberania, y poco menos que sediciosa inquietud publica, que se contuvo con el ajuste, que se entablò poco despues de todas las diferencias, pendientes à la sazon entre esta Corte, y la de Roma: y haviendo tenido efecto por medio del Concordato convenido entre las Cortes de Madrid, y Roma, se hizo publico con fecha de 26. de Septiembre del año proximo passado de 1737.

15 En el Articulo 23. de este Concordato, se diò especial lugar à este assumpto, con estas palabras: ,, Para terminar amigablemente la controversia ,, de los Patronatos de la misma manera, que se han terminado las otras, ,, como su Santidad desea, despues que ,, se haya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputaràn personas ,, por su Santidad, y por su Magestad, ,, para reconocer las razones, que assisten à ambas Partes, y entre tanto se

sus-

,, suspenderà en España passar adelante ,, en este assumpto; y los Beneficios vacantes, ò que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberàn proveer por su Santidad, ò en ,, sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la possession à los Provistos.

16 Estos son, Señor, el motivo, substancia, y estado de la ruidosa contienda del Real Patronato de V. Mag. Esta la ocasion de haver costado à su Grandeza el Real precepto, que me ha mandado intimar, para que escriba; y este en fin debe ser todo el empeño de mi obediencia, que medida por la extension entera del precepto, echarà menos muchas paginas para satisfacerle en el volumen mas crecido; pero porque escribiendo para N. Santissimo Padre, para V. Mag. y para Ministros doctos, solo debo acordar los fundamentos de que me valiere, sin detenerme à referirlos, ni exponerlos, reducirè à precisos breves apuntamientos, hasta los assumptos, que en el methodo comun pidieran las questiones mas extendidas, distribuìdos por el orden siguiente.

§. I. *Verdad, è importancia de el Patronato Real de España.*

§. II. *Su Origen, Razon, y Antiguedad.*

§. III. *Origen, y naturaleza de el derecho de Patronato en comun, y capacidad natural de los Seculares para obtenerle.*

§. IV. *Jurisdiccion de los Señores Reyes de Castilla, para el conocimiento de las Causas de su Real Patronato.*

§. V. *Si procederia, siendo dichas Causas Eclesiasticas, ò Espirituales?*

§. VI. *Singular apoyo del assumpto antecedente.*

§. VII. *Si tiene lugar dicha Jurisdiccion para el conocimiento de las dudas, y en las dudas, de si las causas son, ò no de Real Patronato?*

§. VIII. *Si pueden los Señores Reyes presentar dudosos de la qualidad patronada de las Piezas Eclesiasticas?*

§. IX. *Vicios con que se expidieron las Letras Apostolicas* in forma Brevis *de* 13. *de Octubre de* 1736. *en ofensa de los Reales procedimientos ultimamente hechos para la conservacion del Real Patronato, y su remedio.*

Sobre cuyos assumptos discurriré hecho cargo de la justa ley, que se sirve V. Mag. de imponerme en su Real Orden, de que diga mi dictamen *arreglado à la verdad, y à la justicia, con que quiere V. Mag. que se proceda en todos los Negocios*: y enterado de que debo mantener en mi estimacion tan iguales estos dos venerables respetos, que sin que conozca mi pluma à mi inclinacion, solo ha de jurar vassallage à mi indiferencia, siguiendo la intencion sagrada de la Iglesia, explicada

cada por la Santidad del Papa Pasqual Segundo (4) en una Carta, que dirigiò à Basilio Rey de Jerusalem, protestando, como protesto, que si diere la casualidad algun lugar en los discursos al arbitrio, le dexarè correr àcia la potestad, y Jurisdiccion Eclesiastica, en todo lo que no le refrenasse la justicia, la verdad, ò la razon; y en prendas de la sinceridad de esta protesta, ofrezco usar en apoyo de los principales assumptos de esta Obra de los testigos mas familiares de la Iglesia, como son Sagrados Canones, Decretales, Concilios, y Autoridades de Santos Padres, y de Escritores Eclesiasticos, siguiendo la maxima de Don Lorenzo Matheu. (5)

17 Y porque yà dexo hecha una confession entera de mi insuficiencia, en que no me dexarà mentir la mayor parte, à lo menos, de los muchos, que tendràn la libertad de censurar este trabajo, protesto assimismo, que mi intencion es conforme à la Real Orden de V. Mag. de decir mi dictamen arreglado à la razon, à la verdad, y à la justicia, y escribir, y que se entiendan escritas todas las clausulas de este Papel con la debida reverencia à la Santa Sede Apostolica, y à V. Mag. sin ofensa de sus legitimos derechos, ni de los de las Regalias de esta Corona, retratando desde luego, como efecto de mi ignorancia, todo lo que desdixere de ellos, y se opusiere à los saludables Dogmas de la Iglesia,

(4) Paschalis II. *epist.* 29. ad Basilium Regem Hierosolymitanum: *Nec enim* (ait) *volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui Dignitatem, aut pro Ecclesiastica Dignitate Principum potentiam mutilari, ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesiæ.*

Ex Pasquieri Author Causæ Regal. *art.* 7. §. 22. *n.* 3. ibi: *Nihil est Ecclesiæ detrahendum, ut Regibus nostris tribuatur: nihil tollendum Regibus, ut ad Ecclesiam conferatur.*

Unde Martinus Navarrus *tom.* 1. *Comment. de Spol* §. 3. *n.* 5. omnibus utriusque juris Professoribus persuasum iri cupit, non plus satis Papæ potestati tribuendum, nec ei nimium, imò, aio Ego, nec aliquid, detrahendum, sed media recta via, jura naturalia, & divina cum humanis concilianda: quem laudat Miñano *in Basi Pontif. tract.* 2. *fund.* 2. *q.* 10. §. 5. *n.* 145.

(5) Licet enim non idoneos testes pro juribus suarum Ecclesiarum censeat Scriptores Ecclesiasticos Faxardo *part.* 2. *alleg.* 33. *num.* 1438. illorum authoritate, ut magis commendet Regiorum jurium justitiam utitur Matheu *de Re Crimin. controv.* 7. *num. fin.* ibi:::::: *Sufficiat tamen hæc adnotasse deprompta ex tot viris, tum in Theologia, tum in Sacris Canonibus peritis, ne contrarium sentienti remaneat recursus dicendi, aliter ab Ecclesiasticis affirmari.*

sia, y Leyes de estos Reynos, y sujetandolo gustoso à su censura, y à la de otro qualquiera mejor dictamen, comun, ò particular.

18 Haciendo antes presente à V. Mag. que he ceñido mi obediencia en su soberana Orden à estos assumptos, porque me ha parecido, que absuelvo con ellos todo el objeto de su Real precepto, (que es aclarar lo conveniente para el logro del amigable ajuste, sobre las controversias del Real Patronato entre las dos Cortes de Madrid, y Roma) puesto, que haviendo sido la ocasion precisa de estas contiendas, la noticia, que parece creyò la de Roma, de que procedia V. Mag. à la referida reintegracion de su Real Patronato con nunca vista novedad, con total defecto de jurisdiccion, y usurpando à la Santa Sede, y demàs Tribunales Eclesiasticos, la que empezò à exercer V. Mag. para el efecto de dicha reintegracion, contra sus sagrados Derechos, y libertades, que entendiò apoyadas en estos Reynos por immemorial costumbre; me lisongeo, de que descubriendo, à mi vèr, con evidencia estos Apuntes la incertidumbre de aquella noticia, y que es el Consistorio de V. Mag. el lugar proprio de aquella jurisdiccion, se desarma con ellos la fuerza toda de dichas controversias.

19 No ignoro, Señor, que dentro de la practica, que han de tener ante V.

V. Mag. y su Supremo Consejo de la Camara estas Regalias, se ha empezado yà à dudar sobre alguno de sus Titulos, y acerca de su capacidad, y comprehension; al examen de cuyas dudas me entreguè tambien, creyendolas igualmente sujetas à la Real Orden, con que escribo; pero entendiendo despues, que pueden perdonarse à este volumen, para hacerle menos molesto, reservo en mì, lo que he podido adelantar en aquellas dudas, por si alguna vez pudiere contemplarse de algun servicio de la razon, y justicia, que tan gloriosamente procura V. Mag. à todas sus Resoluciones.

§. I.

VERDAD, E IMPORTANCIA del Real Patronato de España.

20 ES tan cierto, Señor, este Derecho de V.Mag. y de su Corona, que no solo tiene por testigos irrefragables nuestras Leyes, (6) y nuestros Escritores, (7) que le han hecho notorio entre nosotros, sino tambien los Estrangeros, à cuyos Païses ha extendido su verdad la Fama, con la prerrogativa, que le dà Alfonso de Soto, (8) de ser el Real Patronato de España el unico que tiene à su favor texto de Derecho Comun Canonico entre todos los de los demàs Reyes; porque, aunque Carlos de Grasalio quiere fundar el de Francia en un Canon antiguo del Decreto, (9) le creen supositicio à diligencia de Sigiberto, de quien se dexò llevar Graciano, el Cardenal Baronio, el Obispo Pedro de Marca, Luis Tomasino, y Natal Alexandro: (10) por lo qual debo suponer este Derecho de V. Mag. sin probarle, como lo hizo Don Francisco Miñano. (11)

21 La importancia del Real Patronato de España expuso con la mayor puntualidad à V. Mag. en el mejor estilo el discreto zelo del Abad de Vivanco en la Representacion, que excitò en V.Mag. este nuevo cuidado de conservarle, y defenderle: A que solo añado, que se cuenta entre las Regalias mayo-

(6) Leg. 18. *tit.* 5. *part.* 1. Leg. 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordinam. Tit.* 6. *toto*, *lib.* 1. *Recop.*

(7) Quos cumulant novissime D. Franciscus Miñano *in Bas. Jurisdict. Pontif. tract.* 2. *fundam.* 2. *quæst.* 7. §. 11. & *seqq.* D. Petr. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *tom.* 2. *cap.* 11. & *seqq.* D. Franc. Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 56. & 57. D. Petr. Frasso *de Reg. Patronat. Ind. tom.* 1. *cap.* 6. *n.* 26. & *tot.* D. Michael de Cortiada *Decis. Cathalon. tom.* 5. *decis.* 253.

(8) Ex *Can. Cum longè* 63. *distinct. Canon. Determinus* 17. *q.* 8. & *cap. De hoc*, §. *fin. de Simon.* Alphonsus de Soto *in Gloss. regul.* 40. *altas* 41. *Cancellar. num. fin.* apud Joan. à Kochier *in suis Commentar. Sed de Rege Franciæ* (ait Soto) *non est textus expressè in Episcopatibus: nec etiam de aliis Regibus, sed de Regibus Hispaniæ sic, ut dicit.*

(9) Ex *Can. Hadrianus* 63. *distinct.* Carolus de Grasaliis *Regal. Franc. lib.* 2. *jur.* 3. *in fin.*

(10) Cardin. Baron. *ad annum* 773. Episcop. Petrus de Marca *lib.* 8. *de Concord. Sacerdot. & Imper. cap.* 12. Ludovicus Thomasinus *de Disciplin. Ecclesiast. part.* 3. *lib.* 2. *cap.* 24. *tom.* 2. Natal. Alexander *Histor. Ecclesiastic. sæcul.* 8. *cap.* 1. *art.* 9. & *sæcul.* 13. & 14. *dissert.* 8. *art.* 1. *n.* 1.

(11) Miñano *ubi suprà.*

res

res de V. Mag. (12) que es alhaja inherente de su Corona, esmalte, y la mas digna, y bella piedra preciosa suya, (13) y una de las mayores prerrogativas de la Magestad, (14) de que se han lisongeado tanto en todos tiempos los señores Reyes, y estos Reynos, que llamò la Ley de Partida à este derecho *Mayorìa*, y *Honra* de sus Magestades: (15) terminos con los quales explica el insigne Obispo Covarrubias (16) la suprema Jurisdiccion, y Principado, y la forma misma, y substancial essencia de la Magestad. El señor Rey Don Ramiro le llamò *Señorìo Real* sobre todas las Iglesias, (17) y muchos, que refiere Don Pedro Frasso, tienen por cierto, que sin la defensa, y conservacion de esta alta Regalìa, no puede estàr segura la estimacion, y honor de la Magestad; (18) y con efecto por su abandono padeciò mucho la del Emperador Enrique Quinto, (19) tassandose en la mitad de su Imperio la resulta de tanto mal, (20) y por librar de este daño à la de nuestros Monarcas, impidiò, y reclamò el Reyno junto en Cortes la renuncia, que del Real Derecho de Patronato hizo el señor Rey Don Pedro el Segundo de Aragon à favor del Papa Innocencio Tercero: (21) siendo conocida en estos Reynos para castigo de la ofensa, que contra este Derecho se atentare por Eclesiasticos, la de la estrañeza, y temporalidades. (22)

22 No es menor prueba de la importancia de este Derecho la emulacion, con

(12) Alvarez Pegas *ad Ordin. Portugal. tom. 8. lib. 2. tit. 28. in rubr. n. 53. & 82. ac tit. 33. in rubr. num. 440.*

(13) Leg. 34. *tit. 18. p. 3.* D. Pedro Salcedo *de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 13. n. 4. & 49.* Frasso *de Reg. Patron. tom. 1. cap. 1. n. 24.* Faxard. *alleg. 33. à n. 384.* Ramos *in Allegat. super Provis. Episcop. Portugal. num. 28.*

(14) D. Francisco Ramos del Manzano *in Allegat. super Provis. Episcop. Portug. fol. 47. à num. 18.* Frasso *cap. 1. num. 24.*

(15) *Leg. 18. tit. 5. part. 1.* ibi: *Esta mayorìa, è honraban los Reyes de España.* Ramos, & Frasso *ibid.*

(16) Episcop. Covarr. *Pract. cap. 4. n. 1.* ibi: *Hanc etenim jurisdictionem ideò MAIORIAM vocamus, quod ea propriè pertineat ad Supremam Principatus recognitionem :::: & præter hæc suprema jurisdictio est ipsa forma, & substantialis essentia Majestatis Regiæ.*

(17) Apud Beuter *in Chronic. lib. 2. cap. 11.* Silver, & Zurita, quos citat Frasso *cap. 5. n. 39.* ubi *cap. 1. n. 23.* alios refert, qui Jus hoc Regium *dominium* appellitant.

(18) Innumeri penes Frasso *dict. cap. 1. n. 26.* Chopinus *lib. 1. de Sacr. Polit. tit. 7. n. 14.* ubi, quod summus Dominatus consistit, inter alia, in hoc jure nominandi ad Ecclesiasticas Præfecturas.

(19) Arnisæus *de Jur. Majest. lib. 3. cap. 1. n. 13. in fine.* Carol. Sigon. *lib. 10. de Reg. Ital. anno 1122.* Frasso *tom. 1. de Reg. Patron. cap. 1. n. 25.*

(20) Ex Onuphro Panvino, & Paulo Æmilio, Philippus Andræas Oldemberg. *in Addit. Addit. ad Limnaum Enucleatum, fol. 113. col. 1.*

(21) Ramos *ibi à n. 19.* & cum alijs Frasso *dict. cap. 1. num. 27.* Lanuza *lib. 1. cap. 27.*

(22) Ex Bobadilla, Rousel *Histor. Jurisdict. Pontific. lib. 4. cap. 3. n. 37. fol. 429.*

con que en todos tiempos hà sido mirada, y perseguida, y el valor con que se ha sostenido en España, contra sus esfuerzos, (23) de que seràn prueba perpetua la Provision Pontificia hecha por Sixto Quarto en el Cardenal Ausias Dezpuch del Arzobispado de Zaragoza; y otra que hizo en un Curial de Prebenda de Tarazona, frustradas por la contradiccion del Rey Don Juan de Aragon, en defensa de su Real Patronato; (24) y por los señores Reyes Catholicos, la que del Obispado de Cuenca hizo en Raphael Galeote, (25) haviendo succedido lo mismo con otro Cardenal provisto por Pio Segundo en el Obispado de Leon, que havia vacado in Curia, (26) y con otras dos Provisiones Apostolicas de la Iglesia de Sevilla, una en el Cardenal Riario, sobrino del Papa, (27) y otra en D. Rodrigo de Borja, Cardenal Decano; (28) y en tiempo del señor Don Phelipe Segundo con otra Provision del Arzobispado de Milàn; (29) y aùn mas notable fue la Provision del Gran Priorato de San Juan en Don Antonio de Zuñiga, que aunque se executò por el señor Don Phelipe el Hermoso, Yerno de los señores Reyes Catholicos, con autoridad Apostolica, en ausencia suya, haviendo buelto estos al Govierno, le proveyeron de nuevo en un hijo del Duque de Alva, que se mantuvo en el Priorato, sin embargo de los recursos, que Don Antonio hizo à Roma; y aunque obtu-

vo

(23) De quo testatur Michael Rousel *Hist. Jurisdict. Pontific. lib. 2. cap. 6. n. 26.* vers. *Itaque, fol. mihi 279.*

(24) Don Diego de Saavedra *Empress. Polit. 94. fol. mihi 693.* Mariana *lib. 2. cap. 16.* Salced. *dict. lib. 2. cap. 11. n. 36.* Zurita *Histor. de Aragon.* Marchio Regaliæ *in tract. Vacantes de Indias, num. 110.*

(25) Saavedr. *ibid.* Rousel *ibi, num. 28.* Lebrija *Histor. Hispaniæ, cap. 120.* Ferreras *in ead. Histor. tom. 11. anno 1482. num. 1.* dictus Marchio *num. 111.*

(26) Rousel *ibid. num. 27. in princip.*

(27) Doctor Ferreras *in dict. Histor. tom. 10. anno 1473. num. 25.* dictus Marchio Regaliæ *num. 111.*

(28) Marian. *tom. 2. lib. 25. cap. 25. fol. 367. col. 2.* Doct. Ferreras *tom. 11. ann. 1485. num. 4.* dict. Marchio *num. 116.*

(29) Ripamont. *Histor. Eccles. Mediol. part. 2. cap. 18.* apud Salced. *ibi.*

vo en aquella Corte, y ganò Executoriales, impidiò su efecto despues de la muerte del señor Don Fernando el Catholico, el señor Emperador Carlos Quinto, disponiendo que las Partes se comprometiessen en su determinacion, que se reduxo à dividir entre ellas el Priorato. (30)

23 En cuyas resistencias practicaron sus Magestades toda aquella fortaleza, que aconsejan los mas prudentes necessaria en los Principes para defender, y mantener ilesas estas Regalìas, y Prerrogativas, en que fueron mas señalados los señores Don Fernando el Catholico, (31) Don Phelipe Segundo, (32) D. Juan de Aragon, (33) Philipo Augusto Rey de Francia, (34) y no supo disimular el señor Emperador Carlos Quinto, quando queriendole obligar los Legados de el Papa al tiempo de Coronarse en Italia, à jurar, que no se opondria à los Derechos de la Iglesia, (35) respondiò, que ni los alteraria, ni haria perjuicio à los del Imperio, (36) ni quando por Real Pragmatica yà recopilada encargò à sus Ministros la mayor diligencia contra los Despachos de la Corte de Roma, que pudiessen ser contrarios à esta Regalìa, (37) hecho cargo de la importancia de su defensa, y en otros casos, que señalan los Autores de la margen, governados con la misma entereza por otros señores Reyes. (38)

24 Y puede V. Mag. servirse de mandar, que le informen de la resolu-

(30) Rousel *ibi num.* 30. Sandoval *Histor. Imperator. Carol. V. tom.* 1. *lib.* 2. §. 39. Marchio *ipse num.* 118.

(31) Saaved. *dict. Empres.* 94. *fol.* 693. Stockmans *de Defens. Belgar. cap.* 4. *num.* 8. *fol.* 282. Frasso *cap.* 44. *num.* 31. Calderò *tom.* 3. *decis.* 134. *num.* 38.

(32) D. Petrus Stockmans *de Iure Belgar. cap.* 2. *à num.* 2. *fol.* 209. Frasso *cap.* 34. *num.* 35.

(33) Crespì de Valdaura *observ.* 51. *num.* 25. Frasso *cap.* 44. *num.* 24.

(34) Episcop. Marca *in Concord. lib.* 4. *cap.* 13. *à num.* 3. *& lib.* 6. *cap.* 33. *in fin.*

(35) Ut Reges solere, cum inaugurantur, & ab Imperatore præstari curabat Patriarcha Constantinopolitanus, etiam dato plerumque solemni Chirographo, de quo testatur ex Nicephor. Calixto, & Zonaras, Anneas Robertus *Rer. Iudicat. lib.* 3. *cap.* 1. *fol. mihi* 2.

(36) Saaved. *dict. loc.*

(37) *Leg.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopilation.* Covarrub. *Pract. cap.* 36. *num.* 3. *vers. Olim.*

(38) Episcop. Palafox apud Frasso *tom.* 1. *cap.* 34. *n.* 35. ubi, quod D. Philippus II. à pro Regis Mexicani Regni munere, ac Dignitate deposuit Marchionem de Villamanrique, quia in juris Patronatus administratione, & exercitio incuriosus, & negligens fuit expertus: de alio casu Frasso *de Reg. Indiar. Patron. tom.* 1. *cap.* 34. *à num.* 50. & in alio simili Rousel *Histor. Jurisdict. Pontif. lib.* 6. *cap.* 5. *num.* 33. atque in alijs Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à num.* 30.

cion de una Junta, que formada de cinco Ministros con el Presidente, que entonces era de Castilla, y dos Religiosos, todos Doctissimos, se hizo para discurrir el modo de defender el Real Patronato de esta Corona, en caso que en su perjuicio admitiesse la Corte de Roma las presentaciones de Obispos de Portugal, que despues de su Rebelion se querian separar de esta Corona; (39) para que de la severidad de aquel dictamen (en que se traxo por exemplar lo que se practicò con aquella Corte por los señores Emperador Carlos Quinto, y Rey Don Phelipe Segundo) pueda inferir la soberana comprehension de V. Mag. las atenciones, que ha merecido à sus gloriosos Predecessores este Derecho de Real Patronato: y juntarle con el igual remedio, que el insigne Nicolàs Antonio dice aprobò el celebre Fr. Melchor Cano, y la Universidad de Salamanca, para la defensa en caso necessario de qualesquiera Derechos de la Corona, en pluma de Jacinto Serry. (40)

25 El zeloso sabio Ministro de V. Mag. el Marquès de la Regalìa, (41) como apesarado de la antigua novedad de haverse reducido à derecho de presentar la Regalìa, de que hablamos, creyendo haver sido mayor en tiempo del Concilio XII. Toledano, y de las Leyes de Partida, y Ordinamento, la atribuye, ò à la rudeza de los siglos passados, ò à la inercia, y desaliño, con que se han tratado los Derechos, y antiguas

(39) Consultationis istius exemplar manu ducimus, cum hæc scribimus.

(40) Ex Nicolao Antonio Hyacinthus Serry *in Vindication. Fr. Melchioris Cani, cap. 11. in fin. in principio novæ Cani operum editionis*, quibus ad simile addendus Fr. Ioan. de Paris. *de Potest. Pap. & Reg. cap. 21. ad* 31. apud D. Petr. Stockmans *ad Jus Belgar. cap. 2. num.* 18. vers. *Apertius.*

(41) Marchio Regaliæ *in tract. Vacantes de Indias, num.* 128.

guas Preheminencias de la Corona, haviendose hecho negociacion en Roma, lo que era derecho conocido de nuestros señores Reyes, contra la regla, que dictò al Cid Ruy Diaz de Vivàr el noble ardor, en que le encendiò la defensa del honor Español en un agravio, con que amenazò el Papa Victor Segundo al señor Rey Don Fernando el Magno: y produce el referido Ministro una noticia digna de ocupar continuamente para el escarmiento, la memoria de todos los Principes Catholicos, porque hace complices en este descaecimiento de las Regalìas de esta clase à los Embaxadores, y Ministros de esta Corona en la Corte Romana. O alta Maxima de Estado de la Republica de Venecia! que por inviolable Ordenanza tiene prohibida toda pretension à sus Ministros en aquella Corte, siguiendo las huellas del Derecho de los Romanos! (42) Y concluye el mismo Ministro (43) suponiendo notablemente perjudicado el antiguo estado de esta Regalìa, y que serìa conveniente, que, ò los señores Reyes eligiessen los Obispos, y los confirmassen los Comprovinciales en Concilio, como se hacia antes del Toledano, (44) ò se mantuviera lo resuelto por el Concilio, de que solo el Primado de Toledo aprobasse las elecciones de Obispos, que hiciessen los Monarcas, (45) ò que corriesse la antigua costumbre de la Iglesia, y disposicion de las Leyes de Partida, y Ordinamento, de que se hiciessen las

(42)
Sic etiam jure cautum invenitur, & nostro Regio, & Civili, ne quis legatione fungens, alienis, aut proprijs negocijs se interponat, *leg.* 8. §. *fin. leg.* 11. §. 1. & *leg.* 15. *ff. de Legat.* ex Bobadill. & Amaya, Anton. Perez *in Cod. lib.* 10. *tit.* 63. *num.* 24. Bona lex nostra 21. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recopilation.*

Ut enim mulier, quæ à non marito accipit, impudicitiæ: ita Legatus, proditionis, malæque obitæ legationis notam, ac suspitionem non effugere, dixit Petr. Ærodius *Rer. Judicat. lib.* 10. *tit.* 15. *cap.* 9. *fol.* 946. (ubi aptissima in idem alia) si Principis non sui munera, non recusat.

(43)
Prædictus Marchio *dict. num.* 128.

(44)
De quo latius infrà, §. 2.

(45)
De quo dict. §. 2.

las elecciones por los Cleros, y Plebes, ò yà por los Deanes, y Cabildos, y se aprobassen despues por los Reyes. (46)

26 Yo, Señor, no encuentro (hablando con sinceridad christiana) en la novedad de haverse reducido dichos Derechos al del Real Patronato, que oy se practica, perjuicio alguno de la Regalìa, antes bien los contemplo mejorados, si en el uso de este Patronato no se les impidiessen à los Señores Reyes las autoridades, con que exercian aquellos Derechos antiguos. Comparèmos las presentaciones, que oy hace V.Mag. con aquel derecho primero de elegir Obispos, que florecia en la Corona antes del Concilio Toledano, y los hallarèmos iguales, por lo que mira à los señores Reyes, puesto que ambos los dàn la libre facultad de destinar sugetos para las Dignidades, sobre que se exerce, (47) con sola la diferencia puramente nominal de llamarse oy presentaciones, y entonces elecciones, ò nominaciones, (48) y la de hacerse entonces la aprobacion, ò confirmacion de estas por los Concilios, y Cabildos, y oy la de las presentaciones Reales por los Summos Pontifices; cuya circunstancia, en nada hiere la substancia del Derecho de la Corona; y con efecto al Real Patronato atribuyen (como se atribuye el de ptesentar) aquellos antiguos Derechos de elegir de nuestros Monarcas, todos los Regnicolas, que quedan citados. (49)

27 Lo mismo sucede, si se compàran

(46) Dict. Marchio *num.* 129.

(47) In puncto Glossa *in Can. Cum longè, dist.* 63. ubi, quod nihil hodie subtrahitur Regi Hispaniæ, quia sicut prius eligebat, & nominabat: ita & nunc, sequitur cum aliis Salgad. *de Reg. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 231. Rousel *Histor. Jurisdict. Pontific. lib.* 2. *cap.* 6. *in fin.* Pareja *de Instrum. Edit. tit.* 2. *resol.* 3. *num.* 12.

Et quod loco praxis illius primi juris supposita fuit hodierna nominatio, seu præsentatio. Frasso *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 22. & *infrà* §. 2.

(48) Electiones, vel nominationes vocat Michael Rousel *Histor. prædict. cap.* 6. *lib.* 1. *à num.* 26. actus, quibus Hispani Reges personas dignitatibus destinabant.

(49) Et in expresso Covarr. *in Regul. Possessor. part.* 2. §. 10. *num.* 5. atque, eo, & Menchaca *Illustr. part.* 1. *lib.* 1. *cap.* 22. citatis, Oldemberg. *in Addit. ad Limnæum, de Jure Public. fol.* 109. vers. *Neque tamen*, qui & in puncto loquentia refert verba Leopoldi Bademburg. Episcopi Bambergensis *de Zelo veter. Princip. German. cap.* 8.

ran dichas presentaciones con la forma de elecciones, que dispuso el referido Concilio Toledano; pues solo innova la anterior al Concilio en haver reservado à el Primado de Toledo unicamente, la aprobacion, ò confirmacion, que antes se hacia en los Concilios; y esto en nada ofende al Derecho de la Corona, del qual es totalmente estraño el que toque la aprobacion, ò confirmacion de sus elecciones, ò presentaciones à los Concilios Provinciales, ò al Primado de Toledo.

28 Y si se compàran dichas presentaciones, que oy se hacen, con la aprobacion, que preservan à los señores Reyes las Leyes de Partida, y del Ordenamiento, de las elecciones, que hacian entonces el Pueblo, y Clero, ò los Deanes, y Cabildos: es mas estimable, y mejor, que el de dicha aprobacion, el derecho que hoy tienen de presentar, como afirman los Autores, (50) y prueban dos Decretales, una de Innocencio Tercero, (51) y otra de Clemente Tercero, (52) singulares, y hasta aora no advertidas, para probar, que lo exhuberante en la naturaleza espiritual de las Provisiones de Iglesias Conventuales, es la intervencion en ellas de los Principes, ò Patronos Seculares, antes de estàr actuadas por medio de eleccion Canonica por Eclesiasticos; no empero el que hecha yà la eleccion Canonica, concurran con su assenso à ella dichos Principes, ò Patronos Seculares. (53)

(50) Ex Vivian. *de Jure Patron. lib. 8. cap. 8. à num. 9.* Faxardo *part. 1. alleg. 23. sub num. 10.*

(51) Innocent. III. *in cap. Quod 28. de Election.*

(52) Clemens III. *in cap. Nobis 25. de Jur. Patronat.* de quo videndus Thomasinus *Disciplin. Vetus, tom. 2. part. 2. tract. de Benefic. lib. 2. cap. 55. num. 11.* ex Acosta, & Fagnan.

(53) Et in hunc sensum intelligendus videtur Ivo Carnotensis *in Epistola ad Lugdunensem Episcopum*, ibi: *Urbanus Papa Reges tantùm à corporali investitura excludit (quantum intelleximus) non ab electione, in quantum sunt caput populi, vel concessione: Quamvis octava Synodus solum prohibeat eos interesse electioni, non concessioni.*

Ita et iam audiendus Frasso *Reg. Patron. cap. 6. num. 16. in princip.* qui modum illum eligendi, præcedente Regum assensu, minus rectè observatum dicit.

29 Con que dando la Ley de Partida, y del Ordenamiento à los señores Reyes la intervencion en las Provisiones de Obispados, despues de hechas las elecciones por los Cabildos, ò por los Cleros, y Plebes, y el actual Derecho de Patronato antes; se convence, que es mayor, y mas apreciable, que el antiguo, el Derecho de la Corona à la provision de Obispados.

30 Logra este pensamiento la mayor congruencia en el hecho de haver acaecido mucho despues del referido Concilio Toledano, y de dichas Leyes de Partida, y Ordenamiento, las Conquistas de los Reynos de Granada, y de las Indias: y siendo asi, que el imponderable servicio, que con ellas hicieron à la Iglesia nuestros Monarcas, dando con el mas Hijos, y Fieles que la pueblen que quantos ha debido à los passados siglos, (54) y cumpliendo el anuncio, que de su universal dilatacion predixo el Evangelio, (55) los debiò assegurar en la piadosa justificacion de los Summos Pontifices, que los concederian los mas exhuberantes derechos, que pretendiessen, y que nos debemos persuadir, à que pidieron el que tuvieron por mayor: hallamos, que solo solicitaron el Derecho pleno de Patronato de las Iglesias de dichos Reynos, y no otro alguno de aquellos antiguos de elegir, ni de aprobar las elecciones; argumento à la verdad, que responde al referido pensamiento nuestro, y prueba mejor, que la

(54) Ex Boccio, & Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 1. cap. 16. num. 69. & in Polit. lib. 1. cap. 8. vers. La quarta.* Marchio Regaliæ *Vacantes de Indias, num.* 213.

(55) Jullius II. in Bulla Indianæ concessionis Hispaniæ Regibus largitæ, ibi: *Ut, scilicet, quantum in se fuit, verbum illud ratum facerent: IN OMNEM TERRAM EXIBIT SONUS EORUM.*

la de elegir, y aprobar la facultad de presentar de los Principes.

31 Es verdad, que el Derecho antiguo de elegir, que tenian nuestros Monarcas, parece mas semejante, que no el actual de presentar, à la Regalìa de Francia, por lo que mira al derecho, que incluye de conferir: (56) como tambien es cierto, que aquella Regalìa es mas excelente, que el Real Derecho de Patronato; (57) pero sin embargo, no es aquel antiguo Derecho mayor, que el actual de Patronato, porque su semejanza con el de Regalìa de Francia lo era solo en el nombre, puesto que dicha Regalìa embuelve entre otros Derechos una libre potestad de elegir, y conferir las Dignidades, y Beneficios, en que se exerce en las vacantes de las Iglesias, sin dependencia de alguna Autoridad Eclesiastica, (58) siendo assi, que la antigua eleccion de nuestros Reyes havia de aprobarse, como se dirà despues, por los Concilios, por el Primado de Toledo, ò por los Deanes, y Cabildos; con que no es mucho, que siendo de mayor excelencia, que el Patronato, aquella Regalìa Galicana, no lo fuesse el referido derecho de elegir de los Reyes de España: (59) y en esta opinion residimos en credito de la verdad, de que nos hemos encargado, sin embargo de haver supuesto el Obispo Marca, (60) que llegaron à tener nuestros Monarcas el pleno derecho de proveer las Iglesias, de cuya frasse usan los Escritores Franceses para expli-

(56) De quo Anneus Robertus *Rer. Judic. lib. 3. cap. 1. fol. mihi 3.*

(57) Auctor *Causæ Regaliæ, fol. 51. vers. Fin.* ex Ruzæo *in tract. de Regal. sub tit. Præfat.* ibi: *Jus Regaliorum est species excellentior, quam Jus Patronatus*: Ideò, quia jus illud Regaliæ est admodum extraordinarium, quod ex solo fundationis titulo non probatur, ut probari vulgare est Jus Patronatus.

(58) Ex Tondut. Marca, & alijs Frasso *de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 16. num. 24. 15. & à num. 30.* Robertus *dict. lib. 3. cap. 1. fol. mihi 3.* vers. *Itaque.*

(59) De hoc discrimine inter Regaliam Gallicam, & jus eligendi simplex, habes probationem optimam apud Frasso *tom. 1. cap. 25. à num. 27. de Reg. Indiar. Patronat.*

(60) Episcopus Marca infra referendus §. 2. *num. vers. Antes de dicho.*

explicar la Regalia de aquella Corona. (61)

32 Todo esto prueba, Señor, que con la referida novedad no ha sentido perjuicio aquel antiguo Derecho de la Corona, especialmente distando tan poco, como queda dicho, de el Derecho de Patronato, à que oy se halla reducido; pero, si se preguntasse, si le ha sentido otro algun Derecho de los señores Reyes, ù de estos Reynos, dirè con la misma ingenuidad, que no en la novedad, sino en el recurso à Roma para la confirmacion de las presentaciones, que antes hacian los Cabildos, ò Cleros de las antiguas elecciones, ò nominaciones de los Reyes, ha sentido, y siente gravissimo perjuicio el bien publico de España en las Dignidades, y Prebendas de Derecho de Patronato, y en las que no lo son, el bien publico de la Monarquia, y el de las Iglesias de España, que son las deplorables consequencias, que todo el Orbe Catholico gime en la practica de las Reservas, (62) llamadas *Ingenios* en un Concilio Galicano, (63) en cuyo remedio gastaron sin fruto tanto zelo, tiempo, y estudio los Padres de los Concilios de Constancia, y de Basilea. (64) Todos vemos, y tocamos como de bulto el daño de los thesoros, que por este medio salen de España sin recompensa, ni esperanza de recobro de parte alguna de ellos, y que no puede tener otro efecto, que el de dar à la Corte de Roma estas excessivas utilidades pecuniarias, que

(61) Anneus Robertus *Rer. Judicat. lib. 3. cap. 1. fol. 3. B. in princip.* ibi: *Sed ex Jure Regaliæ Rex pleno jure, Sede vacante, Præbendas, & alias Ecclesiarum Cathedralium Dignitates conferre potest.*

(62) Quæ appingunt Marchio Regaliæ *in tract. Vacantes de Indias, num.* 128. Corona Gotica *tom.* 1. *anno* 683 *fol. mihi* 451.

(63) Apud Episcop. Marca *in Concord. Sacerdot. & Imper. lib.6. cap.34. num.8.*

(64) Videnda Historia Concilij Constantiensis recenter sex voluminibus edita, & de ea ad rem Duarenus *de Sacr. Eccles. Minister. lib. 5. cap.2.* Marcus Anton. de Dominis *lib.3. cap. 12. & lib.9. cap. 8. & 9.*

que tanto murmuran hasta los Canonistas, (65) y de que debe estàr tan lexos el Sacerdocio, (66) para escusar el justo universal dolor de los Principes Catholicos, que en estas extracciones de dinero à aquella Corte refiere Don Francisco Mostazo, (67) puesto, que no solo no hay en esto conveniencia de las Iglesias, sino los perjuicios, que despues se apuntaràn, y que los Canones antiguos dieron esta facultad à los Ordinarios, y Cabildos.

33 Los grandes daños de las Iglesias cessan en las Dignidades, y Provisiones del Real Patronato, porque tiene V. Mag. el Supremo Consejo de la Camara, que con la mas zelosa vigilancia està aplicado, à que se hagan por V. Mag. las presentaciones en los sugetos mas benemeritos, como dixo el Emperador Friderico Primero, havian executado sus Antecessores (68) en el uso de este mismo Derecho: continuandose en nuestros Monarcas por este medio aquel Don Divino de Sabiduria, à que atribuyò el Concilio de Merida el acierto, con que Recesuynto Rey Godo governaba en aquel tiempo las Iglesias de estos Reynos; (69) pero en las demàs Piezas Eclesiasticas, que no logran este honor, prerrogativa, y proteccion Real, y estàn sujetas à dicha reserva, que son innumerables, tengo por tan desmedido el perjuicio de las Iglesias, y de toda la Disciplina Eclesiastica, que no puede referirse sin lagrimas, ni tiene

(65)

Audi P. Justum Redn *de Elect. tom. 2. p. 2. tit. 9. n. 273. fol. 409.* ibi: *Exardescimus sanctè, si Clericos, si Religiosos pro Dignitatibus litigare, ac digladiare intelligimus: Sed cur litigant, pro onere? minime: litigant pro honore: an pro crumena? minimè: litigant pro auro: an ut prosint? minimè: litigatur, ut præsit: an ut Christus ditescat? minime: ut Clerici ab eant post aurum: an ut dilatetur Ecclesia? minimè: litigatur, ut impinguatur, incrasetur, & dilatetur Clericus.* Et *num. seqq.* similia prosequitur. Et magis in specie Joann. Gerson, & Cardin. Clamengius *in Operib.* cum dicto Concilio Constantiensi Editis. Georg. Mandius *de Muneribus, cap. 6. à n. 445.*

Rigori Collectorum Apostolicorum in his pecuniarum exactionibus tribuunt Græcorum recessum a Romana Ecclesia Cardinales Zabar. *cons. 1.* & Tuscho *lit. S. concl. 369. n. 6.* apud Mostaz. statim.

(66)

Ignominia Sacerdotis est proprijs studere Divitijs, Can. *Gloria 12. q. 2.* Pitoni *tom. 3. Discept. Eccles. 66. n. 54.*

Mostazo *de Caus. Pijs, tom. 2. lib. 8. cap. 14. sub n. 11.* ibi: *Illa enim semper est S. Præsulis voluntas, & votum, nostras animas lucrari, non divitias.*

(67)

Mostazo *de Caus. Pijs, tom. 2. lib. 8. cap. 14. n. 11.* ibi: *Et id strictè, & non ampliori modo, quia hæ reservationes spoliorum magna indignatione, & dolore admissæ sunt, prout de Francia, & alijs Regnis dictum est: cui addere libet, Principes Sæculares graviter dolere Regni divitias extrahi, & deportari.*

(68)

Apud Arnold. Lebecens. inferius transcribendum, ibi: *Ipsi enim secundum vitæ meritum Sacerdotes investiebant.*

Et de circunspectione, qua munus hoc expediunt nostri DD. Reges, Anastas. Germon. cuius verba cum alijs refert Frasso *tom. 1. cap. 6. n. 33.* dequè justà Dignitatum provisione, quà Patronatas Ecclesias exornant, Gutierr. *lib. 2. Can. cap. 11.* quem laudat Rousel *Hist. Jurisdict. Pontif. lib. 2. cap. 8. in fin. fol. 213.*

(69)

Concil. Emeritense *Can. 23.* cuius verba mutuamus *infrà §. fin. num.* vers. *El señor Rey.*

facil expresion, sin trasladar gran parte de la Historia de dicho Concilio Constanciense, que puede verse en la nueva Coleccion hecha de ella, impressa desde el año de 1697. hasta el de 1700. siendo los mas principales, que todos vèmos; el largo desamparo, que sufren las Iglesias con la mayor duracion, que el recurso à Roma causa en las Vacantes: (70) el poco examen del merito, è idoneidad de los Provistos, (71) y haverse despoblado las Universidades de España: viendose la poca atencion, que debe al premio el merito de la aplicacion estudiosa, haviendose fundado las Dignidades, y Beneficios para aliento, y premio de los estudiosos; (72) y aora se entiende bien la expresion de la Carta del Arzobispo de Sevilla Don Christoval de Roxas, que escrita al Secretario Gaztelu, con fecha de 25. de Octubre de 1577. se guarda en la Secretarìa del Real Patronato, en la qual pondera quanto conviniera, que todas las Canongìas del Reyno se proveyessen por los señores Reyes; porque vèmos (dice) *que las Iglesias del Patronato Real son las bien provèidas*; y despues de expressar el desorden, que padecian las que se hacian en Roma, concluye, con que los provistos por aquella Corte *son los que siembran las passiones entre el Cabildo, y los Prelados.*

34 Esta relacion hacemos, lo primero, para informar à V. Mag. lo conveniente, que serà al bien comun de estos Reynos, y de la Iglesia en ellos, que se

(70) Marchio Regaliæ *dict. tract. num.* 128. Corona Gotica *anno* 683. *fol. mihi* 450. verf. *La aprobacion.*

(71) Ut conquæritur Franc. Duarenus apud Oldemberg. *in Addit. Addit. ad Limnæum, de Jur. Publ. addit.* 9. *fol.* 106. *in fin.* quod cum penes Ecclesiasticos adhuc esset Episcoporum electio, indignissimos quoque promoverant, nulla veterum Canonum habita ratione: videndus Joan. Gerson. *in tract. de Reform. Eccles. cap.* 23. 24. *&* 25. quem in Concilio Constantiensi scripsit, & est *in part.* 6. Historiæ illius: & latius hac de re Andreas Hispanus, Episcopus Magorensis in quodam Manuscripto, quem inscripsit Gubernaculum Conciliorum *part.* 3. in eadem Historia, *tom.* 6. *ex fol.* 140.

(72) Vide Pat. Justum Redn. *de Elect. tom.* 1. *tit.* 4. *à num.* 2. ubi de multis modis illicitis, quibus hodie acquiruntur Beneficia, & Dignitates Ecclesiasticæ.

se sirva aplicar sus poderosos oficios con su Santidad, para que se digne de dexar libres à los Ordinarios, ò Cabildos la confirmacion de las presentaciones en las Dignidades, y Beneficios del Real Patronato, y las Elecciones, y Colaciones de las que no lo son, conforme à los antiguos Canones, y laudables costumbres de la Iglesia, como considerò Francisco Duareno para la Iglesia Galicana, donde corren con menos libertad estos inconvenientes, (73) ponderando en la autoridad, que notarèmos despues en una de estas margenes, que no se podia pensar en otra mayor utilidad de la Republica, è Iglesias de Francia, (74) y es forzoso confiesse qualquiera amante de la Disciplina Canonica, entre cuyas Leyes se lee, la de que nada ofende mas à la Iglesia de Dios, que la eleccion de indignos para sus Prelacias; (75) y lo segundo, y mas proprio de nuestro assumpto, para manifestar la importancia de la defensa del Real Patronato de V. Mag. y de que no se perdone, ni dexe de recobrarse derecho, prerrogativa, ni preheminencia alguna, que le sean debidas; como encargan nuestros Practicos, imponiendo à los Fiscales de V. Mag. estrecha obligacion de defenderlas, (76) en la inteligencia de la firmeza, con que residen yà en la Corona, tan grande, como pondera Miguèl Rousel, (77) que debe ser igual à la que advirtiò en ella Agustin Barbosa (78) para otras Regalias Eclesiasticas: à cuyo fin producen el mayor aliento dos ex-

(73) Ut ex Kochier *de Jurisd. in exempt. p. 2. cap. 20.* Consil. Tubingens. 172. *n.* 36. *part.* 4.

(74) *Infrà hoc §. num.*

(75) Innocent. III. *in cap. Nihil est, quod Ecclesiæ Dei magis officiat, quam quod indigni adsumantur Prælati ad regimen animarum* 44. *de Elect.*

(76) Ex Olivan. & Cabed. Solorzan. *tom.* 2. *de Jur. Indiàr. lib.* 3. *cap.* 2. *à n.* 34. *& cap.* 3. *à n.* 29. Faxard. *Alleg. Fiscal.* 36. *n.* 27. Episcop. Covarr. *Pract. cap.* 36. *n.* 10. vers. *Quintò, in fin.* ibi: *Qua in re opportet diligenter inquirere, & examinare, ne ulla fraus fiat veteribus Regni privilegiis, antiquis institutis, & jure legitimo inductis consuetudinibus.*

(77) Rousel *Hist. Jurisd. Eccles. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 5. vers. *Sed difficilè*, ibi: *At hæc tàm altis adeo radicibus defixa sunt, ut avelli, nisi cum magno Ecclesiæ periculo, nequeant.*

(78) Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 39. *de Privileg. Cleric.* §. 2. *n.* 170. ibi: *Et ita est apud omnes fere mundi nationes firmatum, ut facilius sit, clavam de manu Herculis eruere, quam ab eorum manibus hanc evellere opinionem.*

expresſiones bien notables; una del Emperador Friderico Primero, que deſpues de haver cedido el Imperio aquel antiguo derecho de elegir, entrò en nuevas inquietudes con Urbano Tercero ſobre derechos de Diezmos, Abogacìas de la Iglesia, y otros, y conſultandolas con Phelipe Obiſpo de Colonia, le dixo, que tuvieſſe entendido, que mientras corrieron dichas Elecciones al cuidado de los Emperadores, ſe vieron enriquecidas las Iglesias de Sacerdotes de mas ſantidad, que deſpues que ſe entronizaban por medio de la nueva forma de elegir, que ſe havia eſtablecido; (79) y otro de un Maeſtro de nueſtra Hiſtoria, Obiſpo de Pamplona, que hablando de una autoridad, que exerciò el ſeñor Rey Don Alonſo el VI. de Caſtilla en un negocio Ecleſiaſtico, añade, que era caſo *bien notable para conocer el Privilegio, y Grandeza de los ſeñores Reyes de Eſpaña en las materias Ecleſiaſticas, quando havia mas Santos en la Iglesia, para no eſpantarſe de lo poco, que oy quieren conſervar para el buen govierno de ſus Reynos.* (80)

35 Y à la verdad, ſi la razon, porque en lo antiguo ſe juzgaba importante apartar de los Principes eſta Regalia, era el rieſgo del daño, que oy ſe experimenta, y queda ponderado en las Proviſiones, que ſe practican, y el que algunos Emperadores las hacian con el miſmo daño, (81) como à Juſtino, y Andronico culpan los dos Nicephoros Calixto, y Gregoras? (82) preciſo es, que tray-

(79)
Verba hæc Friderici Imperatoris I. adducit Arnoldus Lebecenſis *in Chronicis Sclavorum, lib. 3. cap. 17.* ibi: *Sufficiat vobis juſtitia veſtra, quam inveniſtis, quod permittitur vobis electio Epiſcoporum, quam vos Canonice fiere dicitis. Sciatis tamen, quia dum pro voluntate Imperatoris iſta diſpenſarentur, plures juſti ſunt inventi Sacerdotes, quam hoc tempore, cum per electionem in thronizantur: ipſi enim ſecundum vitæ meritum Sacerdotes inveſtiebant; nunc autem per electionem, non ſecundum Deum, ſed ſecundum favorem eliguntur.*

(80)
Epiſcop. Sandov. *Hiſt. Alphonſ. VI. Era* 1124. *fol.* 24. conducit Corona Gotica *tom. 1. ann.* 618. *fol.* 341.

(81)
Annæus Robert. *Rer. Judicat. lib. 3. cap. 1. fol. mihi 2. B.* ibi: *At ſi hoc paſſim, & abſolute Principibus concedatur, ut Prælatos ex animi ſui in Eccleſia conſtituant, illi proculdubiò indoctos, vileſque homines ad Sacerdotia promovebunt, ac plerumque mancipia Aulica Dignitatibus Eccleſiaſticis præficient, aut etiam Prælaturas promercales illi, & ſordida pecuniarum nundinatione proponent.* Cardin. Sfondrati *Gallia vindicat. diſſert. 1. §. 5. fol.* 108.

(82)
Nicephor. Calixto *lib. 17. Hiſt. Eccleſ. cap. 33. in fin.* Nicephor. Gregoras *lib. 9. Hiſt. Romanæ, pag.* 201. apud Robertum *ibi.*

Atque Imperatorem Conrad. II. in hoc accuſavit Henricus III. eius filius, ut teſtatur Rodulphus Glabrus, apud Oldemberg. *ibid. & fol.* 110. *verſ. Nulla*, ubi alia ſimilia, & apud Auctorem *Cauſæ Regal. art. 2. §. 1. à n. 6.*

trayga la mayor importancia à la Monarquia, y à la misma Iglesia en España el Real Patronato de esta Corona, oy que la experiencia misma acredita solamente acertadas las provisiones, que se hacen en sus Iglesias por nuestros Reyes; como tambien el que V. Mag. solicite por todos los medios justos, que le sean possibles, su subsistencia, y legitima extension, siguiendo el consejo referido de Francisco Duareno, yà que no el de Pedro Ferrara, que creyò, que seria laudable, y santa accion de los Summos Pontifices, dexar en manos de los Emperadores toda la jurisdiccion temporal, con que oy se govierna el Orbe Catholico; (83) y aunque llenan de improperios à Ferrara, y acusan de delirio à esta proposicion suya Rebufo, y el Obispo Valenzuela, (84) no creemos, que la miren con tanto ceño tantos Autores piadosos como levantan el grito contra el abuso en general, que lamentan de la administracion de la Jurisdiccion Eclesiastica. (85)

36 Finalmente, Señor, debe inferirse lo summo de la importancia de este Derecho de Patronato, de ser el que entre los Derechos de la Corona de V. Mag. corresponde al que en la de Francia se llama *la Regalia*: la qual en aquella Monarquia es de tan inestimable honor, y dignidad, que siendo tantas las de aquel glorioso Cetro, esta sola se ha levantado con el nombre de *Regalia*, usurpandosele à las demàs por especial

I he-

(83)
Petr. Ferrara *in Prax. in forma libel. actionis Confessor.* verb. *Plenam.*

(84)
Ex Rebuff. Valenz. *contra Venetos, lib. 1. part. 4. à num. 79. & 97.*

(85)
Cardin. Clamengius *supr. cap. 20. 26. & seqq.* cicatus Fraiso *tom. 1. cap. 36. n. 43.* Bobadill. *lib. 2. cap. 14. n. 93. & cap. 18. n. 109. in fin.* Stockmans *ad Jus Belg. n. 8. fol. 197. & n. 9.* Episcop. Marca *in Concord. lib. 1. cap. 1. n. 11.* Lopez *in Man fiest. n. 294.* Pat. Justus Redn *de Elect. tom. 2. p. 2. tit. 9. n. 273.* ex Guillelm. Neubric. *lib. 2. cap. 16.* Soto *in 4. Sent. dist. 25.* Rousel. *Hist. Jurisdict. Pontif. lib. 4. cap. 2. n. 22.* vers. *Sed ubi · & n. 49. fol. 435. cap. 23.* Cardin. de Nichelier *Testam. Polit. p. 1. sect. 3. f. 93. in fin.* Caramuel *tom. 1. Theolog. Regular. cap. 56. fol. 642.*

heroyca prerrogativa suya; (86) à que es consiguiente, que merezca à nuestros Monarcas la misma estimacion el Real Derecho de Patronato, (87) y mas quedando probado la poca falta, que le hace para su grandeza el rigoroso derecho de conferir las Piezas Eclesiasticas, en que unicamente le aventaja *la Regalia* de Francia, (88) como ni le hizo al Marquès de Brandeburg, que erigiendo, y dotando una Iglesia Colegial, se lisongeò, de que no queria ser Colador, sino solo Patrono de sus Prebendas, pidiendolo assi al Papa Innocencio III. como antes lo havia executado con el Duque de Borgoña, Alexandro III. (89)

(86) Robert. *Rer. Judicat. lib. 3. cap. 1.* & ex Gaguino, Carol. de Grassal. *Regal. Franc. lib. 2. jur. 1.* ait, nihil esse, quod magis ad Jus Regum pertinere possit.

(87) Sic ex Annæo Roberto *ubi proximè*, tenet, quoad nostrum Jus Patronatus Regium, Salgad. *de Supplicat. part. 1. cap. 1. num. 122.*

(88) *Suprà hoc §. 1. à num. 214*

(89) Ex Regestr. 14. *Epistol. 58.* & Histor. Burgundiæ. Thomasino *Disciplin. Vetus, tom. 2. lib. 1. cap. 55. §. 11.* vers. *Professus.*

§. II.

§ II.

ORIGEN, RAZON, *y Antiguedad del Real Patronato de España.*

37 NO se conociò, Señor, en tiempo de los Reyes Godos el nombre de Patronato, como ni en Francia en el del Gran Clodoveo, vencedor de Atalarico Godo; (1) pero con el de *dominio*, *y Señorio Real sobre las Iglesias*, le reconocieron los Canones antiguos hasta el año de 895. (2) Le preservaron, y acreditaron las fundaciones Reales antiguas, especialmente una cession, que Don Ramiro Segundo de Aragon hizo à Don Raymundo Berenguer Conde de Barcelona, por causa del matrimonio, que havia de celebrar con Doña Petronila, hija de Don Ramiro, en que transfiriendole el Reyno, *retuvo para sì, y se reservò el Señorio Real sobre todas las Iglesias de su Reyno, &c.* (3) y aun duraba este estilo, en lenguage equivalente, el año de 1256. en que se establecieron las Leyes de Partida, (4) pues una llama à este Derecho *Mayorìa, y Honra* (5) de los Reyes de España, y los Autores *Derecho Maximo.* (6)

38 Los Jurisconsultos todos toman la primera noticia de esta Regalìa del Concilio XII. Toledano, y muchos pensaron, que en èl tuvo su principio, por concession, que de ella hicieron aquellos Padres à nuestros Monarcas (7) año de

(1) Author *Caus. Regal. art.* 3. §. 2. *n.* 3. *in fin. fol.* 221. *& sub n.* 1. & generaliter, Laicorum Patronatum incompertum quondam fuisse, dicit Thomasinus *Discipl. Vetus, tom.* 2. *tract. de Benefic. p.* 2. *lib.* 1. *cap.* 55. *num.* 10.

(2) Can. *Monasterium* 16. *q.* 1. Concil. Triburiens. *cap.* 32.

(3) Ex Beuter. Silver. & Zurita *lib.* 1. *cap.* 53. Frasso *de Reg. Patron. tom.* 1. *cap.* 5. *n.* 39. *& cap.* 1. *num.* 23. ubi alios dat.

(4) Prœm. Partit. juncta Historia Regis Alphonsi Sapientis apud Marianam *Hist. Hisp. tom.* 2. *lib.* 13. *cap.* 8. Corona Gotica *tom.* 3. *ex fol. mihi* 172.

(5) Lex 28. *tit.* 5. *part.* 1. ibi: *Esta mayorìa, & honra han los Reyes de España.* Frasso *ibi cap.* 1. *n.* 22.

(6) Ex Silver. Palafox, & Valdes, Frass. *dict. n.* 22.

(7) Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 223. (ex D. Roderico, Cavar. & Didac. Perez) ibi: *Les fue concedido desde el Concilio Toledano.* Rebuff. *in notat. ad Concord. Franc. tit. de Elect. derog. in princ.* vers. *Tertium*, ibi: *Et idem privilegium fuit concessum Regi Hispaniæ, cap. Cum longe* 63. *distinct.* Carol. de Grassalijs, *Regal. Franc. lib.* 2. *jur.* 5. *in fin.*

de 685. del Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu Christo: pero el mismo Concilio prueba claramente, que traìa mas antiguo origen; pues afirma, que yà entonces acostumbraban los señores Reyes, y antiguamente havian practicado elegir, ò nombrar los Obispos, (8) y Rectores de las Iglesias; y se infiere del motivo, que tuvo para la providencia, que en èl se estableciò, que fue, el que lo largo de los caminos dificultaba, que pudiessen sus Magestades con brevedad embiar à las Iglesias las elecciones de Obispos en lugar de los que fallecian; (9) y con efecto anterior al Concilio, confiessan esta Real preheminencia, y derecho, los que de proposito se han puesto à discurrir sobre su antiguedad, assentando, que yà entonces era de los señores Reyes la referida eleccion; (10) y que la disposicion Conciliar se reduxo à reservar al Primado de Toledo la aprobacion de las elecciones, que antes se executaba por los Obispos de la Provincia. (11)

39 Y sobre no haver negado ninguno la calidad de immemorial à este Derecho Real de Patronato, (12) convence su mayor ancianidad, el no haverle señalado principio, ni titulo el Concilio Toledano el año de 685. ni nuestras Leyes Reales à la costumbre antigua, con que en el año de 1256. le encontrò yà encanecido la de Partida, (13) siendo digna de notar, para librar su credito de la sospecha de ponderacion, la expresion (que lo parece)

(8)
Concil. Toletan. XII. Can. 6. ibi: *Unde intelligitur solitum olim Reges eligere, seu nominare.*

(9)
Dict. *Concil.* relatum in Can. *Cum longè, distinct.* 63. ibi: *Cum longe, lateque diffuso tractu terrarum commeantium impeditur celeritas nunciorum, quo aut nequeat Regibus... decedentis Præsulis transitus notificari, aut de successore morientis Episcopi libera Principis electio expectari.*

(10)
Gloss. *in dict. Can. longe*, Loaysa *in Concil. Tolet. XII. Can. 6.* Pat. Mariana *Histor. de Españ. lib. 4. cap. 16.* Garc. *de Benefic. part. 5. cap. 1. n. 216.* Vaseus *in Chron. ad ann. 681.* Rousel *Histor. Jur. Pontific. lib. 2. cap. 6. num. 26.* Salced. *de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 11. num. 26.* Salgad. *de Reg. Prott. part. 3. cap. 10. num. 227.* Escobar *de Pontific. & Reg. Jurisd. cap. 8. num. 22.* Cortiada *tom. 5. decis. 253. num. 11.* Marca *in Concord. lib. 8. cap. 10. num. 4.* Thomas. *in Disciplin. Vetus, tom. 2. part. 2. cap. 15. num. 3.*

Imo & ipse Bobadilla *eod. num.* 223. vers. *Yel orden*, id ipsum fateri cogitur: His junge dicenda infra §. 7. in fin. & §. 9. tot.

(11)
Dict. Concil. ibi: *Jam vero sufficere, si Toletano Primati probarentur.* DD. citati quibus addo Miñano *in Basi Pontif. tract. 2. fund. 2. cap. 7. §. 13. num. 302. fol. 429.* Marchio Regaliæ *num. 127. & 128. in tract. Vacantes de Indias.*

(12)
Covarr. *in Regul. Possessor, part. 2. §. 10. num. 6.* Salgad. *de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 246.*

(13)
Lex 18. tit. 5. part. 1.

rece) de la Ley del Ordinamento, que no contenta con decir, que al tiempo de ſu eſtablecimiento era coſtumbre antigua el uſo de dicho Real Derecho, ni con referir, que lo havia ſido antes, añade, que *ſiempre* havia ſido *antigua* dicha coſtumbre; (14) à que ſe ha de juntar para ſubir de punto haſta lo poſsible eſte penſamiento la noticia, que debemos à Gaſpar de Quintanadueñas, que antes que naciera Carlo Magno en el año de 745. (15) era yà immemorial dicha coſtumbre, (16) y Thomaſino (17) la refiere al tiempo en que nueſtros antiguos Reyes abrazaron el Baptiſmo.

40 Para poder lograr la deſcripcion conveniente à nueſtro aſſumpto de eſta alta Regalìa, es preciſo prevenir, que aunque ſiempre ha ſido una miſma, ha padecido en tiempos diverſas alteraciones. (18) En ſeis eſtados examinò Pedro Rebuſo el derecho de elegir, ò nombrar los Monarcas Prelados para las Igleſias de ſus Reynos, (19) refiriendo el primero à las elecciones, que hizo en ſu precioſa Vida nueſtro Divino Salvador, y Maeſtro, y en las ſuyas los Apoſtoles: (20) el ſegundo al tiempo en que ſe hacian por el Clero, y Pueblo: el tercero à las que ſe celebraban por los Reyes, y Principes: el quarto à la prohibicion abſoluta, con que ſe les quiſo impedir eſte derecho: el quinto à la conceſsion, que de èl ſe hizo à favor del Clero Secular, y Religioſo: y el ſexto à los Concordatos convenidos entre el

K Sum-

(14) Lex 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordinam.*

(15) Iuxta computationem, de qua Covarr. *in Regul. Poſſeſſor. p.* 2. §. 10. *n.* 6. verſ. *Nos vero*, dict. Marchio *num.* 127.

(16) Quintanadueñas, apud Salgad. *de Reg. Protect. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 244. & 246.

(17) Thomaſinus *inferiùs exhibendus* §. 7. *in fin.*

(18) Salgad. *dict. cap.* 10. *n.* 227. ibi: *Circà proviſionem autem Epiſcopatuum Hiſpaniæ::::: videtur fuiſſe varietatem.* Fraſſo *de Reg. Patron. tom.* 1. *cap.* 6. *n.* 1. & probant illius diſcrimina ſtatim enarranda, jamque inſinuata §. 1.

(19) Petr. Rebuff. *in notat. ad Concord. Franciæ, tit. de Elect. derogat. in princ.*

(20) Luc. *cap.* 6. Act. *cap.* 1. 6. & 15. cap. *In ſumma*, 21. *diſt.* Can. *Porrò* 66. *diſt.*

Summo Pontifice Leon X. y el señor Rey Francisco de Francia; pero refiere Rebufo estos estados arreglados unicamente à lo que pudo colegir de algunos Canones antiguos, y omite la practica, que tuvieron, callando la possession antigua de los Principes en este derecho, y sus fundamentos, y atribuyendo el de nuestros Monarcas Españoles à privilegio, (21) que se les concediò en el Concilio Toledano referido, con la equivocacion, que dexamos descubierta. (22)

41 Por las noticias, que esparcen los Libros, es mas conveniente à la claridad la distincion de los tiempos *antes* del Concilio referido; *despues de èl*, el del establecimiento de las Leyes de las Partidas, y Ordinamento, y el actual.

42 Antes de dicho Concilio Toledano, consta de su contexto mismo, que era libre en los señores Reyes la eleccion de los Obispos, (23) à cuyo tiempo corresponde la expression, que hace el Obispo de Marca de haver reservado en sì nuestros Monarcas el pleno derecho de hacer estas elecciones: (24) de que parece inferirse, que en lo antiguo era mas limitado, y tuvo despues esta novedad; (25) y si ha de creerse à Mathias Flaccio, tocò la eleccion de Obispos en Alemania libremente al Clero, y Pueblo por espacio de 1300. años, desde la Muerte de Christo nuestro Bien, (26) à cuya eleccion diò el nombre de Canonica una Carta del Papa San Leon Primero, (27) y se encuentra

(21) Privilegio etiam id tribuit Zypæus *de Jurisdict. lib. 2. cap. 21. n. 8.*

(22) *Suprà num. 38. hoc §. 2.*

(23) Concil. Tolet. XII. *Can. 6.* ibi: *Aut de successore morientis Episcopi libera Principis electio spectari.* Salgad. *de Reg. 3. p. cap. 10. n. 227.* ibi: *Electio Episcoporum fiebat ab ipsis Regibus.* Bobadill. *lib. 2. cap. 18. n. 223.* vers. *Y el orden.* Thomasin. *Disciplin. Vetus, tom. 2. tract. de Benefic. p. 2. lib. 2. cap. 15. n. 3.*

(24) Episcop. Marca *in Concord. Sacerd. & Imper. lib. 8. cap. 10. n. 4.* ibi: *Et ad se jus electionum plenum retraxerunt.* & *n. 5.* Minano *in Basi Pontif. tract. 2. fund. 2. cap. 7. §. 13. n. 302. fol. 429.*

(25) Miñano *ibi n. 283. fol. 421.* ubi, quod jus primævum fuit immutatum. De quo videndus Thomasin. *ubi proxime à num. 2.*

(26) Mathias Flaccius Illyricus *in Cathalog. testium veritatis, & centuriis Ecclesiast.* & in singulari de hoc scripto, quorum meminit operum Philippus Andræas Oldemberg. *ad Limnæum de Jur. Publ. in Addit. fol. 103.* vers. *Quantum.*

(27) Leo I. *in epist. 90. ad Rustic. Narbon.* relatus in *Can. Nulla ratio 62. dist.* optimè Div. Cyprianus *in liter. ad Eccles. Legionens. & Asturicens.* D. Franc. Miñano *in Basi Pontif. tract. 2. fund. 2. q. 7. §. 13. à num. 299.*

rra permitida en los Capitulares de Carlo Magno, y Ludovico Pio, y en una Constitucion del Emperador Oton el Grande, que comprehenden tambien las licencias, que dieron à los Monges para elegir Abades, (28) y à los Clerigos de resistir el agravio, que se les hiciere en semejantes elecciones: (29) como tambien se supone recibida en una Carta de Adriano Primero à Carlo Magno, y en otras de Hincmaro à Hedeberto, y Hedelpho Obispos, y al Clero, y Plebe Belvacenses, (30) y en diferentes Decretos, que refieren de aquel tiempo Flaccio, y el Cardenal Baronio; (31) y assi hechas las elecciones, se embiaban à los Metropolitanos, los quales consagraban à los Elegidos, si eran dignos, instruyendolos primero en lo perteneciente à la Dignidad Episcopal, y recibiendolos la profession de la Fè, y el juramento Metropolitano. (32)

43 Quiere el Cardenal Baronio, que en esta forma de elecciones no fuesse necessario el assenso, ni otra especie de autoridad de los Reyes, ni de los Emperadores; pero para convencerle produce un Moderno (33) por testigos todas las Historias antiguas, y muchos casos, que apoyan la practica de haver intervenido en ellas el Real Assenso, ò Confirmacion: (34) bien que reconociendo con autoridad de Floro, que no fue necessaria para la rigorosa validacion de dichas elecciones; (35) y sobre otros exemplares la Carta de el Papa Esthephano al Conde Guido, colocada

en-

(28) Capitular. *lib.* 1. *tit.* 86. & *lib.* 7. 4. relata *in Can. Sacrorum* 63. *dist.* & apud Oldemberg. *ibi fol.* 104. & *fol.* 107. vers. *Interea*, ex Fertrada, & Sigibert. apud Surium 5. *Februar.* & 23. *Maij.*

(29) Capitular. *lib.* 1. *tit.* 86.

(30) Hincmarus *Epist. ad Hadebertum Silvanestensem*, & *Epist. ad Hedelphum Laudunensem Episcopos.*

(31) Flaccius *in Cathalog. test. verit.* Baron. *tom.* 10. *ann.* 866.

(32) Ut per Baronium *ann.* 866. & Flacc. *ubi suprà*, qui diversas juramenti hujus formulas referunt.

(33) Andræas Oldemberg. *in Addit. Addit. ad Limnæum Enucleat. fol.* 104. vers. *Etsi vero.*

(34) Quos desumit ex Alberto Stadense *in anno* 865. ex Epistola Hincmari apud ipsum Baronium *tom.* 9. *ann.* 814. & Reginone *lib.* 11.

(35) Florus antiquus Historiographus *in Fragm.* in lucem edito ab ipso Baron. *in Appendic. ad tom.* 12.

entre los Canones del Decreto, que no quiſo confirmar la eleccion de un Obiſpo, porque no la acompañaba la licencia, conſentimiento, ò carta del Emperador, (36) que dice el Texto dictaba la coſtumbre antigua, y ponen como preciſa otros Canones; (37) de forma, que haſta el Papa San Leon IV. haviendo elegido à Colono para Obiſpo de la Igleſia Reatina, pidiò licencia à los Emperadores Lotario, y Ludovico para conſagrarle, con la circunſtancia, de que ſi no querian que huvieſſe Obiſpo en aquella Igleſia, le concedieſſen los Emperadores la Tuſculana, que eſtaba tambien vacante; (38) y la miſma diligencia executò Leon IX. que eligiò para Obiſpo de Leuda à Oton ſu Primicerio, pidiendo ſu conſentimiento al Emperador Enrique III. para poner en execucion ſu eleccion, (39) y algunas vezes intercedieron con los Ceſares los Summos Pontifices à favor de los que deſeaban, que fueſſen promovidos. (40)

44 Y aunque parece que ſe opone eſta forma de elegir Obiſpos à aquella libre eleccion, que el Concilio XII. Toledano reconociò havian acoſtumbrado haſta entonces los ſeñores Reyes de Eſpaña, admiten ambas la mas natural conciliacion, ſi ſe advierte, que como quiera que ſe practicaſſe en Alemania, y demàs Reynos, lo cierto es, que en Eſpaña la variacion, que huvo fue, haverſe cometido por el Concilio la aprobacion de los Elegidos por los Reyes al Primado de Toledo: providencia, que de-

(36) Can. *Lectis 63. dist.* cuius meminit Covarr. *in Regul. Possessor. p. 2. §. 10. n. 5.* ſub verſ. *Olim.*

(37) Can. *Quia igitur*. Can. *Principali*. Can. *Agatho*. Can. *Hadrianus*. Can. *in Synodo 63. dist.* quos ad idem adducit Ivo Carnotenſ. *epist. 60. ad Archiep. Lugdunenſ.*

(38) Can. *Reatina 63. distinct.* de qua cum Natal. Alex. Author *Cauſ. Regal. art. 3. §. 13. an. 19.*

(39) Uvibertus Archidiaconus *in vita Leonis IX. cap. 8.*

(40) De multis rogationibus Pontificum apud Reges Franciæ, Rouſel *Hist. Jurisdict. Pontif. lib. 2. cap. 8. n. 4. fol. 210.* & ex *epist. 221.* Joannis Papæ VIII. ad Carolum manum conſtat ab hoc petiiſſe Epiſcopatum Vercellenſem, pro Gonſperto Diacono, atque *ex epist. 222.* quod ſic Carolus habebat ab antiquo, ibi: *More prædeceſſorum ſuorum Regum, & Imperatorum conceſsit huic Gonſperto viro Nobiliſsimo.*

Et generaliter Ivo Carnotenſis *epist. 60.* ad Hugonem Archiepiſcopum Lugdunenſem, & Sedis Apoſtolicæ Legatum, ibi: *Legimus enim ſanctæ recordationis Summos Pontifices aliquando apud Reges pro electis Eccleſiarum, ut eis ab ipſis Regibus concederentur Epiſcopatus, ad quos electi erant, interceſsiſſe*: apud Authorem *Cauſæ Regal. art. 4. §. 2. ſub n. 6.*

debiò de durar tan poco, que la afirma yà innovada en el Concilio siguiente Toledano Miguèl Rousel, (41) y nuestra Corona Gotica dice, que el Rey Ervigio se arrepintiò luego de la confirmacion, que hizo de este Concilio, (42) haviendo parado despues este Derecho de los señores Reyes en dexar la eleccion à los Cabildos; pero con la obligacion de que antes los pidiessen licencia para hacerla, y hecha, presentassen el Electo à sus Mageftades, de cuya mano recibian los bienes de la Iglesia, como refieren las Leyes de Partida, y Real Ordinamento, (43) con la expression, de que yà entonces tenia esta practica à su favor una costumbre antigua, cuya legitimidad abona con opinion de los Doctores de aquel tiempo en Francia, Miguèl Rousel, (44) en cuya noticia vacila Luis Thomasino, (45) por haver ignorado los authenticos documentos, que de ella debemos à dichas Leyes Reales.

45 Y siendo assi, que en ninguno de los Canones antiguos se habla de esta forma de eleccion, se lee observada en Alemania, y Francia desde mucho antes de dicho Concilio Toledano, notando, como nota Theophilo Raynaudo, (46) que Enemundo fue elegido Obispo de Leon con voluntad de Clodoveo Segundo, y que muerto San Ginès, Obispo de dicha Ciudad, fue elegido en su lugar Lamberto por el Rey Theodorico, y el Principe Pipino, con consentimiento de los Proceres, y del

(41) Rousel *Hist. Pontif. Jurisd. lib. 2. cap. 6. num. 26.*

(42) Saavedra *in Corona Gotica, anno 683. fol. 450.* ubi, quod factà ab Ervigio Rege hujus Concilij confirmatione, postea eum pœnituit, uti contra jura Regia Episcopos nominandi.

(43) Leg. 18. *tit. 5. p. 1.* Leg. 2. *tit. 3. lib. 1. Ordin.* Covarr. *in Regul. Possessor. p. 2. §. 10. n. 5.* vers. *Olim.* Bobadill. *lib. 2. cap. 18. n. 2. 23.* alios cumulat. Marchio Regaliæ *Vacant. de Ind. n. 125. lit. N.* Rousel *Hist. Jur. Pontif. lib. 2. cap. 8. à n. 1.*

(44) Rousel *ibi n. 3.* ibi: *Atque etiam voluerunt* (DD.) *introduci potuisse consuetudinem, ut mors Prælati nunciaretur Principi, & ab eo peteretur eligendi licentia.*

(45) Thomasino *Discipl. Vetus, tom. 2. p. 2. lib. 2. cap. 15. à num. 2.*

(46) Theophil. Raynaudo *in indicul. SS. Lugdunens.*

del Pueblo el año de 670. como tambien consta de otras muchas hechas, ò por los Reyes, ò con sus votos, y aprobacion; (47) y hablando del Siglo quinto de la Iglesia, confiessa el Cardenal Baronio, (48) que era proprio de los Reyes entonces el Derecho de proveer de Obispos las Iglesias, assi en el Occidente, como en el Oriente: y en el año de 552. en el Synodo Aurelianense se mandò, que no se eligiessen los Obispos à contemplacion de Poderosos, ni por dadivas, sino es por voluntad de los Reyes, segun la eleccion del Clero, y Plebe. (49)

46 Lo mismo sucediò en tiempo de Carlo Magno, y Ludovico, Pipino, y Carolomano, de que cuentan varios casos las Historias, (50) y desde su edad en adelante, como consta de una Carta de Hincmaro al Rey Carlos de Francia; (51) y en el *Canon* 7. del Concilio Valentino, celebrado en Francia en tiempo del Emperador Lothario, año de 855. se acordò, que en las vacantes de los Obispados se hiciesse suplica al Principe, para que se dignàra de permitir la eleccion de los successores al Clero, y Pueblo; cuya providencia se puso en execucion, y de su practica testifica el Obispo Marca; (52) y lo mismo se observò desde la extincion de la Familia Carolina el año de 987. hasta el Emperador Enrique IV. (53) como se dirà despues.

47 En cuyos terminos es facil la ofrecida conciliacion, puesto que era lo

(47) Stephanus Leodiensis, Abbas *in vita Modoaldi Episcop. Trevirens.* Author *vitæ Pauli Episcop. Verdunensis*, apud Surium *die* 8. *Februar.* & 20. *Januar.* Uvalthramus Naumburgens. *de Investitura Episcopor.*

(48) Baron. *tom.* 7. *Annal. ad ann.* 552.

(49) Episcopi Gallicani *in Synodo Aurelianens. anno* 532. Childeberto regnante, celebrato.

(50) Crantzius *in Metropol. lib.* 2. *cap.* 21. Balbulus *de Gestis Carol. Magni, lib.* 11. *cap.* 27. Goldastus *tom.* 2. *Rer. Alemannicar.* Uvilibaldus *in vita Bonifac. Archiep. Mogunt. cap.* 9. & 10. *Epist. Bonifac.* 92. *ad Fulradum*, apud Baron. *tom.* 9. *Annal. ann.* 855. Surius *die* 5. *Junij*, Annæas Robert. *Rer. Judicat. lib.* 3. *cap.* 1.

(51) Epistola Hincmari *ad Carol. Regem*, apud Baronium *tom.* 9. *anno* 814.

(52) Ex Hincmaro *in formul.* 11. *in Calce, tom.* 2. *Concil. Galliæ.* Episcop. Marca *in Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 6. *cap.* 3. §. 4. quem transcribit Frasso *tom.* 1. *de Reg. Patron. cap.* 6. *n.* 4.

(53) Temporibus præsertim Conradi II. atque Henrici III. & IV. ut per Crantzio *in Metropol. lib.* 4. *cap.* 31. & *lib.* 3. *cap.* 33. & Gobelinum Personà *in Cosmodromio, ætat.* 6. *cap.* 51.

lo mismo elegir los Reyes libremente, que dàr la licencia, que le pedian los Obispos, ò Cabildos para elegir; porque el pedirla, suponia que no tenian este derecho, (54) y siempre lo que se hace con licencia de otro, es derecho, ù del derecho del que la concede, (55) y por ser assi, aùn toca oy à nuestros Monarcas el cuidado de la custodia, y seguridad de los bienes de las Iglesias mayores vacantes, como es notorio, el qual hacen los Canones proprio del que tiene el derecho de conferirlas: (56) y entonces no estaban precisados los Reyes à esperar, ni à dàr dicha licencia, y sin esperarla podian passar à hacer las elecciones; como lo supone el mismo Concilio Valentino, (57) que para en caso que fuesse alguno nombrado por el Rey, previno, que se le examinasse *timore casto solicitè*, y que si reprobado en el examen, insistiesse el Principe, en que se le admitiesse, passasse à su presencia el Metropolitano à persuadirle con los Obispos, por los mejores modos, que pudiesse, à que honrasse aquella Iglesia con Ministro digno: bien, que no usaban los Principes de esta potestad ordinariamente, sino rara vez, ò quando tenian para ello algun expresso, ò tacito permisso del Clero, ò Pueblo, como nota un Moderno; (58) y es notable para este mismo assumpto, que queriendo, al parecer, resistir el Clero, y Pueblo de Colonia una eleccion, que el Rey havia permitido, los reconvino el Obis-

po

(54) Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib.2. cap.8. n.2.* ibi: *Concessit Monarchis liberam eligendi Abbatis licentiam: ergò non habebant.* Rota *part.13.Rec. decis. 493.n.6.* Pitonius *Discept. Eccles. 66. n.26.* Spada *tom.1.cons.139.num.11.*

(55) Cum multis Noguerol *alleg. 28. à n. 86.* Salgad. *Labyr. part.1. cap. 35. num. 27.*

In puncto ferè ex Felin. *in Repertorio*, verb. *Nominatus de mandato.* Kochier *de Precib.primar. Schol. in sect.2. in princ.*

(56) Ex *cap. Cum vos*, ubi Gloss. *de Offic. Ordinar.* & Barbos. Cortiada *tom.5. decis.255. num.3. in fin.* Frasso *tom. 1. cap. 16. n. 10.*

(57) Concil. Valentinum *dict. Can. 7.*

(58) Oldemberg *ubi supr. fol.105.col.1.* vers. *Ita apparet.*

po Luitperto, con que si la despreciaban, estaba en el arbitrio de su Magestad darlos el Obispo que quisiesse. (59)

48 No se contenia entonces solo en estos terminos esta prerrogativa de los Monarcas, sino que la extendian à conceder futuras de dichas elecciones, (60) como con efecto las obtuvieron de Ludovico Pio, y sus hijos, Remberto Obispo Remense, à favor de Adalgario año de 887. como refiere Alberto Stadense, (61) y Udalrico Obispo de Augusta (62) à favor de Adaberòn su sobrino: y aun de Enrique Rey de la Germania cuenta Alberto Stadense, que concediò à Arnulpho de Baviera la facultad de elegir los Obispos de su Estado: (63) y el Emperador Friderico Primero à Leon Duque de Saxonia; (64) siendo assi, que usan oy los señores Reyes de España con tan Religiosa atencion su Real Derecho de Patronato, que sin embargo de la autorizada opinion, que exime à los Reyes de la prohibicion de conceder expectativas: (65) de la que permite, que, mediando costumbre, y mas si fuesse immemorial, puedan los Patronos presentar para los Beneficios antes que vaquen: (66) y de haverse concedido algunas por el Tribunal donde toca, advertido assi por el señor Don Phelipe Quarto, se sirviò mandarle, que se abstuviesse de executarlo en adelante, teniendole por opuesto à derecho, y contrario à las buenas costumbres, (67) como lo contemplò tambien San Luis

(59) Ut legitur apud Reginonem *lib.* 11. ibi: *Si electionem nobis à Rege concessam despicitis, in arbitrio, & potestate Regis est, quem nobis vellit dare Episcopum.*

(60) Ut & de Imperatoribus Græcis differit ex Curopalates, Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 10.

(61) Albertus Stadensis *ad ann.* 887.

(62) Author *vitæ Udalrici Episcopi Augustan.*

(63) Stadensis *in Chronic.*

(64) Ex Helmoldo, & Stadensi, Rousel *dict. cap.* 5. *n.* 29.

(65) Mandos. *regul.* 11. *q.* 13. Gonzalez *ad regul.* 8. *Cancel. gloss.* 24. *n.* 159.

(66) De quà ex Cabedo, Luca, & alijs Hontalba *tom.* 1. *de Jur. Super ven. q.* 22. *in princ. à n.* 49.

(67) Crespi *observ.* 65. *n.* 7. & 14. ubi, sic decissum à Senatu Supremo, & à D. Rege probatum de anno 1649. testatur. Vide Frasso *tom.* 1. *cap.* 31. *num.* 44. & 46. & *seqq.*

Luis Rey de Francia en el Derecho de la Regalìa de aquel Reyno. (68)

49 Haviendo permitido la practica unicamente esperanzar al benemerito con la remuneracion en las Prebendas, que vacaren, como ninguna se especifique, ni aun con el nombre de primera, segunda, ò ulterior vacante, (69) y no comprehender las Encomiendas de las Ordenes Militares en dicha prohibicion, confiriendose expectativas de ellas, como de las de Indias. (70)

50 Si los elegidos por el Clero, y Pueblo no eran de la satisfaccion de los Principes, tenian el arbitrio de excluìrlos, y nombrar otro, como lo executò el mismo Rey Carlos de Francia, reprobando una eleccion hecha por el Clero, y Pueblo Tungrense, de Hilduino, aunque yà estaba ordenado por el Metropolitano, y eligiendo à Richario, como escriben Eneas, Roberto, y con Flodoardo el Cardenal Baronio; (71) y en otro caso semejante año de 815. en tiempo del Rey Conrado, refieren lo mismo Adamo Bremense, Alberto Stadense, y Alberto Crantzio, (72) que pone otro, è igual hecho del Emperador Enrique, (73) colocado con su muger Kunegunde en el Cathalogo de los Santos, (74) haviendo tenido todo este exercicio el Derecho de los Reyes de Francia, y Emperadores, sin necessidad de alguna intervencion de los Summos Pontifices, conforme à los Canones antiguos, (75) como oy se practica

M en

(68) Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib. 2. cap. 6. n. 10.* ubi loquendo de Divo Ludovico Francorum Rege, asserit: ibi: *Nec Beneficium non vacans promittere unquam voluit.*

(69) Crespi *dict. observ. 65. n. 8.* Sed an hæc etiam spectativæ species prohibita? Vide *cap. 13. de Concess. Præb.* Rousel *lib. 2. cap. 11. n. 16. fol. 267.*

(70) Crespi *ibid. n. 9. & 14.* ubi, sic etiam decissum à Senatu, & à D. Rege confirmatum dicit.

(71) Annæas Robert. *Rer. Judicat. lib. 3. cap. 1. fol. mihi 1. B.* & ex Flodoardo, Cardin. Baron.

(72) Adamus Bremensis *lib. 1. Hist. Eccles.* Albert. Stadens. *ann. 815.* Albert. Crantzius *lib. 3. Metropol. cap. 7.*

(73) Crantzius *ibi lib. 1. cap. 4.*

(74) Ex Baron. Oldemberg. *ibid. fol. 107.* vers. *Hæc Henricus.*

(75) Duarenus *lib. 1. de Sacris Eccles. Benefic. ac Minister. cap. 6.* ibi: *Illud unum verè, ingenueque dico, nihil Reipublicæ Ecclesiæque Gallicæ mihi videri utilius, quam authoritate Regis Pastores præfici Ecclesias, si à Pontifice Romano obtinere possint Episcopi, ut ordinatio, inquisitio, ac confirmatio, SECUNDUM VETERES CANONES LIBERA IPSIS RELINQUATUR, modo ipsi sui Officij meminisse velint.*

en Francia el Derecho de Regalìa. (76)

51 Durò aquel uſo pacifico de eſte Real Derecho haſta el Imperio de Enrique IV. y en pluma del Cardenal Baronio, haſta el año quinto del Pontificado de San Gregorio VII. que le reſiſtiò con el ardor, que ponderan las Hiſtorias, (77) y los Decretos publicados de ſu orden en los Concilios Lingonenſes, repetidos, y confirmados por Victor III. Urbano II. Paſqual II. y Calixto II. en los Synodos, y Concilios Beneventano, Melfitano, Claramontano, y Pictavienſe, Lateranenſe, Vienenſe, y Remenſe; cuyas controverſias ſe mantuvieron, haſta que vencido el Emperador Enrique de las porfiadas inſtancias de algunos Principes del Imperio, cediò el año de 1122. governando la Igleſia Calixto II. en la Dieta Uvormatienſe, el antiguo Derecho del Imperio de proveer los Obiſpos, que con eſte motivo recayò deſde entonces en el Clero, y Plebe, (78) ſin embargo del esfuerzo, con que empezò à ſolicitar ſu reintegracion el Emperador Lothario, ſucceſſor de Enrique V. (79) haviendo quedado reducido el Derecho del Imperio, à que tuvieſſen derecho los Emperadores à eſtas elecciones, quando diſcordaſſen los Electores en ellas en tiempo de Calixto II. y à que recibieſſen de ſu mano los elegidos las Regalìas, ò temporalidades, (80) como lo practicaron los Emperadores Lothario año de 1127. Conrado III. Friderico Primero, y otros, (81) y

(76) Ut per citatos apud Fraſſo *tom. 1. cap. 16. à num. 22. & 30.*

(77) Penes Crantzium *Metropol. lib. 5. cap. 16. & 23. & lib. 4. cap. 12.* Rouſel *lib. 2. cap. 7. ſub num. 23 fol. 155.* Author *Cauſ. Regal. art. 4. §. 2. num. 3.* Onuphrius Panvinus, & Bennonus *in Vita S. Gregor. VII.* Cardin. Baron. *ad ann. 1090. 1110. & 1111.* Bellarmin. *de Translat. Imper. cap. 11.* & ex Davide Scoto, Urſpergenſis Abbas *ad ann. 1111.*

(78) Ex Otto Friſingenſ. *lib. 2. cap. 28.* Baron. *dict. Annal. 1122.* Crantzius *Metrop. lib. 4. cap. 12.* Rouſel *lib. 2. cap. 5. n. 23.*

(79) Friſing. *ibi.* Baron. *ann. 1131. & 1132.*

(80) Otto Friſing. *ibi.* Rouſel *dict. cap. 5. n. 23.* atque id ſolere tribuere Eccleſiam Conſtantinopolitanam Imperatori in proviſione Patriarchatus, refert Nicephor. Gregoras *lib. 9. pag. 201.* & ex eo Anæas Robert. *Rer. Judicat. lib. 3. cap. 1. fol. mihi 2. B.*

(81) Crantzius *dict. cap. 12.* Friſing. *ibi.* Trithemius *in Chron. Hirſaugienſ. ann. 1127. & 1167.* Baron. *ann. 1185.* Rouſel *ibi num. 29.*

y en tiempo del Emperador Rodulphò ſe empezò à perder el derecho de la Plebe en eſtas elecciones, y à pedirſe ſu confirmacion en Roma, y poco deſpues el de los Cabildos, (82) haſta que ſe celebraron los Concordatos con Alemania arreglados à la intencion del Concilio de Baſilea, (83) de cuyas Regalìas fueron mas zeloſos, y amantes los Principes Franceſes. (84)

52 Enmedio de eſtas turbaciones entre el Sacerdocio, y el Imperio, padeciò Eſpaña la invaſion Sarracena; pero no parece dudable, que luego que la ſacudieron nueſtros Reyes, ſe reintegraron en aquel antiguo derecho, que los confesò el Concilio Toledano, (85) con ſola la diferencia, que queda notada entre èl, y la diſpoſicion de las Leyes de Partida, y del Ordinamento, como tambien ſu conciliacion; y con efecto, para probar oy en nueſtros Monarcas dicho derecho, juntan la autoridad del Concilio, y la de las Leyes, y à todas ſus reſoluciones hacen prueba del Real Patronato, fundandole en ellos (86) nueſtros Regnicolas, y aùn los Eſtrangeros.

53 Haviendo ſujetado à Inglaterra Guillelmo Conde de Normandìa àcia el año de 1077. (87) no permitiò Obiſpo, ni Abad alguno, que primero no ſe reconocieſſe hombre proprio del Rey, y recibieſſe de ſu mano la Inveſtidura, tomando de èl la Vara, ò Baculo Paſtoràl, y el Anillo, (88) como lo acoſtumbra-

(82)
Crantzius *ibi lib. 9. cap. 23.* Rouſel. *dict. cap. 3. num. 31. fol. 162.*

(83)
Ut per Franc. Zypæum *de Juriſd. lib. 2. cap. 11. n. 8.* Rouſel *dict. cap. 5. n. 31.*

(74)
Van Eſpen. *tit. de Jur. Patronat. p. 1. tit. 14. cap. 5. n. 18.* Oldemberg. *in Addit. ad Limn. fol. 117. col. 1.* verſ. *Reſiſtere, in fin.* Duaren. *de Sacr. Eccleſ. Miniſter. lib. 5. cap. 2.* & Marc. Anton. de Domin. *lib. 3. cap. 12. & lib. 9. cap. 8. & 9.*

(85)
Optimè Urrutigoit. *de Eccleſ. Cathed. cap. 32. n. 58.* Tamburin. *de Jur. Abbat. tom. 1. diſp. 16. q. 18.* Riciul. *Lucubrat. lib. 2. cap. 6. n. 2.* Barboſ. *de Jur. Eccleſ. lib. 1. cap. 16. n. 38.* Azor *Inſtit. Mor. p. 2. lib. 9. cap. 3. q. 13.* Additio ad Afflict. *deciſ. 18. n. 4.* quibus ad idem adjungendæ veniunt. *Leg. 10. tit. 29. p. 2. & lex 13.* in ſimulque ex Gulielm. Benedict. Salgad. *de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. n. 228.* Salced. *de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 11. n. 28.* Pareja *tit. 2. reſ. 3. n. 12.* ex Greg. Lop.

Unde non audiendus Minan. *in Baſi Pontif. Juriſd. tract. 2. fund. 2. q. 7. §. 12. n. 283. fol. 421.* quatenus omninò ceſſaſſe Jus Regum primævum attentat, per prædictam Sarracenam debellationem; in priſtinum namque reſtitutæ Eccleſiæ, & à captivitate liberatæ, ſub antiquo Patrono manere, virtute juris poſtliminij, probant ſuprà citatis & manſiſſe cum effectu Hiſpanicæ Eccleſiæ, teſtatur Epiſcop. Sandoval *in Chronica Regi D. Alphonſi VII.* ubi etiam quod independenter à Privilegijs, & Bullis Apoſtolicis.

(86)
Covarr. *in Regul. Poſſeſſor. p. 2. §. 10. n. 5.* verſ. *Olim*, qui Patronatus nomine donat jus prædictum in Legibus Partitæ, & Ordinamenti declaratum, & cæteri Regnicolæ. Pareja *tit. 2. reſ. 3. n. 12.* optimè Oldemberg. *in Addit. ad Limnæum, fol. 19.* verſ. *Neque tamen*, ibi. *Neque tamen ſolo illo nomine Reges Francorum, & Imperatores Epiſcopos conſtituere poterant, ſed eo etiam quod Patroni eſſent Eccleſiarum.* Rouſel, & Epiſcop. Marca *toties citati*, & præſertim Rouſel *lib. 2. cap. 6. in fin.* ibi: *Sic ergo Rex Hiſpaniæ jus nominationum obtinuit, quod ex Toletano Decreto, ei competens intermiſſum aliquando, &c.* Carol. de Graſſalijs *Regal. Franc. lib. 2. jure 3. in fin. fol. mihi 27.* ibi: *Sed verius eſt, ut hoc ex Concilio Toletano habuerint Reges Hiſpaniæ.* Epiſcop. Sandoval *ubi proximè.* Videndi Palac. Rubios *in Rub. de Donat. n. 24.* Alced. *de Præcel. Epiſc. cap. 3. n. 5.*

(87)
Joan. Dominic. Muſantius *in Face Chronolog. fol. 279.* Zypæus *infrà.*

(88)
Ut per Eadmerum *in Hiſtor. ſui ſæculi, ſivè ann. 1066 uſque 1122.* & in Notis ad eum Joan. Seldeni, apud Franc. Zypæum *de Juriſdict. lib. 2. cap. 1. n. 1.* ubi plura de hujuſmodi inveſtituris.

braron tambien los Emperadores en Francia, y Alemania, (89) contra cuya costumbre se dirigieron los esfuerzos, que hemos referido de San Gregorio VII. à costa de las turbaciones expressadas, sin embargo de no tener por tan intolerables dichas Investiduras Francisco Zypeo, acerrimo defensor de las Autoridades Pontificias, y poco afecto à las de los Principes; (90) y con efecto, aunque resistiò Vrbano II. dichas Investiduras, y Homagios de Inglaterra, las tolerò el Papa Pasqual II. su sucessor por Breve especial, que refiere Eadmero, (91) hasta que por convenio celebrado entre el Conde Guillelmo, y Anselmo Arzobispo Cantuariense, con acuerdo de los Milordes del Reyno, cediò el Conde el derecho à aquella Investidura, por entrega de Anillo, y Baculo, reservandose el del Homagio, (92) que juzga conveniente Miguel Rousel reconozcan à favor de los Principes los Obispos posseedores de feudos, (93) con juramento de fidelidad.

54 Ocupados despues los señores Reyes de España en las Guerras, que fueron necessarias para la total expulsion de los Moros, y las demàs, en que los implicaron los acasos, parece que no tuvieron tiempo de atender al cultivo, que merecia este Derecho, tolerando, que le disfrutassen libremente los Cabildos; (94) si no quando se hallaban en los Lugares de las Iglesias, que havian de proveerse, como sucediò al Santo Rey Don

(89) De quo Sigibertus Gemblacensis, Uvalchramus, Mathæus Parisiensis, & Nauclerus, apud Oldemberg. *in Addit. ad Linnæum Enucleatum*, *fol.* 100. *vers. Nix, quisquam.* Rousel *dict. lib.* 2. *cap.* 5. *à n.* 21. Gostald. *in Rational.*

(90) Zypæus *dict. cap.* 21. *sub n.* 5. ibi. *Ut tamen, quasi in recognitionem investitura detur, ut antiquitùs consuevit est tolerabile, præsertim in feudis, aliisque bonis nexum adhuc aliquem, aut respectum habentibus, &c.*

(91) Eadmero *ubi supr.* apud Zypæum *ibi num.* 7.

(92) Ex Eadmero, Zypæus *ibid.* Rousel *statim referendus.*

(93) Rousel *lib.* 2. *cap.* 5. *n.* 26. ubi de formula juramenti.

(94) Miñano *dict.* §. 11. *fol.* 421. *sub num.* 283.

Don Fernando, que haviendo conquiſtado à Cordova el año de 1236. nombrò ſu primer Obiſpo con aprobacion de los Prelados, que ſe hallaron en la Conquiſta, (95) y al ſeñor Rey Don Jayme de Aragon, en la Conquiſta de las Islas de Mallorca, y Menorca, eligiendo tambien el primer Obiſpo, y eſtableciendo, que en adelante lo hicieſſe el Clero, y Pueblo con permiſſo de los Reyes; (96) però abandonaron tambien los Cleros eſte derecho, ò es incierta, como creemos, la noticia, que proprio Marte eſcribe Miguèl Rouſel, de que eran todos los Beneficios de Eſpaña de libre colacion de los Summos Pontifices, en tiempo de Urbano VI. (97) que governò la Silla de San Pedro deſde el año de 1378. reynando el ſeñor Rey Don Enrique II.

55 Con cuyo motivo, y el de las Reſervas, que empezaron à practicar los Summos Pontifices, y en eſpecial la de la Regla ſegunda de Cancelarìa eſtablecida por Inocencio VIII. año de 1484. advirtiendo los ſeñores Reyes lo perjudicial de ſu tolerancia al Real Patronato, ſe aplicaron al recobro de ſu antiguo Derecho; y como le encontraron preocupado en mucha parte de los efectos de las Reſervas, ayudadas de la reſiſtencia, que le hizo la Corte de Roma, ſe originaron las controverſias, y diſcordias entre aquella, y eſta Corte, que quedan referidas, y apuntan las Hiſtorias, (98) y de ellas ſin duda reſultò ha-

N ver-

(95) Corona Gotica *tom. 3. fol. mihi* 37. Marchio Regaliæ *Vacantes de Indias, num.* 128. *lit. B.*

(96) Indices *Rer. ab Aragon. Regib. geſtar. lib.* 1. *ad ann.* 1230. Rouſel *Hiſtor. Juriſd. Pontif. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 26. verſ. *Poſt Balcares.*

(97) Rouſel *dict. lib.* 2. *cap.* 6. *in fin.* qui tamen, *num.* 26. verſ. *Itaque,* aſſerit Romanos Pontifices ad ſe deduxiſſe jus, quod Concilium XII. Toletanum Toletano Præſuli tribuerat.

(98) Mariana *lib.* 24. *cap.* 16. Rouſel *dict. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 26. verſ. *Itaque,* & *num.* 32. Zurita *Annal. Aragon. part.* 4. *lib.* 20. *cap.* 23. & 31. Minano *dict.* §. 12. *num.* 284.

verſe reducido, y arreglado todo aquel Derecho antiguo de nueſtros Monarcas, primero al de poſtulacion, proveyendoſe los Obiſpados por los Papas, à ſuplicacion de ſus Mageſtades, (99) y deſpues à los terminos del Derecho de Patronato, conforme à los principios, con que le tenian yà eſtablecido los Sagrados Canones: (100) de forma, que ni la eleccion fueſſe de ſus Mageſtades, ni precedieſſe licencia ſuya para hacerla; pero sì, la deſtinacion, y nominacion de ſugetos en quien ha de hacerſe, confirmandoſe por los Summos Pontifices. (101)

56 Es verdad, que en eſte medio tiempo deſde Alexandro II. ſe empezaron à expedir à los ſeñores Reyes por los Summos Pontifices Bulas, en que los concedian la facultad de diſtribuir las Igleſias, y ſeñaladamente ſe hallan en el Archivo de Simancas, deſpachadas à favor de los ſeñores Reyes Don Sancho, Don Pedro, Don Juan, Don Fernando, y Doña Iſabèl, la de San Gregorio VII. del año de 1073. haciendo mencion de la de Alexandro; la de Urbano II. (que tambien la menciona) de 16. de Abril de 1095. la de Eugenio IV. del año de 1433. y ſu Confirmatoria de Innocencio VIII. de 1486. y aunque todas hacen eſta Conceſsion *ex integro*, y como ſi antes no tuvieran ſus Mageſtades eſte Derecho, y exceptùan las Sillas Epiſcopales, es cierto, que ſe puſieron eſtas clauſulas, como de eſtilo,

y

(99)

Leg. 14. *tit. 3. lib. 1. Recop.* Ubi quod Proviſiones Pontificum factæ fuerunt ſemper *ad Regiam Supplicationem.* Ex Gil Gonzalez Davila *Hiſtor. de Salamanc. lib. 3. cap. 18.* Salg. *de Reg. 3. part. cap. 10. num. 236.* Marchio Regaliæ *dict. tract. Vacantes de Indias, num. 260.* ubi plures refert, quos vide, & ex Mariana, Rouſel, & Miñano *ibi.*

(100)

Cum multis dict. Marchio *num. 260.* Rouſel *Hiſtor. Pontif. lib. 2. cap. 6. num. 32. fol. 181.* Miñano *ibi.*

Sicut & in ſimili per Concordata inter Leonem X. P. M. & Franciſcum I. Galliæ Regem, jus nominandi ad omnes Epiſcopatus, & Abbatias, præſentandique translatum fuit ad Reges, electionibus ſublatis, ut per Cardin. Sfondrati *in Gallia vindicata, diſſert 1. §. 5. num. 3.*

(101)

Bobadilla *lib. 2. cap. 18. num. 223. in fin.* Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 10. num. 231.* cum multis Fraſſo *tom. 1. cap. 6. à num. 22.*

y Curiales, que no obligaron, ni pudieron perjudicar à aquel antiguo Derecho de la Corona: (102) y asi se vè, que haviendo sido posteriores à las tres primeras las Leyes de Partida, y del Ordenamento, confiessan dicho antiguo Derecho practicado por costumbre tan antigua, como queda ponderado, y sin fundarle en dichas Bulas, ni en otras, sino es en los demàs titulos, que se han expuesto.

57 Haviendo executado lo mismo la Santidad de Sixto IV. en su Bula del año de 1482. (103) en la qual refiere Don Pedro Salcedo, haver reconocido tambien dicho Derecho; (104) y otros añaden, que se contuvo en ella la postulacion, (105) y derecho, de que se proveyessen à suplicacion de los señores Reyes dichas Iglesias; (106) y ultimamente, haciendo el mismo reconocimiento Adriano VI. en su Bula de 24. de Septiembre de 1523. y Paulo III. en la suya de primero de Julio de 1536. no dicen, que conceden, sino que declaran à los señores Reyes el Derecho de Patronato, y de presentar para todas las Metropolitanas, y Cathedrales Iglesias, y Monasterios Consistoriales, y que es de la misma naturaleza, y fuerza, que el de Fundacion, ò Dotacion de Reyes, y deroga todas las disposiciones, y Bulas, que en contrario se huvieren dado; y con efecto, està comunmente recibido, que estos Rescriptos deben entenderse, no como Concef-

(102)
Benè Rota in una Valentina apud Urrutigoit. *in Pastoral. intern. vot. 2. à num.* 31. ubi *num.* 32. *Quod Apostolicum privilegium contra jus ex alio alteri quæsitum, censetur expeditum ignorando tale jus tertij, & quod haud concederetur, si illud Papa scivisset.*

(103)
Cuius meminerunt Escobar *de Pontif. & Regiæ cap. 8. num.* 25. Miñano *in Basi Pontif. tract. 2. fundam. 2. cap. 7. num.* 284. *fol.* 421. & ex Bardaxi, & Anastas. Germon. Cortiad. *decis.* 253. *num.* 17. Roderic. Mendez de Silva *en su Cathalogo Real, fol.* 124. Frasso *de Reg. Patron. cap. 6. num. 30. tom.* 1.

(104)
Salced. *de Leg. Politic. lib. 2. cap. 11. num.* 35. *in fin. &* 39.

(105)
Cum multis ex Rodrigo Mendez de Silva, Solorzan. Mariana, Gil Gonzalez Davila, Garcia, Salgad. Marchio Regaliæ *dict. tract. num.* 260.

(106)
Ex Mariana *in Histor. Hispan. cap. 16. ad fin. lib. 24. & lib. 26. cap.* 5. & Gil Gonzalez *in Histor. de Salamanc. lib. 3. cap. 18.* Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 10. num.* 136.

cesiones de dicho Derecho, sino como Confirmaciones de él, (107) ò Privilegios Apostolicos de aquella clase, que al mismo tiempo, que reconocen justificados, el Obispo Araujo el Real Recurso de la fuerza en España, y Renato Chopino el de la Regalìa en Francia, quisieran ambos, que tuvieran à su favor estos Reales Derechos, para librar su justificacion de la como murmuracion, à que los expone la variedad de opiniones. (108) Finalmente deben tenerse por Privilegios en el impropio sentido, que permiten los Canonistas se llamen los que recaen sobre alguna disposicion yà establecida, ò Derecho conocido, (109) no para concederle de nuevo; sino para afianzarle, y hacerle mas obligatorio. (110)

58 Y à esta substancia se reducen los nombres que dàn à las Concesiones, que los Summos Pontifices hicieron à los Principes de aquel antiguo Derecho de elegir, que tuvieron los Emperadores, y Reyes de Francia, de las quales dice Francisco Duareno, que fueron unos reconocimientos, que de ellos hicieron con buena fè; (111) y Marco Antonio de Dominis añade, que sirven tambien dichas Concesiones de remover el injusto impedimento, que por las prohibiciones de hecho suelen padecer los Derechos referidos. (112)

59 Infiriendose de todo lo discurrido en este §. que este Derecho de Patronato es aquel mismo antiguo, que reco-

(107)

Escobar *dict. cap. 8. n. 86.* & tot, ac tanti per Frasso *cap. 6. n. 36.* congesti, ubi quod etiam Privilegio cessante, in Jus Regibus competit: Anastas. Germon. *de Sacror. Im nunit. lib. 3. cap. 12. à n. 25.* Covar. *in Regul. Possessor. part. 2. §. 10. n. 5. in princ.* & 6. Episcop. Sandov. *in Chron. Regis Alphons. VII.*

Præsertim quoad nostros Reges nolentes Privilegio tribui, quod jure communi, & consuetudine habent. Episcop. Araujo *Decis. Moral. fol. 372. num. 11.* Corona Gotica *tom. 2. Histor. D. Ferdinandi I. fol. mihi 114.*

(108)

Episcop. Araujo *Decis. Moral. tract. de Stat. Civil. disp. 4. diffic. 3. n. 21. in princip.* qui de Regio per viam violentiæ Recursu (quem *à n. 20.* tuetur) sermonem faciens, ita differit: *Quia, licet non dubitemus, hoc Privilegium potuisse concedi à Summis Pontificibus, & forte aliquibus de facto esse concessum, UTQUE OMNIBUS CONCEDERETUR, NON PARVAM ADESSE CONVENIENTIAM, illudque valde officio, ac muneri Regum congruere: sed dubitamus illud fuisse Regibus Hispaniæ concessum, &c.*

Renatus Chopinus *lib. 1. de Sacra Polit. tit. 7. n. 13.* ubi de Jure Regaliæ Franciæ agens, & de illius titulis, inquit: *At ego quidem ex re optassem, Regalia hæc Sacerdotalia attribui Sanctæ Sedis Privilegio posse, si quod fidedigna Chartula proderetur.*

Et quasi per prius Episcopus Araujo ei fuisset collocutus, in idem ejusdem desiderium, prorrumpit Chopinus statim, ibi: *Sivè Pontifici Maximo collibuisset, illud certo, perpetuoque velut Edicto sancire:* quæ verba, quia prætermisit Natalis Alexander, Chopinum allegans, *tom. 7. Histor. Eccles. sæcul. 13. & 14. dissert. 8. art. 7. §. 21.* illum corripit Author *Causæ Regaliæ, dict. art. 7. §. 21. num. 4.*

Illicoque prosequitur Chopinus: *Sed minimè interim Jure destitui Regaliam existimo, nec res Beneficiariæ distributionem, de qua agitur, nimirum à Principe quasi Patrono, sibi reservatam, ac immemorabili simul possessione stabilitam.*

(109)

Canonistæ *in cap. Quia in causis de Procurat. & in cap. Innovamus de Treug. & Pace* consonant regula, & jura de quibus Valeron *de Transact. tit. 5. quæst. 4. num. 16. & seqq.*

(110)

Ita de quadam Formosi Papæ Constitutione disserit Author *Causæ Regaliæ, art. 2. §. 17. num. 13.* ibi: *Privilegium dici potest etiam, quod jure communi statutum est, cum Suprema Sanctæ Sedis authoritate speciatim munitur, quia tunc arctius obligat, nec tam facile violatur.*

(111)

Duarenus *lib. 3. de Sacris Eccles. Minister. cap. 11.* ibi: *Esse illas hominum ultrò bona fide agnoscentium confessiones.*

(112)

Marc. Anton. de Dominis *lib. 6. de Republic. Christian. cap. 7.* ubi asserit, similes Constitutiones esse *proprij Principum juris naturalis recognitiones, admissiones, & probationes, cum remotione obstaculi injusti, per prohibitiones perperam, & indebite positi, & declarationes posse tam Principes suo jure uti, & se quantum in ipsis est, nolle illud impedire.*

reconocieron en nuestros Reyes el Concilio XII. Toledano, y las Leyes de Partida, y Ordinamento, como queda probado; y asimismo, que, como se cuenta por grandeza del celebrado Nilo, tiene el mas noble precioso origen de no tenerle, ù de no saberse, que le tenga, (113) que es lo mismo en lo legal, que no tenerle, (114) pudiendo decirse de su ancianidad, lo que por la misma razon de su desconocido principio por antiguo, dicen los Autores Franceses de la *Regalia* de aquella Corona, que nació con su Monarquia. (115)

60 Sabidos yà el Origen, y Antiguedad del Real Patronato de España, solo resta, para satisfacer al presente assumpto, hacernos cargo de la razon, en que se funda, y de la causa, que le justifica, y es el Derecho de los Monarcas, à conocer, y que sean de su satisfaccion los sugetos, que han de ocupar, y governar las Iglesias de sus Reynos, (116) como Protectores, y Defensores de ellas: (117) Tutores de sus Republicas, para apartarlas de qualquiér peligro, (118) y procurarlas la mejor quietud, (119) y como Padres de sus Vassallos, que los deben solicitar los mas idoneos Maestros, y Directores Espirituales: por lo qual el Derecho de las Authenticas pone este cuidado entre las primeras obligaciones de los Reyes, (120) y fue legitima disculpa de no haver admitido el Estado de Milàn à un Arzobispo elegido por el Papa Clemente, siendo desafecto

(113)
Franc. Pinsonius *de Benefic. pag.* 352. ibi: *Ægyptiaco Nilo similis, cuius eo nobilior est cursus, quod origo latet, & usque hodie incognita permansit.*

(114)
Leg. *In lege* ubi DD. *ff. de Contrah. empt. leg. Cum res, §. Itaque, ff. de legat.* 1. ex Panciro. Costa *de Jur. & fact. ignor. centur.* 1. *dist.* 63. *n.* 45. Sanchez *de Matrim. lib.* 1. *disp.* 63. *n.* 2. Salgad. *Labyr. p.* 3. *cap.* 4. *a n.* 45. Hontalba *de Jure Superven. tom.* 1. *q.* 16. *n.* 59.

(115)
Pasquieri *Disquisit. lib.* 3. *cap.* 36. *pag.* 284. ibi: *Quippè quod, cum nostra Monarchia natum sit.* Pinsonius *ubi proximè*, ibi. *Nec non ipsi Coronæ coæva dicitur.* Alios damus infra §. 7. vers. *No estan.*

(116)
Leg. 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Y como quiera, que esta loable costumbre tiene fundamento, y aprobacion de derecho en favor de la Dignidad, y preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no hayan las Dignidades de nuestros Reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas Estrangeras sospechosas à Nos.* Miñano *in Basi Pontif. Jurisdict. tract.* 2. *fund.* 2. *q.* 7. §. 12. *n.* 285.

(117)
Covarr. *in Regul. Possess.* 2. *p.* §. 10. *n.* 5. vers. *Olim.* Salgad. *de Reg. Protect. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 241.

(118)
Marcian. Imperator. *in leg.* 1. *&* 2. *Cod. de Colleg. illicit.* ubi, quod Principis cura est ne prætextu Religionis Respublica detrimentum patiatur. Tristanus Chalcus *lib.* 16. *Patr. Hist.* cuius verba statim exhibebimus.

(119)
Ad tradenda *infra* §. 5.

(120)
Auth. *Quomodo oporteat Episcopos, &c. in princip. Ideòque* (inquit Justinianus, Epiphanio Constantinopol. Archiepiscopo, & Patriarchæ rescribens) *nihil sic erit studiosum Imperatoribus, sicut Sacerdotum honestas: nam si hoc quidem inculpabile sit undique, & apud Deum fiducia plenum, Imperium autem rectè, & competenter exornet traditam sibi Rempublicam, erit consonantia quædam bona, omne quidquid utile est humano conferens generi.*

suyo, haviendo satisfecho con estos motivos los Embaxadores, ò Comissarios del Estado, al cargo, que en esta razon los hizo su Santidad; (121) y à la verdad, si es cierta la observancia politica, que hizo el Consejero Don Diego de Saavedra, (122) que el Pueblo es supersticioso en la Religion, y obedece antes à los Sacerdotes, que à los Principes: yà se vè, quanto estudio deberàn aplicar los Monarcas à las elecciones de sus Prelados? (123) En quantos riesgos pueden poner el Estado, si no se ajustan con el acierto? (124) Donde no llegàra su poder, si se eligiessen, los que solo saben consultarle con su voluntad? (125) A què estragos no expondràn la Religion? (126) Y à què daños las Coronas, y sus tesoros? (127) mayormente estando tan llenas las Historias de tristissimos exemplos, que ha ocasionado el descuido en esta importancia, y dentro de nuestra materia, se leen en las mismas Bulas Apostolicas antiguas, que se expidieron à favor de este Derecho de nuestros Reyes, las mas sentidas quexas de sus Magestades contra los Obispos de estos Reynos, porque turbaban su sossiego: (128) de cuyos principios nace la natural facultad, que tienen los Principes para no admitir en sus Dominios Obispos, ni otros Prelados, que los sean sospechosos, (129) y aùn separar de sus Reynos à los yà admitidos, si diessen ocasion à la sospecha referida, (130) como lo hemos visto practicado

(121)
Tristanus Chalcus *lib.16. Patriæ Histor. Contradiximus* (strenuè responderunt Mediolanenses Legati P. M.) *fateor edicto Pontificio, designatumque Antistitem recusavimus, non ut Majestati vestræ derogaremus, sed ne hic sub nomine, & potestate Sacerdotij excidium Patriæ moliretur*:::: ac posteà. *Interest enim (Pater Beatissime) non tam Sacrorum, & Religionis, quam publicæ quietis, qualem Præsulem sortiamur.*

(122)
Saavedr. *Empress. Polit. 61. fol. mihi 468.*

(123)
Michael Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib.2. cap. 5. fol. 155.* in verbis illicò proferendis.

(124)
Leg.14. tit.3. lib. 1. Recop. cuius jam ostendimus verba. Rousel, ibi: *Quid enim non possunt moliri in Rempublicam à Principe aversi*, (Episcopi) *cum fortissimas ditiones teneant, & populi plurimum eis credant, ea vi, quam potissimam obtinet in homines sacros reverentia?*

Anastas. Germon. *de Sacr. Immunit. lib.3. cap. 12. n. 41.* ibi: *At verò, si idonei non dantur Episcopi, Præfecti, & Pastores, quis ingentes animi nostri impetus coerceat? quis tumultus sedet?*

(125)
Philippus Andræas Oldemberg. *in Addit. Addit. ad Limn. fol.108.* vers. *Duplici*, ibi: *Episcopos verò tantæ esse authoritatis, ut si velint quidvis possint. quis ignoret?* Videndus Faxardo *p.2. Alleg. Fisc.33. n.659.*

(126)
Card. de Luca *in Miscel. Eccles. disc.1. n.118. Adeò* (ait) *SS. PP. majora declamare solent præjuditia, quæ per malos Ecclesiasticos, malosque Pastores inferuntur, quam ea quæ ab Infidelibus, vel Hæreticis, cum jis facilius occurri possit.*

(127)
Legati Mediolanenses in dicta Oratione ad S.P. Clementem, apud Tristanum Chalcum *dict. lib. 16.* ibi: *Quo enim se Pastor noster inclinaverit, eo Imperia, & Opes stetere.*

(128)
Bulla S.P. Urbani II. data ann.1095. favore Regis D. Petri Castellæ circà jus distribuendi Ecclesias sui Regni.

(129)
Dicta *leg.14. tit.3. lib.1. Recop.* Innoc. III. *Epist.1. Decretal. ad Ædorn. Pictav. Episcop.* ibi: *Ne ipsa persona, in quam vota electorum convenissent, Regi ex certa ratione suspecta existeret*: apud Miñano *in Basi Jurisd. Pontif. tract.2. fund.2. q.7. §.13. n.305.* qui simùl allegat *text. in cap. Petitio 32. de Jure jurand.* Gloss. Hostiens. & Petr. Greg. quibus addendi alios referentes. Salgad. *de Reg. Prot. p.3. cap.10. à n.240. & de Supplic. p.1. cap.10. à num. 119.* ubi, quod quilibet de populo potest similibus contradicere electionibus. Ramos del Manzano *in Memor. super Provis. Episcop. Portugal. fol. 45. à num. 9.*

(130)
Cum multis Salgad. *de Supplic. p.1. c.2. n.50.* Rous. *dict. lib.2. cap. 5. n. 25. fol. 156.* Miñano *in Basi Pontif. Jurisd. tract.2. fund.2. q.7. §.12. n. 285.*

cado varias veces en nuestro tiempo.

61 Y quando faltàra este tan justo, como importante motivo, diera à los Monarcas este Derecho, el ser Tutores de las Republicas, en cuya autoridad se han transfundido las facultades, que en lo antiguo tuvieron los Pueblos; (131) una de las quales fue, que no se les diessen Obispos contra su voluntad, como establecieron los Sagrados Canones, (132) que fue la razon, porque en la Historia, que dexamos referida, tuvieron las Plebes tanta parte en las elecciones de los Obispos, (133) y el Pueblo Romano en las de los Papas. (134)

(131)

Franc. Zypæus *de Jurisd. lib. 2. cap. 21. n. 11.* ibi: *Saltem redolere posse aliquid ex veteris Ecclesiæ usu, ut Populus interveniret, qui Principi, & in Principem lege Regia jus omne transtulerit*, & ex Ciron. *in Paratit. in 5. Decret. lib. ad tit. de Elect.* vers. *Per compromissum.* Minano *in Basi Jurisd. Pontif. tract. 2. fund. 2. q. 7. §. 13. sub n. 298.* ibi: *Hoc autem jus à Populo ad Principem, exemplo Legis Regiæ, leg. 1. Cod. de Veter. jur. enucl. translatum esse.*

(132)

Can. *Nullus, dist. 62.* Leo I. *in Epist. ad Anastas. Episcop. Laodicens.* & ex Decreto Parisiensi Rousel *lib. 2. cap. 6. sub n. 25.*

Estque optima Epistola Hincmari *ad Hadebertum Silvanectensem Episcopum*, ibi. *Electio non tantum à Civitatis Clericis erit agenda, verùm de omnibus Monasterijs ipsius Parochiæ, & de rusticarum Parochiarum Præsbyteris occurrant commorantium, secùm concordia vota ferentes, sed & Laici nobiles, ac Cives, adesse debebunt. Quoniam ab omnibus debet eligi, cui debet ab omnibus obediri.*

(133)

De qua Klock *tom. 1. consil. 51. à n. 10.* Zypæo *de Jurisd. lib. 2. cap. 85. n. 16.* Can. *Nulla.* Can. *Docendus, dist. 62.* Can. *Plebi.* Can. *Non licèt, dict. 63.* Can. *Sanctorum, ead. dist.* cap. *Quantò, de Electione*, & ad Hispaniam conversus pro tempore Concilij Barcinonensi anno 599. celebrati, Thomasin. *Discipl. Vetus, tom. 2. p. 2. lib. 2. cap. 15. à n. 2.* Miñano *ubi suprà n. 298.*

(134)

Can. *Ludovicus, dist. 36.*

§. III.

§. III.

ORIGEN, Y NATURALEZA del Derecho de Patronato en comun, y capacidad natural de los Seculares para obtenerle.

1 TODOS juzgaràn à efte argumento, antes de verle extendido, eftrangero en la Provincia del Precepto, con que fe efcribe; pero harèmos vèr en mas convenientes lugares, que es el que defarma de toda fu dificultad à los affumptos principales de mi encargo.

2 De la dificultad, que en fu raìz padece el Derecho de Patronato Laycal para Seglares, fe empezò à encargar el Papel Anonymo, que yà hemos dicho fe divulgò el año de 1736. queriendo perfuadir, que el Patronato en comun, no es derecho alguno pofitivo, que haya dado la Iglefia à los que edifican, ò dotan Templos, fino una no limitacion de aquellas, como naturales facultades, que tienen en lo que fundan; pero dexò en pie el Anonymo lo mas afpero de la dificultad, que tiene, el que fin darlos nada la Iglefia, adquieran derechos de anexa efpiritualidad, de que dice una opinion (1) los hace capaces la gracia, que en el affenfo de los Ordinarios fe embuelve, quando autorizan las fundaciones; y con efecto, para el ufo de efta efpiritualidad han juzgado muchos incapaces aùn à los Principes,

(1) Cum multis Fraffo *de Reg. Patron. tom.1. cap.4. num.* 43. Oliva *de For. Eccleʃ. p.* 1. *q.* 7. à *n.* 20.

pes, (2) y reconoce especial gracia, y merced, que hace la Iglesia à los Patronos Seculares, nuestra Ley de Partida. (3)

3 Sin embargo, Señor, es cierto, que no puede depender de la Authoridad del Ordinario (como entiende Frasso) la capacidad de los Seculares para obtener Derechos Espirituales: (4) Que no hay Texto, en que hayan contemplado los Papas incapacidad en ellos, (5) aunque sean rusticos, spurios, ò meretrices, para gozar los Derechos de Patronato, ni se la hayan dispensado: (6) y que los adquieren por solo el hecho de fundar, ù dotar Iglesias, ò Beneficios; (7) con que, ò hemos de incurrir en el absurdo Cononico de negar espiritualidad, aunque sea por anexion en los Derechos de Patronato, ò hemos de confessar capaces de ella à los Seglares Fundadores por sì mismos, sin necessidad de dispensacion, ò gracia, que se les haga para disfrutarla; y no siendo possible lo primero, entremos en el examen de lo segundo.

4 Aùn antes de conocerse el Derecho de Patronato de Iglesias, y Beneficios, residiò en ellas una obligacion, no de justicia, sino natural, ù *ex honestate*, à ser agradecidas à sus Fundadores, ò por honorificencia, ò por retribucion, segun el Philosopho, (8) y darlos alguna señal de su reconocimiento à la liberalidad, que con ellas practicaban, (9) de que resultaba en los Funda-

P do-

(2)
Ad congesta per Minano *in Basi Pontif. tract.* 2. *fund.* 2. *cap.* 7. §. 13. *ex n.* 292. Escobar *de Pontif. cap.* 8. *n.* 71. Oliva *de For. Eccles. p.* 1. *q.* 7. *à n.* 5. *&* 20. Pereyra *de Manu Reg. cap.* 29. *n.* 1.

(3)
Lex 15. *lex final. tit.* 15. *part.* 1. ibi: *Sufre Santa Iglesia, y consiente, que los Legos hayan algun poder en algunas cosas Espirituales, assi como en poder presentar Clerigos para las Iglesias, que es cosa Espiritual, o llegada con Espiritual, esto fizo por hacerles gracia, e merced.* Minano *ibi.* §. 13. *num.* 304. ubi eam vocat *indulgentiam Ecclesiæ.* Oliva *dict. num.* 20.

(4)
Optimè Ruzæus *de Jure Regalior. in Prefat. part.* 5. *a num.* 4. Author *Causæ Regal. art.* 8. §. 16. *num.* 8.

Imò nec ab ulla alia authoritate, si vera sit incapacitas, & quæ Laicis repugnet. Fr. Joan. de Paris. *de Potest. Reg. & Papæ. cap.* 21. *ad object.* 38. Hontalba cum multis *de Jur. Superv. tom.* 1. *&* 2. *q.* 22. §. 10. *à num.* 26.

(5)
Eos enim agnoscit capaces, nedum quoad possessionem, sed etiam quoad titulum. Covarr. *in Regul. Possessor. part.* 2. §. 10. *num.* 5. sub vers. *Tertio.*

(6)
Imò omnes, nullo personarum observato discrimine admitti, nisi alicuius aliundè eveniat particularis exclusio, ex Lambert. & P. Sanch. *Consil. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 70. *num.* 2. Frasso *cap.* 4. *num.* 3. ubi quod & admittuntur Rustici, Spurij, & Meretrices.

(7)
Ad *text. in cap. Significavit* 41. *de Testib.* alijs pro more adductis Frasso *dict. cap.* 4. *n.* 32. Cardoso *in Prax. Jur. Patron. Reg. resol.* 3. *à n.* 3. & *resol.* 10. *n.* 10. *&* 7. *& resol.* 5. *n.* 20.

(8)
Philosoph. 8. *Ethic. Benefacienti* (inquit) *etsi non ex debito justitiæ, ex quo actiones nascuntur, quoad homines, tamen ex debito honestatis, debetur superabundanti bonor, indigenti vero retributio lucri.*

(9)
Franc. Zypæus *de Jurisd. lib.* 2. *cap.* 21. *sub n.* 5. ibi: *Quasi in recognitionem.* Episcop. Araujo *Decis. Moral. de Stat. Civil. disp.* 14. *art.* 3. *n.* 43. *fol.* 520.

dores mismos un igual derecho, y accion natural, ù de honestidad à aquella gratitud, ò reconocimiento.

5 No era Espiritual este derecho, sino Temporal, (10) como eran los bienes, que donaban à las Iglesias, ò Beneficios, y la obligacion de estas à aquel reconocimiento; (11) pero determinò la Iglesia desempeñarla, retribuyendolos por aquella liberalidad la permission de nombrar los Clerigos, que havian de servir dichas Iglesias, ò Beneficios: la qual empezò à descubrir en los Concilios Arausicano I. año de 441. (12) y Romano año de 826. (13) y enmedio de estos dos tiempos en el IX. Toledano, (14) y fue la que sirviò à la Fabrica, y Construccion del Derecho de Patronato, que inventò despues la Iglesia con el mismo fin de gratificar à sus Bienhechores, y con el de incitar à los Fieles à semejantes fundaciones. (15)

6 No fue toda gracia esta demonstracion de la Iglesia, sino tambien provecho suyo, (16) pues limitò con ella, y estrechò à los terminos de la referida facultad de nombrar los Clerigos las mayores, que se havian tomado los Fundadores en sus Iglesias, y llamò abuso una Decretal del Papa Alexandro III. (17) à que pudo darlos motivo el origen, que en lo antiguo tuvieron (y aùn oy tienen) muchas Iglesias, empezando por Capillas, que muchos erigen en sus Casas de Campo, con destinacion de Sacerdotes, que las assistan, para el gover-

(10) Araujo ibid. *Hujusmodi jus est secundum se temporale*, & alia ratione adhibita, sic estormat secundam: *Et etiam quia tantum est quidam humanus favor concessus Patronis, propter Beneficia Ecclesiæ collata.*

(11) Zypæus *ibid. n. 6. Dummodò* (ait) *meminerint Principes nihil Ecclesiasticum, seu spirituale a se posse proficisci, eoque non spectare illas notas, sed ad possessionem facti tantum, recognitionemque temporalem.*

(12) Synodus Arausicana I. *cap.* 10. ibi: *Reservata ædificanti Episcopo hac gratia, ut quos desiderat Clericos in re sua videre, ipsos ordinet is, cujus territorium est, vel si ordinati jam sunt ipsos habere acquiescat.*

(13) Concilium Romanum relatum *in Can. Monasterium* 16. *q.* 7. ibi: *Liceatque illis Præsbytero, cui voluerit, pro Sacro Officio illius Diœcesis cum consensu Episcopi, commendare.*

(14) Anno 657. in Concil. IX. Toletano relato *in Can. Decernimus* 16. *q.* 7. Pereyra *de Man. Reg. cap.* 29. *num.* 1.

(15) Episcop. Araujo *dict. num.* 41. Parisijs statim citandus.

(16) Fr. Joan. de Parisijs infra referendus: *Et præcipuè* (asserit) *cum ex hoc* (Jure scilicèt Patronatus) *Ecclesiæ sumpserunt magnum emolumentum*: & postea: *Quia ex debito quo benefacienti Excellenti honor debetur, etiam ut Potentes proniores efficerentur ad dotandas Ecclesias*: & deindè: *Et præcipue cum ex hoc Ecclesiæ sumpserunt magnum emolumentum*: optimè Minano *in Basi Jurisd. Pontif. tract.* 2. *fund.* 2. *q.* 7. §. 13. *n.* 304.

(17) Alex. III. *in cap. Quoniam, de Jur. Patron.* ibi: *Fundatores Ecclesiarum ::: potestate in quâ eos Ecclesia usque huc substinuit, abutuntur.* Concil. Bracharens. 11. *cap.* 6. Can. *Sic quidam* 10. *q.* 1. Minano postea referendus *n.* 306. ibi. *Nam licet à principio usurpatio huic juri initium dedisset, &c.* Qualis autem hic erat abusus? Vide Van Espen *de Jur. Patr. p.* 1. *tit.* 31. *cap.* 7. & *p.* 2. *cap.* 3. *n.* 31.

vierno Efpiritual, y aùn Temporal, de los que cultivan fus haciendas, fin intervencion alguna de los Obifpos, hafta que defpues, poblandofe aquellos Campos, y reduciendofe à Villas, ò Lugares, fe erigen aquellas Capillas en Iglefias Parroquiales. (18)

7 Tampoco fue toda gracia la referida facultad de nombrar Clerigos en fus Iglefias, que fe permitiò à los Fundadores, puefto, que fatisfizo con ella la Iglefia à la expreffada obligacion natural, que tenia à dicha honorificencia, ò retribucion; (19) y mas eftando, como eftaban al tiempo de la mencionada demonftracion, exerciendo los Fundadores aquella mifma facultad de deftinar Sacerdotes, que firvieffen fus Iglefias, como fuponen los referidos Concilios, Decretal, y noticia de fu Origen, (20) que los dexan dicha facultad por via de *refervacion, y tolerancia* de ella: y con la mifma fraffe la reconociò en los Fundadores de fu tiempo nueftra Ley de Partida, (21) de cuyo derecho, ò poffefsion parece, que no podia privarlos la Iglefia fin alguna nota, ò efpecie de ingratitud, (22) por lo qual el Concilio IX. Toledano condenò à los Obifpos, que fe le negaffe, à paffar por la verguenza de deponer à los Proviftos por ellos, y colocar en fu lugar à los que deftinaffen los Fundadores. (23) El cèlebre Maeftro Fr. Juan de Parìs, defiende, no comprehendida propriamente en la poteftad dada por Dios à San Pedro, y à los Miniftros de la Iglefia, la de contra-

VC-

(18)
Notitiæ hujufmodi deb tores fumus Ludovico Thomafino *Difcipl. Vetar, tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 55. n. 12. verf. Videtur mihi.* Et *cap. 30. n. 6.* ubi quod fic confuluit, imò, & mandavit Chryfoftomus opulentis omnibus: & de Hifpaniâ hoc idem teftatur Epifcop. Sandov. *in Chron. Alphonfi VII.*

(19)
Guzman *verit. 23. n. 35.* ibi: *Quia non cenfetur pura liberalitas, fed fatisfactio, & folutio beneficiorum:* quod dicit de donatione remuneratoria.

Et in hoc forfan fenfu capiendus Fargna *de Jur. Patron. tom. 2. p. 2. Can. 3. caf. 2. fol. 112.* qui, quoad effectus honoris, oneris defendendi Ecclefiam, & juris alimentorum afferit, Jus Patronatus non effe ex gratia, fed de jure communi; & folum de effectu præfentationis afferit ex gratia fuiffe juxta jura antiqua, non vero juxta noviora, de quo infrà. Bene Miñano *ibi n. 306.*

(20)
Dict. Synod. Araufìcana, ibi: *Refervata ædificanti hac gratia.*

Dict. *cap. Quoniam,* ibi: *Poteftate, in quà eos Ecclefia fubftinuit.*

(21)
Lex *final. tit. 15. p. 1.* ibi: *Sufre Santa Iglefia, y confiente.* Fagnan. *in cap. 3. de Jur. Patron. n. 12.*

(22)
Quo refpicit Joan. IV. *in Epiftol.* quæ extat *in Collect. Roman. pag. 254.* ibi: *Et fi in dando, quod maius eft, facilis fuit charitas, fit facilior in concedendo, quod minus eft, fancta largitas: Maius enim fuit poffefsionem dare, quam fit inveftituram concedere.*

(23)
Concil. Toletan. IX. *cap. 2.* relatum in Can. *Decernimus 16. q. 7.* ibi: *Et ad verecundiam fui* (Epifcoporum) *alios in eorum loco, quos ipfi Fundatores condignos elegerint, ordinari.*

venir à estos derechos de los Fundadores, sin evidente grave culpa, que en ellos preceda, y su incorregibilidad en ella: (24) y San Gregorio Magno lo estimò opuesto à la Razon. (25)

8 De que se infiere, que aquel derecho, y accion natural, que *ex debito honestatis* tuvieron à las expressadas honorificencia, y retribucion, se verificò, y tuvo su efecto, y exercicio en la mencionada facultad de nombrar Clerigos para el servicio de las Iglesias, que fundaban; y que es el mismo, que oy conocemos con el nombre de Derecho de Patronato; (26) al modo, que dexamos probado (27) con iguales principios, que lo es tambien el antiguo derecho de elegir Obispos, que tuvieron entonces nuestros Monarcas: pareciendonos, que en el establecimiento de dicho Derecho de Patronato en comun, se governò la Iglesia por las Reglas siguientes.

9 Viò, que en su primera edad, luego que erigian alguna Iglesia los Fieles, mantenian entre otras grandes prerrogativas, que en ella practicaban, (28) la de destinar Sacerdotes para su asistencia, (29) sin embargo de haverseles prohibido generalmente toda intervencion en las fundaciones, que hacian, à reserva del adito de la Procession, que era comun à qualquiera Christiano, por los Papas San Calixto, y San Gelasio, que entraron en el govierno de la Iglesia los años de 219. y 492. (30) Tuvo presente el principio del Philosopho, de la hono-

(24)
P. Fr. Joan. de Parisijs *de Potest. Reg. & Papal. cap. 21. ad object. 38.* ibi *Quia ex debito, quo benefacienti Excellenti honor debetur, etiam ut Potentes pronotiores efficerentur ad dotandas Ecclesias: non est dubium non esse proprie à Christo commissum, quod talia revocari possint sine evidenti, & magna culpa, super quam Princeps monitus inveniretur incorregibilis*: quem, verba ejus referens, laudat Natal. Alexand. *tom. 7. Hist. Eccles. sæcul. 13. & 14. dissert. 8. art. 6. 9. 9.* & Thomasinus *Discipl. Vet. tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 55. §. 10. fol. 167.*

(25)
S. Gregorius Magnus relatus in Can. *Rationis ordo non patitur, ut Monasterium contra voluntatem Fundatorum ab eorum dispositione ad arbitrium suum quis debeat vendicare, caus. 16. q. 7.*

(26)
Episcop. Araujo *dict. n. 41.* ibi: *Inter quos favores unus est jus præsentandi ad Ecclesiastica Officia, aut Beneficia, quod Jus Patronatus vocamus.*

(27)
Suprà §. 2.

(28)
Ut retrò vers. *No fue, n. 17.* quibus frænum ponere studuerunt *Can. Si quis deinceps*, cum multis seqq. *16. q. 7.* adeo quod & dominij reservationem adprobat Can. *Monasterium, ead. caus. & quæst.* Videndus Thomasinus statim referendus.

(29)
Dict. Can. *Monasterium.* Can. *Rationis* seq.

(30)
In Can. *Laicis.* Can. *Praementis*, & Can. *Frigentius 16. q. 7.* De quibus Thomasinus *Discipl. Vet. tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 29. n. 8. & cap. 30. n. 4.* Gonzal. *in Cap. Quanto, de Judic. n. 6.* Pereyra *de Man. Reg. cap. 29. n. 1.*

honorificencia, y retribucion, que se los debia como à Fundadores; y que aunque quando empezaron à fundar no eran de justicia, sino *ex debito honestatis* esta obligacion de la Iglesia, y la accion, que de ella los resultaba, (30) se havian hecho yà de justicia, y de derecho comun, assi por la costumbre, que havian adquirido de nombrar dichos Clerigos, (31) como porque el uso mismo del hecho de nombrarlos, suponia, que se havian reservado en las mismas fundaciones esta facultad, y esta reserva los producia aquel derecho, aunque fuesse Espiritual: (32) y quizà por esso yà San Gregorio Magno, (33) que entrò à governar la Nave de San Pedro el año de 590. antes que huviesse nacido en ella el nombre de Derecho de Patronato, (34) creyò contra razon, que se proveyessen los Monasterios à disgusto de los Fundadores.

10 Sentia tambien la Iglesia el abuso, con que manejaban los Fieles el govierno, y derechos de las que fundaban, y santamente aplicada à desterrar este abuso, à cumplir con la ley de agradecida à dichos Fundadores, y à promover su aumento, incitando à los Fieles à la frequencia de estas piedades, reduxo todas sus facultades, y prerrogativas à la Fabrica, que hizo del Derecho de Patronato; (35) con que al mismo tiempo, que logrò poner limites à aquel immoderado manejo, y govierno, que antes havian tenido en sus Iglesias, cumpliò con la referida obligacion, que im-

(30) Philosoph. 8. *Ethicor.* de quo retrò *n.* 8. *margin.*

(31) P. Joan. de Paris. *ubi supr. cap.* 21. *ad object.* 38. qui loquens de jure conferendi Benefitia à Patronis assueto, juncto eis honestatis debito honoris, & retributionis, ait: *Et quia illud quod rationabiliter est concessum, licet ex gratia, & non ex debito justitiæ, in longam, & præscriptam consuetudinem tractum, convertitur in jus commune.* Cap. *Generali* statim exponend.

(32) Cap. *Generali*, §. *fin. de Elect. in* 6. ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vendicant: ab illorum abusu sic prudenter abstineant.*

(33) Div. Cregor. relatus in Can. *Rationis ordo* 16, *q.* 7.

(34) Thomasin. *dict. p.* 2. *lib.* 1. *cap.* 30. *num.* 2.

(35) De modo constructionis Juris Patronatus, videndus Gonzal. Tellez *in cap. Quantò, de Judic. n.* 6. & ex Franc. Le-Roy *in Prologomen. cap.* 17. Van Espen *tit. de Jur. Patron. cap.* 3. *num.* 31.

 po-

pone el Philosopho à los agraciados, dandolos en el mismo Derecho de Patronato el honor de la presentacion,(36) y la retribucion de quedar obligada, como se obligò, la Iglesia, à alimentarlos siempre, que la necessidad los traxesse à miserable fortuna. (37)

11 Es, pues, este Derecho de presentar, y de Patronato aquel mismo Derecho natural primitivo, que tenian los Fundadores sobre sus Iglesias, formalizado despues por los Sagrados Canones, que le reconocieron justa recompensa de su liberalidad, y desempeño legitimo de la obligacion, que *ex debito honestatis* residia en la Iglesia à serlos agradecida; sin haver añadido à dicho Derecho antiguo con la referida formalizacion circunstancia alguna, que le sacasse de la esfera de temporal; pues estando reducido todo el Derecho de Patronato, en que hoy se halla convertido, à lo honorifico de la precedencia, y reverencia, que se debe à los Fundadores en sus Iglesias, y al Derecho de presentar personas, que las sirvan; à lo util, de que los alimenten en caso de necessidad; y à lo oneroso de defender dichas Iglesias, y sus bienes, y derechos, por ninguna de estas consideraciones dicen espiritualidad alguna los Derechos de Patronato Laicales, sino la misma natural temporalidad, que contenia el referido primitivo Derecho de los Fundadores, en sentir de una de las mas Ilustres Plumas Eclesiastica, y Religiosa, que conoce el Orbe literario, (38) con quien con-

vie-

(36)

P. Ioan. de Paris. *dict. cap.* 21. *ad object.* 38. ibi: *Tamen ex debito honestatis eis* (Fundatoribus) *voluerunt* Ecclesiæ *concedere aliquid honoris, & aliquid utilitatis: Honoris quidem, præsentando ad Beneficia, quod invenitur concessum Patronis in jure Scripto expresse, & generaliter.*

Et quod honor iste per jura antiqua fuit ex gratia, per noviora tamen ex justitia, & de jure communi. Ex Feder. de Senis, Fagnan. *in cap.* 3. *de Jur. Patr. num.* 12. Fargna *eod. tract. tom.* 2. *p.* 2. *Can.* 3. *cas.* 2. *fol.* 112.

(37)

Concil. Tolet. IV. *Can.* 37. relatum *in Can. Quicumque* 16. *quæst.* 7. Episcop. Araujo *dict. n.* 41.

(38)

Episcop. D. Fr. Franciscus de Araujo *Decis. Moral. tract. de Statu Civil. disp.* 14. *part.* 2. *art.* 3. & 4. *n.* 41: *Jus Patronatus* (affatur doctissime) *tripliciter consideratur, scilicet, ut est honorificum, vel ut est utile, vel ut est onerosum*, & postquam hujusmodi illius qualitates, ut per Nos describuntur, enarravit, exceptâ illa juris præsentandi, ita de ea, ac cæteris prosequitur.

Ultra has (inquit Illustrissimus Araujo) *considerationes, SECUNDUM QUAS JUS PATRONATUS MERE TEMPORALE EST : : : potest adhùc considerari, quantum ad jus præsentandi ad Beneficia Ecclesiæ, quod Pontifices concesserunt Patronis favoris, & honoris gratia. Et ratione hujus juris asserunt Authores secundi modi dicendi, quos sequimur, esse propter solum Ecclesiæ prohibitionem invendibile.*

Quod probatur (ulterius procedit subtilitèr) *primo argumento facto, quod scilicet HUJUSMODI JUS EST SECUNDUM SE TEMPORALE, eo quod Laicis, & Clericis commune est, & quia transit ad heredes jure sanguinis, quo pacto spiritualia acquiri non possunt, & etiam quia tantum est quidam humanus favor concessus Patronis propter Beneficia Ecclesiæ collata.* Gonzal. Tellez *in cap. Quanto, de Judic. num* 5.

Nec his contentus calamum adhùc ita constringit: *Tertiò probatur : : nam jus Patronatus tria habet, quæ videntur aliquid spiritualitatis habere, scilicet, esse ab Ecclesiastica potestate institutum: Ordinari ad finem spiritualem, qui est obtentio Beneficij præsentati à Patrono, & exercere actum præsentationis, qui etiam spiritualis esse videtur: Tamen secundum hæc omnia, est quid temporale, & vendibile.*

Hæc amplius munit, ac roborat Episcopus Araujo, adjiciens ista verba: *Denique actus juris Patronatus, puta, præsentatio ad Beneficia Ecclesiastica, MERE TEMPORALIS EST secundum se, secluso jure positivo, eo quod nullum jus, nullamque capacitatem confert ad Beneficium, sed dumtaxat Patronatus ex concessione Ecclesiæ præparat, & applicat materiam ad Beneficium, atque apponit conditionem sine qua non esset valida Beneficij collatio facienda ab Ordinario.* Gonzal. Tellez *ubi proxime n.* 8. Natal. Alexander *tom.* 8. *Histor. Eccles. sæcul.* 13. & 14. *dissert.* 8. *art.* 6. *n.* 10. Author *Caus. Regal art.* 6. §. 10. *n.* 10. & 13. Amplius cum alijs Hontalba *tom.* 1. *de Jur. Superv. cap.* 22. §. 4. *à num.* 164.

viene otro igualmente Docto, y Religioso dictamen, que aunque dimanen de la potestad Eclesiastica los Patronatos, que llaman Laicales, de Beneficios Eclesiasticos, (39) afirma, que se han de contemplar como Derechos temporales, (40) mayormente quando son inherentes à cosas temporales, como tierras, ò haciendas, ò à alguna Corona, como sucede en los Derechos de Patronato Real, (41) los quales por esta razon se llaman Laicales, y Seculares, (42) Derechos Reales, y Regalìas, (43) denominaciones todas, que desdicen de lo Espiritual; y con efecto no tienen otra señal de serlo, que la de no poderse vender, y la de la anexion à la espiritualidad de las Iglesias, y Beneficios, (44) la qual no los saca de su temporalidad; (45) por lo qual dice nuestra Ley de Partida, no que el Derecho de Patronato *es*, sino que *se cuenta*, y no por Espiritual, sino *como por Espiritual*. (46)

12 A que se llega, que haviendo sido puramente Temporal aquel primitivo Derecho de los Fundadores, à la gratitud, à que es acreedora su liberalidad, y adheridose à èl despues este Espiritual por sola anexion del Derecho de Patronato, y de presentar, mucho menos havrà podido esta adhesion sacar de su temporalidad à aquel Derecho primitivo de los Fundadores, puesto, que ni la mayor anexion del mismo Derecho de Patronato à lo Espiritual de los Be-

(39)
Prout contradistincti à Patronatibus Laicis civili jure invenit, ut notat Araujo *ibid. num.* 40.

(40)
Eleganter Natalis Alexander *tom. 7. Histor. Eccles. saecul.* 13. *&* 14. *dissert. 8. art. 7. in princ.* ibi: *Sicut Patronatus, quos vocant Laicos, ipsis quoque terris, atque dominijs ex possessione inhaerent, ET QUASI TEMPORALIS JURIS LOCO HABENTUR, cum tamen id juris ex Ecclesiastica potestatis fonte profluxerit.* Gonzalez Tellez *in cap. Quanto, de Judic. num. 5.*

Cujusmodi verba, usurpavit Natalis à Clero Gallicano, Innocentio XI. Pontifici Maximo rescribente in Causa Regaliae anno 1682. grasante, Epistola Parisijs data tertio Nonas Februarij eiusdem anni, & à Cardinali Sfondrati inter documenta controversiae illius famosae locata *in sua Gallia vindicata, dissert. 1. §. 8. docum. 58. fol.* 444.

Atque ut ex simili (inquit Gallicanus Coetus) *rem conficiamus, an non Patronatus, quos vocant Laicos, ipsis quoque terris, atque dominijs ex possessione inhaerere, ac quasi temporalis juris loco esse constat? Cum tamen id juris ex Ecclesiastica potestatis fonte profluere, nemo non fateatur.*

(41)
Regij Patronatus Coronis inhaerent Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num.* 21.

(42)
Cabedo *de Patronat. Reg Coron. cap. 1. num. fin.* ibi: *Cum Laicale, & Saeculare sit*, Jus Patronatus Regium, *ut de se patet.* Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 7.* Salced. *de Leg. Politic. tom. 2, lib. 2. cap. 7. num. 29. & cap. 6. §. 1. num. 19. & conducit cap. 13. à num. 43.* Cardos. *in Prax. de Patronat. resol. 8. num.* 8. ubi quod est merè Laicale.

(43)
Ex Peregr. Cabed. Bobadill. Salgad. Solorzan. Cortiad. & alijs Calderò *tom. 3. decis. 137. à num. 1. 8. & tot.*

(44)
Cardoso *dict. tract. resol. 1. num. 5.* ibi: *Spirituale quia vendi non potest: : : & est annexum spiritualibus.* Episcop. Araujo *dict. n.* 41. Ubi quod Patronatus Laicus secundum se est vendibilis, & solo jure Ecclesiastico simoniaca illius venditio.

(45)
Ut inferius probatum dabimus §. *iste, & seqq.*

(46)
Lex *56. tit. 6. part. 1.* ibi: *Pero, porque es* (el Patronazgo) *de cosas de la Iglesia, cuentase como por Espiritual.* Optime Oliva *de For. Eccles. p. 2. quaest. 7. à num. 6. & 22.*

Beneficios le aparta de su secularidad natural; y que ni es creible, que siendo la mente de los Sagrados Canones en la permission de dicho Derecho de Patronato, beneficiar, y favorecer à dichos Fundadores, los diesse una cosa de que eran incapaces, como lo fuera dicho Derecho de Patronato, à ser cierta su espiritualidad; y mas natural es, que se le hayan permitido como Secular, y Temporal, y que, no solo no haya querido la Iglesia espiritualizarle, sino que antes bien haya secularizado en èl todo aquello, que pudiera tener de Espiritual, para que no estorvàra, que le posseyessen dichos Fundadores Seculares, como en la opinion mas comun, y recibida, sucede con los Diezmos, y Patronatos, que concede la Iglesia à los Monarcas, defendiendo, que por el hecho mismo pierden la espiritualidad, que antes tenian, quedandose Laicales, Temporales, y Seculares. (47)

(47) In Decimis planè procedit, & expressè decidunt leg. 41. & 37. *tit.* 7. *leg.* 1. & 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop. Indiar.* & ex P. Molina, Leon, Petr. Barbos. Cabedo, Pereyra, Trobat, Fontanel. Salgado, Larrea, Belluga, Solorzano, Castillo, Salcedo, Matheu, & Gonzalez Tellez, Marchio Regaliæ *Vacantes de Indias*, n. 314. Cardos. *in Prax. de Patronat. Reg. resol.* 8. *num.* 8. & *resol.* 77. *à n.* 15.

Et in Juribus Regij Patronatus, ex Turrecremat. Bald. Bertrand. Repetentibus, & alijs innumeris firmant Solorzan. *dict. cap.* 3. *à num.* 27. D. Petr. Salced. *dict. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *à num.* 43.

13 Y aunque assi fuera, que la permission hecha por la Iglesia de dicho Derecho de Patronato incluyera alguna espiritualidad, que no se aviniera con lo secular de los Fundadores, sin embargo, haviendola sobreañadido à aquel primitivo derecho, que tuvieron à la gratitud de su liberalidad, y era puramente temporal, de que eran capaces, no pudo aquel sobreañadido mudar su naturaleza, antes bien debiò este acomodarse à la temporal de aquel primitivo, y dexarse posseer, como èl, de di-

dichos Fundadores, aunque Seglares; porque la Gracia Apostolica concedida para ampliar algun Derecho Secular, no altera su naturaleza, antes bien se acomoda à ella, y se dexa usar tambien como temporal. (48)

14 A que sirve de noble exemplo el Derecho de conferir Ordinario, de que suelen gozar algunos Principes; pues no comprehendiendose en èl los Beneficios Curados, por resistirlo su especial espiritualidad, (49) sin embargo se extiende à ellos tambien, si haviendo sido en su principio Beneficios Simples, sujetos à dicho Ordinario Derecho de conferir, se huviesse despues adherido à ellos la Cura de Almas, y qualidad de Parroquiales: (50) con que tambien seràn capaces los Fundadores Seculares del Derecho anexo à lo espiritual de Patronato, haviendose este adherido al primitivo temporal, que tenian antes à la honorificencia, y retribucion de la Iglesia: Y por la misma razon, reprobando los Sagrados Canones toda servidumbre de lo Espiritual à lo profano, (51) sufren la que empezò en cosa profana, y despues logrò espiritualizarse, (52) que es el medio, por el qual tiene sin reparo qualquiera Secular libre dominio en los Vasos, y Vestiduras sagradas, que sirven à su Oratorio, ò Capilla, por haverse adherido la qualidad de sagrados al dominio temporal, que antes tenia en la materia de dichos Vasos, ò Vestiduras, y no

(48)
Argum. *leg. Quæritur, ff. de Stat. homin. & leg. Qui habet* 3. *ff. de Tutel.* & Farinac. *in Fragm.* verb. *Mixtum.* Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *sub num.* 4. ibi: *Quoniam Privilegium Pontificium, quod intervenit ad ampliandam, & promovendam nostrorum Regum jurisdictionem, & authoritatem, non mutat Sæcularem eorum naturam, & cum reverà Laici sint, tanquam Laicis, vel tanquam Laicale concessum esse videtur.*

(49)
Gregor. IX. Imperatori rescribens anno 1236. apud Rainald. *num.* 21: quam eandem patitur limitationem Regalia Franciæ; cum multis Natal. Alexander *dict. dissert.* 8. *art.* 1. passim. Auctor *Causæ Regal. art.* 1. §. 1. *num.* 25.

(50)
Ludovic. Thomasinus *Disciplin. Vetus, tom.* 2. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 55. *num.* 12. vers. *Videtur mihi, fol.* 167.

(51)
Ad *text. in leg.* 1. §. *Eam rem, ff. Quæ res pignonor. Instit. de Rer. divis.* §. 7. *Can. Si quis Basilicam, de Consecrat. dist.* 1. *cap.* 1. *de Censib. leg.* 13. *tit.* 31. *par.* 3. Lulius Ferret *de Re, & Discipl. Militar. fol.* 72. *num.* 26.

(52)
Cortiada *tom.* 5. *decis.* 284. *n.* 25. 36. 38. Cardin. Petra *de Constit. Apostol. tom.* 5. *Constit.* 5. *Paul. II. sect.* 2. *num.* 24. *fol.* 228. Begnudel. *in Biblioth. Jur.* verb. *Ecclesia, num.* 9. Urrutigoit. *de Eccles. Cathedral. cap.* 10. *à num.* 159. Mostazo *de Caus. Piis, lib.* 5. *cap.* 5. *num.* 66. Lagunez *de Fructib. part.* 1. *cap.* 32. §. 3. *num.* 12.

no ſer juſto que los prive de èl eſta circunſtancia. (53)

15 Todo lo qual procede no obſtante la anexion de eſtos Patronatos Laicales à la eſpiritualidad de los Beneficios ſujetos à ellos: (54) pues ſin embargo de ella, no ſon los Fundadores Seculares incapaces de adquirirlos, ni neceſsitan de que para ello los habiliten los Ordinarios, como quiere Don Pedro Fraſſo; (55) porque lo anexo à coſa Eſpiritual, puede ordenarſe, y decir relacion à ella; ò por conſequencia, como los Diezmos; ò por antecedencia, como los Derechos de Patronato: y ſi bien es verdad, que lo anexo por conſequencia, como dependiente del Oficio Eſpiritual, dice repugnancia à ſer Derecho de Seculares, ſe compone bien con ellos, y eſpecialmente con los Reyes, (56) lo anexo por antecedencia, cuya anexion no lo quita ſu natural temporalidad, (57) porque no ſolo no depende de lo Eſpiritual, ſino que lo Eſpiritual depende de lo aſsi anexo, (58) pudiendo decirſe en cierto modo, que no el Patronato à lo Eſpiritual del Beneficio, ſino lo Eſpiritual del Beneficio es anexo al Patronato Laical; como parece preciſo, que en los exemplos, que quedau expendidos, ſe diga de la qualidad Parroquial, que ſobrevino al Beneficio Simple; (59) de la Eſpiritual, de que ſe viſtiò el Derecho antes Profano; (60) de la ſagrada, à que ſe elevaron los Vaſos, y Veſtiduras, que ſien-

(53)

De quo videndi Gibalin. *de Symon. quæſt. 12. collect. 3.* Gonzalez in *cap. Inſinuatum, num. 2. eod. tit.* Fargna *de Jur. Patron. part. 2. Can. 15. in princ. num. 2. fol. 228.* Gentilis *de Jur. Belli, lib. 3. cap. 6. ex fol. 506.* Eleganter Epiſcop. Araujo *Deciſ. Moral. tract. de Stat. Civil. diſp. 14. art. 3. à n. 19.* March. Regal. *Vacantes de Indias, n. 454.*

(54)

Sub quà etiam ſuppoſitione procedit in ſimili Solorzan. *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. ſub num. 26.* ibi: *Quia etſi demus, quod* jus Patronatus Laicum *ſit etiam ſpiritualibus annexum:* Ideo quia *num. 7.* dixerat jus Patronatus Regium eſſe Sæculare.

(55)

Ubi ſupra citatus *num. 2. & 3.*

(56)

Ad infrà dicenda §. 4. 5. & 6.

(57)

Epiſcop. Araujo *ibi num. 20. verſ. 1. in fin.* ibi: *Neque ita ſpiritualibus ſunt annexæ, ut ſuam temporalitatem amittant.* P. Leurenius *in For. Benefic. part. 2. ſect. 1. cap. 1. quæſt. 25. num. 3. & 4.* Ex Loterio *de Re Benef. lib. 2. q. 9.* Jure enim naturali Sæcularem, & Patrimonialem vocat Patronatum Laicalem ex Lambert. Salced. *dict. tom. 2. lib. 2. cap. 6. §. 1. num. 19.* ubi *cap. 7. num. 29.* ampliat, quamvis ſit annexus ſpirituali.

(58)

Fermoſin. *in cap. 3. de Judic. quæſt. 1. num. 7.* Eleganter Fr. Joan. de Pariſijs *de Poteſtate Reg. & Papal. cap. 21. ad object. 38. Spirituali verò* (diſſerit) *annexum dicitur, quod habet ordinem ad dictum ſpirituale, vel per conſequentiam, ut jus Decimarum; vel per antecedentiam, ut jus Patronatus ::: * Et poſtea: *Sed tertium, quod eſt annexum Spiritualibus Officijs per antecedentiam, ut præſentatio ::: quia ſic non dependet à Spirituali, SED E CONVERSO, poteſt competere Laico præcipue; & ex conceſsione Eccleſiæ, vel ex promiſsione, & longa conſuetudine præſcripta, poteſt Rex ſibi jus acquirere, CUM SIBI NON REPUGNET,* quem laudat Natal. Alexander *dict. diſſert. 8. art. 6. §. 9.* Optime Epiſcop. Araujo *dict. art. 3. à num. 19. & 41.* ex Div. Thoma, Gonzalez *in cap. Quanto, de Judic. ſub num. 8.* Leurenius *ibi.*

(59)

Suprà hoc §. *num. 14.*

(60)

Ibidem.

ſiendo de Seglares, los diſpuſieron para que ſirvieſſen à ſus Oratorios, ò Capillas; (61) y ultimamente del Derecho de Patronato, que ſe adheriò à aquel natural, que en el principio de la Igleſia tuvieron los Fundadores en los Templos, que edificaban. (62)

16 Aora ſe entiende bien la Ley de Partida, de que ſe formò la dificultad, que examinamos; (63) pues no dice, como entiende Fraſſo, que dà à los Patronos Legos la capacidad para poſſeer el Derecho de Patrono el aſſenſo de los Ordinarios Eclеſiaſticos, ſino que *la Santa Igleſia ſufre, y conſiente, que los Legos hayan algun poder en algunas coſas eſpirituales, aſsi como en poder preſentar Clerigos para las Igleſias*; y aunque es verdad, que afirma dicha Ley, y es cierto, que en eſto *hace* la Igleſia *gracia, y merced* à los Fundadores, ſe verifica eſta gracia: lo primero, en que ſiendo la obligacion, que tenia à ſer agradecida à los Fundadores *ex debito honeſtatis* ſolamente, ha hecho Derecho comun (64) el de Patronato, de que gozan, como en recompenſa de aquella obligacion, y tan de juſticia, que no ſe les puede defraudar en èl ſin injuria, por perſona, ni Dignidad alguna; (65) y lo ſegundo, en que haviendo podido la Igleſia ſatiſfacer à eſta obligacion antidoral por otros medios, ha elegido la nobleza de eſte Derecho de preſentar, *llegado con lo Eſpiritual* en fraſſe de la Ley de Partida, tantas veces tocada, (66) y demàs prerroga-

(61)
Araujo *ibid.*

(62)
Retrò *num.* 13.

(63)
Suprà *num.* 2. *&* 3.

Ex quibus deceptos, ne dicam, allucinatos, noto Pereyram *de Man. Reg. cap.* 29. *n.* 1. & Olivam *de For. Eccleſ. p.* 1. *q.* 7. *n.* 10. *&* 20. qui ſimul atque diſtinctione annexionis Juris Patronatus inter antecedenter, & conſequenter talem, utuntur, illius ſua natura incapaces reputant Sæculares.

(64)
Tot. tit. de Jure Patronat.

(65)
Fr. Joan. de Pariſijs *ubi ſupr.* ibi: *Ideo dicta præſentatio ad Beneſitia Eccleſiaſtica omnibus Patronis debetur generaliter* :::: Juſque conferendi, & collationem (de qua, & de præſentatione promiſcue loquitur) Excellentibus quibuſdam Laicis competentem ſermoni ſubjicines, ait, quod *debetur ſpecialiter, & de Jure, ut eis auferri non poſsit ſine injuria. Imò ſi quis auferre vellet eis ſine cauſa evidenti, & rationabili, indubitanter non poſſet, ſed ſemper teneret Patroni collatio, quidquid ageretur contra hoc à quocumque. Nam Deus non dedit poteſtatem Petro, vel Miniſtris Eccleſiaſticis in bonis Eccleſiæ ad ordinandum pro libito, ſed pro bona fide, & ad ædificationem, non ad deſtructionem, ut dicitur* 2. *Corinth.*

Et poſteà: *Et ideo ex quo fuit principio Patronis conceſſum expreſſe, vel interpretativè per longam diſſimulationem, & ex cauſa rationabili* :::: *non eſt dubium, non eſſe proprie à Chriſto commiſſum, quod talia revocari poſsint ſine evidenti, & magna culpa, &c.* Pat. Leuren. *ubi ſupr. q.* 28. *in princ.* ex Loter.

(66)
Lex fin. tit. 15. *part.* 1.

rogativas, y honores, que embuelve el Derecho de Patronato, (67) y afsi se ajusta bien la frasse con que explica todo este concepto el Insigne Natal Alexandro, (68) afirmando, que dimana de la Fuente de la Potestad Eclesiastica, al mismo tiempo que le pone en el lugar de Derecho Temporal.

17 Y porque contra todo este discurso podrà hacerse la objeccion de ser el Derecho de Patronato, aunque Laycal, materia del vicio de Simonìa; circunstancia, que parece supone en èl perfecta espiritualidad; (69) me ha parecido no apartarme de este argumento, sin dexar allanado este reparo.

18 No fuera, Señor, temeraria la question, si se dudàra de la Facultad de los señores Reyes de percebir algun interès, ò gratificacion por las presentaciones, que hacen en fuerza de su Real Patronato: pues con efecto le percibieron los primeros Emperadores Christianos por las elecciones, que hacian de Patriarcas de Constantinopla, en reconocimiento de que eran hechuras suyas, (70) los quales se consideraban obligados à aquella contribucion tan rigurosamente, que haviendo succedido à Proclo en aquella Dignidad Flaviano, y pretendido satisfacer à aquella obligacion con unos Panes, que llamaban *puros*, embiandolos al Emperador, se opuso Chrysaphio su valido, pretendiendo, que debia hacer en especie de oro la contribucion: y el Emperador Justino se irritò contra

(67) De quibus Episcop. Araujo *dict. art. 3. n. 41.* & passim repetentes *ad tit. de Jur. Patron.* Cardos. *in Prax. de Patronat. Reg. resol. 1. tot.* Gonzal. *in cap. Quanto, de Judic. n. 6.*

(68) Natal. *dict. art. 7. in princ.* & Clerus Gallicanus *ubi suprà num. 11.* citatus.

(69) Sic argumentatur Oliva *de For. Eccles. part. 1. q. 7. à num. 20.*

(70) Quod hoc prætextu licere, dummodo pactum absit, probat Guzman *Verit. jur. 23. tot.* signanter *à num. 11.*

tra Anaſtaſio Sinayta, porque haviendole nombrado Obiſpo, ſe negò à gratificarle con dinero la eleccion. (71) Don Franciſco Fernandez Miñano con el Obiſpo Marca, infiere de una Decretal de Inocencio III. ſobre una eleccion de Obiſpo de Oſma, que pueden nueſtros Monarcas recibir dadivas por el aſſenſo, que ponen en las elecciones de los Obiſpos; (72) y con efecto era practica muy recibida en tiempo de San Gregorio VII. por los años haſta el de 1073. que fue el primero de ſu Pontificado: y nuevamente afirma Antonio Thomàs de Schiara, que ſuelen los Ecleſiaſticos contribuìr à los Reyes con Donativos por los Beneficios, que obtienen del Real Patronato: (73) y ſi es cierta la opinion, que dexamos referida, (74) de que los Reales Patronatos ſe han de contemplar como Derechos Temporales, y Seculares, debe hacer menos dificultad eſte dictamen, por no extenderſe à ellos el vicio de la ſimonìa, (75) y mucho menos, para que reciban los ſeñores Reyes, lo que ſe les ofreciеſſe por los intereſſados en gratificacion de ſus preſentaciones. (76)

19 Es verdad, que por una Decretal de Alexandro III. (77) eſtà prohibida la venta, y compra de los Derechos de Patronato; pero como eſto prueba ſolo dicha prohibicion por derecho general poſitivo, (78) en que no ſe comprehenden los Derechos de los Principes, co-

S mo

(71) Exemplum utrumque memorat, ex Evagrio, & alijs, Michael Rouſel *Hiſt. Jurisd. Pontif. lib. 2. cap. 5. n. 5. fol.* 146. quorum illud Flaviani latius enarrant exprobrantes, Baronius *ad ann.* 450. & alij apud Cardin. Sfondrati *Gallia vindicat. diſſert. 1. §. 6. fol. 147. & ſeq.*

(72) Miñano *in Baſis Pontif. Juriſd. tract. 2. fund. 2. q. 7. §. 13. n.* 301. ibi: *Et eſt ſingularis textus in cap. de hoc autem 11. de Simon. ex quo non ſolum præſtare aſſenſum Regem poſſe probatur, ſed pro eo præſtando munera accipere poſſe convincitur, quandoquidem illi reſtitui jubentur, ex eo tantum quod Simoniace Archidiaconus ille Epiſcopatus adeptum erat.*

(73) Schiara *Theolog. Bellic. tom. 2. in Fragment. ad lib. 1. n. 106. fol. 542.*

(74) Suprà hoc §. 3. *à n.* 4. & infrà *hoc* §. 4.

(75) Martin. Navarr. *tom. 3. Manual. cap. 23. n.* 100. verſ. *Ex qua.*

(76) Ad latè cum multis cumulata per Guzman *Veritat. jur. 23. tot.*

(77) *Cap. de Jure 16. de Jure Patron.*

(78) Epiſcop. Araujo *de Stat. Civil. diſp. 14. art. 3. n. 41. fol.* 590. P. Leurenius *in For. Beneſ. p. 2. ſect. 1. cap. 1. q. 27. in fin.*

(79)
Scilicèt *de cap. Quanto* 3. *de Judiciis*, de quo *infrà* §. 4.

mo de otra Decretal semejante en la materia dirèmos en otro lugar, (79) no parece, que puede obligar à los señores Reyes à abstenerse de dichas utilidades.

20 Sin embargo, Señor, tengo por laudable, y mas segura la limpieza, y desinterès, con que en este punto procede V. Mag. y se han portado siempre sus Predecessores, por lo que desdice la civilidad de dichos interesses, de lo Augusto de la Magestad, (80) mirandolos con ceño hasta las profanas Leyes en las provisiones de Oficios de Seculares, pues tienen establecidas para refrenarlos una como simonìa politica, (81) y por ser debido todo este obsequio à la gravedad de las autoridades, con que se condenaron aquellas utilidades à los Patronos Seculares por el Concilio Rotomagense año de 1335. (82) por San Bonifacio Arzobispo de Moguncia, (83) por San Pedro Damiano, que en Carta escrita à la Santidad de Alexandro II. le informò con amarga quexa, de que se iba introduciendo la opinion (que llamò heretica) de escusar de la Censura de Heregias Simoniacas las elecciones, que hacian los Principes de Obispos, *per interventum coemptionis*, con tal, que se hiciessen graciosamente, y sin interès las Consagraciones: (84) entendiendose lo heretico en estas expresiones en el sentido, en que cuenta el Grande Augustino entre los Hereges à los Simoniacos;

(80)
Cardin. Sfondrat. *in Gallia vindicat. dissert.* 1. §. 5. *n.* 5. *in fin. fol.* 115. ibi: *Indignum esse de stipendio, & mercede cum Regibus loqui, hæc enim ervorum præmia, non Principum sunt.*

(81)
Ut per Molinam *de Primog. lib.*2. *cap.* 5. *à n.*31. Narbon. *in leg.* 31. *gloss.* 6. *n.*6. & 7. *tit.*7. *lib.*1. *Recop.* Mastrill. *de Magistr. lib.*2. *cap.*20. *à n.* 48. & *ex Glossa*, ac quadam Sixti V. Bulla, Salerno *lib.* 1. *consil.* 25. §. 6. *à n.* 62. & 55.

(82)
Concil. Rotomagens. *an.* 1335. *Decret.* 5. ibi: *Prohibet, ne Patroni ad Beneficia præsentent pro pecunia, vel alio commodo temporali.* Apud Natal. Alexand. *tom.* 7. *Hist. Eccles. sæcul.* 13. & 14. *dissert.* 8. *fol. mihi* 199.

(83)
Sanctus Bonifatius Archiep. Moguntin. *in suis Constitut.* apud Spicileg. *tom.* 9. *pag.* 63.

(84)
Div. Petr. Damianus *lib.* 1. *Epistol.* 13. apud Authorem *Caus. Regal. art.* 6. §. 10. *n.* 3. *fol.* 623. ibi: *Nova, proh dolor! nostro tempore hæresis orta est..... Nonnulli plane Clericorum..... hoc pertinaciter dogmatizant, non ad Simoniacam hæresim pertinere, si quis Episcopatum à Rege, vel quolibet mundi Principe per interventum coemptionis acquirat, si tantummodo consecrationem gratis accipiat.*

cos;(85) y ultimamente por San Gregorio VII. à quien costò desterrar aquella contraria costumbre tanto como ponderan los Libros.(86)

21 Esta opinion es indisputablemente la segura, y justa,(87) y comprehende tambien à los Principes, y Monarcas, si no como establecida por la referida Decretal, à lo menos en fuerza de su razon: porque siendo *secundum se* vendible, y materia estraña de la simonìa, està prohibido su comercio, y venta por la Iglesia *intuitu Religionis*, por el respecto que dice à fin Espiritual;(88) y porque pareciendo donaciones graciosas las dadivas, que se hacen por los presentados, son en la realidad paliadas, y llenas de sospechas de interessada negociacion de los actos de las presentaciones, tan vecinos à lo Espiritual de los Beneficios, y de sus Colaciones: (89) y como en obsequio de la Religion Catholica deben con especial razon, y obligacion tributar los Principes aquel respeto à lo Espiritual, y huìr de todo lo que pueda engendrar dichas sospechas, es preciso, que tambien se crean obligados à no hacer, ni consentir en sus presentaciones este comercio. (90)

22 Pero nada de esto hace Espirituales à dichos Derechos de Patronato, y de presentar, con espiritualidad, ò annexion à ella, que no quepa en la condicion Laycal de los Seglares, porque es solo annexion antecedente, la qual, sien-

(85) Div. Augustin. *de Hæresib. circà princip.* Episcop. Araujo *Decis. Moral. dict. disp. 14. art. 1. num. 11. fol. 557.*

(86) Author *Caus. Regal. art. 4. §. 2. fol. 306. n. 5.*

(87) Quam ex Panormitano *in cap. Præterea, de Jur. Patron.* probat Didac. Perez *in leg. 1. tit. 6. lib. 1. Ordinam.* vers. *Lo que fuere.*

(88) Verba sunt Episcop. Araujo *dict. disp. 14. art. 2. sub num. 42.*

(89) Ad tradita per Guzman *dict. verit. 23. à n. 25.*

(90) Ac in effectu de Principibus loquitur Div. Petr. Damianus in verbis nuper transcriptis.

ſiendo como es baſtante, para ſacar de la claſe de comerciables dichos Derechos, haciendolos invendibles, y materia del vicio de la ſimonìa, los dexa ſin embargo en ſu natural temporalidad, ſin ponerlos obice alguno, que los impida ſer poſſeìdos por perſonas Seglares, como queda probado en todo eſte argumento; y con efecto aſsi lo reconocen los dos cèlebres Obiſpos Eſpañoles Araujo, y Fermoſino, (91) que aunque no con la claridad, que concibo en eſta explicacion, componen de forma, que no ſe eſtorven la naturaleza de incomerciables, con la temporalidad de dichos Derechos de Patronato, y de preſentar, de que ſon buen exemplo los Patronos de Capellanias Laycales, y otras Obras Pias, que eſtàn prohibidos al Comercio, y ſon ſugetos de la ſimonìa, no propria, y verdadera, ſino impropria, y ſimilitudinaria, y ni pueden venderſe, (92) ni hacerſe las nominaciones à ellas, mediante pacto, ò interès alguno, por ſer eſtos actos irreligioſos, (93) ſin embargo de ſer temporales los referidos Patronos, y haſta las miſmas Capellanias profanas. (94)

23 Todo eſto prueba, no que tengan nueſtros Monarcas eſtos Derechos de Real Patronato, ſino que ſon capaces, y carecen de impedimento para tenerle por sì ſolos, y ſin neceſsidad de Privilegio Apoſtolico, que ſe le confiera, quando adquieren alguno de los titu-

(91) Araujo *dict. n.* 41. Fermoſin. *in dict. cap.* 3. *de Judic. n.* 8. Pat. Leuren. *dict. ſect.* 1. *cap.* 1. *q.* 27. *n.* 2. ex Loterio.

(92) Ex Barboſ. & Valeron *de Tranſact. tit.* 3. *q.* 6. *n.* 31. Fargn. *de Jure Patron. tom.* 2. *p.* 2. *Can.* 12. *&* 13. *caſ.* 7. *n.* 8.

(93) Sacr. Congregatio *in Uviterbien.* 15. *Januar.* 1661. *& in Spoletan. Cappellaniæ* 15. *Novembr.* 1710. apud Fargna *ibid.*

(94) Moſtazo *de Cauſ. Piis, tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. ubi *num.* 55. juxtà prædicta intelligendus.

tulos legitimos, que le producen: porque por el hecho mismo de conseguir el titulo, adquieren el Patronato, aunque en el acto de la adquisicion del titulo no se le reserven, ni protesten, (95) con tal, que no le renuncien expressamente: (96) en que no media especialidad, ni Privilegio alguno de lo Real de este Patronato, supuesto, que proceden estos principios para con qualquiera particular, que hace el merito de poner de su parte qualquiera de dichos titulos.

24. Es verdad, que por las notorias reservas Apostolicas de las provisiones de Iglesias Cathedrales, se limitaron en ellas estas reglas, para que sin beneplacito Pontificio no puedan adquirir derecho sus Patronos, nombrar, ni presentar Ministros, que las sirvan: (97) pero como es prerrogativa de los Reales Patronatos, y en especial del de V.Mag. y su Corona, no comprehenderse en semejantes reservas, debiendo à la piedad de la Santa Sede el honor de querer siempre exceptuarlas de semejantes providencias, (98) es preciso, que no pueda embarazarle dicha reserva, para que sin necessidad de Privilegio Apostolico, se haya podido adquirir por los señores Reyes con el Patrono de las Iglesias Cathedrales, el derecho de nombrar, y presentar los Prelados, y Ministros, que han de servirlas, en opinion tan autorizada, (99) que, aunque quiso un

(95) Escobar *de Pontif. cap.*8. *n.* 72. 83. cum multis Cortiada *tom.* 5. *decis.* 253. *n.* 7. ex Ruzæo, & Natal. Alex. Author *Caus. Regal. fol.* 48.

(96) Cum multis Frasso *tom.* 1. *cap.*4. *de Reg. Patron. Ind. n.*27. & 31. Escobar *dict. n.*72. Cortiada *ibi.*

(97) Alios congerens Miñano in *Basi Pontif. tract.* 2. *fund.*2. *q.*7. §.12. *n.*267. & §.13. *n.* 317. alios dat Cortiada *tom.* 5. *decis.* 253. *n.* 9.

(98) Escobar *de Pontif. cap.*8. *à n.*66. Ramos *ad Leg. Jul. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 57. *n.* 8. Cortiada *tom.*5. *decis.* 253. *à n.* 37. & 9.

(99) Jure, ac consuetudine competit nostris Regibus jus istud. Covarr. *in Regul. Possess.* 2. *p.* §. 10. *n.*5. & alijs apud Miñano *ibi* §.12. *à n.* 273. & §.13. *à n.* 292. Escobar *de Pontif. cap.* 8. *n.* 16. 83. Solorzan. *de Jur. Indiar. lib.*3. *tom.*2. *cap.* 2. *n.*23. Salgad. *de Reg.* 3. *p. cap.*10. *n.*245. & 224. *in fin.* 239. Menchaca *Illust. lib.* 2. *cap.* 51. *post n.*39. & cum alijs Cortiad. *decis.*7. *n.*35. *decis.*253. *à n.*8. vide Frasso *tom.* 1. *cap.*1. *num.* 5.

Præsertim, cum jam de tempore reservationis quæsitum Regibus esset. Palacios Rubios *de Benefic.* §. 11. *fol.*787. quos tendit Cortiada *dict. decis.* 253. *n.*10. benè Van Espen *tit. de Jur. Patron. cap.*8. *n.* 60. *fol.*542. Melchior Pastor *lib.*1. *tit.* 21. *n.* 13. *in fin. fol.* 58.

Moderno ponerla en duda, y aùn contradecirla,(100) le precisò despues la razon à confessarla. (101)

25 No hemos visto, que se hagan mas argumentos, que los referidos, al Derecho de Patronato, y de presentar en las Iglesias, que fundaron, ò dotaron los señores Reyes, si por otros medios no se han desnudado de su derecho: por lo qual hacemos transito à los demàs assumptos de nuestro instituto.

(100) Miñano *diss.* §. 12. *tot. à num.* 265.

(101) Miñano *ibi* §. 13. *ex num.* 306. & 317.

§.IV.

§ IV.

JURISDICCION DE LOS señores Reyes para el conocimiento de las Causas de su Real Patronato.

1 SUpuesta, Señor, la natural temporalidad de los Derechos de Patronato Laycales, y de presentar en comun, que queda probada en el Argumento antecedente, parece constante, que nada dicen *de suyo*, que pueda hacer, no solo incapaces, como pensaron algunos, (1) pero ni incompetentes à ningunos Juezes Reales, para el conocimiento de los Negocios pertenecientes à dichos Derechos, ni atribuìr Jurisdiccion en ellos à los Tribunales Eclesiasticos; y à la verdad, si son temporales, para que los puedan posseer qualesquiera personas Seculares, què reglas, ò què principios hay, que puedan sacarlos à otra esfera para eximirlos de la Jurisdiccion Real? Y si son en la realidad Derechos temporales, como ha de querer sujetarlos à su Fuero la potestad de la Iglesia, (2) que tiene tàn declarada su intencion de no introducirse en Negocios de esta condicion? (3) Y con efecto es prueba authentica, de que en lo antiguo, y en el tiempo que governò la Iglesia el Papa Alexandro III. que fue desde el año de 1159. era de los Juezes Seglares esta Jurisdiccion, à lo menos en Inglaterra, la Historia de la providencia,

(1) Suprà §. 3. *in princ.*

(2) Iuxta illud Concilij Trosleiani *Can.* 2. ibi: *Ergo; quia & Rex pro æterna vita indiget Pontificibus, & Pontifices pro TEMPORALIUM rerum cursu Regali indigent dispositione; à Rege obediendum est Pontificibus recta, sancta, & justa suadentibus: & vicissim à Pontificibus, obediendum est Regi pietatis cultui, religione, jure, & solatio servienti.*

Et latè per DD. congestos à Bobadilla *in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 28. & 61.* Jacob. Almainus *de Domin. natural. Civil. & Eccles.* apud Joan. Gerson *Oper. tom. 2. fol.* 1087.

(3) Cap. *Later* 5. cap. *Causam* 7. *qui filij sint legitim.* cap. *Novit de Judic.* cum eorum materia.

cia, con que lo impidiò aquel Summo Pontifice, como veremos luego.

2 Dixe, que no decian *de suyo* dichos Derechos cosa, que puede ocasionar incapacidad, ni aun incompetencia de los Juezes Seculares, para las referidas Causas: porque yà que no *de suyo*, es cierto, que se lo embaraza el Derecho positivo, estando declarado por una Decretal de la Santidad de Alexandro III. (4) que dichas Causas tienen tanta conexion con las espirituales, que no se pueden determinar, sino es en Juicios Eclesiasticos, y por Juezes, que tambien lo sean; cuya decision ha logrado consternar tanto la razon, con que los señores Reyes de España conocen, y siempre han conocido de los Negocios tocantes à su Real Patronato, que mereciò al Sabio Consejero, y Ministro de esta Corona D. Francisco Ramos del Manzano, (5) un especialisimo examen, en que entra suponiendo, que hasta entonces, solo se havia logrado evitar la dificultad de dicha decision, pero no vencerla, y no aprobando la inteligencia, que la diò Don Francisco Salgado, (6) se inclina, extiende, y exorna, la que debiò à Don Juan de Solorzano. (7)

3 El primer reparo, que ofrece luego à la vista la letra de dicha Decretal, que dexamos fundada, es, que pueda subsistir, haviendose proferido sobre el expressado Derecho de Patronato, temporal por su naturaleza, exponiendo

(4) Cap. *Quanto* 3. *de Judiciis.*

(5) D. Francisco Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap. tom.* 2. *lib.* 3, *cap.* 57.

(6) Salgad. *de Reg. Protect. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 195. cujus mentem praxi etiam rejectam, testatur D. Petrus Salcedo *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 46. illi tamen consonat opinio Gabriel. Pereira *de Manu Reg. cap.* 29. *sub n.* 4.

(7) Solorzan. *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *à n.* 25. quam approbat necnon Gonzalez Tellez *in dict. cap. Quanto de Judiciis, num. fin.* excipiens ab illius decisione causas Patronatus Regii, *ex leg.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *& leg.* 43. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

do à la poteſtad de los Reyes, à padecer el miſmo perjuicio en los demàs derechos, y coſas temporales ſujetas à ſu Real Juriſdiccion, y à la de ſus Tribunales; pareciendo, que ſi pudieſſen los Summos Pontifices apropriarſe aquella Juriſdiccion, podrian tambien hacer ſuya qualquiera otra, ſobre derechos, y coſas temporales, con el abuſo, è inconvenientes, que ponderan los Authores, (8) y exclamò Eduardo III. Rey de Inglaterra, à Clemente VI. (9) contra la miſma Decretal: y acaſo ſerà eſte el motivo del diſsimulo de la Santa Sede en ſu derogacion por contrario uſo, de la qual teſtifica modernamente el Autor de la Cauſa de la Regalìa. (10)

4 Yo, Señor, entiendo ſin embargo, que pudo Alexandro III. vincular en la poteſtad Eccleſiaſtica la referida juriſdiccion para el conocimiento de las cauſas de los Derechos de Patronato, aunque ſean de Legos: yà porque, como hemos dicho, ſon gracia dimanada de la Igleſia, y como tal es conveniente, que ſea ſuya la juriſdiccion ſobre ellos, y ſus cauſas, en una bien piadoſa opinion ſobre aſſumpto ſemejante: (11) y yà por la miſma annexion, que tiene à lo Eſpiritual de los Beneficios, con la circunſtancia de depender tanto del buen uſo de los Patronatos ſu mejor proviſion; (12) con que en la propria forma, y por la miſma razon, aunque con diverſo fin, con que, ſin embargo de ſu temporalidad, ſe prohibiò ſu comercio, è hicieron

(8)
De quo videndi cum multis alijs Antunez *de Donation. tom.2. part.3. cap.43. n.46.* Innocent. Abbas, Baldus, & Archidiaconus, quem ſequitur Felinus *in cap.1. de Conſtit. n.29. & in cap. Si Quando, n. 4. de Reſcript.* D. Juan Ruiz Laguna *Diſcurſ. ſuper Economat. Mediolan. art. 2. à n. 232.* Salcedo *lib.3. cap.14. de Lege Polit. fol. 242.* ex Par. Enriquez. Petr. Stockmans *ad Jus Belgar. cap.2. n.8. fol.212.* Ramos del Manzano *ad Leg. Jul. tom.2. lib.3. cap. 55. n.16.* & ex Bellarmin. Jul. Caponi *tom.2. diſcept.102. n.42.* Epiſcop. Valenzuel. *contra Venetos, lib.1. cap.4. n.283.*

(9)
Cujus verba dabimus *infrà §. ſeq. num.* verſ. *Igual.*

(10)
Author *Cauſ. Regal. art. 8. §.14. n.2. fol. mihi 706. & 707.* ibi: *Reſpondeo, controverſias de Jure Patronatus ad Eccleſiæ judicium pertinere, declaravit expreſsè Alexander III. ad Regem Angliæ ſcribens, cap. Quanto de Judicijs.* Verbiſque hujus Decretalis tranſcriptis, proſequitur.

Et licet uſus contrarius poſterioribus ſæculis inductus, Eccleſiaſticæ juriſdictioni hac in parte, diſsimulantibus Pontificibus, derogaſſet, non ſtatim ſequeretur, idem eſſe de Regalia, Franciæ, ſcilicet, nolens a juriſdictione Regia pro cauſis Juris Patronatus, argui ad juriſdictionem conferendi Beneficia, & cognoſcendi de litibus ſuper eo.

(11)
Ex *cap. Cum veniſſent 10. de Judicijs.* Franc. Zypæus *de Juriſdict. lib.1. cap.38. ſub n.6.* ibi: *Quod ſi origo Regaliæ adſcribatur Privilegijs Pontificijs::::: æquum erit, ut ad S. Pontificem cognitio pertineat.*

(12)
Optimè Cardin. Sfondrati *in ſua Gallia vindicata, diſſert.1. §.5. fol.103. Quid enim magis* (inquit) *ad Eccleſiam pertinet, quam Eccleſiæ Miniſtros deligere? ex iſtorum enim virtute, & præſtantia non minus Eccleſiæ Diſciplina, quam ex militum delectu victoria pendet.* Benè etiam P. Leuren. *in Foro Benefic. p. 2. ſect. 1. cap. 1. q. 26. n. 2.*

ron materia de simonìa, por otra Decretal, como queda assentado, (13) assi tambien pudieron por Alexandro III. en la que exponemos, hacerlos del Fuero privativo de los Tribunales Eclesiasticos. (14)

5 Assimismo entiendo, que aunque sea cierta la noticia de la derogacion por contrario uso de dicha Decision Canonica, con tolerancia de los Summos Pontifices, que vierte el Autor de la Causa de la Regalìa; no puede verificarse en estos Reynos, en que no solo no ha havido aquel contrario uso de dicha Decretal, ni puede ajustarse aquella derogacion suya, sino que antes bien està confirmada, y mandada guardar su providencia por una expressa Ley de Partida; (15) y debaxo de estos supuestos passo à cumplir el encargo, que me dexo hecho de satisfacer al reparo, que se formò arriba (16) de la decision de dicha Decretal, contra la jurisdiccion de V.Mag. para el conocimiento de las causas de su Patronato Real.

6 Don Francisco Salgado (17) saliò de este estrecho, suponiendo en el punto de jurisdiccion para las causas de Beneficios Consistoriales, que en el Consejo de la Camara no se trata del Real Derecho de Patronato, del qual, ni se duda, ni se puede dudar, sino de la qualidad extrinseca de la Consistorialidad, la qual nada tiene de espiritualidad; cuya opinion disgusta à Don Francisco Ramos del Manzano, pareciendole mejor la de

Don

(13) Suprà §. *anteced. à num.* 17.

(14) Videndus Carleval *de Judicijs, tom.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *à num.* 426. & bene Covarrub. *in Practic. cap.* 31. *num.* 3.

(15) *Leg.* 56. *tit.* 6. *part.* 1.

(16) Hoc §. *num.* 2. *&* *seqq.*

(17) Salgado *de Reg. Protect. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 193. & in bono simil Pereyra *de Manu Reg. cap.* 29. *n.* 4.

Don Juan de Solorzano, como hemos dicho, reducida, à que el Derecho de Patronato de V. Mag. es Regalìa, y que como de todas las que lo son conoce el Consejo, aunque se traten en Causas, y entre personas Eclesiasticas, debe conocer tambien de las del Real Patronato, sin embargo de dicha Decretal de Alexandro III. que como general para las Causas de Patronato, comprehende solo las de los particulares, sin poder extenderse à las de los Principes. (18)

7 Esta solucion, Señor, con licencia de tantos, y tan grandes Varones, no prueba todo lo que con ella pretenden, ni desembaraza à la jurisdiccion de V. Mag. de toda la dificultad, que padece para poderse exercer en dichas Causas: porque solo convence, que no la estorva aquella Decretal para conocer de ella; pero la falta allanar el otro extremo, de si cessando la disposicion de la Decretal, como cessa en los Patronatos Reales conforme à dicha solucion, hay otro embarazo en ellos, que haga incompetente à la jurisdiccion de V. Mag. para conocer de sus Causas; como con efecto le huviera, si debieran *ex se*, y por su naturaleza contemplarse Espirituales, aunque sea por annexion, tal, que inhabilite para ello à qualquiera jurisdiccion Secular.

8 Con que para que sea cabal la solucion, y concluya el concepto entero, que en ella buscan sus Autores, con toda la alma, y espiritu que necessita, es pre-

(18) Ramos del Manzano *ad leg. Jul. tom. 2. lib. 3. cap. 57.* Gonzalez Tellez *in dict. cap. Quanto 3. de Judicijs, num. fin.* Salgado *ibi num. 192.*

precifo veftirla de toda la doctrina, que fe ha expendido en el §. antecedente; de forma, que fu concepto fea, que todos los Derechos de Patronato, y de prefentar, aunque annexos à lo Efpiritual de los Beneficios, fon Temporales, por no fer dicha annexion concomitante, ni configuiente, fino antecedente: (19) que ên eftos terminos nada puede eftorvar, que fea competente para el conocimiento de fus caufas à la jurifdiccion de V. Mag. fino la decifsion de dicha Decretal; y que como efta por fer general, no extendiò fu providencia à los Derechos de Patronato de los Monarcas, los dexò en fu mifma temporalidad, y fin el embarazo de la Decretal, ni otro alguno, para mantenerfe fujetos à la jurifdiccion de los Principes, como lo eftaban antes de dicha Decifsion Canonica, que fue tan nueva, y fingular al tiempo de fu eftablecimiento, que no la hallò femejante Don Manuel Gonzalez Tellez en todo el volumen de las Decretales, (20) y sì, algunos textos mas antiguos, que probaban entonces la jurifdiccion de los Reyes para efte genero de caufas.(21)

9 Y à la verdad, Señor, parece, que en el Tribunal de la razon, y prefcindiendo del Derecho pofitivo, (22) no puede competir con efta opinion la contraria, à que ha dado motivo la referida Decretal, (23) y mantienen algunos para defenderla: (24) lo uno, porque el fundamento principal, con que defiende, que fon del Fuero Eclefiaftico las Cau-

(19) §. *anteced. à num.* 15.

(20) Gonzalez Tellez *in cap. Quanto de Judicijs*, *n.* 4.

(21) Can. *Filijs* 16.q.7. ibi: *Regis hæc auribus intimare non differas*: & cap. *Significavit de Teftib.* apud Gonzalez *ibi num.* 5. & 10.
Et in puncto, iftius Can. *Filijs*, authoritate utitur ad rem Faxardo *p.* 2. *alleg.* 35. *n.* 47.

(22) Quo in fenfu expreffè loquitur Epifcop. Araujo *dict. art.* 3. *num.* 41.

(23) In cap. *Quanto de Judicijs.*

(24) Apud Gonzal. *ibi n.* 4. & 8. cum multis Caldero *tom.* 3. *decif.* 157. *n.* 7.

Causas de Patronato en comun, es dicha su annexion à lo espiritual: (25) y yà hemos probado con autoridades de Cabedo, Solorzano, Salcedo, y del Obispo Araujo, (26) que esta circunstancia no las quita su temporalidad, la qual las hace estrañas de la Jurisdiccion Eclesiastica. (27)

10 Lo mismo sucede con la otra circunstancia de los Patronatos de Legos, en que el mismo Don Manuel Gonzalez funda, que estàn sujetos à la Jurisdiccion Eclesiastica, y consiste, en que se ordenan à fin espiritual, preparando, y disponiendo à los sugetos, que han de exercer los actos, y funciones espirituales, (28) para que sin embarazo, ni impedimento los practiquen; de forma, que sirve el acto de la presentacion de los Patronos Seculares, como condicion *sine qua non*, para que los presentados reciban la colacion del Beneficio, en cuya virtud han de proceder al ministerio espiritual; (29) sin embargo de lo qual es cierto, que nada de esto influye espiritualidad alguna en el mismo Patronato, ni en el derecho, y acto de presentar, como sucede en otros muchos actos, que logrando la misma tendencia à fines espirituales, no por esso salen de la clase, y esfera de su temporalidad, (30) en opinion del Obispo Araujo, que tambien satisface al otro motivo, que pudiera alegarse à favor de la Jurisdiccion Eclesiastica sobre estos Patronatos, de estàr instituìdos por la

X Igle-

(25) Gonzal. *sub dict. n.* 8. Calderò *dict. num.* 7.

(26) Suprà *dict.* §. 3. *à num.* 15.

(27) D. Petrus Salcedo *de Leg. Polit. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 29. ibi: *Imo Laicus Patronatus, etsi annexus rei sacræ, secularis est:::: Et cum hec secularitas extra terminos Ecclesiasticæ jurisdictionis sit &c.* & ex eo *n.* 43. *cap.* 13. Cabedo, Pereyra, Faxard. & Frasso, Cortiada *tom.* 5. *decis.* 253. *n.* 52.

(28) Gonzal. *ibid. dict. n.* 8. Episcop. Araujo *Decis. Moral. tract. de Stat. Civil. disp.* 14. *p.* 2. *art.* 3. & 4. *n.* 41. *in med. & prope fin.* Insignis locus Loterij *de Re Benef. lib.* 2. *q.* 9. *à n.* 24. & *fere tot.* & eum sequti Pat. Leurenij *in For. Benef. p.* 2. *sect.* 1. *cap.* 1. *q.* 25. *n.* 3. & 4. *in fin.*

(29) Episcop. Araujo *dict. num.* 41. *propè fin.* P. Leuren. *ibi.*

(30) Episcop. Araujo *dict. n.* 41. *post med.* ibi: *Deindè licet finis ad quem ordinatur* jus præsentandi *sit spirituale, scilicèt, ipsum Ecclesiasticum Beneficium, tamen ex hoc non redditur jus ipsum spirituale. Et instantia est in multis juribus, quæ instituta sunt ad aliqua opera pia, ut ad captivos redimendos, & ad collocandum virgines nubiles in matrimonio, vel ad eligendos Cappellanos in quibusdam Cappellanijs non pertinentibus ad Episcoporum confirmationem: Quæ jura, licet ordinentur ad spirituale objectum, sivè finem, non ideo sunt spiritualia, neque invendibilia.* Et ex P. Leurenio, Marchio Regaliæ *Vacant. de Indias*, *n.* 271. optime Loterius, & Leurenius *dictis locis.*

Iglesia, assentando, que esta institucion no fue acto de la potestad de su Jurisdiccion Espiritual, sino de su govierno politico: (31) y el cèlebre Natal Alexandro defiende la misma secularidad de dichos Patronatos, con la clausula *sin embargo* de que dimanen de la fuente de la potestad Eclesiastica, (32) lo que tiene menos dificultad en la opinion, que dexamos propuesta, de no haver hecho la Iglesia en el establecimiento de dichos Patronatos mas que tolerarlos, y formalizarlos. (33)

(31) Araujo *dict. n. 41. in med.* vers. *Minor declaratur.*

(32) Natal Alexander in verbis suprà scriptis §. 3. sub vers. *Es pues.* Clerus Gallicanus in Epistola superius exposita, §. 3. *n. 40. margin.* Marchio Regaliæ *dict. num.* 275.

(33) Retrò *dict.* §. 3. *à num.* 11.

11 Aora se entienden bien las Leyes de Indias, y Don Juan de Solorzano, que llaman *Eclesiastico* el Real Patronato de nuestros Monarcas en aquellos Reynos: (34) estilo, que el Marquès de la Regalìa atribuyò à pura Politica de los Ministros, que las ordenaron, y à atencion de sus Magestades à la Santa Sede, en reconocimiento de haversele concedido tan universal, y absoluto; (25) porque es cierto, que puede llamarse *Eclesiastico* en sentido impropio, y material, por ser Patronato de Iglesias, que quando ha de explicarse por nombre adjetivo, no tiene nuestro Idioma Castellano otro, que el referido *Eclesiastico*, para significar el Patronato, ù otras qualesquiera cosas de la Iglesia, y por ordenarse su exercicio à fin, no solo Eclesiastico, sino Espiritual, como queda probado; pero estas circunstancias solo le contradistinguen de las demàs Regalìas, y Derechos profanos de la Corona; no em-

(34) *Lex 1. & 2. tit. 6. lib. 1. Recop. Ind.* qua etiam qualitate illum donant Magist. Aragonius *in 2. 2. q. 62. art. 2.* Solorzan. *in Polit. lib. 4. cap. 2.* vers. *Esto mismo*: & vers. *Y en quanto.*

(35) Marchio Regaliæ *in tract. Vacant. de Ind. n.* 269.

empero le hacen verdadera, y formalmente Eclesiastico, como contradistinto del Patronato Laycal, para lo qual era notoriamente preciso, que se huviera fundado de bienes Eclesiasticos: (36) y por ser asi en otro lugar, en que hablò Don Juan de Solorzano del Real Derecho de Patronato, y de su calidad en proprio, y verdadero sentido, no se conforma con el Maestro Aragon, que le llama *Eclesiastico*; (37) y aùn una de las Leyes de Indias, que dexamos citadas por argumento, despues de haverle dado aquella denominacion, le llama Patronazgo *Real*, y otras à cada passo de este titulo; (38) y què mucho, que siendo *merè* temporal el Real Patronato, pueda en algun sentido llamarse *Eclesiastico*, si es materia del vicio de la simonìa, sin embargo de ser temporal? (39)

12 De que se infiere, que estando à los precisos terminos del Derecho Comun, y aunque no tuviera la jurisdiccion de V. Mag. para el conocimiento de las causas pertenecientes à su Real Patronato, costumbre alguna, Bula, ni Privilegio especial à su favor, fuera, y debiera contemplarse indisputable. Infierese asimismo, que no haviendo en la Jurisdiccion Secular incapacidad alguna para exercitarse en los Derechos de Patronato, y sus negocios, ni teniendo mas embarazo, que el que la puso el Derecho positivo Eclesiastico con dicha Decretal del señor Alexandro III. no fuera necessaria costumbre immemorial, que

la

(36) Plenè Frasso *de Reg. Patron. tom. 1. cap. 3. à n. 8.*

(37) Solorzan. *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. à n. 3.* Nobiscum sentiens, ex Cabedo, & Fratre Joan. Zapata, quem Solorzani, locum cum Pat. Sanchez, & Frasso *de Reg. Patron. tom. 1. cap. 5. n. 11. & à n. 41.* refert Marchio ipse *n. 269.* ut ipsi Solorzano respondeat.

(38) *Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Indiar. in medio*, ibi: *Entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real*, *leg. 4. in fin. leg. 5. prope fin. leg. 9. in medio, & in Rubrica, & leg. 22. ejusdem tit. & lib.*

(39) Ad tradita suprà §. 3. *à n. 17.* quibus addendus P. Leurenius *in For. Benefic. p. 2. sect. 1. cap. 2. q. 27.*

la acreditàra, para considerar sujetas à la de V. Mag. las causas de su Real Patronato, aunque le huviera comprehendido la decision de dicha Decretal, y que bastàra qualquiera de las costumbres ordinarias habilitadas para obrar contra el Derecho positivo. (40) Tambien se infiere, que estando dicha jurisdiccion de V. Mag. fortalecida con la costumbre immemorial, que persuadirèmos en los Assumptos siguientes, no solo pisa, sino passa la raya de temeraria qualquiera duda, que se dirija à ponerla en question, ò consternarla.

13 Ultimamente se infiere de lo expressado en este §. la notable diferencia que hay entre el Patronato de Legos perteneciente à personas particulares, y el que propriamente es Real Patronato, porque toca à algun Monarca, como tal: porque las Causas, y Negocios tocantes à este, son del Fuero, y Jurisdiccion de los Reyes, y de los Tribunales, à que los destina; siendo del Fuero, y Jurisdiccion Eclesiastica las controversias sobre el Patronato de Legos Particulares. (41) De cuya regla nace la inteligencia de la opinion, que niega à los Principes la potestad legislativa en la materia del Derecho de Patronato; (42) porque fundandose en la qualidad Eclesiastica, que por su annexion à lo espiritual la dà dicha Decretal, es preciso, que proceda solo en los Patronatos comprehendidos en ella, que son los Eclesiasticos, y de los Laycales, los de Particu-

(40) Ad tradita per congestos à D. Ægidio Castejon *in suo Alphabet.* verb. *Consuetudo, num.*4.

(41) D. Petr. Frasso *tom.* 1. *de Reg. Patron. Ind. cap.* 34. *tot.* signantèr *n.* 48. ibi. *Ex proxime dictis apertè dignoscitur discrimen inter hoc Regium Jus Patronatus, & alios particularium Patronatus: scilicèt, ut istius controversias, dubia, & causas ad Regia spectet Tribunalia dissolvere, & decidere, ut constat ex juribus, & DD. adductis: illorum verò apud Ecclesiasticos Conventus, & Judices tractari, & terminari, docent text. in cap. Quanto* 3. *de Judic.* & prosequitur magnam DD. copiam pro more cumulans.

(42) Ex Pereyra, Viviano, & Oliva, Cardoso *in Prax. de Reg. Patron. resol.* 41. *n.* 16.

culares, y no en los Reales, (43) sino es en los Reynos, en que por especial disposicion de sus Leyes, se sujetaron à la Jurisdiccion Eclesiastica, como sucede en Portugal. (44)

14 Y para no omitir caso, ni concepto alguno, en que pueda arguirse à esta jurisdiccion, he de dàr à la duda de barato, que sean en todo rigor espirituales los Derechos de Patronato, y de presentar, y que se comprehendieron los de los Reyes en la disposicion de la referida Decretal de la Santidad de Alexandro III. pues sin embargo, se salvàra su providencia en ellos, siempre que intentàran sus Magestades valerse para titulo de esta jurisdiccion, de Privilegio Apostolico, ò expresso, ò embebido en la immemorial, que sentarèmos adelante: porque entonces en el conocimiento, que tomàran de los negocios de su Real Patronato, no dexàra de verificarse en cierto modo, que se tratàra en juicio Eclesiastico, (45) puesto que debieran juzgarse, y resolverse, no por Leyes Seculares contrarias à las Canonicas, sino por estas, en dictamen sobre duda semejante de Don Christoval Crespì de Valdaura: (46) que V. Mag. procediera entonces en estos negocios con jurisdiccion como de Obispo, ù como Delegado Apostolico, segun fundarèmos despues; (47) y con efecto, que sea Eclesiastica la jurisdiccion, de que usan V. Mag. y sus Tribunales en las Regalias

Y Ecle-

(43) Ut infrà §. 5. *à num.* vers. *Debiendo*, & toto hoc §.

(44) Pereyra *de Manu Reg. cap.* 29. *sub num.* 22

(45) Benè Crespi *observ.* 53. *num.* 70.

(46) Crespi de Valdaura *observ.* 53. *n.* 68. Oliva *de For. Eccl. s. p.* 1. *q.* 7. *sub n.* 44.
Et loquendo de Regibus Patronis Zypæo *de Jurisdict. lib.* 2. *cap.* 84. *n.* 13. vers. *Et vero.*

(47) Infrà §. 5. *num.* vers. *Y supuestos.*

Eclesiasticas; como al contrario, Secular la que compete à los Obispos, que por donaciones Reales posseen Castillos, y Lugares, es opinion comunmente recibida. (48)

15 De que resulta despreciable el tropiezo, que suele ponerse al uso de esta jurisdiccion con la incapacidad de los Seculares para Derechos Espirituales: yà porque es absolutamente incierta la espiritualidad de estas Causas, tal, que haga incapaces à los Seglares para su cocimiento, como queda probado: (49) yà porque si practicassen dicha jurisdiccion los señores Reyes, en virtud de sus Privilegios Apostolicos, ù de los que los supone la immemorial, con ellos mismos se entendiera dispensada la referida incapacidad, en caso que fuera cierta: (50) y si en fuerza de sola la immemorial, bastàra la mera alegacion del Privilegio Apostolico para desvanecerla: (51) y yà porque si la usassen, como continuacion de aquella jurisdiccion primitiva, reservada en la donacion, que hicieron los Principes à la Iglesia de su exempcion, de que hablarèmos despues, (52) parece imperceptible dicha incapacidad; pues si fueron capaces de ella los Monarcas para donarla en opinion de Santo Thomàs, y de otros muchos, que le siguen: es imperceptible, que sean incapaces para exercerla; (53) y si residiò en ellos sin embarazo, y aùn legitimamente en dictamen de Crespì (54) antes de la donacion:

(48)
Ex Trobat. *de Eff. Et. immemor. q. 25. art. 5. n.* 150. Cortiada *tom.* 1. *dec. s.* 7. *à n.* 116. Crespi *dict. observ.* 55. *n.* 70.

Sicut è contra de Episcopis Castra, & Oppida possidentibus Mostaz. *tom.* 2. *lib.* 8. *cap.* 5. *sub n.* 5. *fol.* 366. *& à n.* 7. Faxardo citatus infra §. 5. *num.* vers. *Y supuestos.*

An verò Reges in nostro casu, vel Episcopi uti Domini Vassallorum possint censuras ferre? Vide Crespi *observ.* 101. *à n.* 25. Oliva *de Foro Eccl. p.* 1. *q.* 7. *n.* 61. *& à n.* 100. Mendo *de Ordinib. Militar. disq.* 7. *n.* 39. Matheu *de Regim. cap.* 7. §. 4. *n.* 95. Salced. *de Leg. Polit. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 61. Episcop. Marca *in Concord. lib.* 4. *cap.* 14. *n.* 6. Mostazo *de Caus. Piis, dict. cap.* 5. *num.* 5.

(49)
Suprà §. 3. *tot.* & isto.

(50)
Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *à n.* 44.

(51)
Ex Peregr. Mascard. Menoch. Petr. Barbos. & alijs Episcop. Marca *in Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 6. quem laudat Natal. Alexander *sæpe dict. dissert.* 8. *art.* 6. §. 8. illius verba referens. Carol. de Grassal. *Regal. Franc. jur.* 17. *n.* 4. vers. *Multi sunt, fol. mihi* 115.

(52)
Infrà §. 6. *tot.*

(53)
Optimè Author *Causæ Regal. art.* 6. §. 9. *n.* 6. ibi: *Laicus non est capax juris percipiendi decimas: quomodo capax erit dandi jus percipiendarum decimarum?*

Et posteà: *An ergo minus est, si jus aliquod, faciendi in alterum conferas, quam si eo jure tu ipse utaris?*

Benè etiam in simili Pat. Leurenius *in Foro Bens. p.* 2. *sect.* 1. *cap.* 1. *sub num.* 3. ibi: *Absurdum etiam est, actum hunc præsentationis considerare in persona præsentati, tanquam quid spirituale, cum in ipso præsentante sit, quid merè temporale, ne plus sit in causato, quam in influente potentia causæ:* & citato Bald. & Loterio, prosequitur: *Quare, sicut præsentans per præsentationem, nihil spiritualitatis exercet, sic per eam nihil spiritualitatis præsentato adquiritur.*

(54)
Crespi *observ.* 53. *sub n.* 54. ibi *Jure:* & *n.* 58.

cion : como se han de creer despues incapaces de tenerla ? mayormente si fuessen ciertas las reglas, que se han sentado, de que no son los Reyes personas del todo Seculares, y que hay en la Magestad un cierto modo de espiritualidad. (55)

16 Logrando este concepto el mejor apoyo en la opinion de Juan Quintino Hædum, citado, y seguido de Don Francisco Salgado, (56) que entendiò, que la division de la jurisdiccion en Real, y Pontificia, se hizo, no por via de repugnancia, sino de simple distincion, y de forma, que esta separacion de jurisdicciones no incapacitasse à los Reyes para usar de la Pontificia, ni à los Pontifices para exercer la Real, quando la publica necessidad lo pidiesse: por lo qual queda probado, (57) que reside en los Principes toda la conveniente para el govierno, y estado de sus Monarquias. A que mira la celebrada sentencia de Arnulpho Legionense, que hermanò dichas dos jurisdicciones con estilo discretamente inclinado à favor de esta capacidad de la Real. (58)

17 Y aora se entiende bien la suposicion, que fundado en una Bula de la Santidad de Martino V. (59) hace en otro lugar Don Francisco Salgado, de que no solo por costumbre, y privilegio, sino tambien *de jure* pueden los Monarcas tener jurisdiccion para conocer de Causas Eclesiasticas: pues apenas podrà verificarse esta jurisdiccion *de jure* en

(55)
Ad tradenda infrà vers. *Todos los quales*, §. 5. *num.*

(56)
Joan. Quintinus Hædum *in Repet. cap. Novit de Judic. n.* 127. ibi: *Divisio inter Jurisdictionem Regiam, & Pontifitiam non procedit per viam repugnantiæ; sed per viam simplicis distinctionis; atque ideo, ubi publica necessitas id exposcat, permittitur Pontifici in Regis ditionem, & è converso, Regi in ditionem Pontificis suum Imperium exercere*, apud Salgado *de Supplic. ad Sanct. p.*1. *cap.*1. *n.* 62.

(57)
Infrà §. 5. vers. *Este es*, *num.* & §. 6. vers. *Ni atendidas.*

(58)
Arnulphus Lexionensis *lib.*6. *Epist.* 96. ibi: *Ecclesiastica Dignitas Regiam provehit, ita Regalis Dignitas Ecclesiasticam conservare potius consuevit, quam tollere libertatem*: apud Chopinum, quem laudat idem Salgado *dict. tract. cap.* 1. *n.* 119.

(59)
Salgad. *de Reg. Protect. p.* 1. *cap.*1. *prælud.* 5. *sub n.* 290. & 294. ibi. *Tam de jure, quàm de consuetudine.*

en otras Caufas, que en aquellas, fobre que fe entendiere, que fe la refervaron en el acto de la exempcion, que dieron, y jurifdiccion, que alargaron (fi fue cierto) à la Iglefia: y con efecto *de jure* dice Crefpi, que tienen los feñores Reyes de Efpaña jurifdiccion fobre los Eclefiafticos exemptos de Valencia: (60) y lo mifmo enuncian de la poteftad Real para el conocimiento del Real recurfo de las Fuerzas unas Leyes recopiladas. (61)

(60) Crefpi *dict. obferv.* 53. *n.* 54. & 58.

(61) *Leg.* 2. *tit.* 6. *leg. fin. cap.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. & *leg.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 8.

§. V.

§. V.

SI PROCEDERIA LA JURISdiccion de los señores Reyes de Castilla en las Causas de su Real Patronato, aunque estas fuessen Ecclesiasticas, ò Espirituales?

1 ES, Señor, mucho mas excelente la Jurisdiccion para conocer de las Causas del Real Patronato, y de los Derechos de las Iglesias, Dignidades, Prebendas, y Beneficios à èl pertenecientes, que el mismo Derecho de Patronato, quanto dista el de la Regalìa de Francia, hasta en aquel Reyno, del mismo Real Patronato de sus Monarcas, (1) por dirigirse, y exercerse aquella Jurisdiccion en negocios, y cosas, que parecen (2) Eclesiasticas, y Espirituales, de cuyo conocimiento estàn excluìdos ordinariamente los Seglares, (3) no lo estando del uso, y exercicio de los Derechos de Patronato, à que se admiten todos; (4) aunque como pertenecientes à los Reyes, sean Regalìa: (5) porque no parece justo, que de todas, (6) sea la Jurisdiccion inseparable compañera.

2 Sin embargo de lo qual, es en la comun creencia de los hombres, y los libros tan notoria, è immemorial en los señores Reyes de España la Jurisdiccion referida, como lo es el mismo Real Derecho de Patronato, (7) extendiendola

Z à

(1) Ut per Authorem *Caus. Regal. art.* 8. §. 14. *fol.* 707. *in princ. & art.* 1. §. 3. *n.* 27. ex Ruzæo, & Frasso *tom.* 1. *cap.* 16. *n.* 24. ex Tondut. videndus Ivo Carnotensis *in Epist. ad Joan. Archiep. Lugdun. Epist.* 60. apud Cardin. Baron. *tom.* 12. *ann.* 1151. Crantzius, apud Oldemberg *ad Limnæum in Addit. fol.* 112. *col.* 2. Guillielm. Durandus *in Specul. p.* 1. *lib.* 1. *p.* 1. *tit. de Legato*, §. 5. Card. Sfondrati *in Gallia vindicata, differt.* 1. §. 5. *à n.* 5. *ex fol.* 113.

(2) Ad tradita suprà §. 3. & §. 4. & infrà.

(3) Trident. *de Reform. cap.* 3. *sess.* 24. *cap. Quanto de Judic.*

(4) Retrò *dict.* §. 3.

(5) Frasso *tom.* 1. *cap.* 1. *à n.* 19. Cortiad. *tom.* 5. *cap.* 253. *n.* 56. Salgado *de Retent. p.* 1. *cap.* 1. *à num.* 117. *&* 137.

(6) Mundius *de Muneribus*, *cap.* 2. *n.* 150.

(7) Cum innumeris P. Mendo *de Ordin. Militar. disq.* 1. *n.* 228. *& de Jure Academ. lib.* 1. *n.* 163. Frasso *tom.* 1. *cap.* 14. *n.* 68. *cap.* 34. *à n.* 31. 37. *& cap.* 36. *n.* 56. Cortiad. *tom.* 5. *decis.* 253. 254. *& tom.* 1. *decis.* 7. *n.* 38. Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib.* 2. *cap.* 6. *à num.* 26. *& lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 14. *fol.* 448. Natal. Alexand. *tom.* 7. *secul.* 13. *&* 14. *differt.* 8. *art.* 8. §. 14. Aguila *in Addit. ad Roxas, p.* 1. *cap.* 9. *n.* 67. Faxard. *p.* 2. *alleg.* 35. *n.* 25. *&* 47. Autunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 28. *n.* 107. *&* 136. Author *Caus. Regal. fol.* 706. Ramos *ad leg. Jul. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 57. Episcop. Palafox, apud Frasso *dict. cap.* 34. *n.* 36. Calderò *tom.* 3. *decis.* 137. Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *à num.* 24. *&* 34.

à todos los Monarcas, que gozan esta prerrogativa de Patronos de todas, ù de algunas Iglesias de sus Reynos; (8) en tanto grado, que hasta el Autor de la Causa de la Regalìa de Francia, que con el mayor esfuerzo defendiò la libertad de las Iglesias en este punto, conviene en la Jurisdiccion de aquellos Principes para todas las Causas, que en las Iglesias, en que deba tener lugar la Regalìa, incidieren sobre los Beneficios sujetos à ella, su extension, anexos, y apendices, sin otro titulo, que el de haver acostumbrado conocer de ellas aquellos Monarcas, (9) de que no disiente el Cardenal Sfondrati. (10)

3 Si fuesse cierta la naturaleza Temporal, y Secular de los Derechos de Patronato de Legos, que quieren persuadir las autoridades, que expendimos en el §. 3. y 4. solo se puede poner à esta Real Jurisdiccion el obice, que contra ella resulta de la Decretal de Alexandro III. à la qual hemos dado en estos apuntes lugar, y discurso especial, (11) en que se hace vèr, que sin embargo de su decision, corre sin reparo justa, y legitima dicha Jurisdiccion; pero para dàr mas campo al examen de su razon, y à la justicia de estos Reales Derechos mas evidencia, hemos de entrar en la disputa, suponiendo, sin perjuicio de la verdad, los Fueros de Espirituales, que han dado à los Derechos en comun de Patronato, y de presentar por sì mismos, los que menos se han detenido en averiguar su con-

(8) Salgado *de Supplic. p. 1. cap. 1. n. 139.* citati per Solorzan. *ibid. n. 28.* & Cortiad. *tom. 5. decis. 253. num. 75.*

(9) Grassalijs *Regal. lib. 2. jur. 1. fol. 12. & 13.* Author *Caus. Regal. art. 8. §. 5. n. 4. & §. 1. fol. 676.* In hoc sequtus Natalem Alexandrum, ibi: *Ita in hoc articulo monstrabimus, Regem Christianissimum, seu ejus Senatum Parisiensem in Ecclesijs quidem, in quibus Jus Regaliæ ex antiqua consuetudine obtinet, causas quoque particulares, circà illius exercitium verbi gratia, circà Beneficia titulo Regaliæ collata, exortas, dissimulante, ac tolerante Ecclesia, dirimere solerè.* Quod plene prosequitur Natal. Alex. ibi Robertus *Rer. Judicat. lib. 3. cap. 1. fol. mihi 3. B.* Idem Author *Caus. Regal. art. 8. §. 14. in fin.* ibi: *Tum quia ex eo, quod Ecclesia toleravit, ut in locis ubi Regalia antiqua consuetudine, recepta est, de controversijs particularibus, circà ejus exercitium existentibus, Rex, vel Senatus judicet.*

(10) Card. Sfondrati *in sua Gallia vindicata, dissert. 1. §. 6. n. 2. fol. 125. in princ.* vers. *Quinto. Si velint,* (dissierit) *cum inter eos qui ab Ordinario, & qui à Rege obtentu Regaliæ Beneficia acceperunt, lis oritur, hujus cognitionem ad Parlamenta spectare, haud equidem contenderim,* ac solum, cum de ipsà Regalià certamen est, & quæritur, an ad jus Coronæ pertineat, an Regiæ Dignitati innexa, & ab Ecclesiæ consensu nullo modo dependens, jurisdictionem Parlamentorum inficiatur.

(11) Suprà §. 4.

condicion, y naturaleza; y lo limitado de dicha Decretal à negocios de Patronatos de Legos Particulares.

4 Se tiene por tan cierta esta Jurisdiccion de nuestros Monarcas, que porque en la Real Audiencia de la Plata osò un Abogado alegar en un Pleyto, y decir en voz al tiempo de hacer una defensa en Estrados, *que el Patronazgo Real solamente daba proteccion extrajudicial de las Iglesias de las Indias, y nunca conocimiento de causa*, se acusò esta alegacion por Don Pedro Frasso, (que era Fiscal de aquel Negocio) como audàz, falsa, escandalosa, y proferida malamente, y sin fundamento: y examinado prolixamente el vicio de esta proposicion en la Audiencia, se le privò de Oficio al Abogado, con multa de 1ф. ducados, y se mandaron tildar, y borrar de los Autos las palabras expressadas, de forma, que no pudiessen leerse: y en Real Cedula de 9. de Diciembre de 1670. se aprobò esta determinacion por el señor Don Phelipe IV. (12) bien que despues ha sentado la misma opinion, que el Abogado, Don Francisco Mostazo Autor Eclesiastico, (13) y corre impressa sin reparo esta proposicion, aunque no debiò à dicho Escritor apoyo, ni autoridad alguna, ni se hace cargo de nada de quanto contra ella resulta de estos Apuntes.

5 O, Señor! quanta falta hace à la importancia de esta, y demàs Regalìas de V.Mag. la frequencia de aquel exemplo,

(12) Frasso *tom. 1. cap. 34. à n. 50.* simile aliud adducit Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib. 6. cap. 5. n. 33.*

(13) Mostaz. *de Caus. Pijs, tom. 2. lib. 8. cap. 14. n. 68.*

plo, que merecieron à la Audiencia de la Plata! Pues con la mayor irreverencia à la soberanìa muchos de los mas obligados à su defensa, murmuran no pocas de las asseguradas con la autoridad suprema de las Leyes, disputando à los Monarcas hasta la potestad, con que las promulgaron. (14) O, Señor! quanto siente esta importancia el descuido de dexar correr en estos Reynos muchos libros, mas enemigos de la Corona, y de las autoridades Reales, que sus mayores rebeldes, y enemigos! (15) Y quanto ha crecido aquel Vulgo, de quien dixo el Consejero D. Diego de Saavedra, que con supersticiosa piedad obedece mas à los Sacerdotes, que à sus Reyes, y aquella Politica, que con mascara de Religion *hà abrasado* (dice) *tantas Ciudades, Provincias, y Reynos, y servido à muchas Naciones, engañadas con esta mascara à cultos supersticiosos*, previniendo al mismo tiempo à los Monarcas, *que estèn muy advertidos, y mas en los tiempos presentes, para no admitir ligeramente estos supersticiosos cavallos de Religion*; (16) cuya traza es tan antigua, que la disfrutò en su tiempo el Grande Pompeyo; pues para librar al detestable Theatro, que fabricò en Roma, del zelo de los Censores; que como opuesto à las buenas costumbres, le havian destruido tantas vezes, le diò una tintura de lugar Religioso, consagrando en el Aràs à Venus, y mudandole con este aparente motivo el nombre

(14)
Contra ea quæ de simili honore, & obsequio debito Regijs Rescriptis in materia Regaliæ Gallicæ differit Natal. Alex. *tom. 7. Hist. Eccl. sæcul. 13. & 14. dissert. 8. art. 7. §. 2.*, ibi: *Ubi de Regijs juribus agitur, post Regis sapientia, & justitia non minus quam fortitudine maxime, qui hæc judicibus doctrina, & æquitatis laude florentissimis disquirenda, & examinanda commisit, declarationem, ea in dubium revocare fidelibus Majestatis ejus subditis non licet, sed una ipsis manet obsequi religio, & gloria (inquiunt Gallicani J. C. & Theologi) idque obsequium naturalis, divini, canonici, ac civilis juris est*: ex Concilio VI. Parisiensi *Can. 8.*

Thomasin. *Discipl. Vetus, tom. 2. p. 2. lib. 3. cap. 114. n. 8.* vers. *Illud*, ibi: *Temere fecerit, & insolenter quisquis privato indulgens ingenio constantem, & diutinam amplissimi Regni ejusque Christianissimi jurisprudentiam censorio stylo confixerit.* Addo Jacob. Thoming. *vol. 1. cons. 5. à n. 91.* Besold. *in Thesaur. Pract. lit. M. §. 58. fol. 639.*

Qua in re aurea commendo verba Div. Joan. Climaci *gradu 4. fol. mihi 20.* ibi: *Cum tibi cogitatio suggesseris ut Prælatum, aut dijudices, aut damnes, ab ea non secùs, quam à fornicatione desili; neque prorsus huic serpenti requiem præstes, non locum, non ingressum, non initium. Loquere ad hujusmodi draconem, atque eum his verbis incesse. O malignissime seductor, non ego DUCEM MEUM judicandum suscepi, sed ille me: non ego illius, sed ille mei Judex est.* Alia hujusmodi vide *§. 7. in princ.*

(15)
Videndus Ramos del Manzano *ad leg. Jul. tom. 2. lib. 3 cap. 43. n. 1.* qui de libris Dianæ, Martæ, & aliorum sermonem faciens, postquam suos AA. Theologastros, ut plurimum, & Vicariolos appellitat, prosequitur: *Usque adeo omnia immunitatis prætextu Ecclesiæ vindicant, ut à Regibus exauctorandis parum absint*; & *cap. 45. n. 15.* factiosi gregis nomine eos contemnit. sequitur Stephanus de Stephanis *in suo tract. della Raggion. Pastoral. tom. 2. cap. 38. §. 12. n. 14. fol. 428.* Alia hujusmodi Roulei *ibi. à n. 34.*

(16)
Saavedr. *Empress. 27. tot.* & in Corona Gotica *ann. 589. fol. 291. & ann. 673. fol. 408. tom. 1.*

bre de Teatro en el de Sagrario, logrò con su perpetuidad por siglos, engañar (como dixo Tertuliano) en esta superstición à la publica conveniencia de su ruìna: (17) y en frasse de San Cypriano, hacer religiosa la maldad, (18) y consagrarla. Y si esto sucedia en aquella edad, en que no conocian los Libros el polvo, que oy los maltrata tanto, què serà en esta, en que han logrado conquistar aquellos cavallos la comun creencia, de que solo estudia el que sabe opinar contra las Regalìas? No hay conciencias timoratas, sino las que responden siempre por las pretensiones contrarias à las Coronas, ni es docto el que ciegamente no se subscribe à los dictamenes, que recomendados unicamente de una falsa piedad, promueve todos los interesses Eclesiasticos, (19) y aùn yà està escrita, è impressa en Libro bien acreditado, opinion, que hace escrupulosa la practica, que siempre han tenido los señores Reyes de fomentar con Pensiones Eclesiasticas à los estudiosos en Colegios Mayores, por el riesgo (dice, si bien se construye) de que lleguen à ser Ministros de V. Mag. y à defender sus Regalìas (20) por este medio: opiniones, que el Docto Martin Navarro, (21) Autor Eclesiastico, y uno de los Principes de la Jurisprudencia Canonica, aborreciò, como dictadas de indiscreto zelo, ù de nimia adulacion, añadiendo, que se las oyò desaprobar tambien à S. Pio V. (22)

(17)
Tertulianus *de Spectacul. pag.* 94. *Ita damnatum* (inquit sententiose) *& damnandum opus, templi titulo protexit, & disciplinam superstitione delusit.*

(18)
Fiunt & miseris (ait Div. Cyprianus) *Religiosa delicta.*

(19)
Videndus Marchio Regaliæ *in suo tract. Vacantes de Indias, n.*320. *in margin. lit.C.* qui in medium apositissimè conferens illa D. Thomæ 2. 2. *q.* 104. *art.* 2. ponderosa verba: *Nam in virtutibus, exceptis Theologalibus, illud semper observandum est, ut ad extrema non deflectamus, sed justâ staterâ media teneamus.* Prudentèr advertit Marchio ipse, ibi: *La nimia devocion hace, que por no ofender, ò vulnerar la libertad, y derechos Eclesiasticos, se atajen, y circunciden todas las mas maximas Politicas::: teniendose por heregia, todo lo que no es temor, y esto mas que culto, es devocion supersticiosa: que el zelo indiscreto no es el que mas gratamente inciensa los Altares.* Crespi *observ.* 5. *n.* 248. qui prædictis Div. Thomæ (illum silentio præteriens) verbis subjungit, ibi: *Ita ut neque nimis benigni, neque nimis justi videri desideremus. Nam qui nimis emungit elicit sanguinem.* Ex Can. *Deniquè* 6. *dist.* 4.

(20)
D. Franc. Mostazo *de Caus. Piis, tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 4. *n.* 8. qui, postquam non obtrectare fuit professus, dotationem a Magno Cardinali Mendoza ex majori parte fructuum cuiusdam Ecclesiæ Parochialis factam Collegio Majori S. Crucis Vallisoletano, illicò destitit a proposito: En illius grandia verba, quæ Superioribus meis dijudicanda relinquo: *Magis enim interest una animæ, quam mille Collegia Litteratorum. In Ecclesia, quid interest, creare, nutrire, & erudire legum professores, ut posteà ascendant ad Audientias Regales, ubi profanæ causæ dirimuntur? Et quod magis est, redditibus Ecclesiasticis erudiuntur Togati quam multi, qui parum de hac re curantes, multa difformia Sacris canonibus scripserunt, & scribunt, & executioni mandant. Quapropter magnis singultibus quæritur Ecclesia apud Isaiam cap* 1. *sic*: Filios enutrivi, & exaltavi, ipse autem spreverunt me: *Unde prius est animarum curam prospicere, deindè alia Ecclesię bona, NE PATRIMONIUM CHRISTI ADVERSUS IPSUM DOMINUM IN COLLEGIJS LITTERATORUM EXPENDATUR.*

(21)
Martin Navar. Azpilcueta *tom.* 1. *Comment. de Spol. Cleric.* §. 3. *n.* 5. apud Miñan. *Basi Jurisd. Pontif. tract.* 2. *fund.* 2. *q.* 10. §. 5. *sect.* 6. *n.* 143. *fol.* 714.

(22)
Navar. ibi ait, S. Pium V. semel dixisse, *Jurisconsultos solitos esse, plus satis potestati Papæ tribuere.* Miñano ibi

6 La Ley de Partida, en que se funda comunmente el Real Patronato de Castilla, (23) le llama *Mayoria, y Honra* de la Magestad: terminos, que aplicados à nuestros Monarcas, significan Jurisdiccion, no como quiera, sino Jurisdiccion Suprema; (24) de que se infiere, que quando se estableciò dicha Ley, acompañaba esta Jurisdiccion à dicho Real Derecho; y en las Leyes recopiladas se hizo yà supuesto de esta Jurisdiccion de los señores Reyes el año de 1528. en diferentes Reales Cedulas, de que se formò Ley, que està recopilada, (25) y mandada, *que los Processos de pleytos Eclesiasticos, y de Beneficios Patrimoniales, y de Real Patronato, de Legos::: se vean* (en las Reales Audiencias) *antes, y primero, que otros pleytos algunos*; y todo el *tit. 6. del lib. 1. de la Recopilacion de Castilla*, està entregado al govierno judicial, y extrajudicial de las Iglesias, Monasterios, Abadias, Prioratos, Dignidades, Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos del Real Patronato, prohibiendose en la 5. absolutamente, que persona alguna Eclesiastica, ni Secular sea ossada directa, ni indirecta, publica, ni secretamente, à presentar, ni intimar, ni publicar, ni fixar, ni aceptar Bulas, Rescriptos, ni Sentencias Executoriales, Comisiones, ni Sequestros, ni otras qualesquiera Provisiones, que en qualquiera manera tocaren à dichas Iglesias, Monasterios, Prelacìas, Dignidades, ni Beneficios del Real Patronato; (26) y en tin-

(23) *Leg. 18. tit. 5. part. 1.*

(24) Ut suprà §. 1. *n. 16. margin.* ex Covarrub. firmavimus. Salgad. *de Retent. p. 1. cap. 1. à n. 123.*

(25) *Leg. 34. tit. 5. lib. 2. Recop.*

(26) Quarum legum meminit Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib. 4. cap. 3. n. 37* ubi, quod sunt Hispanæ leges plures in Ecclesiasticos latæ procurantes contra Jus Patronatus, aut quodcumque aliud Regi competens in Beneficia, eorumque dispositionem, collationem, & provisionem.

una de las notas pueſtas al pie de dicho Titulo ſe refiere la Cedula del ſeñor Don Phelipe III. de 7. de Abril de 1603. en que ſe mandò, que de todos los pleytos, y negocios de juſticia tocantes, y en qualquiera manera dependientes de dicho Patronato en los Reynos de Caſtilla, Navarra, y Islas de Canarias, ſe conozca privativamente en el Conſejo de la Camara, (27) ſucediendo lo miſmo en la Recopilacion de las Leyes de Indias, en la qual ſe halla todo el libro primero, que dà la miſma forma, govierno, y diſpoſicion para todo lo tocante à las Igleſias, ſus Prebendas, Dignidades, y Beneficios, por ſer todas del Patronato Real, y ſe reſerva el conocimiento al Conſejo de Indias, (28) y ſe manda, que los Fiſcales ſigan, y defiendan dichos negocios: (29) no haviendo dudado dos de los mas doctos Obiſpos, que logrò el ſiglo paſſado eſcribir, (para confuſion de los que dudaren en eſte punto) que en virtud de ſu Real Patronato tienen nueſtros Monarcas en los Reynos de las Indias pleniſsima poteſtad en las coſas Beneficiales: que las Reales Cedulas, que deſpachan, tocantes à la converſion de Indios, y para aſſegurar la Religion en aquellos Reynos, ſe han de venerar como Reſcriptos Apoſtolicos; y que las que ſe expiden generalmente en las materias Ecleſiaſticas, tienen fuerza de Ley para con los Ecleſiaſticos. (30)

7 Todo lo qual califica indiſputable

(27) De qua etiam Fraſſo *tom. 1. cap. 35. n. 1. & 2.*

(28) *Recopilat. Indiar. lib. 1. tot.*

(29) *Leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Caſtell.* Fraſſo *de Reg. Patron. tom. 1. cap. 37. n. 28.*

(30) Ex Epiſcopis Palafox, & Villarroel. Fraſſo *tom. 1. cap. 26. à n. 44. & 46.* vide ſupra §. 4. *à n. 42. margin.*

ble dicha Jurisdiccion de los señores Reyes, y de sus Ministros en su nombre, (31) para todos los expressados negocios, assi por clara disposicion de estas Leyes, (32) como por la consideracion de ser precisso, que en todos verse el interès de sus Magestades, en que no se perjudiquen los Derechos de sus Iglesias, Prelacias, Prebendas, Dignidades, y Beneficios, (33) y por la circunstancia de haver de substanciarse dichos Pleytos con los Fiscales Reales, (34) y ser contra la Suprema autoridad Real, que los Monarcas sujeten sus Derechos à agenos Tribunales, no pudiendo conocer otros, que los Superiores suyos de su examen en justicia, (35) aunque sean Derechos Eclesiasticos, ò Espirituales (de que creerè siempre exceptuada la espiritualidad, que singulariza el celebrado Obispo Covarrubias, (36)) y entre personas Eclesiasticas, ò entre las Iglesias mismas, (37) del qual Privilegio gozan tambien en España los Fiscales de V. Mag. ponderando nuestros Practicos, que jamàs se ha oìdo en estos Reynos, que hayan deducido, ni seguido sus Derechos en los Juzgados Eclesiasticos: (38) y con efecto esta viene à ser la parte principal de aquella superioridad inseparable de los Monarcas, aunque ellos quieran desapropriarse de ella, (39) y que no se comprehende en ninguna enagenacion, que hagan, aunque sea à favor de la Iglesia; (40) en tanto grado, que aunque la hecha à favor de la

(31)

Ex Salgad. & Solorzan. *tom. 2. lib. 3. cap. 3. à n. 24.* Salced. *de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 13. à n. 44.* Faxard. *p. 2. Alleg. Fiscal. 35. n. 25. 47. & 65.*

(32)

De quarum justitia, loquendo in genere de legibus Hispaniæ Regijs, Hieronymus de Guzman *Verit. Juris 17. à num. 51.*

(33)

Faxard. *Alleg. Fiscal. 35. p. 2. n. 51. & p. 1. alleg. 23. n. 13. & tot.*

(34)

Calderò *tom. 3. decis. 150. à n. 1.* Frasso *tom. 1. cap. 37. n. 28.*

(35)

Ad leg. Et hoc 41. ff. de Hæredib. instit. & *cap. Cum venissent de Judic.* cum alijs Carleval *de Judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. n. 786.* Pareja *tit. 5. resol. 9. n. 99.* Turri *de Controv. Finariens. in excurs. 16. fol. 51. & seqq.* apud Faxardo *alleg. 33. à n. 1439. & à n. 445.* Zypæus *de Jurisd. lib. 1. cap. 38. n. 6.* Cortiad. *decis. 30. n. 83. & decis. 251. n. 2.*

(36)

Covarr. *Pract. cap. 31. n. 2.* vers. *Prima*, ibi: *Causæ verò, quæ ex natura sua spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiast. cam peculiariter pertinent, sunt quæcumque de ordinibus, gradibus, Sacramentis, observationibus, alijsque rebus Ecclesiasticis quæstiones, & controversiæ: quidquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo, quod specialiter ad Ecclesiam, legem, fidemve Christianam pertineat.* Ex Alberto Pighio (quem laudat) *de Ecclesiast. Hierarchia, cap. 2. col. 5.* videndus Thomas Carleval *de Judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. n. 397.* Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib. 6. cap. 5. n. 20.* qui ad hujusmodi causas, de Sacramentis videlicèt, ac pure spirituales, proprie constrictam Ecclesiasticam jurisdictionem Gallicanam, affirmat. Intelligendi tamen, ita ut, si aliud exposcat publica necessitas, tunc Principi etiam liceat *super ijs definire, quæ concernunt Ecclesiæ, ne ulla in re Matris violetur honestas, neve turbetur eius tranquilitas ab ijs potissimum, quibus est commendata*, ut verba usurpem Joan. Quintini, queis utitur Salgad. *de Supplic. p. 1. cap. 1. n. 63.* in idem adducens Cardin. Turrecremata *in Can. Filijs 16. q. 7.*

(37)

Latè in materia Juris Patronatus Regij Salgad. *de Supplicat. p. 1. cap. 1. à n. 132.* cæteros cumulat Caldero *tom. 3. decis. 137. à n. 8.* ubi Salgado, *quod de Regalibus potest Princeps cognoscere, etiam inter personas Ecclesiasticas, & tangentibus spiritualitatem* (legendum videtur, *& de causis tangentibus spiritualitatem*) *prout de suo Patronatu Regio.* Covarr. *Pract. cap. 4. num. 2.* ubi Faria, Frasso *cap. 2. à n. 19. & 22.*

(38)

Ut per Larream *Alleg. 27. à n. 25.* Peregrin. *de Jur. Fisci, lib. 7. tit. 1. n. 6.* Carleval *dict. disp. 2. à num. 702.*

(39)

Plenè Faxard. *p. 2. Alleg. Fiscal. 33. à num. 467.* Chopinus *lib. 1. de Sacr. Politia, tit. 7. n. 14.* ubi, quod Summus Dominatus consistit etiam in lege Regaliorum Sacrorum a Regali Dignitate inseparabili. Covarr. Faria, & Frasso *ibi.*

(40)

Ex Martin. Magero *de Advocat. Armat. cap. 16. à n. 86.* ex Ludovic. Thesauro, Faxard. *dict. Alleg. 33. n. 473. & 1329.*

la Iglesia Romana, y de los Summos Pontifices, quieren algunos, que se entienda transferida en ellos la jurisdiccion para todo lo perteneciente à lo enagenado, y que abdicò de sì toda la suya el Principe Secular, que hizo la enagenacion; (41) entienden otros esta opinion, quando se vistiesse aquel acto de las causas, que intervinieron en la donacion del Emperador Constantino, (42) y estuviessen las cosas donadas, ò cedidas dentro de los Confines, y Tierras de la Iglesia, y no en los del Principe cedente. (43)

8 A cuyos principios es muy conforme la otra opinion yà sentada, de que concedidos por su Santidad Diezmos à los Monarcas, se les adquiere con ellos la jurisdiccion para defenderlos, y para todo lo concerniente à la concession, como es governarlos, y recaudarlos: (44) y el mismo efecto se dà communmente à la concession Apostolica hecha à Principes Seculares (45) de los Derechos de Patronato.

9 Este es tambien uno de los titulos, que dàn à esta Jurisdiccion algunos de los que la assientan, y coincide con el que la señalan otros, (46) de ser este Patronato, como queda probado, Regalìa, y estàr el conocimiento de todas, por mas que estèn posseìdas por Obispos, ù otros Eclesiasticos, (47) reservado à la Jurisdiccion de los señores Reyes, (48) aunque sea en materia Eclesiastica, y que toque à Prebendas, ò Be-

(41) Card. de Luca *de Fœudis, disc.* 60. *n.* 13. Diana *in Antiq. Edit. tom.* 7. *tract.* 10. *resol.* 4.

(42) Latè Faxard. *p.* 2. *alleg.* 33. *à n.* 1526. & 1483.

(43) Ex Magero *de Advocat. Armat. cap.* 16. *à n.* 68. Faxard. *ibi n.* 1463. & 1666.

(44) *Leg.* 2. §. 25. *tit.* 2. & *leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* Castill. *de Tert. cap.* 12. *n.* 33. Frasso *tom.* 1. *cap.* 25. *tot. à n.* 19. & 30. & *cap.* 26. *tot.* Salgad. *de Supplic. p.* 1. *cap.* 1. *à n.* 141. Ramos *ad leg. Jul. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 57. *n.* 4. Salced. *de Leg. Politic. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 44.

(45) Ex Kochier *de Advocat. fœud. q.* 14. 33. 35. 47. & 51. Spada *cons.* 5. & 6. Faxard. *dict. alleg.* 33. *à n.* 1439. & 1620. Ramos *dict. cap.* 57. *n.* 5. Frasso *ibi.*

(46) Frasso *tom.* 1. *cap.* 36. *n.* 53. & *cap.* 37. *à n.* 7. Cortiada *tom.* 5. *decis.* 253. *n.* 76.

(47) Faxard. *p.* 2. *alleg.* 33. *à num.* 440. & 965.

(48) Faxard. *alleg.* 37. *à n.* 13. *alleg.* 38. *à n.* 9. *alleg.* 45. *à n.* 14. latè Salgad. *de Retent. p.* 1. *cap.* 1. *à num.* 137. & 117.

neficios, (49) por ser cierto, que de las altas Regalìas, (que llaman nuestras Leyes *Mayorìas*, como llama al Real Patronato la Ley de Partida, (50)) es impossible, como pondera el grande Obispo Covarrubias, que haya nadie en el Reyno, ni del Reyno, que sea exempto, ni se exceptùe: (51) otros la atribuyen à la immemorial possession, que de ella tienen los Monarcas: (52) y otros à los Privilegios Eclesiasticos de la concession de este Real Patronato, suponiendo, que en ella se comprehendiò tambien la Jurisdiccion para conocer de todas sus causas; (53) y con efecto todos son titulos de dicha Jurisdiccion, tan fundados, como especiosos: el de Regalìa, porque son todas firmes baluartes, que la mas justa providencia puso en las Republicas, para adorno, guarda, y defensa de la Magestad, (54) que havia de ser Atalaya, y solìcito Procurador, que zelasse los privilegiados intereses del bien publico, (55) de cuya clase queda ya probado, que es el Real Patronato, y que embuelve considerables publicas conveniencias: (56) y es constante, que es privativa de los Monarcas la Jurisdiccion de todo lo concerniente al bien publico, y mejor govierno de sus Dominios, (57) y que no la puede estorvar ninguna exempcion, por privilegiada que sea, (58) debiendo ceder à èl hasta el bien, è inmunidades de las Iglesias, (59) y entenderse siempre concedidas, sin perjuicio del supremo

(49)
Salcedo *de Leg. Polit. tom.2. lib.2. cap.13. n.42. & cap. 22. sect.5. n. 40. & tom. 1. cap.14. fol. 246. à n. 2.* Salgad. *ibi n. 139.*

(50)
Leg. 18. tit. 5. p. 1.

(51)
Episcop. Covarr. *Pract. cap. 4. sub n. 1.* qui de alia Regalia loquitur circà Ecclesiasticos, & eorum causas.

(52)
Calderò *tom. 3. decis. 137. n. 10.* (ubi *num.14.* etiam extendit hanc jurisdictionem ad negotia, circa Beneficia vacantia ob promotionem possessoris ad Episcopatum.)

(53)
Ut per citatos *suprà* §.2. *n. 38.* & *margin. 7.* latè cum multis Mitiano *in Basi Jurisd. Pontif. tract.2. q. 7. §. 11. à n. 269.*

(54)
Ex Mathæo de Afflict. & Roland. Ripol. *de Regal. cap. 1. à n. 2.*

(55)
Ripol. *de Regal. cap. 11. n. 52.* Episcop. Araujó *de Stat. Civil. disp. 10. diff. 2. n. 22.*

(56)
De quibus suprà §. 1.

Imo & ipsius Ecclesiæ, consistentia in emolumentis defensionis, donationis, & fundationis. P. Joan. de Parisijs *de Potest. Reg. & Papal. cap. 21 ad 38. objectionem*, apud Natal. Alex. *dict. dissert. 8. art.6. §. 9.* transcriptus.

(57)
Stockmans *de Jur. Belg. cap. 2. num.18.* vers. *Nolumus, fol.220.* Salced. *tom.2. lib.2. cap.22. sect. 1. num. 9.*

(58)
Stockmans *ibi*, vide Bullam Pauli III. apud Rousel *lib. 4. cap.3. sub num. 0. fol.436.*

(59)
Autunez *tom. 2. part. 3. cap. 43. num. 44. & 47. & tom. 1. lib. 2. cap. 4. num. 26.* Academ. Marpurgens. *vol. 1. cons. 5. n.22.26.37. & 40.* Clapper *Decis. caus. 96. quæst. unic. fol. 208. & seqq.* Bobadill. *lib.2. cap. 18. sub num. 295.* Salced. *de Contrav. cap.32. num.18. & 19.* Fontanel. *decis.302. num.11. & dec.306. num.8.* Fermos. *in cap. 10. de Constit. quæst.14. sub num.12.* Mostazo *lib. 7. cap. 9. à num.45.* Joan. Gæddeus *in dict. Academ. Marpurg. vol. 4. cons. 16. num. 271.* Anton. Perez *in leg. ult. Cod. de Annon. num. 34.* citati à Pignatel. *tom.3. consult.15. num.32. 37.* ubi *num.67.* contra. Cyriano Nexus *Rer. Eccles. cap.1. à num.51.*

mo derecho, y autoridad de los Principes, para dàr buen orden al estado de sus Monarquias: (60) que por esso dixo Juan Quintino, observado de Don Francisco Salgado, (61) que quando media la publica necessidad, cessa, ò se suspende la division de las Jurisdicciones en Eclesiastica, y Real, y pueden los Summos Pontifices entrarse en los terminos de la de los Reyes; y passando los Reyes los limites ordinarios de la suya, darla exercicio dentro de los terminos de la Pontificia; de forma, que residiendo en unos, y otros reciprocamente precarias, sea siempre el blando, dulce, suave espiritu de la humildad, y concordia, el que las govierne, y nunca el aspero, y violento de la dominacion, y competencia. (*)

10 Tambien està lleno de justificacion el titulo de la immemorial costumbre, y possession, que tiene à su favor esta Jurisdiccion de los señores Reyes de España, por ser cierto, que es capàz de darsela à los Principes, para conocer de Causas Eclesiasticas, y Espirituales; (62) por lo qual haviendose dudado en la Audiencia antigua de Cataluña, si despues del Concilio Tridentino, podian nuestros Monarcas continuar en la Regalia, que gozaban de tiempo immemorial à aquella parte, de conocer de todas las Causas de los Religiosos exemptos, defiende Jayme Cancer (63) como sin disputa la afirmativa, extendiendola à qualesquiera Derechos Es-

(60)
D. Petrus Stockmans *dicto vers. Nollumus.* Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 45. sub num. 1.* ubi quam plura adducit SS. PP. testimonia.

(61)
Joan. Quintinus Hædum *in Repetit. cap. Novit de Judicijs, num. 127.* ibi: *Atque ideò, ubi publica necessitas id exposcat, permittitur Pontifici in Regis ditionem, & e converso, Regi in ditionem Pontificis suum Imperium exercere, nam obnoxia, & precaria utriusque potestas esse debet: non aliquo dominationis fastu, sed humili, atque concordi administratione*, apud Salgad. *de Supplicat. part. 1. cap. 1. sub num. 62.* simul referens Cardin. Turrecrematam; unde experientia docemur, multoties Clericos Sæculari, & Sæculares Ecclesiasticæ subesse jurisdictioni, ut per Carleval *de Judicijs, tom. 1. tit. 1. disp. 2. num. 404.*

(*)
Concordi tractatu dirimi debent controversiæ inter S. Sedem Apostolicam, & Principes Catholicos, ex Bossio, Bañez, Patr. Molina, Mandel, & Menoch. Doct. D. Joan. Ruiz de Laguna *in Discurs. super Economat. Mediolan. n. 228. fol. mihi 67.* ubi de sic decissis inter Paulum V. P. M. & D. Philippum Hispaniæ Regem anno 1615. super dicto Economatu.

(62)
Castillo *de Tert. cap. 12. à num. 34.* latè: egregius locus Cancer. statim referendi, & Crespi *observ. 53. tot.*

Quò adduci potest *Can. 42.* Concilij Lateranensis IV. Clericis interdicentis, *ne quis prætextu Ecclesiasticæ libertatis suam de catero jurisdictionem extendat in præjuditium Justitiæ Sæcularis, sed contentus existat Constitutionibus scriptis, & consuetudinibus hactenus approbatis: ut quæ sunt Cæsaris, reddantur Cæsari, & quę sunt Dei, Deo recta distributione reddantur.*

(63)
Cancer. *3. var. cap. 5. à num. 119.*

Imò, & ad causas omnium Ecclesiasticorum exemptorum extendit cum multis Crespi *observ. 53. à n. 2. 11. & 15.* ex Sesè *de Inhibit. cap. 8. §. 3. n. 136.* Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib. 4. cap. 3. n. 46. fol. 433.*

Efpirituales, y al Real Derecho de Patronato, y citando el lugar de Camillo de Curte, en que refiere la defenfa, que hizo en Roma de un Derecho de efta Corona de conferir ciertos Beneficios, fundado en otra antigua coftumbre, como por privilegio goza de igual derecho en otros de Cataluña, de que teftifica Antonio Olivan. (64)

11 A efta juftificacion de efte titulo confpira la regla, que generalmente quiere, que ha de fujetarfe à la coftumbre la refolucion de qualquiera duda, que fe ofrezca fobre femejantes Regalìas Eclefiafticas, (65) por cuya razon feñalan nueftros Regnicolas muchas partes, donde en fuerza de igual coftumbre, ufa V. Mag. y han ufado fus gloriofos Predeceffores de jurifdiccion contra Eclefiafticos, y en qualefquiera Caufas pertenecientes à ellos, (66) como fucede en la referida de exemptos de Cataluña, que fe extiende tambien à los Reynos de Aragon, y Valencia, (67) de que teftifican Belluga, y el Vice-Cancelario Crefpì, hafta para en las Caufas Criminales, y aùn de muerte, (68) imponiendo à los Miniftros Reales eftrecha obligacion de defender efta Regalìa: (69) y añadiendo la notable efpecialidad, de que aunque la razon de efte Real Derecho fue el no tener dichos exemptos Juez competente en aquellos Reynos, no debe ceffar fin embargo, de que los quiera proveer aora de Juezes la Santa Sede, (70) como fu-

(64) Ex Olivan. Fraffo *tom.* 1. *cap.* 26. *n.* 10.

(65) In puncto loquendo de jure Regaliæ Franciæ, ex Pafquier, Author *Cauf. Regal. fol.* 664. & 51. optima Schedula Caroli V. anni 1527. apud Caftill. *de Tert. cap.* 12. *n.* 36. verf. *Y el feñor*, ubi declarat, Regiæ jurifdictionis effe caufam contra Ordinem Militarem moram, quia erat *materia* Regaliæ, de qua confueverat cognofcere, etiam contra Clericos, & Religiofos.

(66) Ut per Cened. Mieres, Olivan. Molin. Bobadill. Cevall. & Pereyra, Crepì *obferv.* 51. *n.* 16.

(67) Ex Belluga, & Sefsè, Crefpi *ibi.* & *obferv.* 53. *tot.* & ex Camill. Borell. & Anaftaf. Germon. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 43. Roufel. *dict. lib.* 4. *cap.* 3. *n.* 46.

(68) Eo modo quo eft apud Crefpi *obferv.* 53. *tot.*

(69) Belluga, & Crefpi *ibi n.* 15. *in fin.*

(70) Cuiufmodi extenfionem probant RR. PP. Salmanticenf. *tom.* 3. *tract.* 11. *de Legib. cap.* 4. *punct.* 1. *num.* 5. Torrecill. *tom.* 1. *tract.* 2. *de las Leyes, difp.* 1. *cap.* 7. *diff.* 2. *a n.* 20.

sucediò en tiempo del señor Rey Don Juan de Aragon, que porque supo, que havia su Santidad cometido esta Jurisdiccion al Cardenal Arzobispo, que entonces era de Valencia, diò contra este la rigurosa providencia, que consta de nuestros Libros, y de las Historias: (71) y en Venecia calificò el Papa Paulo III. en los Tribunales Seculares la costumbre immemorial de castigar ciertos delitos graves de Eclesiasticos, (72) como tambien la tienen en Francia. (73)

12 Este titulo de la immemorial costumbre tiene hermosa coherencia con el otro de los Privilegios Apostolicos, en que tambien fundan nuestros Practicos la referida Jurisdiccion de V. Magestad para los Negocios, y Causas del Real Patronato, porque dàn la mayor fuerza à dicha immemorial costumbre con el motivo del Privilegio Apostolico, que por su naturaleza, supone, y embuelve la misma costumbre, (74) no como quiera, sino privilegio puntual, arreglado para todo aquello à que la misma immemorial se extiende: (75) de que resulta un implicito poderoso fundamento de esta Jurisdiccion de la Corona, tomado de la que indisputablemente tiene, y possee en fuerza del Real Patronato en los Reynos de las Indias, y yà queda ponderada, (76) puesto que no puede hallarse entre aquella, y esta anexa al Real Patronato de Castilla, mas diferencia, que la que ofrezcan las Bulas Apostolicas, en que se funde uno,

(71) Ex Belluga, & Sesè, Crespì *dict. observ. 51. n. 25. & sub n. 26. & observ. 53. n. 24.* ubi addit Pereyram, Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib. 4. cap. 3. n. 46. fol. 433.*

(72) Rousel *ibi sub num. 50.*

(73) Rousel *ibi à num. 5. fol. 412.*

(74) In puncto Lagunez *de Fructib. p. 1. cap. 15. §. 4. n. 113. & 84.*

Et in omninò simili Cancer. & Crespì ubi suprà cum per eos citatis.

(75) Author *Caus. Regal. fol. 51. & 674.*

(76) *Suprà num. 6.*

y otro; y que si bien en las que se tienen presentes del de Castilla, no se encuentra expressamente conferida esta Jurisdiccion, como la exerce V. Mag. y su Consejo de la Camara, se suple legitimamente esta falta de expresion con las Bulas, que la referida costumbre immemorial supone precedieron, comprehensivas de dicha Jurisdiccion en toda la extension, con que la practica V. Mag. (77)

13 Y elevando mas el pensamiento, creo, Señor, con la mayor probabilidad, que en mi dictamen toca en evidencia, que el Privilegio Apostolico de esta Jurisdiccion de V. Mag. para los Negocios del Real Patronato de estos Reynos, tiene mas ventajosa prueba, que la del Patronato de las Indias; porque tampoco se expressa claramente en las Bulas, en que la fundan los Autores, la Jurisdiccion del Patronato Indiano, como por V. Mag. se exerce; sino que la infieren de algunas clausulas exhuberantes de ellas, ayudadas de la larga possession, en que està la Corona de practicarla en dicha forma; (78) siendo assi, que la Jurisdiccion anexa al Patronato de España, y especialmente del Reyno de Granada, tiene las mismas Bulas, que el de Indias, pues se formaron estas por aquellas, (79) y sobre su mas antigua immemorial possession, el Privilegio Apostolico embuelto en ella, en el qual presume el Derecho una expressa concession de dicha Jurisdiccion, adornada de

(77) Cortiad. *tom.1. decis.7. num.38.* ex Oliva, Ripol. & Cancer. Crespi *observ. 53. num. 65.*

(78) Ut videre est apud Frasso *de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 25. à num. 96.*

(79) Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 3.* Ramos *ad leg. Jul. tom. 2. lib. 3. cap. 57. num. 5. in fin.*

de todas las circunſtancias, de que ſe viſte la que eſtà exerciendo V. Mag. y han exercido ſus Predeceſſores, ſin permitirla expueſta à interpretacion, ni defecto alguno, (80) y ſin neceſsidad de perſuadirla con otra prueba: (81) no dexando duda à eſte mejor Derecho de V. Mag. à la juriſdiccion de los Negocios del Patronato de Caſtilla, el honor, que hizo à la immemorial el Principe de la Juriſprudencia Canonica Innocencio, (82) de darla mas fuerza, que à qualquiera Privilegio Apoſtolico, ò Real, y el de llamarla los Autores fuente de todas las Juriſdicciones. (83)

14 Es verdad, Señor, que parecè no hallarſe Bula Apoſtolica, que haya conferido à los ſeñores Reyes dicha Juriſdiccion para Negocios del Patronato de Caſtilla; pero en prueba de la fama de haverſe expedido por la Santidad de Leon X. à favor del ſeñor Don Fernando el Catholico, deſpues que por la enfermedad de la ſeñora Reyna Doña Juana ſu hija entrò en el Govierno de eſtos Reynos, ſe encuentran dos noticias harto autorizadas, una producida con todas eſtas ſeñas por Yañez Davila en la Alegacion, con que defendiò eſta Juriſdiccion en una competencia, que ſe la moviò, en pleyto que ſiguiò Fernando del Pulgar contra el Cabildo de la Igleſia Cathedral de Granada, (84) expreſſando en ella, que dicha Bula havia concedido à los ſeñores Reyes, que pudieſſen conocer en Juicio, no ſolo de las Cauſas ſo-

bre

(80) Lagunez *part. 1. cap. 15. §. 4. num. 70.*

(81) Lagun. *ibi à num.* 87. Epiſcop. Marca *de Concord. Sacerd. & Imper. lib.3. cap. 9. num. 6.* cujus verba refert, & laudat Natal. Alexand. *tom. 7. Hiſtor. Eccleſ. ſecul. 13. & 14. diſſert. 8. art. 6. §. 8.* Carol. de Graſſal. *Regal. Franciæ, lib.2. Jur. 17. num. 4.* verſ. *Multi ſunt.* Ubi quod non eſt neceſſaria aliqua tituli allegatio, vel probatio. Et generalitèr Lagunez *de Fruct b. p. 1. cap. 15. §. 4. a num. 112.*

(82) Innocent. *in cap. Cum ad Apoſtolicam de Simon. à num. 2.* apud Lagunez *ibi, num. 85.*

(83) Ex Aymon. Cravet. Borchold. & Andræas Knichen. Miñano *in Baſi Pontific. Juriſdict. tract. 2. fundam. 2. quæſt. 7. §. 13. num. 313.*

(84) De hac lite ſermonem habemus infrà §. *fin. num.*

bre las coſas donadas por ſus Mageſtades à las Igleſias, con reſervacion de ſu derecho, ſino tambien ſobre todos los derechos, y acciones de las Igleſias, y perſonas Ecleſiaſticas acerca de todo el Derecho de Patronato; y con igual ſinceridad conteſtò eſta noticia el Arzobiſpo de Granada Don Diego de Eſcolano en otra Alegacion, con que ſe defendiò en otro Pleyto entre el Cabildo, y Racioneros de dicha Igleſia; y aun mayor prueba tiene otra Bula del ſeñor Gregorio XIII. expedida à favor del ſeñor Rey Don Phelipe II. para que *los de ſu Conſejo, y Camara conozcan, como antes lo hacian, y les pertenecìa à los Ordinarios, de todas las cauſas, y litigios, que pudieſſen ocurrir cerca de las Preſentaciones, y Derechos del Real Patronato*; de que teſtifican el Secretario del Real Archivo de Simancas, con la expreſsion de haverla remitido èl miſmo al Conſejo el año de 1723. de ſu orden, y no haverſe reſtituìdo à aquel Real Archivo; y la Secretarìa del Real Patronato, governada por el aſsiento, que ſe halla en ella de una Real Cedula de 14. de Junio de 1689. en la qual ſe hace ſupueſto de dicha Bula, y del referido ſu contexto.

15 Y aunque es verdad, que buſcada en los Archivos de la Curia Romana, mediando la autoridad del Cardenal Bentivollo, no ha parecido, no es eſta prueba de no haverſe expedido; pueſto que por no haverſe hallado tampoco

poco en aquellos Archivos el año de 1582. las Bulas de la Adminiftracion de los Maeftrazgos de las Ordenes, pidiò copias de ellas el mifmo Papa Gregorio XIII. por medio del Embaxador de Efpaña Conde de Olivares, y con efecto las embiò Diego de Ayala Secretario del Archivo de Simancas, de que informò à fu Mag. en relacion, que le hizo año de 1593. que eftà en la Secretarìa del Real Patronato.

16 Y aqui buelve à tomar lugar la inercia, y defaliño nueftro en los figlos paffados; que tanto lamenta el Marquès de la Regalìa, (85) haviendo dexado perder los principales documentos de las mas altas Regalìas Eclefiafticas de la Corona; pues, ni fe halla la referida Bula de Leon X. la de Gregorio XIII. ni otra de Sixto IV. del año de 1474. (86) pertenecientes al Real Patronato de Caftilla: y aùn mas que todo es, Señor, que tambien ha faltado yà la principal de la concefsion de los Diezmos de las Indias, hecha por Alexandro VI. fobre que eftà fundada una gran parte del govierno de aquellos Reynos; y aunque fe lee trasladada en todas las erecciones de fus Iglefias, y en muchos de nueftros libros, (87) fe ha empezado yà à querer negar la verdad de ella; pero què mucho, fi yà en el año de 1531. echando menos los feñores Emperador Carlos Quinto, y Reyna Doña Juana fu Madre muchos Documentos, y Titulos de Derechos, Jurifdicciones, Libertades, Privilegios, Exempciones

(85) Ut fuprà §. 1. *num.* 25.

(86) Huius Sixti IV. Bullæ meminerunt. Cortiada *tom.* 5. *decif.* 253. *num.* 17. & Salgad. Reg. 3. *part. cap.* 10. *num.* 235.

(87) Ex de verbo ad verbum inferta legitur in qualibet ex fcripturis erectionum Ecclefiarum Indorum.

de la Corona, se vieron precisados à recurrir à la Santidad de Clemente VII. y ganar Bula, (que tenemos presente à la formacion de estos Apuntes) para que se publicassen Censuras, à fin de descubrir dichos Titulos, que refirieron se les havian substraìdo à sus Magestades, y se ocultaban maliciosamente.

17 Procede la eficacia de la referida costumbre immemorial con superior razon à producir dicha Jurisdiccion de nuestros Monarcas, quando con ella concurre noticia, y tolerancia de la Santa Sede, como en el derecho de conferir de la Regalìa de Francia reconoció la Santidad de Bonifacio VIII. (88) y el haverla exercido algunas veces à instancia de los mismos Prelados Eclesiasticos: (89) de cuya tolerancia resulta un Titulo legitimo para adquirir dicha Jurisdiccion, el qual se perficiona con la prescripcion, que embuelve la immemorial, en sentir del Obispo Marca, elogiado de Natal Alexandro. (90) Todo lo qual se verifica en nuestro caso, no pudiendo dudarse de dicha noticia, y tolerancia de los Summos Pontifices, respecto de haver ocupado esta Sagrada Dignidad muchos Españoles, y señaladamente Damaso I. Alexandro VI. Benedicto XIII. Calixto III. y Juan XXII. que no pudieron ignorar, como tales, el uso, que de esta Jurisdiccion hacian nuestros Monarcas, (91) y haver assimismo residido continuamente Nuncios Apostolicos en nuestras Cortes,

(88)
Egregius locus Ludovici Thomasini *Disciplin. Vetus, tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 55. §. 6. fol. 166. & §. 7.* ibi: *Non fuisse nescium Bonifacium VIII. qui Canones adversarentur collationibus Laicorum, cum juris esset omninò peritissimus, & tamen consensisse, & ipsum, posse sola Romani Pontificis tolerantia, silentio, assensu tacito validas esse.*

(89)
Castill. *de Tert. cap. 12. n. 35.* Cancer. *3. Var. cap. 5. n. 121.* Crespi *obs. 53.* Faxard. *p. 2. alleg. 33. num. 572.* Episc. Marca *de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 3. cap. 9. n. 6.* Natal Alexand. *tom. 7. sæcul. 13. & 14. dissert. 8. art. 6. §. 8.*

(90)
Marca, & Natal. Alexand. *ubi proximè*, cum multis alijs. Vide Sessè *de Inhibit. cap. 5. §. 9. n. 88.* Carol. de Grassal. *Regal. Franc. jur. 17. n. 4.* vers. *Multi sunt, fol. mihi 117. & jur. 1.* vers. *Quod, fol. 5. lib. 2.* Cortiada latè *tom. 1. decis. 7. à num. 19.* optimè D. Petr. Stockmans *ad Ius Belgar. cap. 2. num. 20.*

(91)
Sic ad simile argumentatur Sessè *decis. 113. n. 28. & 176. lib. 2.* Cortiada *tom. 1. decis. 7. à n. 67.*

Et ad causam Regaliæ de mente DD. Gallicorum Natal. Alexand. *dict. 9. 8.* ibi: *Et ex cæteris Pontificibus, quorum aliqui Galli fuerunt, vel in Gallia sederunt, Gallicanæ Ecclesiæ, Regiæque disciplinam, ac mores noverant.*

tes, que despues han sido Papas, con los quales se han seguido muchas competencias sobre esta Jurisdiccion en el Consejo de la Camara; y en otros casos se han abstenido de Oficio del conocimiento de algunos Negocios del Real Patronato, y remitidolos à dicho Consejo, sobre que se harà despues especial digressión con especifica narrativa de ellos, como tambien de que le han elegido muchos Obispos, y Prelados por Tribunal de estas dependencias; y lo mismo sucediò en Napoles, donde el año de 1662. remitiò el Arzobispo al Real Senado el conocimiento de una Causa, sobre si los Capellanes de una Iglesia del Real Patronato debian pagar una Decima Papal, impuesta para socorro del Emperador en Guerras contra el Turco: (92) cuyas circunstancias por sì solas acreditaràn tambien dicho Privilegio Apostolico; (93) y con efecto le entiendo probado, ò expresso, ò tacito en una ley recopilada, (94) y otra del Ordinamento, (95) en que despues de haver ponderado los señores Reyes Catholicos el mayor merito de nuestros Monarcas, respecto de los demàs Principes Christianos, para ser agraciados de la Santa Sede, y referido el de la conquista, expulsion de los Sarracenos, establecimiento de la Santa Fè Catholica, ereccion, y dotacion de Iglesias en estos Reynos, añaden, que por estas razones los Summos Pontifices, *que confirmaron en ellos la libertad, exempcion, y Corona*

(92)
Faxard. *p.* 1. *alleg.* 23. *tot.* signantèr *n.* 9. ubi *à n.* 11. quod de isto negotio actum fuit in Senatu.

(93)
Quibus probatur tolerantia prædicta, nedum permissiva, sed etiam approbativa. Episcop. Araujo *de Stat. Civil. disp.* 4. *diffic.* 2. *num.* 13. & 17. ac Marca *in Concord. lib.* 3. *cap.* 9. *n.* 7. vers. *Excitatur*, & 6. Natal. Alexand. *tom.* 7. *secul.* 13. & 14. *dissert.* 8. §. 8. *dict. art.* 6.

Optimè Cancer. ubi proximè Castill. *de Tert. cap.* 12. *n.* 38. Salced. *de Leg. Polit. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 10. *à n.* 16. & *cap.* 12. *n.* 68. Pat. Pickler *in Jus Canon. lib.* 2. *tit.* 2. §. 11. *vers.* 2. Cortiada *dict. decis.* 7. *n.* 68. & *à n.* 25. late. Stockmans *ubi proxime.*

(94)
Leg. 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

(95)
Leg. 19. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordinam.*

rona Imperial, otorgaron à los ſeñores Reyes muchas prerrogativas, derechos, y preheminencias ſobre las Igleſias, como entonces lo moſtraba la experiencia *en algunos caſos expreſſamente, y en otros calladamente.*

18 Los derechos, que han gozado ſus Mageſtades ſobre las Igleſias, ſolo han ſido, y ſon el de Patronato, y la Juriſdiccion para conocer de ſus Cauſas, y Negocios: El de Patronato es tan comun en los demàs Reyes Catholicos, que no le havia de ponderar la ley, como le pondera, como premio eſpecial de los ſingulares ſervicios, que refiere de nueſtros Monarcas, mayormente ſi fueſſe tan diminuto, como eſtà en practica en Caſtilla, ceñido à la preſentacion de Obiſpados, Prelacias, y Abadias Conſiſtoriales: con que ſe manifieſta, que en aquellos Derechos ſobre la Igleſia entendiò la referida Juriſdiccion; y ſi en los que dice haverſeles concedido *expreſſamente* entendiò el Derecho de Patronato, es preciſo à lo menos, que ſe entienda el de dicha juriſdiccion en los que afirma *calladamente otorgados.*

19 Y ſupueſtos eſtos Privilegios Apoſtolicos, ò expreſſos, ò embueltos en dicha immemorial coſtumbre, ninguna dificultad puede padecer dicha Juriſdiccion, por ſer conſtante, que puede ſu Santidad concederla à Seculares para cauſas, aunque ſean eſpirituales, (96) no ſolo expreſſa, ſino tambien taci-

(96) Plenè Fraſſo *de Jur. Reg. Patron. tom.* 1. *cap.* 25. *à n.* 45. Creſpì *obſerv.* 53. *n.* 37. Cancer. 3. *Var. cap.* 5. *n.* 126. Caſtill. *de Tert. cap.* 12. *n.* 20. Pantoja *en ſu Proteſta, n.* 27. *fol.* 17. ex Suar. Mendo *diſq.* 7. *q.* 4. *à n.* 40. Camil. Borel. *de Præſtant. Reg. Cathol. cap.* 57. *n.* 15. Oliva *de For. Eccleſ. part.* 1. *q.* 7. *tot.*

tamente, como hablando del Derecho Espiritual, que embuelve la Regalìa de Francia, escribiò el Papa Bonifacio VIII. à sus Nuncios, en el empeño, con que le resistiò en tiempo del señor Rey Don Phelipe de Francia; (97) mayormente, quando no es universal la concesion para todas las Causas de los Clerigos, sino es limitada à cierto genero de negocios; (98) y aùn siendolo, se mantuvo el de la Monarchia de Sicilia, concedido por la Santidad de Urbano II. à los señores Reyes de Sicilia, que despues ha tenido la novedad de haverse transferido à la persona Eclesiastica, que sus Magestades eligiessen, (99) en que no puede ofrecerse reparo, no verificandose, como no se verifica entonces, que los Eclesiasticos, ni las Iglesias estèn sujetas à la potestad Secular, porque el Lego, que procede en virtud de Privilegio Apostolico, no exerce otra jurisdiccion, que la Eclesiastica, como Delegado Apostolico, que se considera, (100) como ni los Obispos otra, que la Secular, quando proceden como posseedores de los Feudos, que obtienen de los Reyes; (101) y aùn està generalmente recibido, que en todos aquellos Derechos Eclesiasticos, que obtienen (aunque sea por derecho) los Reyes, tienen Jurisdiccion Eclesiastica, como de Obispos; (102) y lo mismo se dice de qualquiera Juez Seglar en los casos, en que lo es competente contra Eclesiasticos; (103) y con efecto quan-

Ee do

(97)
Bonifatius VIII. Nuntijs Regijs rescribens, ibi: *Certum est, & omnia jura clamant, quod collatio Beneficiorum non potest cadere in Laicum:::: quia constat, quod retinere, vel recipere non possunt, nisi consensu nostro tacito, vel expresso.* Apud Authorem *Caus. Regal. art.6. §.8. sub n.7. &* §. 7. ex Natal. Alexand. *dict. dissert.* 8. Thomasin. *Discipl. Vetus, tom.2. p. 2. lib. 1. cap. 53. à n. 6.*

(98)
Crespi *obs. 53. à n. 39. 50.* Castill. *dict. cap. 12. n. 33.* Fontanel. *decis. 309. n. 15.*

(99)
De quo Episcop. Araujo *de Stat. Civil. disp. 4. diffic. 2. n. 10. fol. 372.*

(100)
Miñano *de Pontif. Jurisd. tract. 2. fund. 2. q. 7. §. 14. sect. 5. n.398. fol. 470.* Crespi *ibi à n. 67.* Castillo *dict. n. 33.* in materia Barbos. *voto 28. n. 6. vot. 43. num. 1. & 21.* Oliva *de For. Eccles. p.1. q. 7. à n.93.* Carol. de Grassalijs *Regal. Franc. lib. 2. jur. 17.*

Et quoad Regna Indiarum Frasso *tom. 1. cap. 34. num. 36.*

(101)
Sicut è contra Episcopus consideratur uti Judex Laicus, quando jurisdictionem exercet, vigore Fœudi Regij a se possessi. Paxard. *p.2. alleg. 33. à n. 408.* Mostazo *de Caus. Pijs, tom. 2. lib. 8. cap. 5. n. 5. 7. 8.* Cancer. 3. *Var. cap. 13. à n. 345.* & alij suprà citati §. 4. *n. 48. margin.*

(102)
Castill. *de Tert. cap. 12. n. 28.* Larrea *alleg. 27. n. 13.* Cortiad. *tom. 1. decis. 7. n. 119.* Frasso *cap. 34. n. 43.* Miñano *in Basi Pontif. dict. sect. 5. fol. 470. n. 398.* qui cæteros cumulat.

Vide ad hæc similia apud Authorem *Caus. Regal. art. 6. §. 10. n. 10. fol. 628.*

(103)
Ex Sessè, Covarr. Bobadill. Vulpel. & Anton. Olivan. Fontanel. *decis. 309. n. 14.*

In puncto P. Henriquez, apud Salced. *tom. 2. lib. 3. cap. 14. fol. 245. col. 2. lit. C. de Leg. Polit.*

do uſan los Monarcas de eſtas Regalias Ecleſiaſticas, con el cuidado, y juſtificacion, con que practicò San Luis Rey de Francia el Derecho de conferir Beneficios de aquella Corona, que es el miſmo, con que exercen el del Patronato los ſeñores Reyes Catholicos, conſultando ſus elecciones, y preſentaciones con ſus Confeſſores, con Varones piadoſos doctiſsimos, y muchas veces con Prelados Ecleſiaſticos, (104) proceden mas que como Reyes, como Obiſpos, y merecen, que no los impidan tan laudables Empleos los Summos Pontifices, ni los Obiſpos, en opinion de Luis Thomaſino; (105) y en la Ley Antigua ſe viò, que no ſiendo Noè Sacerdote, empezò à executar funciones de tal, luego que ſaliò del Arca, ofreciendo holocauſtos, y ſacrificios, (106) al miſmo tiempo, que governaba, y daba Leyes, como Principe temporal, (107) como tambien David, Salomòn, y Judas Macabeo. (108)

20 Todos los quales efectos ſon mas naturales en los ſeñores Reyes, en quienes contemplan doctiſsimas plumas capacidad, que no tienen los Particulares para muchas coſas Ecleſiaſticas, no reputandolos por perſonas meramente Seculares; (109) en tanto grado, que el Concilio Calcedonenſe aclamò Sacerdote à Marciano Auguſto, (110) y no dudò apellidarſe Obiſpo el Emperador Conſtantino el Grande, equivocandoſe con los demàs Prelados de eſta claſe, con

(104)
Ad tradita *ſupr.* §. 1. *à num.* 33.

(105)
Ludovicus Thomaſinus *Diſcipl. Vetus, tom.* 2. *p.* 2. *lib.* 1. *cap.* 55. §. 7. *fol,* 166. ubi morem Divi Ludovici perſcrutatus, laborandi, ut deligerentur ſibi digniſsimi quique, quos Beneficijs ſui Patronatus, vel collationis ſuæ præficeret, ita quod non niſi ex Epiſcoporum, ex Confeſſarij ſui, ex Virorum Religione, & doctrina præſtantium conſilio munus hujuſmodi expleret (quem morem nemo eſt qui neſciat à Regibus Catholicis in uſu ſui Regij Patronatus ſolertiſsime ſervatum) ſic eloquitur:

Inde enim illud forsân explendeſcet, Epiſcopum illum magis egiſſe, quam Regem, in eo defungendo officio, quod Epiſcopale etiam magis, quam Regium eſt, & poſteà: *Qui adeò Epiſcopaliter Beneficia conferebat Rex, facile, & jure merito ſinebatur conferre magis inſtar Epiſcopi, quam inſtar Laici præſentare:* quod proſequitur §. 8.

(106)
Ex Oleaſter, Mario, Pineda, Philon, & alijs. Valenzuela *contra Venet. lib.* 1. *p.* 4. *n.* 84.

(107)
Ex Geneſ. *cap.* 8. & 9. Alvar. Pelag. & Joan. Annio Valenz. *ibi n.* 87.

(108)
Ex 1. Paralipom. *cap.* 24. Regum 3. *cap.* 1. Lib. *Machabæor.* & *Can. Cleros* 21. *diſtinct.* Arnulphus Ruzæus *de Jure Regal.* 1. *p. Præfat. n.* 5. de quo Author *Cauſ. Regal. art.* 1. §. 3. *n.* 18.

(109)
Ex Monach. Joan. Andr. & Ruzæo *de Jur. Regal. q.* 3. *in princ.* D. Joan. Ruiz Laguna *in Diſcurſ. ſuper Economat. Mediolan. art.* 1. *à n.* 100. Vide Rouſel. *Hiſt. Juriſd. Pontif. fol.* 2. *n.* 4. cum alijs Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 48. ex Marco Ugolin. Navar. Bellug. Borell. Carol. de Graffalijs *Regal. lib.* 2. *jur.* 2. *in fin.* & *jur.* 1. *fol.* 4.

(110)
Concil. Chalcedon. *Act.* 6. apud Marca ſtatim citandus *ſub n.* 91.

con solo el distintivo, de què lo eran estos dentro de la Iglesia, y fuera de ella el Emperador; (111) y aunque quiere alguno, que no signifique esta denominacion en los Monarcas, mas que la proteccion con que sirven à la Iglesia, (112) la dàn mas espiritu Anneo Roberto, y Miguèl Rousel, (113) el Obispo Marca, (114) y el Padre Justo Redn, (115) aplicando este à la Magestad aquel Pastoral Oficio, por la Cura de Almas, que reconociò una Novela encargada à los Principes: (116) Marca à la parte, que tuvo aquel Emperador en las deliberaciones de los Concilios, de cuya Indiccion fue Autor: Roberto à los Oficios exteriores de la Iglesia, de que se juzgò encargado por autoridad Divina: y Miguèl Rousel à la Policia, de que no graven los Eclesiasticos à los Seglares.

20 A que mira la especie, ò modo de espiritualidad, que consideran otros en la Magestad, (117) prohibiendo, como Simoniaca, su venta, y compra, (118) y llamandolas emula de la Divinidad, y Divinidad similitudinaria, ò equivoca, (119) de que no se desdeñò el Papa Honorio III. dando el nombre de *Divo* à un Emperador, (120) y à todos el de Sacratissimos, y Dioses en la tierra, y Divinos sus Rescriptos una Ley del Codigo, y la Glossa; (121) y otra los ultimos, ò infimos Siervos de Dios, à semejanza del titulo, con que se honran los Summos Pontifices de Siervos de los la

(111) Eusebius *in vita Constantini Magni, lib. 4. cap. 24.* apud quem, ad Episcopos sermonem dirigens Imperator, ait: *Vos intra Ecclesiam, Ego autem extra Ecclesiam à Deo constitutus sum Episcopus.*

(112) Ramos del Manzano *ad leg. Jul. tom. 2. lib. 3. cap. 42. n. 6.* benè Salgad. *de Supplic. 1. p. cap. 1. num. 119.*

(113) Annæus Roberto *Rer. Judic. lib. 3. cap. 1. fol. 3.* & generalitèr ad politiam extendit Rousel *lib. 4. cap. 3. n. 34.*

(114) Episc. Marca *de Concord. Sacerd. lib. 2. cap. 10. n. 7.*

(115) P. Justus Redn *de Elect. tom. 2. fol. 301. n. 67.*

(116) Novel. 115. *cap. 3. §. Si quis*, vers. *Si enim pro causis corporalibus cogitamus, quanto magis pro animarum salute providentia est nostra solicitudinis adhibenda.* Redn *ibi.* facit Renatus Chopin. apud Salgad. *dict. n. 119.* ubi *n. 54.* Valenzuel. ibi: *Externa mala.*

(117) De qua Pat. Redn *ibi n. 66.* vide Natal. Alexand. *tom. 7. secul. 13. & 14. art. 7. §. 25.* Jacob. Van der Graef *Syntagm. Jur. Publ. cap. 62. n. 17. fol. 597.*

(118) Redn *dict. num. 66.*

(119) Redn *ibi ex Novel. 113. & alijs Juribus.*

(120) Honorius III. *in cap. Inhærentes 1. de Juram. calumn.* ibi: *Divi Marci constitutionem.*

(121) Leg. *Sacrilegij*, ubi Gloss. *Cod. de Divers. Rescript. gloss. 3. in rubr. Proœm. Codicis.*

Siervos de Dios: (122) de que resulta la propiedad con que son con efecto Reyes, y Principes, no solo de los Seglares, sino tambien de los Clerigos, y Religiosos, y estos Vassallos suyos (123) en sentir del P. Victoria, y del Cardenal Cienfuegos; y en el del Obispo Araujo, dice la mayor congruencia con el Oficio Real la potestad, que los dà el Recurso de las Fuerzas en los Negocios Eclesiasticos; (124) y lo que mas prueba esta especial calidad de la Magestad, es el Privilegio, que en el Concilio II. Toledano se declarò à su favor, de que por solo el hecho de admitir en su gracia los Reyes de España à qualesquiera Excomulgados, quedassen restituìdos al Gremio, y comunion de la Iglesia, (125) como tambien el ser Canonigos actuales de muchas Iglesias de estos Reynos, (126) y el que el Ceremonial Romano los dà lugar en el Coro, y la prerrogativa de ser incensados antes que el Obispo de la Iglesia, à cuya funcion assisten. (127)

21 Por cuya razon, aunque es verdad, que à los Patronos ordinariamente no se les deba mas, que el derecho de presentar, sin embargo, quando son personas Excelentes, (como son los Principes) no desdice de ellos el mayor derecho de conferir, si se les huviere calificado la costumbre, como sucede con la Regalìa de Francia, (128) mayormente quando le usan con la circunspeccion, que hemos dicho debiò à S. Luis; (129) con que no serà mucho,

que

(122) *Leg. 1. §. Quo ergo*, ubi Gloss. 1. *Cod. de Offic. Praefecti Africae.*

(123) P. Victoria *relect. 1. de Potest. Eccles. sect. 7. n. 4. in fin. fol.* 57. Card. Cienfuegos *in vita Div. Franc. Borgiae, lib. 6. cap. 9. in fin. & lib. 4. cap. 22. §. 4.* in Epistola dicti Sancti, in qua Vassallus Regis se appellat.

(124) Episcop. Araujo *de Stat. Civil. disp. 4. diffic. 2. num. 11. in princ.* ibi: *Illudque valdè officio, ac muneri Regio congruere.*

(125) Concilium II. Toletanum *Can.* 3. de cujus sensu videndus Ramos del Manzano *en el Memorial de Obispos de Portugal, proposit. 1. §. 2. pag. 42. à n.* 93. Gonzalez *in cap. Ad reprimendam, de Offic. Ordin.*

(126) Ut per Frasso *tom. 1. cap. 26. à n. 7.* Cortiad. *tom. 5. decis. 253. num. fin.* Zypaeo *de Jurisd. lib. 2. cap. 83. num. 19. in fin.* Thomasin. *tom. 2. lib. 1. cap. 54. §. 13.* ubi reijcit Ferraldum, qui id tribuit Unctioni Regiae.

(127) Ceremoniale Romanum *lib. 1. cap. 23. sub fin.* Zypaeo *de Jurisd. lib. 2. cap. 83. n. 21.* ubi quid de Prorrege.

(128) P. Joan. de Parisijs (quem lumen Ordinis Dominicani Thomasinus *tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 55. n. 10.*) *de Potest. Reg. & Papal. cap. 21. ad 38. object.* apud Natal. Alexand. *dict. dissert. 8. art. 6. §. 9.* Author *Cons. Regal.* de quo suprà *hoc §. vers. Sin embargo.*

(129) In puncto Thomasinus *dict. tom. 2. lib. 1. cap. 55. §. 6. & 8.*

que ſobre el Derecho de preſentar de el Real Patronato, haya podido dàr à nueſtros Monarcas la immemorial coſtumbre juriſdiccion para todos los Negocios à èl pertenecientes, que dice en los Principes menor reſiſtencia, que la juriſdiccion para Negocios ſobre el derecho de conferir, como probarèmos deſpues: (131) y con eſpecialidad, teniendo ſus Mageſtades à los Titulos de Apoſtoles, y Predicadores de la Fè Chriſtiana, no menor merito, que aquel con que ſe los diò San Remigio à Clodoveo Rey de Francia, (132) en ocaſion, que murmuraron al Santo algunos Obiſpos, que à peticion del Rey havia proveìdo un Beneficio, (133) atendidos los elogios, que han grangeado à los ſeñores Reyes de Eſpaña los nuevos Reynos, y Mundos, que han dado à la Igleſia. (134)

22 Con que concurre, que no es el Derecho de Patronato tan odioſo, como ſuele concebirſe, llamandole ſervidumbre de las Igleſias, (135) pueſto que el miſmo nombre de eſte Derecho eſtà diciendo, que es una proteccion de ellas, y los Patronos ſus defenſores, y bienhechores, y que el oficio de proteger, y beneficiar, no puede ſer ſervidumbre del que recibe el beneficio, y auxilio, (136) y ſolo lo fuera, ſi ſe extendieran las facultades de los Patronos al acto de conferir Canonicamente las Igleſias, y Prebendas; (137) mayormente, quando reſide en los Principes eſte Derecho;

Ff por-

(131)
Infrà §. 8. *in fin. verſ. A toda la doctrina.*

(132)
Beat. Remigius Archiepiſcopus Remenſis, qui Epiſcoporum dicterijs impetitus, ita eos propulſavit: *Clodovæum, jam non terrarum tantummodo Regem, ſed Eccleſiarum Defenſorem, Fidei Chriſtianæ Prædicatorem, Apoſtolumque haberi debere*, apud Du Cheſne *Hiſt. Franc. tom. 1. pag.* 850.

(133)
Thomaſin. *Diſcipl. Vetus, tom. 2. p. 2. lib. 1. cap.* 30. *num.* 14.

(134)
Dè quibus ſuprà §. 1. *num.* 30.

(135)
Oliva *de For. Eccleſ. p. 1. q. 7. n.* 42. & 50. Fraſſo *de Reg. Patron. tom. 1. cap. 4. n.* 65.

(136)
In puncto Franc. Le-Roy, apud Van Eſpen *in Jus Canon. tit. de Jure Patr. cap. 5. n.* 7. ibi: *Nunquam verò dixeris, auxiliatrices manus infringere libertatem.*

Unde ſolum quando Patroni ſuo jure abutuntur, Patronatum in ſervitutem converti dicitur: *in cap. In quibuſdam* 12. *de Pœnis*, ibi: *Cum ig tur, quod ad defenſionis ſubſidium eſt inventum, ad depreſsionis diſpendium, non debeat torqueri.* In puncto Zypæo *de Juriſd. lib. 2. cap.* 83. *n.* 12. ibi: *Quippè qui patrocinium ſæpiùs vertunt in ſervitutem.*

(137)
Van Eſpen *ibi.* Et cum Clero Gallicano, ſic inclinaſſe videtur Innocentius XI. in Epiſtola ad dictum Clerum data 11. Aprilis 1682. apud Cardin. Sfondrati *in Gallia vindicata, diſſert. 1. §. 8. docum. 59. fol. mihi* 453. ibi: *Vos ſane ipſi hanc veritatem agnoviſtis, & confeſſi eſtis, dum alibi pronuntiaſtis: Jus Regaliæ ſervitutem quandam eſſe, quæ in eo præſertim, quod ſpectat Beneficiorum collationem, imponi non poteſt, niſi Eccleſia concedente, vel ſaltem conſentiente.*

porque aunque al mismo tiempo los de la Jurisdiccion para conocer de los Negocios à èl pertenecientes, no es carga, sino especie de favor, y preheminencia, tener por Fuero el Consistorio de los Monarcas, y mas quando si les faltàra esta Jurisdiccion, tuvieran, como tienen los Monarcas Españoles, la potestad de conocer por via de fuerza de las Causas del Real Patronato, (138) por desdecir menos, que esta Regalìa, aquella Jurisdiccion, de la libertad de las Iglesias, como en caso igual escribiò el Vice-Cancelario Crespì de otra Jurisdiccion de los señores Reyes de España sobre Eclesiasticos; (139) y con razon, porque hasta el vassallage debido à los Principes, embuelve la mas noble libertad, (140) y en la comun estimacion de los hombres, se tiene por especial honor de las Iglesias, contarse entre las del Real Patronato: y aun en el concepto de los mismos Eclesiasticos, haviendose yà visto Iglesias, y Monasterios, y alguna Religion en nuestro tiempo pretendientes de esta circunstancia, mal hallados con su libertad misma, ò por mejor decir, queriendo mejorarla con la honrosa sujecion à la heroyca, suave, especial tutela, y patrocinio de los Monarcas; (141) de que es buena prueba el elogio, que hace, y la proporcion, que dà al Consistorio de los Principes para este negocio Luis Thomasino, (142) y el gusto con que suelen buscarle para ello los mismos

(138) Plenè Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 56. tot.*

(139) Crespi *observ. 53. n. 47. in fin. & 66.* optimè Thomasinus *Discipl. Vetus, tom. 2. lib. 3. cap. 114. n. 14.* cujus verba dabimus *infrà §. fin. num.*

(140) Menchaca *lib. 1. Controv. cap. 3. n. 8.* Salerno *lib. 1. cons. 19. n. 82.* Larrea *alleg. 45. à n. 6.* Jul. Caponi *tom. 2. discept. 102. à num.* ubi alia similia.

(141) Faxard. *p. 1. alleg. 23. sub n. 13.* ibi: *Quarum Cappellani, ut Regij, non contemnendæ sunt conditionis, sed authoritatis notæ, & Nobiles, licet parvis potiantur fructibus.*

(142) Thomasin. *Discipl. Vetus, tom. 2. p. 2. lib. 3. cap. 114. n. 14.* vers. *His porrò adde Consistum, & Tribunal Regis ipsius proprium, speciali semper gloria, & Majestate circumfulsisse supra Justitias alias Seculares, & veluti sacrarium quoddam Religionis, & justitiæ habitum fuisse augustius, cui suas Episcopi, Clericique alij causas lubentissime commisserint.*

mos

mos Obispos, y Eclesiasticos, (143) como tambien la Carta, que se halla en la Secretarìa, y con fecha de 25. de Octubre del año de 1577. escribiò el Arzobispo de Sevilla Don Christoval de Roxas al Secretario Gaztelu, en que sentido de los daños, que padecia su Iglesia, y santamente embidioso del honor, que daban à las del Real Patronato los grandes Ministros, de que las proveìan los señores Reyes, exclama: *Que pluguiesse à Dios, que todas las Canongias del Reyno las proveyesse su Magestad, y que por este bien, holgaria dicho Arzobispo de dàr su derecho, porque el Papa diesse el suyo.* De que se infiere, que si como util à ambas Republicas, es de naturaleza favorable, y no odiosa el Real recurso de las Fuerzas, (144) es preciso, que tambien lo sea el Real Patronato, y la Jurisdiccion de los señores Reyes para defenderle, y governarle, trayendo tantas conveniencias, como quedan ponderadas, al Reyno, y à las Iglesias, como hablando del Derecho de conferir de los Reyes de Francia, dicen los Autores Nacionales, que le defienden. (145)

23 Debiendo estrañarse, que en comprobacion de esta verdad omitan los Autores, que la defienden, una Decretal del Papa Gregorio X. en el Concilio II. Lugdunense, (146) que dirigida à refrenar el abuso de las Regalìas Eclesiasticas de los Principes, (que los dàn tambien jurisdiccion para conocer de

(143) Ad tradenda *infrà* §. *fin.*

(144) Ex Pat. Suarez, Cevall. Cened. Morla, Torreblanc. & alijs Salgad. *de Reg. p. 1. cap. 2. §. 3. à num. 36.*

(145) P. Joan. de Parisijs *de Potest. Reg. & Papal. cap. 21.* apud Natal Alexand. *dict. dissert. 8. art. 6. §. 9. ibi: Respondeo dicta consuetudo cum non sit damnosa, in Ministris Ecclesiæ, sed in pluribus fructuosa, non præjudicat juri publico in genere, licet videatur præjudicare in specie. Nam licet videatur præjudicare Episcopis, qui privantur collatione Beneficiorum, quæ de jure communi eis debetur: tamen aliud Ecclesiæ ex hoc emolumentum accipiunt præponderans, ratione defensionis, & donationis, & fundationis, & ideò non præjudicat simpliciter.*

(146) Cap. *Generaliter* 13. §. *Qui autem, de Elect. in* 6.

de todos los Negocios à ellas pertenecientes, como hemos probado en este §. (147) y señaladamente las de Francia, à que aplica dicha Decretal el Autor de la Causa de la Regalia con otros, (148)) las aprueba, y consiguientemente dicha Jurisdiccion, quando las gozan en virtud de antigua costumbre, que es la que en estas materias assegura el acierto de las providencias; (149) y Clemente III. en otra, quando por algun medio pueden los Patronos acreditar dicha Jurisdiccion: (150) y si en opinion de los mas piadosos, han de governarse estas dudas de Jurisdiccion por la señal, que en el exemplo de la moneda nos dexò nuestro Divino Redemptor, y Maestro, aplicando à la Jurisdiccion de los Monarcas las cosas, en que se hallasse su Imagen, ò Subscripcion, (151) en què otras cosas se hallaràn mejor estas señales, que en los Reales Patronatos? que han adquirido tan gloriosamente, como conquistando Reynos de los Infieles, reduciendolos al Gremio de la Iglesia, y fundando, y dotando Templos, en los quales serà eterna Imagen suya su memoria, y la mas heroyca Subscripcion, la que formada de su sangre, y la de sus Vassallos en dichas Conquistas, los apellide Alhajas de su Real Patronato.

24 De todo lo qual resultarà menos fundada, y opuesta à tantos textos, y autoridades, la opinion de Arnulpho Ruzeo, (152) que no tiene por baf-

(147)
Suprà *num.9. & 10. margin.*

(148)
Ex Natal. Alex. Author *Cauf. Regal. art.* 1. §. 3. *n.* 17. *& in Præfat. prope fin. & art.* 2. §. 16. *à n.* 13. Card. Sfondrati *Gallia vindicat. differt.* 1. §. 1. *n.* 6.

(149)
Pasquieri, apud Authorem *Causæ Regal. art.* 7. §. 22. *in fin.* ibi: *Securior agendorum a nobis dux, diuturna, & antiqua consuetudo.* Insignis locus Ludovici Thomasini *Discipl. Vetus, tom.2.p.2. lib.3. cap.* 114. *n.8.* vers. *Illud*, qui postquam insudavit in approbandis, commendandisque moribus, & Decretis antiquis Ecclesiæ, prosequitur, ibi: *Nec damnare tamen usus contrarios, qui ante aliqua sæcula quibusdam in Regnis invaluere, non sine tacita saltem Ecclesiæ assensione, vel tolerantia.*

(150)
Clemens III. *in cap. Nobis* 25. *de Jure Patron.* ibi: *Nisi aliter de suâ jurisdictione obtineat.* Quæ verba propter Principes Christianos, & Reges qui Patronatu gaudent, in textu different adjecta Acosta, & ex eo Ludovic. Thomasin. *Discipl. Vetus, tom.2.lib.*1. *cap.*55. *n.* 21.

(151)
Latè Zypæo *de Jurisdict. lib.* 4. *cap.* 15.
Optime *Can.* 42. Concilij Lateranensis IV. cujus verba dedimus supra *hoc* §. vers. *También, num.* 62. *margin.*

(152)
Ruzæus *de Jur. Regal. in Præfat. p.* 4. apud Author. *Cauf. Regal. art.* 6. §. 8. *fol.* 613.

baſtante à ninguna coſtumbre, aunque ſea immemorial, para producir à los Seculares titulo de ningun Derecho Eſpiritual, ſi no debiera entenderſe en los Juezes Seculares inferiores, no empero en los Principes, y Tribunales Supremos, que los repreſentan, (153) con los quales ſon mas liberales, è indulgentes los Sagrados Canones, (154) que con las demàs particulares perſonas; de que nace, que los dàn derechos mas poderoſos (155) ſus Reales Patronatos, que los que dàn los ſuyos à ſus Vaſſallos.

25 A tantos, y tan poderoſos fundamentos, autoridades, y textos dàn la mayor fuerza, y notable credito à lo legitimo de dicha coſtumbre, y à la Juriſdiccion de nueſtros Monarcas para los Negocios del Real Patronato de Eſpaña, fundada en dicha immemorial coſtumbre, la maxima de la Corte de Roma, de haverſe declarado enemiga de novedades, aùn quando la ſon utiles, (156) honrando por eſte medio el Precepto del Apoſtol, (157) y del Concilio General Niceno, (158) procurando la quietud de la Igleſia, mal hallada entre las novedades, (159) por mas que parezcan provechoſas, (160) y afianzando aſsi la diſpoſicion del Concilio Epheſino, que conociendo la importancia de que ſe mantengan eſtas coſtumbres, eſtableciò, que ſe les guardaſſen à las Provincias, y Reynos los Derechos que fundaſſen en ellas, (161) en cuyo ſeguimien-

(153) Ut per Creſpi *obſerv.* 53. *n.* 67. 56. *&* 70. Rouſel *Hiſt. Juriſd. Pontif. lib.* 4. *cap.* 3. *n.* 10. verſ. *Sic apud, fol.* 448.

(154) Ex multis Canonibus Graſſalio *Regal. Franc. jur.* 17. *in fin. fol.* 119. Hic repetenda verba Thomaſini, de quibus ſuprà *num.* 22. verſ. *Con que concurre.*

(155) Cum multis Cortiada *tom.* 5. *deciſ.* 253. *n.* 50. & tradita ſuprà §. 4. *tot.*

(156) Card. de Richelieu *Teſtam. Polit. p.* 1. *ſect.* 6. *fol. mihi* 123. ibi: *Y aun quando eſte expediente no fuera guſtoſo a Roma, donde las novedades, aunque utiles, ſon muy frequentemente odioſas, y donde la menor opoſicion impide de ordinario grandes bienes, &c.* & ex Leone Papa, Petrus Stockmans *ad Jus Belgarum, cap.* 1. *n.* 6. *fol. mihi* 197.

(157) Div. Paul. *Epiſt.* 2. *ad Theſal.* 2. 1.

(158) Nicæna Synodus Generalis, ibi: *Antiqui mores obtineant.*

(159) Cap. *Cum conſuetudines, de Conſuet.* ibi: *Uti diſcordiam pariunt novitates.*

(160) Div. Auguſtinus *Epiſt.* 118. *cap.* 5. ibi: *Ipſa quippè mutatio conſuetudinis, etiam quæ adjubat utilitate, novitate perturbat.*

(161) Epheſina Synodus, ibi: *Omnibus Provincijs jura intemerata ſervanda, quæ ex antiqua conſuetudine ijs competunt.*

miento acaso son muy frequentes los exemplos, con que han aprobado los Summos Pontifices semejantes Jurisdicciones, y Derechos Eclesiasticos en los Principes, con solo el motivo de haverlos calificado alguna antigua costumbre, como lo executò el Papa Martino V. con la Jurisdiccion de los SS. Reyes de Francia para conocer de los possessorios *retinendæ* de las Causas de sus Iglesias, y de los Beneficios Eclesiasticos de sus Reynos, por Bula de las Kalendas de Mayo del año de 1431. (162) que parece fue confirmatoria de otra anterior del mismo Principe de la Iglesia, (163) comprobadas ambas por otra del señor Eugenio IV. del año de 1432. (164) y por Letras Apostolicas *in forma Brevis sub annulo Piscatoris* del Papa Leon X. en las quales declarò su Santidad legitimo el Juicio de un Possessorio Beneficial, que pendia en el Senado de Tolosa, (165) cuyas disposiciones, aunque dirigidas especialmente à favor de aquella Jurisdiccion de Francia, es comun opinion, que producen ley general declaratoria de lo legitimo de las Jurisdicciones de los Principes sobre materias Eclesiasticas, quando estàn defendidas de semejantes costumbres; (166) siendo de notar quanto fixaron las referidas Bulas Martinianas en la immemorial, que en aquel Negocio expuso el Rey de Francia, puesto que calificaron aquella Jurisdiccion, con la condicion de que fuesse cierta la costumbre, y pro-

(162) Hanc Bullam ad literam transcribit Salgad. *de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. prælud. 5. n. 291.* cujus meminit cum data diversa Natal. Alexand. *tom. 7. Hist. Eccles. saecul. 13. & 14. dissert. 8. art. 8. n. 16.* vers. *Respondent secundo.* Author *Caus. Regal. dict. art. 8. §. 17. fol. 716. & 717.*

(163) Altera Martini V. Bulla incipiens: *Romani Pontificis providentia*, quam referunt Natal. Alexand. & Author *Causa Regaliæ, ubi suprà.*

(164) Bulla Eugenij IV. quæ incipit: *Dudum fælicis*, Kalend. Aprilis 1432. apud eosdem ibidem.

(165) Litteras Leonis X. citant jidem Natalis, & Author *Caus. Regal. ubi supra.*

(166) In puncto ex Guilielm. Benedict. Fulv. Pacian. Covarr. & Sesse, Salgado *dict. prælud. 5. à n. 293.* & in alio simili Franc. Zypæus *de Jurisd. lib. 1. cap. 1. n. 7. in fin.*

protestando, que no queria su Santidad darle derecho, ni jurisdiccion, que antes no tuviesse, sino conservarsela, si alguna tenia entonces. (167)

26 Notoria es la ruidosa contienda, que assombrò al Mundo entre los señores Bonifacio VIII. y Phelipe el Hermoso de Francia, (168) à que dieron materia algunos Derechos Eclesiasticos, que eran Regalìa de aquella Corona, y pretextaba el Papa, que eran ofensivos à la Immunidad Eclesiastica, y entre ellos el de percebir frutos de las Vacantes de Iglesias, y conferirlas: el de la Regalìa, (169) que, como queda probado, embuelve Jurisdiccion de aquellos Monarcas para conocer de todos los Negocios à ella pertenecientes, (170) y señaladamente el uso de esta Jurisdiccion; (171) y haviendo fallecido Bonifacio, y succedidole Benedicto XI. el año de 1303. entre las providencias, que tuvo por mas justas para serenar esta tormenta, fue una, derogar las que contra aquellos Derechos, y Regalìas se havian tomado, mandando expressamente, que se reduxessen à la forma, y estado, en que antes de dicha contienda los havia puesto la costumbre: (172) maxima, que muerto el año siguiente de 1304. Benedicto, perficionò el Papa Clemente V. su successor, declarando el año de 1306. solemnemente por nulos, y de ningun valor los procedimientos de Bonifacio, para que no pudiessen causar perjuicio alguno al Rey, ni à sus Vas-

(167)
Dicta Bulla Martini V. ibi: *Declaramus nostræ intentionis non fuisse, nec esse, per dictam, aut quamcumque aliam Constitutionem, eidem Regi, & ejus Regiæ jurisdictioni, per quam, ut asseritur, tam Rex, quàm sui primogenitores super hujusmodi possessorio à tanto tempore citrà, quod de ejus contrario memoria hominum non existit, consueverunt cognoscere, in aliquo derogare voluisse.*

Et posteà: *Per hoc autem nullum jus, seu jurisdictionem, in præmissis cognoscendi, eidem Regi de novo acquiri volumus, sed antiquum (si quod habeat) omni modo conservari*: sic exponit Author *Caus. Regal. art. 8. §. 17. n. 7.* ibi: *Usum judicandi de possessorio Beneficiorum non approbavit Martinus V. nec eum sequtus Eugenius IV. nisi eâ conditione, SI REVERA IAM ANTIQUITUS INVALUERAT.*

(168)
De qua Zypæus *de Jurisd. lib. 1. cap. 1. n. 7. & lib. 2. cap. 85. n. 3.* plenè Natal. Alexand. *dict. tom. 7. sæcul. 13. & 14. dissert. 9. tot.*

(169)
Natal. Alexand. *dict. dissert. 9. art. 1. §. 9. & 11.*

(170)
Suprà §. 5. *num. 9. & 10. margin.*

(171)
In Litteris Apostolicis Bonifac. Papæ VIII. sub data *Non. Decembr.* 1301. apud Odoric. Raynald. *ad dict. annum.* Natal. *ubi supr. art. 2. §. 3.* ubi inter objecta à Papa Regi Philippo, hoc miscet: *Quod in his, & similibus causis, sibi ipsi jus diceret.*

(172)
Bulla Benedicti XI. 13. *Kalend. Maij* 1303. quà abrogatis Litteris, ac Mandatis Bonifac. VIII. reservationis juris providendi Ecclesias vacantes sibi tributi, *ad antiquam formam, jusque, & consuetudinem anteà in Ecclesia Gallicana observatam, omnia revocavit.* Apud Natal. *ibi art. 6. §. 2.* Episcop. Marca *in Concord. lib. 1. cap. 1. n. 11. & lib. 2. cap. 3. §. 8. Cessatum* (ait *dict. n. 11.*) *est ab hac divisione, cura, & studio SS. Pontificum, qui Constitutionibus illis, quæ juribus Regni vim quandam inferebant, ita derogarunt, ut restitutione utrimque facta, res eo loco positæ essent, quo erant ante Bonifacij præjudicatam sententiam.*

Vassallos, y Reyno, ni fuesse su sujecion à la Iglesia mayor, que la antecedente à ellos, y reponiendo todas las cosas en el estado, y terminos, que tenian al tiempo de dichas reñidas controversias, de cuya declaracion se formò Constitucion tan authentica, que mereciò colocarse entre las Extravagantes comunes, (173) y aunque ceñidas sus palabras à aquel caso, elevan los Autores su resolucion à la autoridad de Ley universal, comprehensiva de todas las questiones, que en iguales materias pueden ofrecerse con los demàs Principes: (174) y en otra Bula disculpò la misma Santidad de Clemente V. el año de 1311. todo lo obrado por su Mageſtad Christianisima, bolviendo à poner en su antiguo estado todos sus Derechos, y los de su Reyno, con fotmal determinacion, tomada por aquel Summo Prelado, despues de haver logrado por repetidos ruegos, y consejos de la Corte de Roma, que aquel Monarca permitiesse à su Santidad el conocimiento de dicha Causa, y en vista de diligente inquisicion de todo lo acaecido en ella: (175) y no una vez sola se han defendido estas costumbres por los Reyes de propria autoridad, y otras auxiliando à los Cleros, ocurriendo à providencias de la Corte Romana, que las ofendian. (176)

27 El mismo honor hizo à estas costumbres el Papa Clemente IV. que respondiendo à una quexa de San Luis Rey de Francia, de haver su Santidad pro-

(173) Cap. *Meruit* 2. *de Privileg. lib. 5. Extravag. Commun.* adprobatum à Leone X. in Bulla, quæ incipit: *Pastor Æternus*, promulgata in Concil. Lateranensi V. *sess.* 11.

(174) Franc. Zypæus *in Hiatu*, *lib.* 3. *cap.* 9. & *de Jurisd. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 7. *in fin.* ibi: *Et quamvis de Francia rogatus responderit*, (Clemens V.) *causa tamen decisionis communis est omnibus Principibus Superiorem non recognoscentibus*, ut in simili de Bulla Martini V. ex Salgad. & alijs firmavimus.

(175) Bulla ejusdem Clem. V. *Kalend. Maij* 1311. de qua Natal. *dict. dissert.* 9. *art.* 7. *tot.*

(176) De quibus videndus Episcop. Marca *in Concord. Sacerd. lib.* 4. *cap.* 9. *à n.* 7. & 9. & *cap.* 17. *n.* 7.

provisto un Beneficio, cuya colacion tocaba à su Magestad en fuerza de su Derecho de Regalìa, le dixo, que no queria, ni intentaba perjudicar la costumbre, que tenia de conferir dichos Beneficios: (177) y la Santidad de Paulo III. que prohibiò à los Juezes Eclesiasticos con Censuras impedir à los Seculares el exercicio de la costumbre, en cuya virtud conocian los Tribunales Seculares de la Republica de Venecia de los delitos enormes de las personas Eclesiasticas; porque aunque Sixto IV. havia querido limitar el uso de esta Jurisdiccion à solos los delitos de lesa Magestad, y de moneda falsa, le permitiò Innocencio VIII. en todos los enormes. (178)

28 Igual recomendacion debe la justicia, y practica de esta costumbre à la atencion, à que es acreedora la fama de tantos hombres doctos, y el honor, y buena memoria de los señores Reyes de España, que hasta aora la han aconsejado, y sostenido; pues haviendo sido todos tan piadosos reverentes hijos de la Iglesia, justos, prudentes, y sabios, no puede sin descredito grave suyo creerse oy ofensiva à la Immunidad Eclesiastica la conservacion de dicha costumbre, como en defensa de otras semejantes Regalìas de esta Corona, (179) y de la de Francia (180) consideran Varones doctissimos, assegurando la maxima, de que sola esta reflexion pone en fuga qual-

Hh quie-

(177)
Clemens IV. in Litteris ad S. Ludovicum Franciæ Regem, ibi: *Usui quo circà collationem Præbendarum ipsarum uteris, præjudicare nolumus, nec etiam intendimus.* Natal. Alexand. *dict. dissert.* 8. *art.* 4. *num.* 32.

(178)
De hac Venetiæ consuetudine, illiusque confirmatione à Sixto IV. Innoc. VIII. & Paulo III. perhabita, testatur Michael Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib.* 4. *cap.* 3. *n.* 50. *fol.* 435.

(179)
Salgad. *de Reg. Protect. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *n.* 157. ibi: *Nec est credendum, Reges Christianissimos, fidei Zelotes justissimos, & Sanctissimos Catholicę Religionis Conservatores, si eam consuetudinem injustam, & in Ecclesiæ præjuditium existimassent, nunquam tollerassent, nec peccato, & censuris se involvissent, si justa ratione moti non fuissent, cum sanctissimi sint, & fuerint, laudabiliterque vixerint. Præsumendum igitur est, eos tali consuetudine utentes, suisque relicta posteris, non caruisse fundamento:* cuius verba laudans transcribit Castillo *de Tert. cap.* 7. *in fin.* Bene etiam Crespi *observ.* 53. *n.* 56.

(180)
Carol. de Grassalijs *Regal. Franc. lib.* 2. *jur.* 17. *propè fin. Visso* (inquit) *quam maximè, quod tanti, & tales simul omnes viri docti, & Sancti Reges ita semper vixerunt in Regno, præsertim ille Ecclesiæ Tutor, & Defensor Carolus Magnus, & B. Ludovicus, per Ecclesiam canonizati.* & postea: *Sic probitas, & honestas apex Regalis Dignitatis, ejusque ad Ecclesiam Dei devotionis fervor omnem usurpationis jurisdictionis Ecclesiasticę suspitionem fugat.*

quiera baſtarda ſoſpecha, que quiera concebirſe contra eſtas coſtumbres, de impiadoſas, ò leſivas à las reſpetables exempciones de la Igleſia.

29 De que ſe infiere, con quanto mas alta voz debiera V. Mag. formar la quexa, ſi ſe le defraudàran en alguna parte eſtos Derechos, que la que dirigiò Eduardo III. Rey de Inglaterra al Papa Clemente VI. en caſo identico con el preſente de punto de Juriſdiccion, en que ſe le inquietaba ſobre Negocios de ſu Patronato, de que antes havia conocido ſu Parlamento, ponderando, que aquello era burlarſe de ſu Conſiſtorio, y eſcarnecerle, y atropellar injurioſamente los Derechos de ſu Corona. (181)

30 Con que coincide otra ſentida quexa del ſeñor Don Phelipe II. defendiendo iguales coſtumbres en materia de Juriſdiccion, por Carta, que ſu Mageſtad eſcribiò à San Pio V. con fecha de 28. de Diciembre, (no del año de 1596. como la hallamos citada, (182) por haver fallecido el Santo Pontifice año de 1572. (183) ſino el de 1569.) en que con ſerio, y ſucinto eſtilo dice à ſu Santidad en reſpueſta de otra ſuya. „Muy Santo Padre: Harto tenia que „reſponder à la Carta de V. Santidad de „15. de Octubre *en materia de Juriſdicciones*, ſi eſtuviera para ello, porque „cierto, ſiento mucho, que eſtando la „Chriſtiandad en el aprieto en que eſtà, „entendamos en eſtas coſas, haviendo „tan-

(181) Eduardus III. in Litteris ad Clementem VI. P.M. apud Vvalſinghamum *pag. 161. Curia noſtra* (aiebat Eduardus) *in qua dumtaxat cauſæ ſuper Jure Patronatus dictorum Beneficiorum tractari debent, deluditur, & ſic jura noſtræ Coronæ, tam probroſe, quam damnoſe depereunt.*

(182) Apud D. Joan. Ludovicum Lopez *in Diſcurſ. Juridico-Hiſt. Polit. pro Reg. Juriſd. fol. 131. n. 142.*

(183) P. Muſantius *in Face Chronolog. fol. mihi 118. in fin.*

,, tantas à que acudir de mayor obligacion; mas pues Yo tambien la tengo de no dexar perjudicar à mis hijos, y succesores: suplico à V. Santidad, que haviendo oìdo al Duque de Sessa, se sirva de ordenar con veras à sus Ministros, *que se dexen de novedades, y sigan el camino usado, que serà muy proprio de V. Santidad*; quanto mas, que si alguna novedad huviera de haver, creyera Yo tener merecido à V. Santidad, y à essa Santa Sede, que fuera en mi beneficio, y no al contrario. Y el año de 1296. consultado Odòn Duque de Borgoña por Phelipe el Hermoso Rey de Francia, sobre las controversias, que tuvo su Magestad con la Corte de Roma, le respondiò, *que no permitiesse novedad alguna, que no huviessen sufrido sus Predecessores*, y traxesse de su tiempo su principio. (184)

31 Influyendo no poco en la estimacion de dicha costumbre el mayor honor, y conveniencias, que à las Iglesias del Real Patronato, hemos probado en este §. y en el 1. trae esta Jurisdiccion de los SS. Reyes, con la parte de Govierno, que en ellas pone su Real desvelo; sobre cuyo principio remitimos al juicio de los Doctos la censura, de si puede darse caso, à que con mas propriedad deba aplicarse la potestad, que dàn à los Monarcas Juan Quintino, y el Cardenal Torquemada, (185) y la que

(184)
Odus Burgundiæ Dux in Litteris ad Philippum Galliæ Regem, apud Stockmaus *ad Jus Belgar. cap. 2. n. 7.* ibi: *Consulimus etiam vobis, quod nullo modo patiamini, quod aliquis in Regno vestro, aliquod novum instituat, quod temporibus Prædecessorum vestrorum institutum non fuerit, vel ordinatum, vel insinuatum.*

(185)
Joan. Quintinus Hædum *in cap. Novit, de Judiciis, n. 140.* ibi. *Et hanc esse rationem, cur Principi quandoque liceat super iis definire, quæ concernunt Ecclesiæ, ne Matris ulla in re violetur honestas, nevè turbetur eius tranquilitas, ab his potissimum, quibus est commendata*: cuius verba refert, & Turrecrematam, Salgad. *de Supplicat. p. 1. cap. 1. n. 63.*

que aprueba, y los confiessan San Isidoro, (186) y San Gregorio Magno, (187) para exercer Jurisdiccion en las cosas tocantes à la defensa, honor, y tranquilidad de las Iglesias; y materia, en que mas sin reparo proceda la que tenemos por razon, aunque general, de la anuencia, con que mira la Iglesia las referidas costumbres, y expuso el Papa Leon en Carta à un Emperador. (188) Siendo digno de especial nota, y proprio de este lugar el reparo, que hemos hecho, de que muchas de las autoridades, de que usamos en este assumpto, hablan generalmente de costumbre, sin limitarla, ni ceñirla à la immemorial, para que obre los efectos, que dexamos expressados.

(186) Div. Isidorus *Sent. lib. 3. cap. 5. Principes seculi* (inquit) *nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.*

(187) S. Gregor. *lib. 1. Regest. Epist. 7. ad Gennadium Exarcum Africæ*, ibi: *Sitto, Excellentissime Fili, si victoriam quæris, si de commissæ vobis Provinciæ securitate gloriamini, nihil vobis magis ad hoc proficere, quam zelare Sacerdotum vitas, & intestina Ecclesiarum, quantum possibile est, bella compescere.*

(188) Leo Papa *in Epist. ad Michaelem Imperatorem, cap. 29.* ibi: *Quia non obstant, saluti eredentium diversæ pro loco, & tempore consuetudines, quando una fides per dilectionem operatur.* Apud D. Petr. Stockmans *ad Jus Belgar. cap. 1. sub n. 6. fol. mihi 197.*

§. VI.

§ VI.

SINGULAR APOYO de la Jurisdiccion de la Camara para el conocimiento de las Causas del Real Patronato.

1. A Menos fundamentos (1) ha cedido casi del todo la resistencia, con que siempre miraron los Eclesiasticos la Regalìa del Recurso de las Fuerzas, ha logrado tranquilo establecimiento, y aprobacion de los mas doctos Theologos, y Canonistas; (2) especialmente despues, que con el uso de èl en causa propria le calificò la Mystica Doctora de la Iglesia Santa Theresa de Jesvs mi verdadera Madre: (3) bien, que me hace dudar, que asientan à esta noticia sus tiernos Hijos los Doctissimos PP. Salmanticenses, puesto que desentendiendose de ella impugnan el Recurso, (4) haviendo sido, conforme à dicha noticia, ocasion no muy remota del importante establecimiento de su Religion, como persuade el Obispo Palafox en la Nota à la Carta de la Santa Doctora, en que habla del Recurso de Fuerza, con que se facilitò su Reforma.

2 Ni hà costado mas discursos, que los que quedan expendidos, el haverse tambien establecido la opinion, que aprueba en los señores Reyes la Jurisdiccion para las Causas sobre Diezmos concedidos à sus Magestades por la Santa

(1) Fundatur Regius violentiæ Recursus in consuetudine immemoriali, à Summis Pontificibus assentita pro bono publico, & quiete ipsius Ecclesiæ. Calderò *tom.* 3. *decis.* 147. *n.* 12.

(2) Episcop. Araujo *Decis. Moral. tract. de Stat. Civil. disp.* 14. *diffic.* 2. Ramos del Manzano *ad leg. Jul. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 47. Gonzal. Tellez *in cap. Qualitèr* 17. *de Judic. n.* 17. Pat. Henriquez *lib.* 2. *cap.* 12. *lit. N.* ubi quod fuit Salmanticæ adprobatus, ex Ordine Prædicatorum à RR. Melchiore Cano, Petro à Soto, Mantio, & Questa Episcopo Legionense, & è Societate Jesu PP. Deca, Michaele Marco, & Franc. Gomez, ut per Calderò *ibi n.* 12. *&* 52. Alios dant PP. Salmanticenses statim adducendi.

(3) De quo facto vide Episcop. Palafox *in Notis ad Epist.* 3. *Div. Theresiæ.* Salced. *de Leg. Polit. tom.* 2. *cap.* 9. *à n.* 23. *lib.* 2. Calderò *tom.* 3. *decis.* 139. *n.* 43. *&* *decis.* 147. *n.* 52. ubi facti ejusdem testes adauget P. Henriquez, aliamque Divæ Theresiæ *Epist.* 24. in ordine, *n.* 4.

(4) PP. Salmanticens. *tom.* 2. *Theolog. Moral, tract.* 8. *de Ordin. in fine, cap.* 7. *punct. final. à n.* 75. *fol.* 63.

ta Sede en los Reynos de Granada, Valencia, Indias, y otras partes, como puede verse en los que la han autorizado: (5) y lo que es mas, Señor, que siendo uno mismo el merito de la Corona, y aùn mejores (como queda persuadido (6) sus Titulos para la Jurisdiccion de los Negocios pertenecientes al Real Pattonato de Castilla, que para los de el de Indias) se tiene dentro de Castilla por gravissimo delito dudar de dicha Jurisdiccion en el Patronaro de Indias, segun lo dice la resolucion tomada con el Abogado referido, aprobada en el Consejo de Indias; (7) y me temo, no solo que se dude, sino que se tenga por delirio la defensa de dicha Jurisdiccion en el Real Patronato de Castilla: Desgracia, que contemplo inherente al suelo de estos Reynos: puesto, que unos mismos Ingenios, con las mismas razones, y obligaciones àcia unos Reynos, que àcia otros, apoyan contra estos la duda, que juzgan delinquente contra aquellos.

(5) Solorzan. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. & *in Polit. lib.* 4. *cap.* 1. Frasso *tom.* 1. *cap.* 18. cum aliis Marchio Regaliæ *Vacant. de Indias*, *n.* 314.

(6) Suprà §. 5. *à num.* 13.

(7) Suprà §. 5. *num.* 4.

3 Esta desgracia, Señor, del Real Patronato de Castilla ha movido mi compassion à procurar enriquecer la justicia de la Jurisdiccion de V. Mag. y su Corona para el conocimiento de todas las Causas à èl pertenecientes, con nuevo Titulo peculiar de dicho Patronato, y no transcendental al de las Indias.

4 Es noticia hasta de los mas piadosos, que antes de la Ley de Gracia no

hu-

huvo poteſtad propriamente Ecleſiaſtica, y Eſpiritual, como oy la exerce la Igleſia, (8) y que eſtuvieron todos los Sacerdotes, y Levitas ſujetos à la Juriſdiccion Real; (9) porque, aunque pudo haver alguna Eſpiritual en el eſtado de la Inocencia, (10) y con efecto la huvo deſpues del pecado, y en la Ley Eſcrita, (11) no fue perfecta, y propriamente Eſpiritual, (12) y la que fue no pasò de la edad del Teſtamento Viejo, y ceſsò totalmente con la Ley Evangelica, con la qual tuvo ſu principio la poteſtad Eſpiritual propria, y verdaderamente tal, nueva en el todo, y ſin dependencia de aquella antigua; (13) de forma, que ni los Sacerdotes del Nuevo Teſtamento pueden decirſe ſucceſſores de los de la Ley Antigua. (14)

5 Tambien ſe eſcribe por cierto, que en el principio de la Igleſia ſe deſconociò la diſtincion, que actualmente gozamos de Fuero Secular, y Ecleſiaſtico, haſta que ſe eſtableciò por la Novela 83. de el Emperador Juſtiniano; (15) y al tiempo antecedente à ella debe referirſe la noticia, que aſsienta Don Chriſtoval Creſpì de Valdaura, (16) de que al principio de la Igleſia eran convenidos los Ecleſiaſticos conforme à derecho en los Tribunales Seculares; y al tiempo poſterior à dicha Novela, la que debemos à Don Franciſco Ramos del Manzano, (17) de que deſpues de la venida de Chriſto nueſtro Bien empezaron à ſer dos las Poteſtades, Juriſdic-

cio-

(8)
P. Victoria *Relect.* 7. *de Matrimon.* verſ. *Ad hanc*, *fol.* 273.

(9)
Ex Abulenſ. *lib.* 4. *Reg. cap.* 12. 2. *p. art.* 1. Moſtaz. *de Cauſ. Pijs*, *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 6. *n.* 81.

(10)
Victoria *Relect.* 1. *de Poteſt. Eccleſ. n.* 1. *fol.* 27.

(11)
Victoria *ibi à num.* 2.

(12)
Victoria *ibi n.* 5. Oliva *de For. Eccleſ. p.* 1. *q.* 2. *n.* 13. & 15. ubi dat Sotum, Molin. Freit. & Pereyr. *de Manu Reg. prelud.* 2. *n.* 7.

(13)
Ex Villarroel *Gov. Eccl.* 2. *p. q.* 20. *art.* 3. *à n.* 54. Moſtazo *de Cauſ. Pijs*, *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 6. *n.* 81.

Sic intelligendus Cevallos *tom.* 4. *Com. in Epiſt. & de Cognit. per viam viol. in Prolog. n.* 5. aſſerens, temporalem poteſtatem antiquiorem eſſe ſpirituali, ut ſcilicèt procedat de poteſtate ſpirituali proprie tali, quæ incæpit in lege Gratiæ, ut, (licèt prius illum rejeciſſet Oliva *de Foro Eccleſ. p.* 1. *q.* 2. *n.* 12.) eum tandem admittit ipſe Oliva *ibid.* ex Navar.

(14)
Victoria *ibi à num.* 7. *fol.* 31.

Optimus locus Authoris *Cauſ. Regal. art.* 1. §. 3. *n.* 19. qui maximum agnoſcit intèr antiquam, & novam legem, & inter utriuſque Sacrificia, Ceremonias, & Miniſtros, intercedere diſcrimen; id etiam ad Principes extendens, ut quod tunc eis licuit, nunc ab eis, vacante Eccleſia, nequeat uſurpari, mira que de hoc producit verba S. Gelaſij I. P. M. *in tract. de Anathematis vinculo*: ſed videndus Epiſcopus Marca *in Concord. lib.* 2. *cap.* 4. *à n.* 3. & *cap.* 5. *n.* 6.

(15)
Novell. 83. *tit.* 12. Covarr. *Pract. cap.* 31. *n.* 1. verſ. *Contraria.*

Vel per Conſtantinum *in leg.* 1. & 2. *Cod. de Epiſcop. & Cleric.* ut conſtare *ex Can. Conſtantinus* 96. *diſt.* aſſerit Oliva *de Foro Eccleſ. p.* 1. *q.* 10. *n.* 11. Rouſel *Hiſt. Juriſd. Pontif. lib.* 4. *cap.* 2. *à n.* 7. qui *num.* 16. aſſerit *Novellam* 83. ſuppleviſſe quod a Prælatis Eccleſiaſticis fuit ommiſſum, vel non auſum.

(16)
Creſpi *obſerv.* 53. *ſub num.* 54. ibi: *Atque ita à principio naſcentis Eccleſiæ jure Eccleſiaſtici apud ſæcularia Tribunalia conveniebantur.* Menchaca *lib.* 1. *Illuſtr. cap.* 22. *n.* 8. ubi ex *Auth. Ut Eccleſ. Roman. cent. annor. gaud. praeſc.* & *Can. Conſtantinus*, *diſt.* 69. quod antiquitus Clerici omnes, & Eccleſiæ erant Imperatoribus ſubditæ, ex Bald. Paul. de Caſtr. Salic. Fulgoſ. & Jaſon, etiam quoad ſpiritualia: Covarr. *Pract. cap.* 31. *num.* 1. verſ. *Contraria.*

(17)
Ramos del Manzano *ad leg. Jul. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 42. *n.* 8.

ciones, ò Principados, uno Eclesiastico, y otro Politico, ò Civil; y en otro lugar (18) conviene, en que antes de esta feliz edad, comprehendia la potestad de los Principes todo genero de personas, y Causas, con Jurisdiccion universal, (19) y que la han retenido despues, excepto en aquellas cosas, y causas, que constasse haverse aplicado à la potestad, y Principado Eclesiastico; y con especialidad las que nuestro Covarrubias llama verdadera, y propriamente Espirituales, y Eclesiasticas. (20)

6 De todo lo qual es tambien Socrates autorizado testigo, que pone tan grande la autoridad de los Monarcas, referida al tiempo immediato despues, que abrazaron nuestra Sagrada Religion, que dice, que pendian del arbitrio de los Emperadores las cosas Eclesiasticas. (21)

7 Como quiera, que fuesse, parece cierto, que en aquellos primeros tiempos de la Iglesia estuvo toda la Jurisdiccion en los Emperadores, en cuyos Tribunales se juzgaban las Causas de los Clerigos: (22) y no es mucho, puesto, que era suya entonces tambien la eleccion de los Summos Pontifices, de que testifican los Sagrados Canones, y las mas modernas Historias; (23) de cuyo hecho infiere el Consejero Menchaca la referida Jurisdiccion total de los Emperadores, añadiendo, que tambien la exercieron en aquel tiempo nuestros Reyes sobre los Eclesiasticos, (24) y sus

(18) Ramos *ibid. cap.52.n.7.* Oliva *de For. Eccles. p.1. q. 2. n. 23.* Rousel *Hist. Jurisd. Pontif.lib.4.cap.2. num. 6.*

(19) P. Suarez *contr. Reg. Angl. lib. 3. tit. de Primat. Pontif. cap. 9. n. 4.* ubi quod in lege naturæ potestas Sacerdotum quoad curam Divinorum, & Cultum Dei comprehendebatur sub temporali potestate, quia hæc poterat disponere de his, quæ ad Cultum Dei pertinebant, prout expediebat communi bono

Et quamvis aliud videatur Olivæ *de Foro Eccles. p.1.q.2. à n. 10.* fatetur *n. 11.* quod, licèt Populus, seu hominum communitas Sacerdotium creabat, & ea quæ ad Cultum Dei, & finem spiritualem spectabant, peragebat, id fiebat ex potestate spirituali illi tempore congruenti, quæ apud dictam Communitatem residebat, ex Victoria *de Potest. Eccles. relect. 2. q.1.* & Soto, videndus iterum Oliva *ibid. num. 27. & 50.*

(20) Episcop. Covarr. *Pract. cap.31. n. 2.* vers. *Prima conclusio.* Carlev. *de Judic. tom.1.tit.1.disp.2.n.397.*

(21) Socrates *Hist. lib. 5. in Proem.* & ex eo Episcop. Marca *in Concord. lib. 2. cap. 10. n.7. in fin.*

(22) Crespi *ubi suprà*, & vide longam de hoc Historiam apud Michael. Rousel. *Hist. Jurisd. Pontif. lib.4.cap. 2. tot.* omnia percurrentem imperia, & Regna, illorumque in jis, & mores, & leges: suntque optima exempla, in Concilio Chalcedonensi *Act. 1. & 13.* Episcoporum Dorilæi, & Nicomediæ causas contra Archiepiscopum Nicænum, & Dioscorum Episcopum Alexandriæ ad Judices Imperiales fuisse remissas, apud Stockmans *ad Jus Belgar. cap.2.n.18. vers. 3.*

(23) Oliva *de For. Eccles. p.1. q.2. post n.31. distinct.63.* Can. *in Synodo.* Can. *Hadrianus*, conducunt *Can. Quia igitur.* Can. *Agatho.* Can. *Quia sancta ead. 63. dist.* de quibus Bellarmin. *lib. 2. de Roman. Pont. cap. 29. lib. 1. de Cler. cap. 9. & lib. 1. de Translat. Imper. cap. 13.*

Onuphrius Panvinius *in vita Gregor. VII.* alios dat Oldemberg *in Addit. ad Limnæum, fol. 106. col. 2.* vers. *Actum.* Menchaca *Illustr. lib.1.cap.22. n. 14. 9.* Marsil Patavin. *in Defensor. Pac. p. 11. cap. 24.* apud Oldemberg *ibi fol.102.* vers. *His expediendis,* & vers. *Eadem,* & *fol. 101. col. 1.* vers. *Carolus,* & *fol. 99.* vers. *Hoc loco.* Marchio Regaliæ *num.66,*

(24) Menchaca *dict. cap. 22. n. 14. & 84*

ſus Cauſas, y aùn la poteſtad legislativa, como empezò à practicarſe deſde Noè, que no ſiendo Sacerdote, (25) exerciò ambas Juriſdicciones Eſpiritual, y Temporal, en ſentir de los Santos Padres: (26) y aùn deſpues, que empezaron los Summos Pontifices à exercer Juriſdiccion ſobre las coſas, y perſonas Ecleſiaſticas, no la uſaron privativamente, ni embarazaron la que antes exercian en ellas los Principes Seculares; (27) y lo miſmo acaeciò en lo ſucceſsivo, aunque deſde el Concilio Antiocheno del tiempo de San Athanaſio, ſe fue prohibiendo à los Ecleſiaſticos, que acudieſſen para ſus Negocios à los Magiſtrados Seculares; porque ſin embargo, no ſe entendiò con eſtos la providencia, ni ſe les mandò, que no conocieſſen de dichos Negocios, (28) haſta que ſuplieron eſta circunſtancia los Emperadores, empezando Juſtiniano por la referida Novela 83. (29) bien, que ſin perjuicio de ſu Suprema Poteſtad, que ſe reſervaban, como ſuperior à la que permitian. (30)

8 Por eſta razon eſtà comunmente entendido en los Libros, y es ſentir de Santo Thomàs, à quien ſiguen muchos piadoſos, y la opinion, que parece mas comun entre los Autores, (31) que la Immunidad Ecleſiaſtica, y exempcion de los Clerigos de la Juriſdiccion Secular, y de la paga de los Tributos Reales, fue dadiva de los Principes Temporales hecha à la Igleſia, (32) con que la fueron poco à

Kk poco

(25)
Valenzuela *contra Venet. lib. 1. p. 4. n. 84.* ex Oleaſtr. Mario, Pineda, Philon, Bergomenſ. Annio, Naucler. & Pelagio.

(26)
Ex Div. Auguſtin. *lib. 12. contra Fauſtum, & Jacobatio de Concilio, lib. 1. art. 1. n. 240.* Valenzuela *contra Venetos, ibi num. 87.*

(27)
Ex Sylvano Sene, Auguſtin. Optato, & cæteris PP. Concilij Cartenſis. Rouſel *Hiſt. Juriſd. Pont. lib. 4. cap. 2. ſub n. 7.*

(28)
Rouſel *ibi à n. 11. & 13.* latè. ubi *à n. 24.* quid in Hiſponia ex tempore Concilij III. Toletani?

(29)
Rouſel *dict. cap. 2. à num. 16.*

(30)
Ex facto S. Pontificis Gregor. I. haurit Rouſel *ibi num. 17.*

(31)
Ex Div. Thom. *de Regimin. Princip. lib. 1. cap. 4. & ad Roman. 3.* & Navarr. *in cap. Novit, de Judic. notab. 3. à n. 89. 92.* Valenz. *contra Venet. lib. 1. p. 4. n. 103.* Mundius *de Munerib. cap. 6. à n. 450. & 378.* Epiſc. Araujo *de Stat. Civil. diſp. 4. diffic. 2. n. 29. fol. 387.* Molin. *de Juſtit. diſp. 31.* Anton. Perez *in Cod. lib. 11. tit. 65. n. 2. in fin.* Oliva *de For. Eccleſ. p. 1. q. 10. n. 11.* Cirino Nexus *Rer. Eccleſ. cap. 1. à n. 47.* Bellarmin. *de Cleric. tit. An exemptio ſit, de Jur. Divino.* Medina *de Reſtit. q. 15.*
Et quod eſt juris humani Creſpi *obſ. 51. n. 26.* Salcedo *lib. 1. cap. 3. & 13. à n. 74. 78.* Ramos *ad leg. Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 43. à n. 2. cap. 45. & 47. n. 7.*

(32)
P. Alphonſus Salmeron *in Evangel. tom. 6. tract. 37.* ibi: *Aliud eſt Principibus fidelibus, quorum conceſsione Clerici ſuam immunitatem in naturali æquitate fundatam habent, quæ etiam legibus Canonicis eſt confirmata.* Caramuel *tom. 2. Theolog. Regul. ſub num. 3753.* Zypæus *de Juriſd. lib. 2. cap. 1. n. 18. 22. & 23.*

poco enriqueciendo, hasta que logrò el lleno de ella por los años de 1220. en tiempo del Emperador Federico II. ocupando la Silla de San Pedro el Papa Honorio III. (33) y en España no se les concediò la libertad de Tributos hasta el Concilio Toledano IV. en el año de 633. à instancia del Rey Sisenando, para que mejor pudiessen entregarse al Culto Divino, zeloso, como dice Don Diego de Saavedra, (34) mas de los aumentos de la Religion, que codicioso de sus intereses; cuya proposicion se sentò tambien en un Tratado, que para union de la Iglesia en el duro Cisma, que padeciò hasta el año de 1417. escribiò Ricardo Ullerstono Doctor Theologo el año de 1408. (35) afirmando, que la exempcion de los Clerigos procedia de oblacion de los Principes, como tambien su dotacion Temporal; y añade el Padre Victoria de doctrina del mismo Santo Thomàs, que esta exempcion ha procedido de los Principes, no por necesidad, sino por modo de equidad: (36) y Oton Frisingense la atribuye à amor de los Emperadores al Sacerdocio; (37) aunque mas detenido el Padre Enriquez, la atribuye parte à la liberalidad de los Principes, y parte al Derecho Canonico: (38) y Schiara, confessandola accion de los Monarcas, dice, que no fue donacion, sino execucion de esta prerrogativa, concedida yà entonces por Derecho Divino. (39)

9 Y como el que dà una cosa, aunque

(33)
Auth. *Statuimus, Cod. de Episcop. & Cleric.* Auth. *Casa, Cod. de Sacros. Eccles.*

(34)
Immunitas à tributis fuit concessa Ecclesiasticis Hispaniæ in Concilio IV. Toletano, *Can. 47.* anno 633. Corona Gotica *tom. 1. anno 633. fol. 359.* Ast localis immunitas à Gundemaro anno 610. ut ex Villadiego, Roderico Sanctio, & Saavedra, docet D.Laurentius Mathæu *de Re Crimin. controv. 78. d.21.* qui ex Retes notitiam hanc intelligit de publicæ hujus immunitatis observantiæ institutione, illiusque gloriam Sisenandum etiam sibi usurpasse, differit, lata de ea *lege 1. tit. 3. lib. 9. For. Judic.*

(35)
Ullerston. *in suis Petition. de Reform. Eccles. art. 6. apud tom. 1. Hist. Rer. Concil. Constant. fol. 1149.* ubi in exemptiones Regularium ab Episcopali irruens potestate, sic sibi objicit: *Si omnes qui sunt in statu Clericali gaudent exemptionibus de quanto ex benignitate Principum sunt exempti à judicio sæculari::::: quare non possunt pauperes Religiosi sibi exemptiones procurare?*

Et continuò objecto respondens, prosequitur: *Ad hoc dicendum est, quod est longa, lataque differentia inter ista::: Tum quia hujusmodi exemptiones Clericorum ex oblatione Principum processerunt, sicut & eorum in temporalibus dotatio, quemadmodum satis liquet ex infinitis Chronicis, & Legendis.*

Ex eodem Div. Thoma, Rousel *Hist. Pontif. Jurisd. lib. 1. cap. 4. n. 2.* ibi *Ut scirent* (Ecclesiæ, & Monasteria) *se obnoxios esse Principus, à quibus proinde privilegia sua expetere deberent.*

(36)
Ex Div. Thom. P. Victoria *relect. 1. de Potest. Eccles. fol. 54. in fin.* & quod liberè Sæculares Clerum exemerunt Ullerstonus *ibid.*

(37)
Otto Frisingens. apud Arnisæum *de Subject. & exempt. Cleric. cap. 3. n. 11. fol. 43.* ibi: *Imperium ob amorem Sacerdotij evisceratum, & viribus exhaustum fuisse.*

(38)
Pat. Henriquez, apud Salced. *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 14. n. lit. A. col. 2. fol. 245.*

(39)
Schiara *Theolog. Bellic. tom. 2. in Fragm. lib. 1. n. 86.* quò tendit Valenzuel. *contr. Venetos, lib. 1. p. 4. à n. 82. & 84.*

que el donatario sea la Iglesia, puede poner en la cosa que dona, la limitacion que quisiere, y reservarse en ella la parte, ò derecho, que le pareciere, (40) es constante, que pudieron los Monarcas exceptuar de dicha dadiva esta Jurisdiccion para el conocimiento de las Causas del Real Patronato, (41) como quando fundan una Iglesia, pueden en los bienes, y rentas, de que la dotan, hacer la misma reserva, (42) aunque sea de cosa, ò Derecho Espiritual; (43) y con efecto en la misma Novela 83. en que se funda dicha dadiva, se quedò el Emperador con la misma Jurisdiccion, que en ella daba à los Obispos, para en caso, que ellos no pudiessen exercerla por enfermedad, ù otra causa. (44)

10 Igualmente cierto es, que nuestros Reyes se reservaron dicha Jurisdiccion para el conocimiento de las Causas del Real Patronato, puesto que consta, que de tiempo immemorial la han exercido, y que como la capacidad de la immemorial se extiende à toda la antiguedad possible, debe creerse, que continuaron usandola, desde que hicieron à la Iglesia la dadiva de dicha libertad, y exempcion, (45) y en todo caso es Derecho de sus Magestades, que assi se crea, respecto de ser uno de los principales frutos de la immemorial, producir al que la tiene à su favor el mejor titulo, que quisiere alegar. (46)

11 Y à la verdad, con què otro titulo, que el de dicha Jurisdiccion han po-

(40)
Ad text. *Cum materia, in leg. 1. §. fin. & leg. 2. ff. de Reb. cor.* Hontalba *de Jur. Superv. tom. 2. q. 2. §. unic. tot.*

(41)
In puncto Mundius *de Munerib. cap. 6. num. 420.* Episcop. Araujo *dict. diffic. 2. sub num. 29.*

(42)
Natal Alexand. *tom. 7. Histor. Eccl. sæc. 13. & 14. dissert. 8. art. 1. fol. 42. ex lit. C. col. 2.* vide Author *Caus. Regal. art. 1. §. 3. n. 25. & a n. 23.* ex Ruzæo, & Probo.

(43)
Ex *cap. Generali, de Elect. in 6. Can. Eleutherius 18.* ubi Glos. Abbat. *in cap. Quanto, extra de Censib.* & Dominic. *in cap. Cum ex eo, de Elect. in 6. in ult. notabil.* Arnulphus Ruzæus *de Jur. Regal. part. 1. Præfat. n. 5.* cui in hoc consentit Author *Caus. Regal. art. 1. §. 3. n. 25. & art. 7. §. 2. n. 2. in fin.* ex Chopin. *de Sacr. Polit. lib. 1. tit. 7. n. 14.* (ubi de jure conferendi Benefitia) *& art. 4. §. 10. num. 3.*

(44)
Novell. 83. tit. 12 in Præfat. vers. 1.

Ita in simili, quoad Ecclesiarum bona, argumentatur doctissimus Episcopus Caramuel *tom. 2. Theolog. Regular. n. 3364.* ibi: *Peto: An bona Ecclesię sita in Provincijs Catholici Monarchæ, fuerint prius Ecclesiastica, quam Sęcularia? An verò e contrà? Respondebis, prius Sæcularia, quam Ecclesiastica fuisse, aut alias in omnem rationem, & historiam impinges. Infero: Ergo Ecclesia illa bona habet, quę Sæculares dederunt, & sub conditionibus, & limitationibus, sub quibus dederunt: non alia, & non aliter, &c.*

(45)
Ferè in puncto Araujo *de Stat. Civili, disp. 4. diff. 2. n. 29. fol. 378.* ibi: *Cujus exceptionis, ac reservationis in Gallię, & Hispaniæ Regnis praxis ipsa, & consuetudo per tempus immemoriale continuata, fidem irrefragabilem facit.*

(46)
Ad tradita per Lagunez *de Fruct. part. 1. cap. 15. §. 4. n. 77.* & passim per DD.

podido los señores Reyes de España practicar desde aquellos tiempos los procedimientos, que en el §. 1. quedan referidos en defensa de su Real Patronato, y derecho de presentar, y conocer de las demàs Causas de sus Iglesias, que se referiràn en otro lugar? (49)

(49) Infrà §. *finali* latè.

12 Otra prueba mas especifica de haverse reservado nuestros Monarcas dicha Jurisdiccion, quando concedieron la suya à las Iglesias, es la referida immemorial possession de ella, que han tenido sus Magestades; pues bien claro es, que no cedieron aquello con que se quedaron, y por esso fue dictamen del Cardenal Zabarella, (50) que en la immunidad, y exempcion debida à los Clerigos, no se comprehenden aquellos tributos, y cargas à que los sujetan las Leyes de los Emperadores; porque haviendo sido estos los que los eximieron, es clara la demonstracion, de que exceptuaron de su gracia aquellas cargas, el haver mandado en sus mismas Leyes, que las pagassen: (51) A que es consiguiente, que se entienda tambien no comprehendido en ella todo aquello, que despues de concedida continuaron exerciendo, y disfrutando; siendo elemental principio, que debe interpretarse qualquiera acto conforme à la observancia, que recibiò despues de executado: (52) por lo qual en qualquiera cosa donada por los Principes à las Iglesias, se entiende preservado su alto dominio, y superioridad sobre ellas, siempre

(50) Cardin. Zabarel. *in cap. Non minus* 5. *de Immunit. quæst.* 6.

(51) Optimè etiam eximius Ecclesiasticæ Jurisdictionis tutor Franc. Zypæus *de Jurisdict. lib.* 2. *cap.* 1. *sub n.* 22. ibi: *In politicis autem negotijs Clerici, ut Cives, sive ex intentione, & jussu Canonum .... sivè quod à Principibus ea exemptio (si ab illis profecta dicatur) non sit data quoad legislationem suam ipsorum Principum Supremorum, ne illa teneantur, sed quoad judicium tantum, quo cogantur illas servare:* & *num.* 23. prosequitur.

(52) Ad tradita per Valeron *tit.* 6. *de Transact. quæst.* 3. *à num.* 30.

pre que consta de practica, ò costumbre de haverla exercido, en opinion del Cardenal Tuscho; (53) porque esta practica, ò costumbre hace creerla reservàda en la misma donacion, como hablando de la Jurisdiccion de nuestros Monarcas de conocer en apelacion de todos los Negocios, en que proceden los Prelados Eclesiasticos con jurisdiccion, que hayan adquirido de sus Magestades, afsienta con maduro juicio el cèlebre Obispo de Segovia, y Presidente de Castilla Covarrubias. (54)

13 Mas evidencia ofrece à esta reservacion la opinion de Don Francisco Ramos, (55) que solo quiere, que se estime transferido al Eclesiastico en aquella division de los dos Principados, aquello, que constasse haversele expressamente atribuido, y que en duda de si se le aplicò, ò no algun Derecho, ha de estàr la regla, y presumpcion por el Politico; y no parece posible, que haya quien, supuesta la referida immemorial possession, que de dicha Jurisdiccion tienen los Principes Seculares exercida à vista, ciencia, y paciencia de los Prelados Eclesiasticos, y de los mismos Nuncios Apostolicos, se persuada, à que se dismembrasse de la potestad Real, y aplicasse à la Eclesiastica en aquella division, ò à lo menos no dude, que se dismembrasse, y aplicasse, para que poniendo en esta duda, ò en aquella no persuasion, la regla de parte de los Principes, tenga por cierto, que no se apartò de ellos

(53) Card. Tusch. *tom.2. lit. D. conclus.* 689. *n.* 21. & ex eo, ac Covarr. Faxard. *Alleg. Fiscal. part.* 2. *alleg.* 33. *n.* 1371.

(54) Episcop. Covarr. *Pract. cap.* 4. *n.* 2. *in fin.* ibi: *Cum sit satis, ab ipso Principe Saeculari, qui jurisdictionum temporalium Minister est, & jurisdictionem laicam in Episcopos transtulit, expressim, vel tacitè sibi excepisse supremam jurisdictionem.*

(55) Ramos *dict. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 52. *num.* 7.

ellos la Jurifdiccion referida: y lo que es mas, que en aquella divifion fe convinieron expreffamente los dos Principados, en que fe quedaffe en el Secular, puefto que qualquiera immemorial coftumbre, ò poffefsion, prefupone tambien haverfe pactado entre los intereffados en lo que fe poffee, que fueffe del poffeedor el derecho, que fe vifte de la immemorial, (56) ò por mejor decir, de aquel Titulo en blanco, firmado de fu Santidad, para poderle llenar de todo lo neceffario para obtener, que dixeron los Maeftros de Salamanca en el cafo, que refiere Diana. (57)

14 Ni atendidas las reglas de la mas alta Jurifprudencia puede concebirfe en la expreffada dadiva de los Principes defprendida de fu poteftad dicha Jurifdiccion, yà como preciofa Regalìa, pues fe refervaron el conocimiento de lo perteneciente à todas, aunque en Caufas, y contra perfonas Eclefiafticas: (58) yà por fer derecho, y autoridad tan conveniente, como fe ponderò en el §. 1. para arreglar el mejor govierno, y eftado de fus Monarquias, cuya poteftad nunca fe ha entendido comprehendida en ningun Privilegio, ni Immunidad, que fe haya concedido à particulares, ò à la Iglefia: (59) y yà porque de otra forma fe defnudàran de la fuprema autoridad de fer Juezes de fus mifmas Caufas, y no eftàr fujetos à otro Tribunal, que conozca de fus derechos, (60) y fe faltàra à la notoria regla

(56) Cardin. de Luca *de Judic. difcurf.* 21. *n.* 44. Lagunez *part.* 1. *cap.* 15. §. 4. *n.* 80. & in materia Miñano *in Bafi Pontif. tract.* 2. *fundam.* 2. *q.* 7. §. 13. *à n.* 312. Boccius Epo *Quæft. Heroic. lib.* 1. *n.* 65. Ramirez *de Leg. Regia.* §. 20. *à n.* 24. Mar. Cutell. *de Præfc. & veter. Ecclef. libert. lib.* 2. *quæft.* 4. *n.* 26. *& quæft.* 6. *n.* 15.

(57) Diana *tom.* 1. *tract.* 15. *refol.* 25.

(58) Ramos *dict. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 57. *num.* 3. plenè Faxard. *dict. alleg.* 33. *à num.* 440. & pafsim, Salgad. *de Suppicat. part.* 1. *cap.* 1. *à n.* 233.

(59) Petr. Stockmans *in Defenf. Belg. cap.* 2. *n.* 18. verf. *Nolumus*, *fol.* 220. vide Amayam *in leg.* 2. *n.* 36. *Cod. de Bonis Vacant. lib.* 10. Ramos *ibi cap.* 45. *à n.* 1. *&* 9. Crefpi *obferv.* 5. *n.* 155. Faxard. *dict. alleg.* 33. *n.* 473. Junge dicta fupra §. 5. *à n.* 55. *margin.*

(60) Principes, enim, in concedenda Clericis exemptione fummum jus fibi refervarunt, quippè quod in alium conferri non poteft, ut fupra §. 5. *num.* 40. *margin.*

gla de derecho, que nò permite, que en la general disposicion de persona alguna por inferior, y particular que sea, se comprehenda para su daño, ni de sus derechos el mismo que la hace. (61)

15 No quiero, Señor, defender con esta opinion, que la Immunidad Eclesiastica no es de Derecho Divino, sobre que sujeto mi dictamen al de los mas Doctos; (62) aunque afirmo, que fue liberalidad de los Principes, (*) y que se reservaron, de la universal que tuvieron en el principio de la Iglesia, esta Jurisdiccion para las Causas de Patronato: y assimismo, aunque sè, que no han querido nuestros Monarcas, que se atribuyan à privilegios, los derechos, y facultades, que pueden fundar en razones, ò en costumbres, como refiere el Obispo Araujo, (63) y que en sentir de graves Politicos, no conviene fixar en semejantes Privilegios las autoridades, que por proprio derecho pueden sostenerse; (64) mayormente en una opinion, que quiere, que quando la Regalìa Eclesiastica dimana de Privilegio Apostolico, toque al Papa el conocimiento de las Causas, que sobre ella ocurrieren. (65) Y ultimamente, aunque niegan dichos Privilegios Apostolicos en el Real Patronato de España Varones doctissimos: (66) lo que digo es, que (*quidquid sit*, si en la potestad, que Christo nuestro Bien estableciò en la Iglesia, se comprehendiò la Jurisdiccion Eclesiastica absolutamente; y sin li-

(61)
Ad text. *in cap. Petitio, de Jur. jur. leg. Inquisitio,* ubi DD. *Cod. de Solution.* vide citatos per Larream *allegat.* 23. *n.* 45. latè Marinis *ad Reverter. decis.* 277. 545. & 548.

Et in puncto loquendo de Regalijs Faxardo *allegat.* 33. *part.* 2. *à num.* 1334. & ex Besold. *de Appellat. part.* 2. Consil. Tubingense 195. *quæst.* 5. *n.* 60. *tom.* 4. ubi quod utcumque Princeps concedat, nunquam venit ea jurisdictio, quæ apud eum summa est. Covarr. *Pract. cap.* 4.

(62)
Ex Innoc. Boer. Pereyra, & alij Crespi *obs.* 51. *n.* 26 Episcop. Covarr. *Pract. cap.* 31. ubi Faria, Michael Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 2. Carleval *de Judic. tom.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *à n.* 395. Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 52. *n.* 7.

(*)
Ut per suprà *à n.* 8. citatos, quibus addo ex Bart. Alex. Oldrad. Tiraquel. Pat. Suarez *de Legib. lib.* 8. *cap.* 37. *n.* 6. & Baldel *Theolog. Moral. lib.* 5. *disp.* 35. *à n.* 17. Salced *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 12.

(63)
Episcop. Araujo *de Stat. Civil. disp.* 4. *diffic.* 2. *n.* 11. *fol.* 372. *in fin.* & 373. *in princ.*

(64)
Stockmans *ad Jus Belgar. cap.* 3. *n.* 22. *vers.* 1. Salced. *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 3. *fol.* 467. *col.* 2.

Optimè Corona Gotica, *tom.* 2. *in Histor. D. Ferdin. Magni, fol. mihi* 114. *alias* 48.

(65)
Zypæus *de Jurisd. lib.* 1. *cap.* 38. *num.* 8.

(66)
P. Mendo *de Jur. Academ. lib.* 1. *n.* 161. ex Escob. Covarr. *in Regul. Possessor, p.* 2. §. 10. *n.* 6. & *num.* 5. vers. *Olim.*

limitacion, y si la que oy exerce necessitò, ò no de la concession de los Principes) es cierto, que ni antes, ni al tiempo, que entrò la Iglesia en su exercicio, se introduxo en la Jurisdiccion de las Causas, y Negocios del Real Patronato, y que viendo, que la havian usado antes los Monarcas, y que despues de aquel tiempo la continuaron, y continùan hasta oy, la han à lo menos tolerado, y dissimulado, sin haverla pretendido, ni inquietadolos en ella: A que alude aquella sentencia del Aguila de la Iglesia el Grande Augustino, que quiere, que se refiera à introduccion hecha por los Apostoles qualquiera practica de ignorado principio de la Iglesia; (67) y con efecto à los Apostoles atribuye Crespì la referida costumbre, que defiende de la Jurisdiccion Eclesiastica, que exercen en el Reyno de Aragon nuestros Monarcas: (68) De que se infiere, que si pudo tener alguna dificultad el reservarsela los Principes en el principio de la Iglesia, como aplicada por Jesu Christo Bien nuestro à los Summos Pontifices, à lo menos no haviendosela quitado estos, (ò interpretando aquel Derecho Divino, ò suspendiendo su execucion, y practica, (69) ò exceptuandola el mismo Autor de la Vida, de la que confiriò à la Iglesia) puesto que en sentir de los SS. PP. (70) no quitò, sino instruyò mejor la potestad Real, (71) la han adquirido los Principes, ò por medio de la immemorial sola, (72) ò

(67) Div. August. apud Natal Alexand. *dict. dissert.* 8. *art.* 1. §. 2. vers. *Duobus*, ibi: *Quod à nullis Conciliis institutum legimus, & tamen in Ecclesiâ semper servatum est, ab Apostolis acceptum certissime creditur, ut S. Augustinus tradit*, ubi Author *Caus. Regal.*

(68) Crespi *dict. observ.* 53. *n.* 54. ibi: *Cum enim Apostoli agerent de vera fide in Orbe instituenda, ne Imperatoribus, & Regibus videretur, eam consuetudinem eos introducere, ut ab eorum potestate eximerentur, conveniens ad eam fidem inducendam, & propagandam visum fuit, de hujusmodi exemptione non agere.*

(69) Ut possunt ad tradita per Covarr. *Pract. cap.* 31. *sub n.* 4. ubi Faria *num.* 15.

(70) Christus Dom. nihil ab aliquo auferre venit, ex Albert. Pigh. Bellarmin. *de Roman. Pontif. cap.* 29. *arg.* 2. Ramos *ad leg. Jul. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 52. *n.* 5.

(71) Ramos *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 42. *à num.* 1.

(72) Ut supra §. 5.

ò ayudada de aquel tacito consentimiento de la Iglesia, inducido de la referida tolerancia, y dissimulo, (73) ò fortalecida de los expressados Privilegios, ò pacto expresso, que supone la immemorial. (74)

16 No es tan nuevo, Señor, como se creerà à primera vista este assumpto, con que se apoya dicha Jurisdiccion de V. Mag. para los Negocios del Patronato, defendiendola reservada por los Principes en el acto de alargar à la Iglesia la que oy goza; pues haviendose encargado el Doctissimo Obispo de Segovia Don Fr. Francisco de Araujo, del Sagrado Orden de Predicadores, (75) de la famosa resistencia, que siempre han hecho los Theologos à la Regalia del Recurso de las Fuerzas, y examinado todos los fundamentos, con que hasta entonces se havia abrigado, los condena, y reprueba casi todos; y de dos, con que le justifica, el uno, (que con efecto debiò à este gran Prelado todo su concepto) aunque desnudo de las autoridades, y reflexiones, que quedan apuntadas, se reduce à expender la autoridad yà citada de Santo Thomàs, (76) en prueba, de que la exempcion, è immunidad de la Iglesia fue donacion de los Principes Seculares: à persuadir, que pudieron en ella reservarse la potestad, con que exercen dicha Regalia, y à fundar en el tiempo immemorial, que hà que le posseen, que en la realidad se le reservarõn, como introducido desde el princi-

(73) Uti de jurisdictione ad Causas Regaliæ Franciæ, differit Author *Causæ Regaliæ, art. 8. §. 1. sub n. 2.* ibi: *Dissimulante, ac tolerante Ecclesia*: & §. 5. *n.* 4. ibi: *Nisi Ecclesiâ toleraret*; & §. 14. *num.* 2. & *art.* 8. §. 15. *n.* 2.

(74) De quibus suprà *num.* 13. vers. *Mas evidencia.*

(75) Episcop. Araujo *de Stat. Civil. disp. 4. diffic. 2. tot.*

(76) Suprà *num.* 8.

pio de su Monarquia, y convenido *in ipso pacto Legis Regiæ* entre los Princi-pes, y los Pueblos, (77) como del Derecho de la Regalìa dicen tambien los Escritores Franceses, (78) y de el Patronato Real de España Francisco Miñano, (79) que fue sin duda la mente del Consejo de Castilla, quando en Consulta de 16. de Enero de 1619. sobre escusarse el Nuncio de su Santidad de absolver à un excomulgado por el Auditor de la Camara Apostolica, dixo al señor Rey Don Phelipe III. que las Regalìas de las Fuerzas, y Retenciones de Bulas, eran tan antiguas, y assentadas, que podia entenderse, que nacieron con esta Monarquia; aludiendo à los renombres, con que comunmente las ensalzan los Libros, llamandolas *innatas Regibus: illis connaturales à primo ævo: naturalia Regum attributa: affixas Coronæ Regiæ: ossibus Regum inhærentes: & unum continentes inseparabile à Regibus.* (80)

17 Y por el mismo medio, con poca diferencia, con que el Obispo Araujo aprueba la Regalìa de las Fuerzas, justifica Don Christoval Crespì la Jurisdiccion de los señores Reyes en Valencia, sobre los Eclesiasticos exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, que no tienen dentro de aquel Reyno Tribunal Eclesiastico competente, (81) y una opinion, la que exercen los señores Reyes de Francia contra Eclesiasticos en los delitos graves, que en aquel Reyno llaman Privilegiados, (82) escusando

(77)
Episcop. Araujo *dict. disp. 4. dif. 2. sub n. 29.* ibi: *Cujus exceptionis, ac reservationis in Galliæ, & Hispaniæ Regnis praxis ipsa, & consuetudo, per tempus immemoriale continuata fidem irrefragabilem facit. Nam manifeste denotat, ita ab initio fuisse introductum, & in ipso pacto legis Regiæ cum populis inito contractam.*

(78)
Pasquierius *lib. 3. Disquisit. cap. 35. pag. 284.* ibi: *Ideò nonnulli Regalia cum Lege Regia Romanorum Imperatorum temporibus comparanda censent. Enim verò ut huiusmodi Legem Romani J. C. maxime celebrabant, per eam veteris Reipublicæ Majestatem, à Populo Romano in unius hominis potestatem translatam esse prædicantes:::Illis certe Regaliæ nomen haud temere datum, quippe, quod cum Monarchia natum sit.*

(79)
Miñano *in Basi Jurisd. Pontif. tract. 2. fund. 2. q. 7. §. 13. sub n. 288.* ibi: *Hoc autem jus à Populo ad Principem exemplo legis Regiæ.... translatum esse, docet Innocent. Ciron. &c.*

(80)
Calderò (cum alijs) *tom. 3. decis. 147. à num. 39.* Renatus Chopinus *de Sacr. Polit. lib. 1. tit. 7. n. 14.* & alij *supra* citati §. 2. vers. *Infiriendose.* Stockmans *ad Jus Belgar. cap. 2. num. 18.*

(81)
Crespi de Valdaura *observat. 53. tit.* signantèr *à n. 54.* ibi: *Atque ita à principio nascentis Ecclesiæ JURE Ecclesiastici apud Sæcularia Tribunalia conveniebantur. Cum enim Apostoli agerent de vera fide in Orbe instituenda, ne Imperatoribus, & Regibus viderentur eam consuetudinem eos introducere, ut ab eorum potestate eximerentur, conveniens::: visum fuit de hujusmodi exemptione non agere.* Et *num. 53.* iterum firmat de jure competere Principi hanc jurisdictionem.

(82)
Quam opinionem refert, licet sequatur, Cardin. Bellarmin. *de Potest. Sum. Pontif. contra Barclaium, cap. 35.* cujus verba transcribit Author *Caus. Regal. art. 8. §. 17. n. 18.* ibi: *Illa enim non dicuntur privilegiata, quia Princeps ipse sibi reservaverit, quando privilegium exemptionis Clericis concessit, ut Barclaius existimat: sed dicuntur privilegiata, quia Privilegio Sedis Apostolicæ indultum, &c.* Vice tamen versa opinari videtur Michael Rousel *Histor. Jurisd. Pontif. lib. 4. cap. 3. n. 6. fol. 412.*

do el exercicio de eſtas Juriſdicciones Seculares en perſonas Ecleſiaſticas, con el motivo de haverſelas reſervado los Principes al tiempo que las concedieron ſu exempcion; porque, aunque la opinion de Creſpì, ſe acoge tambien al Privilegio Apoſtolico, no alega otro, que el que ſupone la immemorial, (83) de la qual es mas natural, y tiene menos dificultad inferir dicha reſervacion, como la infiere, no aſsintiendo à dicho Privilegio en ſu caſo el Obiſpo Araujo; (84) y es conſiguiente al ſentir de Creſpì, que repetidamente afirma, que compete à los ſeñores Reyes aquella Juriſdiccion por derecho: (85) luego no por privilegio; cuyo dictamen tiene el mejor apoyo en la referida Novela 83. en la qual, alargando el Emperador Juſtiniano cierta Juriſdiccion à los Obiſpos para conocer de Cauſas de Ecleſiaſticos, ſe la reſerva en sì al miſmo tiempo para en caſo, que ellos no puedan exercerla por algun impedimento, como queda dicho; (86) y en la realidad, ſi fue cierta la dadiva de los Principes à la Igleſia de la Juriſdiccion, que oy goza, què otra coſa hicieron en darſela, que fundar en ella eſta grandeza de tener los Tribunales de Juſticia, de que uſa? Con que ſi en las fundaciones Ecleſiaſticas, que executan, pueden reſervarſe qualquiera Derecho, aunque ſea Eſpiritual, (87) parece, que no puede ofrecerſe reparo en creer, que ſe reſervaron la Juriſdiccion para eſtos Negocios del Real Patronato.

Si

(83) Creſpi *obſerv. 53. num. 55. 56. 64. & 65.*

(84) Araujo ubi proximè.

(85) Creſpi *ibid. num. 54. & 58.* ibi: *Non eſſe autem ſiniſtram, ſed genuinam interpretationem intelligere, ut jure Principi competat hujuſmodi juriſdictio, &c.* ubi *dict. n. 54.* utitur exemplo appellationis à Div. Paulo interpoſitæ ad Cæſarem.

Quo tendere poſſunt verba Rouſelij *dict. cap. 3. num. 6.* quibus innuit, Regiam Juriſdictionem in Clericorum malefacta primævo jure, *atque etiam Apoſtolico* procedere: Confirmarique poteſt verbis Creſpi ſuprà *num.* 81. tranſcripſit, & *num.* 68. *margin.*

(86) Suprà *num.* 44. *margin.*

(87) Ut manet retrò probatum *hoc §. num.* 2.

18 Si yà no es, que parezca mas natural este concepto, aplicandole al tiempo, en que cada uno de aquellos primeros Monarcas se alistò, y à sus Reynos por Soldados de Jesu-Christo, y entraron en el Gremio de la Iglesia por la gloriosa Puerta del Santo Sacramento del Bautismo; pues siendo cierto, que antes residia en ellos toda la Jurisdiccion, y su exercicio, pudieron à la sazon exceptuar de la que alargaron en obsequio de la Iglesia, la correspondiente al uso de estos Derechos, y Regalìas Eclesiasticas, como de la de Francia apuntan los Escritores Nacionales, (88) y en la de España reconoce Luis Thomasino, dando el mismo principio à aquel Derecho antiguo, que practicaron en las elecciones de Obispos, (89) que es de donde hemos derivado el Real Patronato de esta Corona, y por el consiguiente la Jurisdiccion de sus Monarcas para los Negocios à èl pertenecientes; (90) y en este concepto es facil de persuadir, que son el Real Patronato de España, y la Jurisdiccion de nuestros Catholicos Monarcas sobre ellos, sus anexos, y dependientes, Regalìas ingenitas, y coetaneas de esta Monarquia, à que hace sentido una ponderacion del Cardenal Sfondrati. (91) Todo lo qual entendemos, salva siempre la suprema autoridad de la Santa Sede, y la verdadera antiguedad de su grandeza, y legitimos Derechos.

(88) Pasquier. *dict. lib. 3. Disquisit. cap. 35.* ibi: *Illi certè Regaliæ nomen haud temerè datum, quippe quod cum Monarchia natum, saltem ex quo Reges nostri Sanctum Baptismatis Sacramentum susceperunt.* Natal Alexand. *Hist. Eccles. tom. 7. secul. 13. & 14. dissert. 8. art. 1. §. 2.*

(89) Thomasin. *Discipl. Vetus, tom. 2. de Benefic. p. 2. lib. 2. cap. 15. n. 2.* vers. *Ex quo*, ibi: *Ex quo primum Reges cœperunt in Hispania esse Fides, & Ecclesiæ Alumni, etiam illi non tacuerunt, quo propenderent, quos cuperent Episcopos.*

(90) Suprà §. 2. *tot.*

(91) Cardinal. Sfondrati *in Gallia vindicata, dissert. 1. §. 5. fol. mihi* 103. ibi: *Qui ergo fieri potest Regaliam Monarchiæ Gallicæ coævam, & ingenitam esse, quæ tanto post tempore, sexcentis videlicet annis, a baptizato Clodoveo, exorta est?*

§. VII.

§. VII.

SI LA JURISDICCION de los señores Reyes para conocer de los Negocios del Real Patronato, se extiende tambien al conocimiento de las dudas, y en las dudas de si lo son, ò no?

1 TAmbien es este assumpto, Señor, caso de ley; y sin embargo me pone en precission de probarle, saber, que se ha dudado, y duda mucho de la justificacion de esta ley, con la estrañeza, que calificò de obstinacion un Moderno,(1) sobre que hiciera una larga dissertacion, si no la contemplàra algo estraña de mi proposito, ceñido unicamente à señalar, como en indice, lo que mas puede servir al conocimiento, y examen de la Jurisdiccion del Real Patronato: bien, que no sabre dissimular lo reparable que contemplo, que sin una evidencia manifiesta, de alguna iniquidad de estas Leyes, se abandonen en tiempo de V.Mag. con desayre de lo glorioso de su fama, los supremos derechos, que han fixado en la Corona; (2) y lo increible, que es, que no haviendose encontrado en ellas hasta aora por tantos hombres Doctos, como concurrieron à su establecimiento, y las han practicado en tiempo de los señores Predecessores de V.Mag. tan piadosamente advertidos, reparo alguno

(1) Quod ad obstinationem refert D. Petrus Stockmans *ad Ius Belgar. cap. 2. num. 16. in fin. Si quis vero* (inquit) *tam obfirmati animi in conceptâ suâ sententia sit, ut nebue Principum Edictis acquiescat::::*

(2) Contra aliorum Regum exempla, de quibus suprà §. 5. *a n. 26.* versf. *Notoria es*, & §. 1. *à n.* 22.

no contra su razon, (3) haya oy quien pueda blasonar de haverlas descubierto iniquas: (4) Y assi, repitiendo la misma salva, que dexo hecha à la evidencia, y à la respetable autoridad de dichas Leyes, passo à la demostracion de lo justo de la que toca à este assumpto.

2 Suponiendo la disposicion de la Decretal de Bonifacio VIII. (5) que governò la Iglesia desde el año de 1294. hasta el de 1303. de la qual se infiere comunmente, que toca à la Jurisdiccion Eclesiastica el conocimiento de si la Causa, que se controvierte es del Fuero Eclesiastico, ò Secular? y que esta Decretal està recibida en practica en España; (6) y aunque por los Escritores de la Corona de Aragon se asienta, que nunca se recibiò, ni practicò en ella dicha disposicion Canonica, (7) constituyendo esta diferencia entre las Practicas de Castilla, y de Aragon, hacen dificil de entender esta diferencia en la forma, que la refieren, pues dicen, que en la Corona de Aragon se deciden estas competencias por medio del Banco Regio: (8) lo qual sucede tambien en España, puesto, que seguido el articulo de la Declinatoria en el Tribunal Eclesiastico, y llevado por via de Fuerza el processo al Consejo, Chancilleria, ò Audiencia, adonde toca el Recurso, es el Real Decreto, con que se determina, el que viene à decidir la competencia.

3 Pero sin embargo es cierto, que hay diferencia entre una, y otra practica;

(3)

Ad tradita *suprà* §. 5. *num.* 28. vers. *Igual.*

(4)

Subditi enim, ubi ex Litteris Regijs cognoscunt suorum Principum Decreta, acquiescere debent: egregius text. *in leg. Prohibitum. Cod. de Jure Fisc. lib.* 10. neque ea in examen adducere Picinelli *in Mundo Symbol. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 262. ubi verè obedientem ita describit, ut sit, *qui præcipientis authoritatem tanti æstimat, ut nec mandatum abnuat, nec illud* ... *adamussim discutiat,* & ex Div. Gregor. & Ambros. Larrea *alleg.* 63. *num.* 11.

Quamvis è superficie erronea illis appareant: Picinelli *ub. prox. cit.*, cuius rationem optimam perhibet eleganter Crespì *observ.* 1. *num.* 289. ibi: *Debeo practice ita de superiore præsumere, ut ex reservatis motivis, quæ ipse non capio, vel mentem meam fugiunt, non solum probabiliter jubeat, sed etiam evidenter: atque ita nulla mihi in obediendo tarditas, vel dubietas, sed propensio, & celeritas debet adesse*: Addo Salgado *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 3. §. *unic. num.* 65. & *cap.* 4. *à num.* 57. & alios apud doctissimum mihi semper venerandum D. Josephum de Castro *discept.* 1. *à num.* 40. Saavedra *empress.* 32. *num.* 6. & 7.

Cujusmodi obedientia erga leges præsertim, Magistratus obstringit, præcipue Pat. Marquez *Governad. Christian. lib.* 1. *cap.* 12. *in fin.*

Hæc circà aptius loquitur Div. Hieronymus *lib.* 2. *Select. Epistol.* 15. aiens, credendum esse salutare quidquid ille præceperit, qui imperat, nec de maiorum sententia judicare eum debere, cuius officij est obedire, & implere, quæ jussa sunt, dicente Moyse: *Audi Israel, & tace*: videlicet, cum leges promulgabat.

Eleganter etiam Plato *in Critiâ* docet, obediendum esse Patrijs Legibus, apud Michael. Roussel *Histor. Jurisdictionis Pontif. lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 25. *in fin. fol. mihi* 637.

(5)

In cap. *Si Judex, de Sent. excommun. in* 6.

(6)

Cortiad. *tom.* 1. *decis.* 2. *num.* 50. qui Regnicolas ferè omnes congerit, & *num.* 2.

(7)

Cortiad. *ibi, decis.* 3. *à num.* 1.

(8)

Cortiad. *dict. decis.* 3. *num.* 2.

ca; porque en la de Castilla antes de intentarse el Recurso de Fuerza, se conoce, y determina judicialmente por el Juez Eclesiastico del articulo de Declinatoria, y declarandose Juez, se acude à los Tribunales Reales por via de Fuerza; pero en la de la Corona de Aragon se decidian antes de la Concordia de la señora Reyna Doña Leonor, acudiendose desde luego, y sin necessidad de ir al Eclesiastico, à los Tribunales Reales, intentando el Banco Regio, como actualmente se executa en los casos no comprehendidos en dicha Concordia. (9)

4 Esto supuesto parecia llana, atendida dicha Decretal, y su Practica en Castilla, que en estos Reynos debe tocar la decission de qualquiera competencia, y duda de Jurisdiccion entre la Eclesiastica, y Secular, à la Eclesiastica; y consiguientemente la duda, ò competencia, que incidiere en la causa de si es, ò no perteneciente al Real Patronato? Y sin embargo contra dicha Decretal, y contra esta ilacion, que de ella hacemos à las Causas del Real Patronato, influye una ley recopilada, compuesta de diferentes Reales Cedulas de los señores Don Alonso, y Don Juan el Primero, y Segundo de la Era de 1363. y años de 1383. y 1429. en que hablando generalmente de todas las materias de Jurisdiccion, dicen, que *del impedimento, y ocupacion de su Jurisdiccion, ò Señorio, ninguno puede conocer, sino*

(9) Ex Ferrer, Oliva, Peguera, Ripoll, Cancer. & Fontanel. Cortiada *tom. 1. decis. 29. n. 6.* Calderò *tom. 3. decis. 128. tot.* signantèr *n. 5. & 8.*

ſino ſus Mageſtades; y reſolviendo el caſo de la duda, de ſi toca la Cauſa à la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, ò à la Secular, añaden: *Y podemos compeler, y apremiar à los Perlados, mueſtren ante Nos ſu derecho, ſi alguno tienen, ſobre la Juriſdiccion, que en nueſtro Reyno à Nos pertenece.* (10)

5 Cuya Real deciſsion tiene la mejor comprobacion en la regla, que para eſtas controverſias fixa Don Franciſco Ramos del Manzano, y ſiguen otros, (11) queriendo generalmente, que en duda de ſi la Cauſa toca al uno, ù al otro Fuero, deba conocer de ella el Secular; y en terminos de Cauſas del Real Patronato ſe reſolviò aſsi por el ſeñor Don Phelipe III. en Real Cedula de 7. de Abril de 1603. notada en la Nueva Recopilacion de Caſtilla, (12) en la qual ſe declara, deberſe conocer privativamente en el Real Conſejo de la Camara de todos los Pleytos, y Negocios de Juſticia tocantes al Patronato Real, y de todos los incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y quando ſe duda, ſi pertenecen, ò no al Patronazgo? De que haciendoſe cargo Don Franciſco Ramos del Manzano, aſsienta, que de qualquier modo, que ſe dude del Real Derecho de Patronato, toca à la Camara el conocimiento de eſta duda. (13)

6 Pero es facil la inteligencia de eſta opinion de Ramos, y dichas Reales Cedulas arregladas à dicha Decretal, y ſu

(10) *Leg. 3. tit. 1. lib. 4. Recopilat.*

(11) Ramos *ad leg. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 52. à num. 7.* Pereyra *de Manu Reg. part. 1. cap. 10. num. 1. & part. 2. cap. 36. num. 1. & cap. 65. num. 13.* vide Olivam *de For. Eccleſ. part. 1. quæſt. 2. ſub num. 45. & quæſt. 26. num. 3.*

(12) Ad Calcem *tit. 6. lib. 1.* quam ad longum tranſcribit Fraſſo *de Reg. Patron. tom. 1. cap. 35. à n. 2.*

(13) Ramos *diſſ. lib. 3. cap. 56. num. 1.* Optimè Pereyr. *de Man. Reg. p. 1. cap. 29. n. 8.* Cardoſ. *de Reg. Patron. reſ. 9. n. 16.* vide Solorzan. *in Polit. lib. 4. cap. 3.* & Carmonam *Auto Acordado 4. num. 3.*

ſu conciliacion con ellas; porque una coſa es la queſtion, à quien toca conocer de una Cauſa en duda de la Juriſdiccion, à que pertenece; y otra coſa es la queſtion de à quien toca conocer de dicha duda de Juriſdiccion: (14) la Decretal referida de Bonifacio VIII. y la expreſſada Practica de Caſtilla, reſponden en eſta ſegunda queſtion, queriendo, que, quando ſe duda, ſi una Cauſa es del Fuero Ecleſiaſtico, ù del Secular, ſe ha de conocer de eſta duda en el Ecleſiaſtico; pero la opinion de Don Franciſco Ramos reſponde à la queſtion primera, que en duda, de à qual de dichos Fueros toca la Juriſdiccion para conocer de una Cauſa, ha de conocer de ella el Secular; de forma, que ſi conociendo el Ecleſiaſtico de la duda, de à quien toca dicha Juriſdiccion, hallaſſe dudoſa ſu reſolucion, debe remitir ſu conocimiento al Fuero Secular; porque como tiene fundada ſu intencion para todas las Cauſas del Reyno, excepto las Ecleſiaſticas, eſtà à ſu favor la regla, mientras no conſta liquidamente de la calidad Ecleſiaſtica, que es la razon, en que funda ſu opinion Don Franciſco Ramos, y apoya Gabriel Pereyra, (15) y otros.

7 La razon de eſta diſtincion, es, porque ſiempre, que compiten una Juriſdiccion abſoluta, ò general, con otra qualificada, ſi ſe duda de la qualidad, que ha de producir aquella Juriſdiccion eſpecial, ha de conocer de ſu duda el Juez qualificado, (16) para lo qual baſta,

(14) Et hoc eſt, quod dixit Curtius Jun. *conſ. 124. n. 4.* quem laudat, & probat Cancer. 2. *Var. cap. 2. ſub n.* 202. quod aliud eſt, cognoſcere de qualitate, aliud de meritis cauſæ.

(15) Ramos *dict. lib. 3. cap. 52. à n. 7.* Pereyr. *de Manu Reg. p. 1. cap. 10. n. 2. & p. 2. cap. 36. n. 1. & cap. 65. n. 13.* ac DD. Catalani, ac Aragoni, apud Cortiad. *tom. 1. deciſ. 3. n. 1. 7. & 18. & deciſ. 13. n. 4.* & conducit *deciſ. 2. à n. 6. & 21.*

Egregie Epiſcop. Marca *de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 4. cap. 21. ſub n. 6.* in verbis, de quibus infrà *num.* *margin.*

(16) Hæc fuit originalis doctrina Anton. de Butrio, & Abbat. quos laudant Cancer. 2. *Var. cap. 2. n. 202.* Giurba *conſil. 96. n. 16.* apud Hontalbam *de Jure Superven. tom. 1. q. 5. n. 153.*

ta, que se alegue la qualidad, aunque se niegue por alguna de las Partes, ù por otro Juez, y no se pruebe por el que la alega, ò por el Juez qualificado; sin embargo de lo qual debe conocer este de la Causa, que se alega tener aquella qualidad, (17) porque esta Jurisdiccion para conocer de la duda, de à quien toca el conocimiento de una Causa, depende unicamente del modo de concebirse el libelo, (18) y de la relacion, que se hace en èl, no de la verdad de lo que en èl se dice; (19) de forma, que solo la narracion de la qualidad atributiva de la Jurisdiccion, aunque no conste, que sea cierta, hace competente al Juez qualificado para el conocimiento de aquella duda. (20)

8 La dificultad en este punto està, en si en fuerza de esta misma Jurisdiccion, que la alegacion de dicha qualidad dà al Juez qualificado para conocer de la duda, de à quien toca la Jurisdiccion para el conocimiento de la Causa principal, puede conocer tambien de esta; queriendo unos, que deba contenerse dentro de los terminos del conocimiento de la duda, sin passar al de la Causa principal, hasta que haviendo conocido sumariamente de la certidumbre de la qualidad, suspendida en el interin la Causa principal, haya estimado su Jurisdiccion; (21) y otros, que al mismo tiempo, que el Juez qualificado conozca de dicha duda de la referida qualidad, y de su Jurisdiccion, pueda conocer tambien de la Cau-

(17) Citandi statim: ipsa enim qualitatis negatio dubiam illam reddit. cum multis Cardos. *resol. 9. de Reg. Patron. num. 8.*

(18) Editam enim actionem speciem futuræ litis demonstrare, dixerunt Imperatores Severus, & Antoninus *in leg. Edita actio 3. Cod. de Edend.*

(19) Ad *leg. penult. §. Quoties, & leg. Cum quadam Puellas, ff. de Jurisd. omn. Judic.* multi apud Hontalbam *dict. q. 5. n. 91. & q. 6. n. 56.* ubi *tom. 2.* alios addit, quibus jungo Ruginel. *Pract. Quæst. cap. 42. à n. 12. & 23.* Castill. *de Tert. cap. 12. n. 23. vers. 1.* Cortiad. *tom. 4. decis. 194. n. 12.*

(20) Dict. *leg. penult. §. Quoties*, ibi: *Quoties de quantitate ad jurisdictionem pertinente quæritur, semper quantum petatur, quærendum est, non quantum debeatur.*

Cancer. 2. *Var. cap. 2. n. 202.* Crespi *obs. 115. n. 3.* (ubi, quod non narratio, nisi intra conclusionem libelli claudatur, sed conclusio ipsa, ad id attendenda) alios dat Hontalba *dict. q. 5. n. 149.* Cardos. *de Reg. Patron. resol. 9. n. 5. in fin.*

(21) Ut per citatos ab Hontalba *dict. q. 5. n. 148.* Crespi *obs. 115. n. 3.* Cortiad. *tom. 4. decis. 194. n. 11. & 14.*

Causa principal, procediendo en ella hasta la publicacion de probanzas, en las quales, si hallasse cierta la qualidad, y su Jurisdiccion, procederá à sentenciar la Causa principal en definitiva, y si no constare de dicha qualidad, la remitirà al Juez Ordinario, ò à aquel al qual tocare en defecto de su Jurisdiccion qualificada. (22)

9 Pero es facil la conciliacion de esta discordia, entendiendo la primera opinion, quando por alguna de las Partes, ò por el Juez interessado de la Jurisdiccion de la Causa, se niega la qualidad, y con ella la Jurisdiccion del Juez qualificado; para el conocimiento de la Causa principal, oponiendole la excepcion declinatoria, como dilatoria, (que como todas las que lo son) suspenden el conocimiento, y prosecucion de la Causa principal: (23) y admitiendo la opinion segunda, en el caso, que al Juez calificado no se le niegue dicha qualidad, y con ella su Jurisdiccion; (24) porque entonces, no solo podrà entrar en el conocimiento de la Causa, sino tambien continuarla, aunque en su progresso conste la incertidumbre de la qualidad; (25) pero no, si se opuso la excepcion de defecto de Jurisdiccion, y no la declinatoria en forma, ni como dilatoria, sino solo como peremptoria, en cuyo caso, tiene lugar la doctrina citada de Cancer, calificada con el exemplar, que se apunta en este margen. (26)

10 Es, pues, cierto, debaxo de la re-

(22) Cancer. *dict. cap.* 2. *n.* 202. & cæteri apud Hontalbam *dict. q.* 5. *n.* 149.

(23) Cum multis Carleval *de Judic. tom.* 2. *tit.* 2. *disp.* 5. *à num.* 7.

(24) Sic distinguunt Salgad. *de Reg. Protect. p.* 2. *cap.* 4. *n.* 45. & 46. Cardos. *de Reg. Patron. resol.* 9. *n.* 5. & 6. alios dat Hontalba *dict. q.* 5. *n.* 24. & 150.

(25) Ex Bart. Bald. Angel. & Purpur. Gratian. *Decis. Marchiæ* 115. *n.* 10.

(26) Apud Frasso *de Reg. Patr. Indiar. tom.* 1. *cap.* 35. *n.* 18. ubi de objecto Regio Senatui defectu jurisdictionis in negotio Regij Patronatus, jurisdictione ipsius formiter non declinatà, & nihilominus cognito, & decisso negotio in Senatu exceptione posthabita.

referida distincion, que, aunque basta la sola alegacion de la qualidad atributiva de una Jurisdiccion, para que el Juez qualificado conozca de la duda, de à quien toca la Jurisdiccion de la Causa, no basta esta alegacion, para que conozca de la Causa principal, si haviendosele negado dicha qualidad, ò la Jurisdiccion para la Causa principal, y opuesto la excepcion de Fuero, como dilatoria, no constasse primero de la verdad de la qualidad; porque no es lo mismo poder un Juez conocer de su Jurisdiccion para una Causa, que poder conocer de la misma Causa. (27)

11 Aora se compone bien la regla, que dexamos sentada, de que sola la alegacion de la qualidad atributiva de una Jurisdiccion basta para exercerla; con la no menos constante opinion, que afirma, que no basta, (28) si primero no se prueba, (29) y la de que el Juez no puede proceder dudoso de su Jurisdiccion; (30) porque dicha regla procede, quando se trata de Jurisdiccion, no para conocer de la Causa principal, sino de la duda de Jurisdiccion, y à quien toca conocer de ella, para cuyo efecto basta la alegacion de la qualidad atributiva de la Jurisdiccion; pero la opinion referida, que defiende, que no basta dicha alegacion, si no se prueba la qualidad, procede quando se trata de la Jurisdiccion para conocer de la Causa principal, para lo qual debe probarse antes dicha qualidad, y Jurisdiccion, (31) y en su defecto no puede el

(27)
Ex Curtio Junior. Cancer. 2. *Var. cap.* 2. *n.* 202. *in med.*
Distinctione hujusmodi sedari potest dissidium, de quo apud Bodadilla *in Polit. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 220. & Fontanel. *decis.* 259. & 260. in dubio illo, an ubi certo Judici tributa est appellatio minoris summæ, inferenda sit minoritas illius ex libello, vel ex sententia appellata?

(28)
De quo etiam videnda *decis.* 115. *Marchiæ*, apud Gratian. & ibi Carol. Anton. de Luca, Cevall. Menoch. Sessè, & alij apud Cardos. *de Reg. Patron. resol.* 9. *n.* 3. & Hontaloam *dict. q.* 5. *n.* 147.

(29)
Plures apud Cardoso *dict. resol.* 9. *n.* 2. Cortiad. *tom.* 4. *decis.* 194. *n.* 11. & 14. Oliva *de For. Eccles. p.* 1. *q.* 26. *à n.* 56. & *q.* 8. *tot.* signantèr *à n.* 41.

(30)
Cardoso *ibi num.* 8. & 9. Oliva *ibi*, & ex Veral. Franc. Marc. & Rota, Riccio *p.* 6. *collect.* 2118. Novar. *de Elect. Fori*, *elect.* 29. Solorzan. *lib.* 3. *Polit. cap.* 30. vers. *Y esto.* Diana *tom.* 1. *tract.* 3. *resol.* 16. & 17. & *tom.* 3. *tract.* 1. *resol.* 4.

(31)
Quod optimè comprobant, qui simul, atque prohibent, Judicem posse procedere dubium de suà jurisdictione, uti regulæ hujusmodi exceptionem, ac limitationem firmant, cognoscere posse, an sua sit jurisdictio, ex Franc. Marco *decis.* 180. *p.* 1. Riccius *dict. p.* 6. *collect.* 2118. optimè in puncto Fontanel. *decis.* 260. *à n.* 9. ubi, quod semper cognoscit Judex de qualitate necessaria ad fundatam suam jurisdictionem.

el Juez qualificado, à quien se le opone esta excepcion, entrar en el conocimiento de la Causa principal, sino que debe remitirla al Tribunal, que de *jure* tiene fundada su intencion para su conocimiento, y à quien tocasse la Jurisdiccion, à falta de dicho Tribunal qualificado; y en este sentido procede la otra opinion, que en estas dudas atiende à la jurisdiccion, que tiene fundada la intencion para conocer de la Causa, de cuyo Fuero se controvierte. (32)

12 Queda sentado, que quando compiten dos Jurisdicciones, una absoluta, ò general, y otra qualificada, y se duda en una Causa, si concurre, ò no en ella la qualidad, que al Juez especial atribuye jurisdiccion, debe conocer de esta duda dicho Juez qualificado, y con razon, porque para que tenga lugar lo especial de una providencia, el mismo efecto hace la duda, que el caso mismo cierto, à que mirò la providencia; (33) y por ser assi, si en una Causa se disputare, si se le ha de citar, ò no al Fisco? se le debe citar, para el examen de si ha de citarsele? (34) contemplandosele como interessado en ella, quando es dudoso su interès, del modo mismo, que quando su interès es cierto, y formado, (35) assi como debe firmarse la contencion en la Corona de Aragon, quando se duda si tiene lugar, del mismo modo, que quando tiene lugar sin duda; (36) de que se infiere, que apartados de la Jurisdiccion Ordinaria los ne-

Pp go-

(32) Ex *leg. Si quâ*, §. *Prætereà*, *Cod. de Episcop. & Cleric. Canon. Presbyteri* 85. *dist*, & *Can. Legum* 2. *q.* 1. Ambrosin. Barbosa, Pareja, Sanfelic. Paz Jordan, Rota, & Sabelli, apud quem alij, Honralba *dict. quæst.* 5. *à num.* 150.

(33) Cæsar. Manent. *decis.* 28. *à num.* 46.

(34) Fontanel. *decis.* 558.

(35) Cortiad. *tom.* 5. *decis.* 251. *n.* 13. *in fin.* Pereyra *de Manu Reg. tom.* 2. *cap.* 37. *n.* 22. *fol.* 50. Bosero *de Decoct. tit.* 2. *q.* 2. *sub n.* 7.

(36) Cortiad. *tom.* 1. *decis.* 15. *à num.* 25.

gocios, en que concurriesse cierta qualidad, y encargada à otro Tribunal, deberà conocer este, y no el Ordinario de la verdad, ò defecto de la qualidad, quando fuesse dudosa, del mismo modo, que debe conocer de la Causa, quando es cierta la qualidad.

13 Por esta razon en duda de si una Causa toca al Fuero Secular, ò al Eclesiastico, debe conocer de esta duda el Eclesiastico, (37) por ser su jurisdiccion qualificada, y dependiente de la qualidad Eclesiastica, que resida en las personas litigantes, ò en las causas, que se controvirtieren, como circunstancia atributiva de la Jurisdiccion del Tribunal Eclesiastico; (38) pero con la precisa obligacion de este, de abstenerse de su conocimiento, y remitirle al Ordinario Secular competente, si en el conocimiento, que tomare de dicha duda, no le constare claramente, y sin duda de la qualidad Eclesiastica de dichas Causas; porque, si se dudasse de ella, tiene à su favor la regla, y presumpcion de Derecho, y fundada su intencion la Jurisdiccion Secular, para entrar en el conocimiento de qualesquiera Causas. (39)

14 Como es constante, y assentò San Cypriano, que no debe aventurarse la quietud, y conservacion de la Republica por el respeto à ninguna autoridad, ò exempcion, aunque sea la Eclesiastica, (40) quiso en una de sus Bulas Clemente VIII. que no se executassen Decretos algunos Pontificios, ni Conci-

(37) Ut suprà *à n.2.& 6.* Oliva *de For. Eccles. p.1. q.26. à num. 51.*

(38) Ramos del Manzano *tom. 2. ad leg. Jul. & Pap. lib.3. cap.52. n.8.* ex ordin. Lusitan. *lib. 2. tit.1. §.6.* Salgad. *de Reg. 3. p. cap.4. n. 45.* & Barbos. *in leg. Si quis, ff. de Judic. à n. 129.* Cardos. *in Prax. Jur. Patron. resol. 47. n. 22.*

(39) *Ex leg. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop.* Ramos *dict. lib. 3. cap.52. num. 8. & 7.* Episcop. Marc. *in Concord. lib.4. cap.2: num.6.* cujus dabimus postea.

(40) Div. Cyprian. *lib. 2. Epistol.* ibi: *Neque enim ita Ecclesiæ consulendum, ut Respublica deseratur.* Mons. Lebret *Oper. Act.2. fol.438.* Klock *de Contr but. cap.12. n.216. vers. Atque ita.* Junge citatos *suprà §.5. num.59. margin.* & Frasso *de Reg. Patron. Indiar. tom.1. cap.45. num.28.* qui ad id, ultrà Canonistas nonnullos, ex Theologis congerit PP. Suarez, Soto, Molina, Dried. Episcop. Araujo, & Cardin. Bellarmin.

Etiam adstante Regis consensu, adhuc enim, nec Papa potest statum Reipub. perturbare, ex Calderin. *cons. 20. de Constit.* Bardell. *cons. 31. n. 15. & 19.* Rebuff. *cons.15. n.6.* D. Joan. Ruiz Laguna *Discurs. sobre el Ecomomato de Milan, art.2. n. 7. fol. 16.*

ciliares, cuya obſervancia amenazaſſe aquel daño; (41) y ofreciendoſe luego à la viſta la dificultad; de à quien ha de tocar el conocimiento de la duda, de ſi dichos Decretos arrieſgan, ò no la quietud publica, es ſegura reſolucion, que toca à los Principes Seculares el examen, y determinacion de dicha duda; (42) y con razon, porque en ſemejantes Cauſas, la qualidad de ſer contra la quietud publica lo que ſe controvierte, es atributiva de la Juriſdiccion de los Principes, exceptuada de la Ordinaria de los Eclesiaſticos, para eſtas Cauſas (que ſuponemos Eclesiaſticas, ò entre Eclesiaſticos) y de la duda de dicha qualidad, deben conocer los Juezes qualificados, que ſon los Principes, en los quales todos reſide la poteſtad para ocurrir à qualquiera publica inquietud. (43)

15 Por la miſma razon, ſi ſe trataſſe de cobrar tributos de un Eclesiaſtico, con el motivo de ſer negociador, (44) como eſta qualidad en eſta Cauſa es atributiva de la Juriſdiccion de los Tribunales Seculares contra Eclesiaſticos, ſi ſe dudaſſe de ella, deben conocer de ſu verdad, ò incertidumbre los Juezes Seglares competentes para los negocios ſobre cobranzas de tributos, (45) aunque ſi eſtos hallaſſen dudoſa, y no liquidamente juſtificada la circunſtancia de negociador, deben remitir el negocio al Juez Eclesiaſtico, porque funda de derecho ſu Juriſdiccion contra el Clerigo, y para el examen de ſu Immunidad, en cu-

(41)
Clem. VIII. in Bulla reconciliationis Henrici IV. Regis Franciæ, ad longam adjecta inter Epiſtolas Cardinalis Perronij, apud Stockmans ſtatim referendum, ubi cum Tridentinum per Henrici Regnum publicari ab eo poſtulaſſet P. Max. addidit, *exceptis, ſi quæ forte adeſſent, quæ rever à ſine tranquilitatis perturbatione, executioni demandari non poſſet.*

(42)
D. Petr. Stockmans *ad Jus Belgar. cap. 1. n. 7. fol. 197. & cap. 2. n. 17. fol. 217.* Ramos *dict. cap. 52. in fin.*

Quod ſacris Litteris probatum exhibent Sapient. 6. & Apoſtol. 1. *ad Timoth. cap. 2. verſ. 2.* ibi: *Pro Regibus, & omnibus, qui in ſublimitate ſunt, ut quietam, & tranquilam vitam agamus.*

Optima etiam Epiſtola 13. Simplicij Papæ ad Imperatorem ſcribentis, ibi: *Unde quæ à vobis amore quietis ſancte, & religioſe ſunt ordinata, reprobare non poſſumus.*

(43)
Ramos *dict. cap. 52. à num. 9.* & citati retro, §. 5. *num. 59. margin.*

(44)
Juxta illud Origenis *in cap. 13. ad Romanos*, ibi: *Exigunt enim* (Miniſtri Sæculi) *à nobis tributa terra noſtræ, & vectigalia negotiationis noſtræ.*

(45)
Larrea *alleg. 53. n. 6. in fin.* Balmaſed. *de Collect. q. 19. n. 28. & 35.* Salgad. *de Reg. p. 4. cap. 14. n. 104.* Alfaro *de Offic. Fiſcal. gloſſ. 20. §. 3 n. 64.*

cuyo ſentido deben entenderſe los Autores, que ſuelen alegarſe por la opinion contraria.(46)

16 Si ſe trataſſe del Fuero de una dependencia, dudandoſe, ſi es, ò no Feudal, como es eſta circunſtancia atributiva de la juriſdiccion del Señor del Feudo, aunque ſea Secular, y los intereſſados Ecleſiaſticos, toca el conocimiento de eſta duda al Tribunal Feudal, y no al Ecleſiaſtico;(47) y ſi bien no ignoramos, que defienden lo contrario algunos Autores Canoniſtas, (48) deben entenderſe conforme à la diſtincion, que dexamos ſentada, y vamos probando; de forma, que el Juez Ecleſiaſtico conozca, no de la duda de ſi la Cauſa es feudal, ſino de la Cauſa principal, en caſo que el Señor del Feudo en el conocimiento, que ha de tomar de dicha duda, no encuentre juſtificada la qualidad feudal: y por el contrario en la opinion comunmente recibida, de que el Seglar reconvenido ſobre uſurpacion violenta de coſa de la Igleſia, debe ſujetarſe al Fuero Ecleſiaſtico, (49) como entonces es la circunſtancia de ſer coſa de la Igleſia qualidad atributiva de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, ſi ſe dudaſſe de ella, porque la niegue el Seglar, debe conocer de la duda el Juez Ecleſiaſtico: como ſucede tambien, quando en los litigios ſobre Immunidad Local, ſe duda, ſi el delito es, ò no exceptuado? de la qual duda, como que en ella conſiſte la qualidad atributiva de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica, debe conocer el Juez

(46)
Sic intelligendi DD. qui alitèr ſentire videntur, inter quos, vide Vela *differt. 45. n. 56.* Sanchez *Conſil. lib. 2. cap. 4. dub. 52.* Delhene *de Immunit. tom. 1. cap. 3. dub. 4. sot.* Cirino Nexus *Rer. Eccleſ. cap. 2. ſub n. 92.* Buſſo *Decad. Canon. tract. 4. §. 17. n. 352.* Oliva *de For. Eccleſ. p. 1. q. 26. ſub n. 54.*

(47)
Pareja (cum multis) *de Inſtrum. Edit. tit. 5. reſ. 9. à n. 103.* & ex Roſental, & aliis Faxardo *alleg. 33. à n. 417.* Belold. *de Proceſ. Judic. cap. 1. n. 21. ad Calcem Theſaur. practic.*

(48)
Quorum multos refert Faxard. *ibi n. 416.* Pignatel. *tom. 5. conſ. 2. num. 11.* Oliva *de Foro Eccleſ. p. 1. q. 26. num. 33.* Card. Petra *tom. 1. Conſtit. Apoſtol. fol. 267. n. 18.*

(49)
Ad *text. in cap. Si Clericus 5. de Foro compet.*

Juez Eclesiastico, y llevado por via de fuerza el processo con dicha duda, no se remita al Seglar, y debe seguirse la apelacion en el Fuero de la Iglesia; (50) pero de forma, que si de este conocimiento no resultasse probada dicha qualidad, remita la Causa al Fuero Secular, (51) para que en dicha duda conozca de ella.

17 Todo lo qual procede, y tiene lugar en las competencias de la Jurisdiccion Eclesiastica con qualesquiera Seculares, y con superior razon en las Causas, que sean de Regalìas, ò pertenecientes à ellas, porque como estas, aunque sean Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos, tocan privativamente à los Tribunales Seculares, à los quales estàn encomendadas las Regalìas, y en ningun caso à los Eclesiasticos, (52) debe conocerse de ellas en los Seculares (aunque se niegue la calidad de la Regalìa) no solo sobre la duda, de si es cierta, ò no, (53) sino tambien, en dictamen de algunos, sobre la Causa principal, sin embargo, de que en ella conste el defecto de dicha qualidad, debiendo los Juezes Reales en este caso absolver, ò condenar à los Eclesiasticos, y nunca remitir las Causas de esta clase à su Fuero, (54) como parece practicarse en las Causas pertenecientes à la Regalìa de Francia, segun los exemplos, que despues referirèmos; (55) y hasta en las demàs Causas Ordinarias, en que se duda de la qualidad atributiva de la Jurisdiccion de los Tribunales Seglares, desiende una opinion, (56) y se comprueba de la co- mun,

Qq

(50) Ramos *dict. lib.* 3. *cap.* 54. *n.* 7.

(51) Sic intelligenda alioquin imperceptibilis doctrina Barbos. *in dict. cap. Si Cler cus*, *n.* 2. & aliorum, quos refert Faxard. *dict. alleg.* 33. *a n.* 421.

(52) Ramos *ad leg. Jul. & Pap. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 57. *n.* 3. *&* 4. ubi jura de hoc Regia cumulat. Calderò *tom.* 3. *decis.* 142. *à num.* 13. *decis.* 143. 144. *in princ. &* 147. *n.* 60.

(53) In puncto ex Palac. Rub. Didac. Perez, Salgado *de Supplic. p.* 1. *cap.* 1. *n.* 134.

Hanc distinctionem inter jurisdictionem Laicam ordinariam, & supremam, aut Regibus reservatam, agnovit Ludovic. Thesaurus *in Allegat. pro Duce Subaudiæ*, *n.* 30. Cujus verba referens sequitur Faxard. *alleg.* 33. *n.* 1586. *in fin.* optimè ex Decio, & Menoch. Pareja *de Instr. edit. tit.* 5. *res.* 9. *n.* 99. *&* 105.

(54) Ut de praxi Lusitaniæ testatur Oliva *de Foro Eccl. p.* 1. *q.* 26. *n.* 58. ubi *a n.* 56. oppositum de jure probat, cui accedere videtur Pareja *ibi a n.* 103

(55) Infra hoc §. vers. *A toda la doctrina*.

(56) Cancer. 2. *Var. cap.* 2. *sub num.* 202. de quo cum alijs loquuti fuimus *suprà n.* 8.

mun, que los hace fuero preciso de las Causas de la Regalìa, aun que sea dudoso en ellas el interes Fiscal; y lo que es mas, aunque ciertamente no tengan interès alguno actual, sino solo posible. (57)

18 Por las mismas razones, si se dudasse en una Causa, en que quiere interponerse un Recurso de Fuerza, si es, ò no caso de los exceptuados, y en que no puede interponerse, (58) ha de decidirse esta duda por los mismos Tribunales, à quienes està cometida esta Regalìa, (59) sucediendo lo mismo, quando, no siendo el caso de los exceptuados, se duda, si el Juez Eclesiastico cometiò, ò no fuerza; porque sin embargo ha de conocerse desta duda por los Tribunales Reales con sola la alegacion, que en ellos hagan las Partes, de ser caso de Fuerza, como es notorio en la practica: (60) bien que, si en el conocimiento, que de dicha duda tomaren, hallan, que es dudosa la violencia, que se imputa à los Juezes Eclesiasticos, los deben remitir los processos, (61) sino quando en esta duda està la regla, y presumpcion de derecho à favor del que alega la Fuerza; como sucede, quando en duda de si era, ò no apelable una sentencia, denegò la apelacion el Eclesiastico; (62) ò quando se declarò Juez, en duda de si la Causa, ò los Reos en ella eran Eclesiasticos? (63)

19 Por ser assi todo lo expressado, aunque la Jurisdiccion de los Juezes de Apelacion es qualificada, como limitada à las Causas, en que legitimamente se ape-

(57) Ut jam probavimus supra ex Cortiad. Pereyr. & Bolero, & latius §. 5. à num. 7.

(58) De quibus Faria ad Covarr. *in Pract. cap. 35. n. 25.* Salced. *de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 22. sect. 1. à n. 67. & tom. 1. lib. 1. cap. 12. & cap. 14. fol. 261. lit. G.* Escobar *de Pontif. cap. 21. n. 13. & à n. 215.*

(59) Escobar *dict. cap. 21. num. 221.*

(60) Salgad. *de Reg. p. 1. cap. 2. num. 95.*

(61) Oliva *de For. Eccles. p. 1. q. 16. n. 16.* Calderò *tom. 3. decis. 132. à n. 18.* Salgad. *dict. n. 95. & de Supplic. p. 1. cap. 1. num. 149.*

(62) In puncto Oliva *ibi q. 17. n. 42. 53. & 56.* Bonum simile apud Fontanel. *decis. 259. n. 19.*

(63) Ad tradita suprà *n. 6.* ex Ramos *dict. lib. 3. cap. 52. à n. 7.* Hontalba *tom. 1. q. 5. n. 151.*

apela, (64) y de ellas à aquello solo, de que assi se apelò, (65) de forma, que en lo no apelado no tiene Jurisdiccion alguna: (66) con todo esso, si se dudasse si se apelò, ò no? si es, ò no legitima la apelacion? ò si està, ò no desierta? pueden conocer de estas dudas los Juezes de Apelacion, aunque todas son dudas de la qualidad atributiva de su jurisdiccion; (67) y en la misma forma, de la duda de si es, ò no caso de contencion el que se litiga, debe conocer el Juez qualificado de contenciones en la Corona de Aragon. (68)

20 Todas estas reglas, que concilian las mas graves dudas, que padece la materia de competencias, sacandola de el estado de imperceptible, è intratable, al de la mas natural claridad, y facil comprehension, hacen vèr lo justo, y conforme à los mejores principios de Derecho, de la Real Cedula de el señor Don Phelipe Tercero, que queda citada, (69) en quanto dispone, que debe conocerse en el Supremo Consejo de la Camara de todas las Causas, y Negocios de Justicia pertenecientes al Real Patronato, no solo quando consta, que lo son, sino tambien quando se duda de la qualidad de Patronadas: siendo la razon concluyente de esta disposicion, la otra regla, que dexamos ponderada, que establece, que todas las Causas universalmente tocan al Fuero Secular, excepto unicamente aquellas, que constasse haverse dismembrado de èl, y aplica-

do

(64) Ad plenè tradita per Salgad. *de Reg. Protect. p. 2. cap. 17. a n. 11.* & alibi, ut per ipsum *de Supplic. p. 2. cap. 8. à n. 4.* alios cumulat Hontalba *de Jur. Superv. tom. 1. & 2. q. 11. à n. 23.*

(65) Latè Petr. Barbos. *in leg. 37. de Judic. à n. 454.* Bobadill. *lib. 3. cap. 8. n. 142.* Carleval *de Jud. c. tit. 1. disp. 2. n. 1175. & 1226.* Recentiores alios cumulat Hontalba *ibi num. 27.*

(66) Leg. *Per banc, Cod. de Tempor. Appellat.* cum multis Hontalba *ibi num. 25.*

(67) Ex Scac. *de Appellat. q. 11. art. 1.* Salgad. *de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. prælud. 3. a n. 221. & p. 3. cap. 17. a n. 52. & cap. 18. à n. 67.*

(68) Cortiada *tom. 1. decis. 15. à n. 5.*

(69) Suprà *num. 12. margin.*

do al Eclesiastico; (70) y como no puede constar, que se le hayan aplicado las Causas del Real Patronato, respecto de estàr conociendo de ellas, de tiempo immemorial à esta parte, los señores Reyes, y nunca los Tribunales de la Iglesia: es precisso que se crea, que se reservaron sus Magestades la Jurisdiccion, para conocer de ellas en la dadiva, que hicieron à los Eclesiasticos de la Jurisdiccion para sus Causas, como queda probado largamente: (71) y consiguientemente, que la qualidad de Patronadas sea atributiva de la Jurisdiccion de los señores Reyes para su conocimiento; y que quando se dude de dicha qualidad, ha de ser de sus Magestades el conocimiento de la duda, no pudiendo pretender los Tribunales Eclesiasticos otra cosa, que el que, si en aquel conocimiento hallasse el Consejo de la Camara, que no es cierta la qualidad referida, se les remitan las Causas.

21 Mayormente reduciendose formalmente la discusion de dicha duda al examen, de si dichas Causas se comprehendieron, ò no en la dadiva de la referida Jurisdiccion à la Iglesia; y siendo cierto, que es de la potestad de los señores Reyes la declaracion de qualquiera duda, que se ofrezca cerca de las Donaciones, que hayan hecho, ò Privilegios, que hayan concedido à Particulares, ò à Iglesias. (72)

22 Tambien prueban las reglas referidas lo justificado de dicha Real Cedu-

(70) Ad tradita retrò à *n.* 11. *margin.* ex Ramos *dict. lib.* 3. *cap.* 52. *à n.* 7. & Houtalba *tom.* 1. *q.* 5. *n.* 151.

(71) *Toto* §. 7.

(72) Ad *leg.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop. leg.* 57. *tit.* 6. *p.* 1. Solorzan. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 31. & *cap.* 1. *n.* 36. Faxard. *alleg.* 33. *à n.* 440. & 1447. Episcop. Palafox *in alleg.* 1. *pro Eccles. de la Puebl. à n.* 31. Salgad. *de Supplic. p.* 1. *cap.* 1. *à n.* 144. Pareja *de Instr. Edit. tit.* 3. *resol.* 9. *n.* 64. 69. & 70. Montan. *de Regal. cap.* 1. *n.* 6. Merlino *lib.* 1. *controv.* 13. *n.* 42.

dula, en quanto califica la Jurisdiccion de la Camara, para conocer de semejantes Dudas, y Causas, con sola la circunstancia, de que se pida por el Fiscal, ò por otra persona alguna, ò se refiera en algun modo, que la Causa toca al Real Patronato, yà sea defendiendo, ò demandando, ò yà excepcionando; porque procederà sin reparo esta disposicion, si se entendiesse, que la referida Jurisdiccion, que dicha Real Cedula dà à la Camara, es para que conozca de la duda de la qualidad, no para que con sola la relacion, ò alegacion de ella, conozca de la Causa principal, estimandola Patronada, (73) especialmente si se niega en contrario esta qualidad, y se probàre en el processo lo contrario, opuesto el defecto de Jurisdiccion, como excepcion dilatoria. Y assi està recibido en practica por Superiores Resoluciones en el Reyno de Portugal, en los precisos terminos de Negocios del Real Patronato; (74) y en España, donde tambien ha conocido la Camara de estas Causas, con sola la alegacion de dicha qualidad, y de la duda de ella, quando se ha negado por algun interessado, de que certificarà la Secretarìa.

(73) Ad tradita suprà *à num. 9.* hoc §. 8.

(74) Cardoso *de Reg. Patron. ref. 9. tot.* signantèr *à n. 16.* Quidquid horum immemor velit Zypæus *de Jurisd. lib. 1. cap. 38. n. 2. in fin.* intelligendus, vel de Jure Patronatus non Regio, sed particulari; vel ut de Regio non cognoscat Princeps in dubio, cognoscat vero de dubio.

23 Y si se replicàre contra todo lo referido con la vulgar regla, que enseña, que el conocimiento, y determinacion de qualquiera duda de Jurisdiccion entre la Eclesiastica, y Secu-

cular, toca al Juez Eclesiastico, como mayor, y mas digno, (75) es facil la respuesta, atendido, que esta superioridad no procede en las Causas Temporales: (76) si yà no es que digamos (sin ofensa de ninguna) que aunque es mas digna la Jurisdiccion Eclesiastica, y de mas alta clase por la excelencia de su fin, (77) es de mejor condicion la Real para algunos efectos del Derecho; (78) ò que es mejor aquella, pero mayor esta, como del honor, y gloria, que adquieren los Principes en la Guerra, respecto del que ganan en la Paz, administrando justicia, dixo San Francisco de Sales, que era mayor aquel, pero mejor este: (79) distincion, que puede poner mucha paz en las especiosas competencias, que suelen ofrecerse entre las Dignidades, y Jurisdicciones Politicas, y Militares. (80)

24 Todo lo qual es mas llano respecto de la Jurisdiccion de los Principes, los quales son por ella en los Negocios Temporales, superiores à los Juezes Eclesiasticos, (81) y con mas especialidad en las Causas sobre Regalìas, en las quales, no solo no es mayor, peroni tiene lugar alguno la Jurisdiccion Eclesiastica, por tocar privativamente su conocimiento à la suprema de los Monarcas, y à los Tribunales, à quien la encomendaren, como tantas veces hemos dicho en el discurso de este Compendio. Y yà hemos probado, que el

(75) Ex *cap. Si Judex, de Sentent. excommun. in 6.* cum multis Cortiada *tom. 1. decis. 2. n. 2.*

(76) Cum multis Surd. *cons. 424. à n. 56. lib. 3.* ex alijs Cancer. 2. *Var. cap. 3. n. 46.* Bobadilla *tom. 1. lib. 2. cap. 17. sub n. 80. & 182.*

(77) Ramos *ad leg. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 52. n. 6.*

(78) Episc. Marca *in Concord. Sacerd. & Imper. lib. 4. cap. 21. sub n. 6.* ibi: *Præsertim, cum Principum conditio sit melior, ex Regula juris Civilis, Canonici, & Naturalis, in pari enim causa melior est conditio eius qui possidet, inquit J. C. In his autem controversijs, quis dubitare potest, quin Princeps, ad quem omnia pertinent imperio, licet non dominio, possidere jus illud jurisdictionis censeatur?*

Ramos *dict. cap. 52. sub n. 7.* ibi: *Ea quæ in dubio, & controversia, an Ecclesiastici, vel Politici Principatus causa sit, suadent, standum tantisper, TANQUAM POTIORI iuri Politico:* & prosequitur *dict. n. 7. & 8.* hujus potioritatis causas exponens.

(79) Div. Francisc. Salesius *in Praxi Divini Amoris, lib. 10. cap. 7. vers. penult.*

(80) De quibus videndus D. Raphael Vilosa *de Fugitiv. cap. 20. §. 1. à n. 32. 37. & 50.*

(81) Ex *cap. Nos si incompetenter 8. q. 7.* Gloss. *in cap. Valentinianus*, verb. *Submittimus 63. dist.* & Cacheran. Bobadill. *lib. 2. cap. 18. n. 28. & 61.* ubi plura alia jura, & DD.

el Real Patronato es puramente Temporal, (82) y Regalìa; (83) y si ha de darse credito al Emperador Justiniano, no puede tener duda esta prerrogativa de los Principes, puesto que en una Novella (84) se reservò la potestad de decidir las contenciones, que ocurrieran entre los Juezes Civiles, y los Obispos; y la misma providencia establecieron Carlo Magno, y su hijo Ludovico Pio; (85) no debiendo estrañarse esta diferencia entre la Jurisdiccion suprema de los Principes, y la Ordinaria de sus Tribunales, aunque de igual naturaleza, y en cierto modo una misma, por derivarse de aquella, como de fuente, todas las demàs inferiores; porque sin embargo tiene la de los Principes dentro de su excelencia una prerrogativa, que produce varios efectos, de que, si no incapaces, son los demàs Juezes, como mas que incompetentes. (86)

25 A toda la doctrina de este §. dàn prueba real, y noblemente autorizada, dos contiendas, que se sufrieron en el Reynado de San Luis Rey de Francia, entre su Magestad, y las Iglesias Aniciense, y de Soisons; pues en aquella, sin embargo de haverse dudado del Derecho de la Regalìa, sobre la Iglesia Aniciense, y probadose en el Pleyto, que no se havia jamàs usado en ella la Colacion Real de los Beneficios, y Prebendas, se conociò de la Causa en el Parlamento, y se determinò, no solo so-
bre

(82)
Suprà §. 3. & 4.

(83)
§. 6. & 7.

(84)
Imperator Justinianus *Novella* 123. *cap.* 21. ibi: *Ad nos negotium, tam ab Episcopo, quàm a Judice referatur, ut nos hoc cognoscentes, quæ nobis videantur, jubeamus.*

(85)
Excerpta Capitula *tom.* 2. *Concil. Gall.* apud Episcop. Marca *in Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 4. *cap.* 21. *num.* 7.

(86)
Hinc nonnulla extant tributa, ad quorum solutionem, si imponantur a Regibus, tenentur exempti, etiam Ecclesiastici, non verò, si indicuntur à Populo, Provincia, vel quovis alio Judice: *ad leg. Placet, Cod. de Sacros. Eccles.* ex Jason. Bald. Quesada, Albano Valasco, & alijs P. Sanchez *Cons. lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 57. *n.* 6. Franc. Zypæus *de Jurisd. lib.* 2. *cap* 1. *n.* 23. Mar. Catelli *de Immunit. lib.* 2. *q.* 46. *n.* 2. qui etiam refert Palac. Rub. Azor, & Dianam. D. Petr. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 38.

Hinc difficilius ligantur Ecclesiastici inferiorum Civilium Judicum Ordinationibus, qualescumque sint, quam legibus aliqueis Principum Supremorum, ex Cujac. Ramos *dict. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 45. *n.* 15. *in fin.* ibi: *Et multo minus, si non lege supremi Principis, sed inferiore ordinatione statuatur.*

Hinc ob illam supremæ jurisdictionis eminentiam, libentissimè Episcopi, ac Clerici suas pleraque causas Regibus committunt, *ut inferius §. fin.* late demonstrabimus, & dissertis verbis edicit Thomasinus in verbis retrò transcriptis §. 5. *n.* 142. *margin.*

Ac demum, hinc Reges possunt de causis Regij Patronatus cognoscere, cum tamen Jure Canonico vetitum sit in laico foro agi negotia Patronatus etiam laicorum, prout late probavimus supra §. 4.

bre la duda, sino sobre el todo de lo principal de la Causa, imponiendose el Rey à sì mismo perpetuo silencio sobre la pretension de dicho derecho de Regalìa; (87) como tambien en la de la Iglesia de Soisons, en que, aunque constò, que nunca havian usado en ella los Reyes del derecho de conferir, se declarò, que debia tocar al Rey, por diferentes Obispos, que hacian oficio de Consejeros Reales, (88) à que se aquietò el Cabildo: de que han inferido los Practicos de aquel Reyno, que toca à aquel Supremo Senado el conocimiento de estas Causas. (89)

26 Y diciendo todas las de esta naturaleza tanta mayor resistencia con los Tribunales Seculares, que las de Patronato, quanto es mayor su Eclesiasticidad, (90) y no proponiendose otro titulo de aquella Jurisdiccion de la Regalìa, que el de la immemorial costumbre, como de la de nuestro Real Patronato, (91) se convence, que de todas las dudas sobre la qualidad de la Regalìa en Francia, y sobre las de el Real Patronato en España, toca el conocimiento à los señores Reyes: mayormente atendidos los demàs exemplares, que, semejantes al expressado, exponen los Autores Franceses: (92) Y finalmente, es comprobacion puntual de todo el assumpto de este parrafo, lo que sucede con la Jurisdiccion, que en el mismo Reyno de Francia reside en los

Tri-

(87)

Constat ex Constitutione, quam de hac re edidit S. Ludovicus Franciæ Rex, quæ extat apud Episcopum Marcam *in Concord. lib. 8. cap. 24. n. 3.* & Authorem *Caus. Regal. art. 4. §. 31. n. 3.* illamque commentatur Natal. Alexand. *Hist. Eccles. tom. 7. sæcul. 13. & 14. dissert. 8. dict. art. 4. §. 31.*

(88)

Hanc Suessionensem contentionem refert Natalis Aledander *dict. tom. 7. dissert. 8. art. 4. §. 29.* ex cujus relatione inter alia colligit: 3. *Capitulum Suessionense, quod sola consuetudine fretum collationes ab Augusta Regente* (Blanca, scilicèt Matre Pientissima S. Ludovici) *nomine Regis, vacante Sede, impugnabat, allegans, quod Rex nunquam contulerat, causa cecidisse. 4. Pronuntiatum esse à Consistorianis Patribus, quod de consuetudine Regni Franciæ, seu Regio jure, collatio Prebendarum Sede vacante in dicta Ecclesia debebat ad Regem pertinere: Non ad usum dumtaxat, sed ad juris fundamenta, & rationes, non tantum quid factum esset, sed quid fieri deberet, ipsos attendisse.* Quod non negat Author *Caus. Regaliæ, dict. §. 29.*

(89)

Renatus Chopinus *de Doman. Galliæ, tit. 9. n. 6.* Natalis Alexander *dict. art. 4. §. 31.* ibi. *Ex eaque* (Constitutione, scilicet, S. Ludovici in illa cum Ecclesia Aniciensi contentione) *colligunt, ad Supremum Senatum, & ad Regem, judicium de hujusmodi causis pertinere.*

Et cum effectu *art. 4. §. 14.* Practicos Gallos sic tenentes refert Aufrerium, Guilhelm. Benedict. Bohic. Ruzæum, Ægidium, Ferrald. & Carol. de Grassalio.

(90)

Optimè Author *Causæ Regal. art: 6. §. 9. n. 4.* & melius *art. 8. §. 14. sub n. 2.* ibi: *Tum quia collatio pleno jure præsentationi longe præstat, ac potestatem supponit magis spiritualem*: qui loquitur de jurisdictione ad Causas Regaliæ, & Juris Patronatus.

(91)

Ut suprà §. 5. vers. *Sin embargo, num. 2.*

(92)

Episcop. de Marca *de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 8. cap. 26. n. 3. & cap. 27. n. 1.* Stephanus Baluzius *in Addit. ad dict. de Marca, dict. tract. lib. 8. cap. 27.* Chopinus *dict. tit. 9. n. 5.*

Tribunales Seculares, para conocer contra Eclesiasticos de los delitos, que llaman privilegiados: (93) pues si se dudasse de la calidad del delito, se conoce de esta duda en dichos Tribunales; y si para este examen es necessario, se expone à los Reos à question de tormento, difiriendo en el interin la determinacion de la declinatoria de Fuero. (94)

(93) De qua actum est suprà §. 5. *num.* 11. *in fin.*

(94) Michael Rousel *Hist. Jurisd. Pontif. lib.* 4. *cap.* 3. *n.* 16. *ad fin. fol. mihi* 418. ibi: *Docet Gallicos mos ad nostrum usque sæculum perductus, ex quo, si quisquam Clericus in manus Judicis Laici venisset REUS CRIMINIS PRIVILEGIATI (nempè pro Foro Sæculari, & Regio) quo, si probatum esset, excluderetur suo privilegio, huic Judici liceret, PUTA SI PROBATIONES NON SATIS LIQUIDÆ ESSENT, EUM QUÆSTIONI SUBDERE, atque suis formulis accusationem instruere, DILATA INTERIM FORI PRÆSCRIPTIONE, NEC PRORSUS DENEGATA, ut ex litis eventu constaret, an habenda esset istius præscriptionis ratio, putà, ut non haberetur, si privilegiatum appareret crimen.*

§ VIII.

SI PUEDEN LOS SEñORES Reyes presentar, en fuerza de su Real Patronato, dudosos de la qualidad Patronada de las Piezas Eclesiasticas?

1 DE lo referido se infiere la resolucion à otra duda, que tambien oygo ventilada en esta materia de Real Patronato, que consiste, en si en duda de la calidad de Patronada de una Pieza Eclesiastica, puede proceder V. Mag. à presentarla? Porque siendo compañeras inseparables las dos Regalìas de presentar, en virtud de dicho Derecho del Real Patronato, y de la Jurisdiccion, para conocer de sus Negocios, parece, que pudiendo V. Mag. usar de la Jurisdiccion en la duda, de si la Pieza es, ò no Patronada, podrà tambien usar de la presentacion en la misma duda.

2 Por esta razon se admite à votar en una eleccion aquel Vocal, cuya voz activa es dudosa: aunque debaxo de las precauciones, y cautelas, que se previenen en Derecho, (1) y en juicio se admite qualquiera accion que se propone, con solo, que pueda ser cierta; (2) y lo que es mas, aunque en realidad de verdad no competa entonces, como yà no conste, ù de la misma peticion, ù de los instrumentos en que se funde, su incertidumbre; (3) y aunque

(1) Ad tradita per Pitoni *Discept. Eccl-s.* 94. *à n.* 91. & *discept.* 100. *num.* 240. & *discept.* 155. *à num.*

(2) Ex Cancer. & alijs Hontalba *de Jure Superven. tom.* 1. *q.* 5. *num.* 108.

(3) Plenè Hontalba *ibi, num.* 57. *usque ad finem.*

que esto no quita, que sea injusta semejante pretension, (4) y dè lugar à litigios injustos, que tanto aborrecen la razon, y los Derechos, (5) cessa esta regla en las materias Beneficiales, en las quales, por las novedades, que suelen padecer los Derechos, que se deducen en Juicio, se ha hecho proverbio, que se adelanta la justicia litigando, y pueden emprehenderse los Pleytos en ellas, aunque sea sin derecho en su principio; (6) y pudiendo suceder lo mismo en las Causas sobre Patronatos, mayormente con el de la Corona, que es notorio se halla despojado por descuido, de muchas Piezas Eclesiasticas, cuyo pertenecer podrà justificarse en los Pleytos, à que dèn motivo las presentaciones, que se hagan en duda de si son, ò no Patronadas? no parece que puede tener reparo el que assi se executen, siguiendose la observancia, que yà tuvo la Camara en lo antiguo, haciendolas en virtud de sola la noticia que daban los pretendientes à los Beneficios, ò Prelacìas, que se presentaban, de que testifica Don Francisco Salgado. (7)

3 Y en la Secretarìa del Patronato consta, entre otros, de dos exemplares de Reales presentaciones, hechas por los señores Don Phelipe Segundo, y Tercero, para el Priorato de Santa Maria de Palacio de Logroño, que havia quarenta años, que possèia un Provisto Apostolico, y para la Abadìa de Benevivere, en el Obispado de Palencia, que por

(4) Hontalba *dict. quæst.* 5. *num.* 70. *in fin.* & 95. & *quæst.* 3. *à num.* 84.

(5) Ut per Crespì *observ.* 118. *num. fin.* & alios apud Hontalba *de Jur. Superven. tom.* 2. *quæst. fin.* §. *unic. à num.* 39. & in puncto juris Patronatus Regij Salgad. *de Reg.* 3. *part. cap.* 10. *sub n.* 103.

(6) Pitoni *Discept. Eccles.* 133. *num.* 6.

(7) Salgad. *de Reg.* 3. *part. cap.* 10. *n.* 164. & 165.

por dilatado tiempo se havia provisto tambien en Roma; y haviendoseles dado por sus Magestades nuevos Presentados, en virtud de la desnuda relacion, que estos hicieron, de ser dichas Prelacias del Real Patronato, se obtuvieron Executorias de Roma, y de la Camara, declarandolas tales, y en fuerza de ellas entraron en su possession dichos Presentados.

4 Cuya practica podrà tener mas razon, si no se hallasse otro medio, que el de dichas presentaciones, de preservarse el derecho, que el Real Patronato espere tener à dichos Beneficios, ò Prelacias, ni de impedir, que los Ordinarios, ò la Corte de Roma lo provea, como libres, como sucede en la empressa de qualquiera Guerra, que quando no hay otro modo de componerse las contiendas de los Reyes, son justas en una opinion, aunque se intenten con duda de sus derechos:(8) mayormente lograndose con dicha practica el fruto de facilitarse las pruebas de la qualidad Patronada por la diligencia de los mismos Presentados, como sucediò en dichos exemplares, la qual acaso serà dificil, ò impossible à los Fiscales.

(8) Besoldo *de Jur. Belli, cap. 5. n. 1. in fin. fol. 63.*

5 Sin embargo, Señor, de todas estas consideraciones, creo poco seguras en conciencia dichas Presentaciones, à que no preceda otra justificacion, que la noticia, que dèn los pretendientes de la calidad Patronada de dichas Piezas Eclesiasticas: porque en ellas

ellas no pueden decir con verdad los señores Reyes, que son del Real Patronato, respecto de no constarles, como se supone. Menos lo pueden decir con justicia, pues debiendo ser creìda su Real assercion en este punto, (9) viene à ser como una sentencia, que declara dichas Piezas Eclesiasticas del Real Patronato, (10) mayormente en el derecho de presentar de los Reyes, que embuelve Jurisdiccion; (11) y siendo cierto, que aunque pueden conocer de la duda, de si la Causa es del Real Patronato? no lo es tanto, que puedan conocer de ella en duda de si lo son? (12) assi como es comun, que ningun Juez puede proceder en Negocio alguno dudoso. de su Jurisdiccion, (13) ni poner licito precepto, por elevada, que sea su autoridad, que no sepa ciertamente, que es obligatorio, (14) aunque tiene otras reglas la obligacion del subdito à obedecerle. (15)

6 Y si bien es cierto, que puede legitimamente, aunque no justamente, intentarse en juicio una accion incierta en dictamen del actor; tambien lo es, que no puede calificarse por sentencia, hasta que sea cierta, y se justifique: (16) que fue la profunda diferencia, que notò Baldo entre el acto de deducir una accion en juicio, y el hecho de tenerla; (17) y con efecto, assi lo sintiò en los precisos terminos del Real Derecho de Patronato Don Francisco Salgado, y el Real Consejo de la Camara en la nueva

(9) Salgad. *de Reg. 3. part. cap. 10. num. 164. & seqq.*

(10) Ex Otalora, & Matute, Olea *de Cession. tit. 6. q. 7. n. 19. ibi: Ratio est, quia hæc Principis declaratio, non privilegium est, sed sententia: ac si per Judices nobiliores fuisset in contradictorio judicio prolata.*

(11) Hoc opere §. 4. *& seqq.*

(12) Suprà §. 7. toto.

(13) Dict. § .7. *num. 11.*

(14) Adrianus *Quod. 1.*

(15) P. Schmier *Jurisprud. Public. lib. 5. cap. 3. sect. 1. §. 1. num. 27.*

(16) Cum multis Hontalba *de Jur. Superven. tom. 1. q. 5. n. 175. & 176.* ubi Additio, *tom. 2.*

(17) Bald. apud Loterium, quem refert Hontalba *dict. quæst. 5. tom. 1. n. 92. in fin.*

practica, con que governa estas Presentaciones. (18)

7 Si en ellas no dicen los señore Reyes, que las Piezas, que presentan, son del Real Patronato, sino que lo presentados lo han expressado asi, ò que los han informado, ò lo tienen entendido asi sus Magestades; (19) como estas expresiones no son prueba de dicha qualidad, (20) ni pueden justamente los Coladores Eclesiasticos conferirlas en su virtud, como tales, porque fuera calificar el Real Patronato, sin preceder justificacion de èl, à que no se les puede obligar, como, ni quando tienen otra qualquiera justa causa, para no deferir à las presentaciones; (21) deberà preceder para expedir la presentacion, que dos Pretendientes, ò los Fiscales hagan constar en la Camara de dicha qualidad, por qualquiera de los medios, que apunta Don Francisco Salgado, (22) ò por los Libros, ò Papeles de la Secretarìa, que la hagan creer à dicho supremo Tribunal, à lo menos probablemente, porque los Ministros Reales deben seguir qualquiera opinion probable, favorable à los Derechos de su Monarca, en dictamen de Don Christoval Crespì; (23) aunque la compita otra opinion tambien probable, y mas en esta materia del Real Patronato, en que se escribe como Privilegio suyo, que bastan para acreditarle probanzas por presumpciones. (24)

8 Y por este medio podrà lograrse tam-

(18)
De qua apud Salgad. *de Reg. dict. cap.* 10. *n.* 208.

(19)
Ut practicè aliquando fieri testatur Salgad. *dict. cap.* 10. *num.* 164.

(20)
Salgad. *ibi n.* 168. Cognitio enim Principis à relatione aliorum pendens est valde fallaz, *cap. A nobis* 18. *de Sentent. excommunicat.* Mostaz. *de Caus. Piis, lib.* 7. *cap.* 9. *n.* 12.

(21)
Salgad. *dict. cap.* 10. *à n.* 214. Solorzan. *de Jur. Ind. tom.*2.*lib.*3.*cad*·3. *n.*36. ubi optima Schedula Regia.

Benè ex Ruzæo, Author *Caus. Regal. art.* 6. §. 10. *sub n.* 13. *Istud* (inquit Ruzæus) *videtur contra dispositionem juris, quod Capitulum videns notorium defectum tituli, non possit resistere receptioni istius Regalistæ, cum regula sit, quod Beneficium Ecclesiast cum sin· Canonica institutione obtineri non potest,* &c. quod promovet dictus Author, contra oppositam praxim Franciæ in Causis Regaliæ.

(22)
Salgad. *ibi num.* 202.

(23)
Crespì *observ.* 1. *num.* 111. cum multis Salgad. *de Supplicat. ad SS. part.*1. *cap.*2. §. 53. *in fin.*

(24)
Cabedo *de Reg. Patron. cap.* 34. *n.* 6. Pantoja *in sua Præstat. n.* 37. *marg. fol.* 14.

tambien el fruto de alentar à los particulares, à que ayuden à la reintegracion de semejantes Piezas Eclesiasticas al Real Patronato, insinuandolos generalmente, que seràn presentados en alguna de ellas, si descubriessen la justificacion de la calidad de Patronadas, en que no hay inconveniente, (25) respecto de que se les ofrecen dichas presentaciones para en caso, que los Beneficios, ò Prelacìas, aunque estèn ocupadas *de facto*, estèn vacantes de *jure*, como provistas sin la Real Presentacion, (26) cuyas Vacantes, aunque lo sean solo de *jure*, dàn lugar à la Regalìa de presentar, como le dàn tambien à la Regalìa de Francia. (27)

9 Sin que obste el exemplo, que suele alegarse de lo que sucede frequentemente, de verse conferido à un tiempo un mismo Beneficio en diversos sugetos por el Papa, el Nuncio, y el Ordinario: porque debe creerse, que à la provision de cada uno precediò justificacion de ser suyo el derecho de conferirle, y que assi lo creyeron, en cuyo caso queda tambien probado, que puede V. Mag. expedir las presentaciones; y si no lo hacen assi dichos Prelados Eclesiasticos, usaràn de Jurisdiccion, à lo menos dudosa, contra notorias reglas de conciencia, y de justicia: (28) en que no es razon imiten à nadie los señores Reyes, aunque priven de esta conveniencia à sus derechos. (29)

(25) Crespì *observ.* 65. *num.* 8.

(26) Salgad. *dict. cap.* 10. *num.* 177.

(27) Anneas Roberto *Rer. Judicar. lib.* 3. *cap.* 1. *in fin. fol. mihi* 11. & *fol.* 4. B. *post princ.* & *fol.* 8. *in medio.* Author *Caus. Regal. art.* 1. §. 1. *à n.* 30.

(28) Ex Navarr. Bart. Ricc. Gutier. & Petr. Barbos. Cardos. *in Prax. de* Patron. *Reg. resol.* 9. *n.* 9. & aliis apud Castejon *tom.* 1. *fol.* 693. vers. *Et an. col.* 2.

(29) Egregia Catholica regula, quam in pulchro casu probat Marquez *Governad. Christian. lib.* 2. *cap.* 7. §. 2. & ex eo Mostaz. *de Caus. Piis, tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 9. *num.* 12. *in fin.*

§. IX.

§. IX.

VICIOS, CON QUE SE EXPIdieron las Letras Apostolicas in forma Brevis *en ofensa de los Reales procedimientos hechos para la conservacion del Real Patronato, y su remedio.*

1 HA sido, Señor, el objeto de los referidos procedimientos de V. Mag. reintegrar judicialmente à su Real Patronato las Piezas Eclesiasticas, de que està despossehido, usando de la Jurisdiccion, que para todos los Negocios tocantes à esta Regalìa, le han dado los titulos, que quedan referidos, entre los quales hemos producido el de la immemorial costumbre, que tiene la Corona à su favor, de que los señores Reyes, y sus Consejos, y las Chancillerìas, antes de la ereccion del Supremo de la Camara, y despues este, hayan conocido, y conozcan de todas las Causas de estas Regalìas, y de las anexas, y dependientes de ellas: de cuyo titulo, è immemorial costumbre testifican todos nuestros Practicos, que yà quedan en otro lugar citados. (1)

2 A esta, como theorica noticia, y prueba de la immemorial referida, parece proprio de este lugar añadir la comprobacion, de que la visten los exemplos, que hemos podido descubrir de casos, en que por sus Magestades, y por

(1) Retro §. 5. *num.* 2. vers. *Sin embargo.*
Prioratus, Abbatiæ, ac Beneficia, quam plura recensentur, Regali Suprema Jurisdictione Patronatui Regio hactenus restituta.

por sus Tribunales se ha entendido en dichos Negocios; y señaladamente para los de reintegraciones al Real Patronato de Piezas, que se le han usurpado, y de que se le ha despojado, hace copiosa autorizada prueba la Ley recopilada, (2) en que refiriendo el año de 1480. los señores Reyes Catholicos la pertenencia à la Corona de algunas de las Iglesias Parroquiales de las Montañas, llamadas Monasterios, Ante-Iglesias, ò Feligresìas, y la costumbre de proveerlas, en que en lo antiguo estuvieron sus predecessores: como tambien, que algunos de sus Magestades *tentaron de perjudicar à aquella Preeminencia, y Derecho Real, y derogarla, quitando de sì el poder de proveer los tales Beneficios, y dandolos por juro de heredad à algunos Cavalleros, y Escuderos de dichas Montañas*, y con el expresso motivo, que si se permitia, *redundarìa en derogacion de dicha Real Preeminencia, y resultarìan daños, è inconvenientes*, dieron dichos señores Reyes Catholicos por nulas, y de ningun valor, y efecto, y revocaron todas, y qualesquiera mercedes hechas por los señores Reyes Don Juan, y Don Henrique, y por ellos mismos, y los Instrumentos, que sobre ellas huviessen dado, para que no tuviessen fuerza, sino durante la vida de los que entonces posseìan dichas Iglesias.

(2) L. 3. tit. 6. lib. 1. Recopil. Castellæ.

3 En virtud de Decreto del Supremo Consejo de la Camara, diò Testimo-

Vv nio

nio Don Francisco Gonzalez de Heredia su Secretario, sugeto de la mayor integridad, è inteligencia, de que de los Papeles de su cargo constaba por diferentes Informaciones, Sentencias, y Executorias de dicho Consejo, de el de Castilla, y de la Chancillerìa de Valladolid, que por el señor Emperador Carlos V. se havian reintegrado al Real Patronato los Prioratos de San Juan de Cabeyro, Santa Maria de Sar, el de Breamo, y Santa Maria del Campo, del Arzobispado de Santiago: el de Junqueyra de Ambìa, de el Obispado de Orense: el de San Miguèl de Descalada, del Obispado de Leon: la Abadìa del Burgo Hondo del de Avila: la de Santa Maria de Aguas Santas, y la de Camba del de Orense: la de Cobadonga del de Oviedo: la Encomienda de Nuestra Señora de Castellanos del Hospital de Santa Maria del Yermo, y otros muchos Beneficios, à que cada dia presentaba su Magestad Cesarea por via de recuperacion, sobre los quales pendian entonces Pleytos en la Camara: (3) y en el año de 1726. presentò V. Mag. con efecto para el Priorato de la Iglesia Parroquial de Caparroso, que por espacio de un siglo se havia provisto sin Real Presentacion.

4 De Comission del mismo Supremo Consejo de la Camara procedieron el Virrey, Regente, y Consejo de Navarra en los años de 1573. y 1574. Don Martin de Cordova, y por su promo-

(3) Integram huiusmodi notitiam mutuamus à D. Francisco Salgad. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 10. *a num.* 264.

mocion à la Comissarìa General de Cruzada el año de 1713. Don Geronymo de Chiriboga, Dean de la Cathedral de Salamanca, à la averiguacion de las Dignidades, y Prebendas del Real Patronato de los Reynos de Castilla, Leon, Navarra y Galicia; (4) y haviendo resultado de estas diligencias Jurisdiccionales dàr traslado al Fiscal, y pedido lo que le convino, incorporò la Camara al Real Patronato algunas Abadìas, y Dignidades, declarandolas de Provision, ò Presentacion Real; y en quanto à otras, en que no se calificò bien, que lo eran, se remitiò el Negocio à mas diligencias, que quedaron pendientes, como tambien la reintegracion de las otras; porque aunque se expidieron Reales Cedulas para su execucion, no consta, que haya tenido efecto, ni se proveen en fuerza de Real Presentacion. (4)

5 Anteriormente à dichas diligencias se figuiò Pleyto en la Camara, sobre la provision de la Abadìa del Monasterio de San Salvador de Urdàz, à instancia de su Comunidad Religiosa, que pretendiò se declarasse haver cessado su Consistorialidad, porque reformada aquella Religion Premonstratense, se havia reducido à la Regular Observancia; y por Executoria del Consejo de 13. de Agosto de 1561. se mandò, que los Frayles de dicho Monasterio eligiessen de tres en tres años persona Religiosa de la misma Casa, y Orden, y que antes que tomasse possession, diesse cuen-

(4) Simplicem rei hujus notitiam præbet, tacitis nominibus, D. Franciscus Salgado *de Reg. Protect. part. 3. cap. 9. num. 165.* constrictam pro Regnis Galleco, Overense, & Asturicense.

(5) Hoc totum Regij Patronatus Secretaria testabitur.

cuenta à ſu Mageſtad, con relacion de ſus calidades, para que ſe le mandaſſe dàr Proviſion, en cuya virtud exercieſſe ſu Oficio.

7 Al miſmo aſſumpto de la Juriſdiccion de la Camara para hacer dichas reintegraciones al Real Patronato, toca el Pleyto, que en ella ſe ſiguiò ſobre la preſentacion del Beneficio Curado de Loymil, unido al de San Pedro de Orazo, Anexo al Real Priorato de Santa Maria de Sar, con el motivo de haver preſentado en èl el Prior en nombre de ſu Mageſtad, y pretenderſe, que era de libre Colacion por el Fiſcal Ecleſiaſtico del Arzobiſpado de Santiago, en que por Sentencia de la Camara de 11. de Noviembre de 1697. ſe deſeſtimò la preſentacion del Prior; pero en Reviſta por otra, que hizo Executoria, de 15. de Marzo de 1700. ſe declarò, que ſin embargo de la primera, tocaba la preſentacion de dicho Beneficio al referido Prior.

8 En el año de 1696. ſe moviò en el Tribunal Ordinario de dicho Arzobiſpado igual Pleyto, ſobre la preſentacion al Beneficio Curado de la Parroquial de San Julian de Baſtabales, entre aquel Fiſcal Ecleſiaſtico, y el miſmo Prior de Sar, que en nombre de ſu Mageſtad havia preſentado en aquella vacante; y haviendoſe mandado traer, y venido los Autos del Ordinario à la Camara, ſe retuvieron en ella, donde por el referido Fiſcal ſe pretendiò ſu devolu-

cion

cion al Eclesiastico, hasta que concluso el Pleyto sobre el Articulo de devolucion, se apartò de èl el Fiscal, y consintiò, que continuasse en su conocimiento la Camara sobre lo principal: y por Executoria de 26. de Marzo de 1700. se declarò el derecho de presentar à favor de dicho Prior.

9 Semejante Pleyto se siguiò en la Camara el año de 1694. entre dos Presentados à los Beneficios de Santa Maria de Mira, y San Pedro Pollente: uno por dicho Prior de Sar; y otro por el Abad, y Monges de San Martin de Santiago, que tuvo principio ante aquel Ordinario, y traìdos los Autos à la Camara, y controvertido, y deferido à su retencion en ella, se diò Sentencia à favor del Presentado por el Prior por aquella vez, y vacante, sin perjuicio de los derechos de las Partes.

10 El año de 1697. se siguiò otro Pleyto en la Camara, sobre el derecho de presentar al Beneficio Curado del Lugar de Murias, en el Obispado de Oviedo, entre un Presentado à èl por su Mageстad, y otro por el Cabildo de la Iglesia Colegial de Arbàs, en Sede vacante de su Abad, fundado el Cabildo, en que una donacion, que el señor Rey Don Alonso hizo à favor de aquel Abad, y Canonigos de aquel, y de los demàs Beneficios de la Abadia, havia sido absoluta, y sin reserva à la Corona de cosa alguna: y por Executoria de 14. de Enero de 1701. se mandò despachar Cedu-

la, para que se diesse la possession al Real Presentado.

11 Igual fue la disputa, que en el año de 1704. se moviò, entre el Abad de Cobadonga, y el Fiscal del Consejo de una parte: de otra la Dignidad Episcopal de Oviedo, y su Fiscal, y otros Interessados: y de otra el Procurador General del Lugar de Carrandì, sobre la presentacion de su Beneficio Curado, y de San Justo de la Riera, cuya libertad pretendia la Dignidad, por haver anexado dicho Beneficio à la Abadìa, por su cortedad, el Obispo de Oviedo Don Diego de Muros; y por Executoria de la Camara de 21. de Junio de 1707. se declararon ambos Beneficios pertenecientes al Real Patronato; y por otra litigada entre dicho Abad, y un Presentado suyo, con otro Presentado por el Obispo, se declarò lo mismo sobre el Beneficio de Santa Maria de Fresnedo el año de 1684.

12 Por Real Cedula de Febrero de 1702. se traxeron à la Camara unas Bulas Apostolicas, y los Autos sobre ellas causados ante el Ordinario Eclesiastico de Astorga, entre el Real Convento de San Payo de la Ciudad de Santiago, y el Licenciado Pablo Lopez, Provisto Apostolico en el Beneficio Curado del Lugar de Sobrado de Trives, pretendiendo el Convento, que por haverse unido à èl por Bulas Apostolicas, à instancia del señor Rey D. Fernando el Catholico, le tocaba su Presentacion;

Ren-

Rentas, y Diezmos: y se retuvieron dichas Bulas, para efecto de suplicar à su Santidad, por Decretos de la Camara de primero de Diciembre de 1704. y 22. de Abril de 1705.

13 Por el Ordinario Eclesiastico de Oviedo se pretendiò la provision libre del Beneficio Curado del Lugar de Pobladura, y Viadangos su Anexo, en el año de 1711. contra Don Antonio de Ebia, presentado por el Abad, y Cabildo de la Colegial de Arbàs de el Real Patronato: y disputada la devolucion de Autos al Ordinario, se declarò en la Camara por Executoria del mes de Noviembre de 1712. que dicho Beneficio tocaba al Real Patronato, como los demàs de dicha Abadìa, y Colegial.

14 Sobre el Patronato, ò Libertad de la Ante-Iglesia de Nuestra Señora de Begoña, se litigò ante el Ordinario Eclasiastico de Calahorra, entre Don Juan Joseph Castaños Taborga, y Don Joseph su hijo de una parte: y otra el Prior, y Beneficiados del Cabildo Eclesiastico de Vilbao, y de dicha Ante-Iglesia: y pretendiendole como de el Real Patronato el Fiscal del Consejo, saliò à la Causa; y traìdos los Autos à la Camara, controvertida, y allanada en ella su retencion, se declarò por Executoria de 12. de Agosto de 1713. que tocaba el Patronato à dicho Castaños, y à sus successores, con todos sus Derechos, Preeminencias, y Diezmos.

Tam-

15 Tambien se litigò en la Nunciatura sobre el Patronato de la Iglesia, y Convento de Nuestra Señora de la Merced de Madrid, entre el Conde de la Oliva, y el Marquès del Valle; y con el motivo de haversele dado su Magestad à la Marquesa del Valle, Duquesa de Terranova, por haver recaìdo en el Real Patronato en fuerza de una sentencia de Don Rodrigo Calderòn, se mandaron traer, y con efecto traxeron à la Camara los Autos de la Nunciatura, y en ella, por Executoria de el año de 1684. se mandò dàr Titulo de dicho Patronato à favor de la Duquesa, en conformidad de dicha Real Gracia.

16 Por Executoria de 9. de Octubre de 1673. despues de haverse retenido en la Camara los Autos, que en esta razon se havian principiado ante el Ordinario Eclesiastico de Santiago, se mandò dàr Titulo, y Colacion del Beneficio Curado de San Vicente de Barriz, afecto al Priorato de Sar del Real Patronato, al presentado por el Prior, sin embargo de haver pretendido su libertad aquel Fiscal Eclesiastico; y el mismo efecto tuvo otro Pleyto sobre el Beneficio Curado de Santa Maria de los Angeles, y San Salvador de Bastabalinos su Anexo, entre un Presentado por dicho Prior de Sar, el referido Fiscal, y el Dean, y Cabildo de la Cathedral de Santiago, por Executoria de 9. de Septiembre de 1676: y otro entre el mismo Prior, y un Presentado suyo, con el

Mar-

Marquès de Santa Cruz, y otros Consortes, sobre la Presentacion, y Patronato del Beneficio Curado de Sanra Maria de Agar, por igual Executoria de 7. de Julio de 1688. con la calidad, de que el Prior hiciesse la Presentacion en nombre de su Mageſtad; y otros dos entre el mismo Prior, y sus Presentados en dicho Real nombre, con el referido Fiscal Eclesiastico, sobre los Beneficios de San Pedro de la Ribeira, San Miguèl de Querentes, y San Juan de Fontes sus Anexos, y el de San Fins de Brion, por Sentencias de los años de 1678. y 1683.

17 A favor del Abad Real de San Adrian de Tuñòn se declarò la possession de presentar en nombre de su Mageſtad à los Beneficios de San Martin de Serandi, y Santa Eulalia de Acierra, por Executoria del año de 1658. en Pleyto, que siguiò en la Camara con el Fiscal Eclesiastico de Oviedo; y en otro seguido por el Fiscal del Consejo, y un Presentado por el Abad Real de Cobadonga, contra unos Particulares, que pretendian el Patronato del Beneficio Curado de San Martin de Toranzo, se declarò el derecho de presentarle in solidum, à favor del Abad, en nombre de su Mageſtad, por ser Beneficio de su Real Patronato, por Executoria de la Camara del año de 1674.

18 Parece que en el año de 1661. obtuvo el Licenciado Diego Gonzalez Castañòn Letras del Nuncio, en que le

conferia el Beneficio simple de Aldea de laPuente en elObispado de Leon, à tiempo, que el Prior Real de Escalada presentò para dicho Beneficio al Licenciado Isidro Ordoñez Gavilanes, de que resultò Pleyto en el Consejo de Castilla entre su Fiscal, y el Eclesiastico de Leon, y los referidos Presentados; y aunque la Camara avocò su conocimiento, le debolviò al Consejo por Decreto de 17. de Septiembre de 1664. para que oìdas las Partes, hiciesse justicia. Visto en 6. de Mayo de 1665. por Sentencia en Sala de Justicia se retuvieron en el Consejo el Trassumpto de dichas Letras de el Nuncio, y los Autos de possesion en su virtud hechos, y se mandaron recoger las originales, y que el Presentado por el Prior hiciesse su diligencia, como le conviniesse, sobre la Real Cedula que pedia, para que el Ordinario de Leon le hiciesse Colacion de dicho Beneficio; y haviendo en su virtud pedido en la Camara dicha Cedula, se le mandò despachar por Decreto de 22. de Enero de 1670.

19 Don Martin Calderòn pretendiò en el año de 1675. que su Magestad le hiciesse merced de una Capellanìa, que de orden del señor Don Phelipe IV. se fundò en la Ermita de San Pablo, junto al Lugar de las Casas, Jurisdiccion de Miranda del Castañar, Obispado de Salamanca; y precediendo informe del Obispo, acordò la Camara, que se le diesse, con la calidad de defender

à

à su costa el derecho de su Mageſtad à ſu preſentacion, y poner en claro la hacienda perteneciente à dicha Capellanìa: de que reſultò contradecir eſta Gracia el Colegio de San Baſilio de Salamanca, con el motivo de ſer dueño de dicha Ermita, y ſus bienes, en cuya poſſeſsion pidiò ſe le reintegraſſe; y por Executoria de la Camara de primero de Junio de 1678. ſe mantuvo en ella à dicho Real Preſentado, con el goce de todos los bienes de dicha Capellanìa.

20 Todos eſtos exemplares miran à comprobar la Juriſdiccion de V.Mag. y ſu Supremo Conſejo de la Camara, para el eſpecifico conocimiento de las Cauſas de reintegraciones à ſu Real Patronato; y no ſon de inferior numero los que perſuaden la miſma Juriſdiccion para el conocimiento de los demàs Negocios anexos, ù dependientes del Real Patronato, porque verſe en ellos algun interès de eſta Regalìa, ò puedan ſer medios para inducir algun perjuicio ſuyo, (6) y generalmente para qualeſquiera Cauſas de Beneficios del Patronato Real, ſean, ò no Colativos, y de ſus Dotaciones, (7) de cuya claſe ſon muchos de los que quedan expueſtos en el §. primero de eſtos apuntes, y la reſolucion que debiò al ſeñor Rey Don Alonſo el VIII. que governò eſtos Reynos haſta el año de 1157. el litigio, que ſufriò la Silla Epiſcopal de Calahorra entre Don Rodrigo ſu Obiſpo, y Fray Lope, Abad del Monaſterio de Santa Ma-

Exercitæ Supremæ Regiæ juriſdictionis exempla in Appendicibus juris Regij Patronatus, illi annexis, aut ab eo dependentibus, juxta Regiam Schedulam à Dom. Philippo III. expeditam 7. Aprilis 1603. apud D. Petr. Fraſſo *de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 35. à num.* 2. ſignantèr *n. 5. & 7.*

(6)
Iuxta illud Pat. Henriquez *de Pontific. Clave, cap.* 12. §. 1. ibi: *Iudices Regij, qui habent jus cognoſcendi de violentia, habent jus ad media proportionata, ut vis avertatur.* Gaudentes ergo Reges juriſdictione ad cauſas Regij Patronatus, & illa gaudere debent ad ea omnia, quibus ſubverti, aut minui poteſt.

(7)
Calderò *tom. 3. deciſ.* 137. *n.* 11. ubi Regia Schedula ad hoc copioſa *& num.* 8. idem indefinitè probat de cauſis, & quæſtionibus circa concernentia, & attinentia jus Regij Patronatus. Conſultatio Regij Senatus Cathaloniæ ad D. Imperatorem Corolum V. directa, apud Cortiada *tom. 3. deciſ. 253. poſt num. 2. & tom. 1. deciſ. 7. n. 98.*

Maria la Real de Naxera, en que despues de haver su Magestad recibido cierta informacion en la Causa, y resultado de ella contra el Abad un delito de simonìa, le privò de todos los Cargos, y Oficios Eclesiasticos, que tenia: le desnaturalizò del Reyno, y en caso de contravencion permitiò, que sin incurrir por ello en pena alguna, le pudiesse afrentar, y despojar de sus bienes qualquiera persona: de que despachò su Magestad Real Cedula, que ponen à la letra las Historias. (8)

21 En la Real Chancillerìa de Granada se executoriò en el mes de Agosto de 1574. otro Pleyto, que se siguiò en ella, por querella, que contra el Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de aquella Ciudad diò Don Fernando del Pulgar, porque estando en possession èl, y sus padres, y abuelo por Privilegio del señor Emperador Carlos V. de tener asiento en el Coro entre los Capitulares, dos sillas mas abaxo del Racionero mas antiguo, le havian despojado de este derecho: de que haviendose disputado los Juicios de Possession, y Propiedad, se dieron Sentencias à favor de Don Fernando, sin embargo de haver declinado la Jurisdiccion de la Chancillerìa el Cabildo, que tantas veces la havia defendido, y elegido para disputar en ella los Pleytos, que siguiò contra el Arzobispo Don Pedro Guerrero, y se expressaràn adelante, haviendose aprobado, y mandado guardar dicha Executoria

(8) Garibay *in Compend. lib. 12. cap. 36.* Marchio de la Regalia *in suo Tractatu Vacantes de Indias, num. 105.*

toria por el vueſtro Conſejo de la Camara, adonde recurriò el Gran Cardenal de Eſpaña, ſiendo Arzobiſpo de Granada, pretendiendo el año de 1615. que ſe declaraſſe en ella la voluntad del ſeñor Emperador Carlos V. y por el Conſejo de Caſtilla, en Sala de Juſticia, que entrò tambien en el conocimiento de eſta Cauſa, con el motivo de haver ganado el Dean, y Cabildo Letras de Roma, para llevar los Autos à aquella Corte, las quales ſe retuvieron; y ſin embargo de ellas, ſe debolviò el proceſſo à la Chancillerìa. (9)

22 El año de 1665. ſe ſiguieron Pleytos en dicha Chancillerìa, y en la Camara, donde ſe executoriaron, entre la Real Capilla de Granada de aquella Ciudad, ſobre el derecho de nombrar Predicador, y de percebir el eſpolio de la Cera de los Tumulos, que ſe hacian en las Honras de los ſeñores Reyes. (10) Y el año de 1591. ſe executoriò en el miſmo Real Senado otra Cauſa entre unos Jueces Executores de la contribucion al Voto de Santiago, y diferentes Clerigos Coſecheros de Granos, que declinaron la Juriſdiccion de la Chancillerìa; y ſin embargo de haverſe retenido en ella los Autos, acudieron à los Tribunales Ecleſiaſticos, que procedieron por Cenſuras contra dichos Jueces Executores: pues llevados los Autos por via de fuerza à la Chancillerìa, ſe retuvieron en ella, y ſe acordò, que dichos Jueces Ecleſiaſticos ſe abſtu-

(9) Ex D. Didaco Ximenez Lobaton Regio Fiſci Patrono in Granatenſi Senatu, Fraſſo *de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 35. à num.* 31. late.

(10) Fraſſo *ibi à num.* 42.

viessen de dichos procedimientos, y absolviessen los Excomulgados, con comminacion de pena pecuniaria, y temporalidades. (11)

(11) Frasso supra num. 29.

23 De la misma naturaleza es el Pleyto, que en el año de 1701. se suscitò en el Tribunal Eclesiastico del Obispado de Leon, entre el Prior, y Capitulo de San Isidro el Real de aquella Ciudad, y el Fiscal Eclesiastico de su Obispado, sobre la Presentacion de el Beneficio de las Parroquiales de Fermin, y Valporquero, que fue donacion hecha con otros bienes temporales à dicho Real Convento por Leonor Sanchez, y su marido, Patronos unicos de dichas Parroquias; pues usando el Prior, y Capitulo de dicha donacion, con la presentacion, que para èl hicieron en nombre de V. Mag. al Licenciado Don Diego Rodriguez, se opuso el Fiscal Eclesiastico, pretendiendo, que se entendiesse la Presentacion meramente Eclesiastica, y tener efecto en solo los quatro meses ordinarios: de forma, que haviendo vacado en uno de los reservados por la Regla Octava de la Cancelarìa, debia proveerse por Bula Apostolica; y precediendo concurso, y traìdos à la Camara los Autos del Ordinario, con emplazamiento de dicho Fiscal Eclesiastico, se substanciaron en ella en su rebeldìa; y por Executoria de 21. de Octubre del año de 1704. se mandò, que se le hiciesse Colacion, y Canonica Institucion al Presentado por el Prior.

La

24 La misma question se havia yà movido el año de 1649. ante el Ordinario Eclesiastico de Oviedo, sobre la provision del Beneficio Curado de San Miguel del Lugar de Camplongo, perteneciente à la Abadìa Real de Arbàs, entre un Presentado por el Abad, y el Fiscal Eclesiastico, que coadyuvaba la pretension de Simon Martinez, Clerigo de menores, que pretendia, que dicho Beneficio, como de Patronato Eclesiastico, se proveyesse por concurso; y haviendose declarado por el Ordinario, que el Patronato, que tenia el Abad Real, era Eclesiastico, y que solo podia exercerle en las Vacantes en los quatro meses ordinarios, y no el Apostolico, en que entonces havia vacado dicho Beneficio, y debia proveerse en concurso: se traxeron los Autos à la Camara, y emplazados en ella el Fiscal Eclesiastico, y dicho Simon Martinez, seguida la Causa en Estrados, por no haver comparecido, se mandò despachar Real Cedula al Presentado por el Abad, para que el Obispo de Oviedo le hiciesse Colacion, y diesse la possession de dicho Beneficio.

25 Ante el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se moviò Pleyto entre aquella Santa Iglesia, y la Real Capilla de ella, sobre Diezmos de ciertas tierras, la qual ocurriò à la Real Audiencia de dicha Ciudad por via de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Jurisdiccion de la Camara, por ser la

Capilla del Real Patronato; y remitidos por la Audiencia los Autos à la Camara, vistos, y retenidos en ella, y continuado el Pleyto, se declarò en Vista, que dichos Diezmos pertenecian à la referida Santa Iglesia, y se condenò à la Capilla à la restitucion de los que havia percibido desde la litis contestacion. Y en Revista, por Sentencia de primero de Diciembre de 1727. se revocò la primera determinacion, y absolviò à la Capilla de la Demanda de la Iglesia, con imposicion à esta de perpetuo silencio.

26 Con el motivo de seguirse en el año de 1700. Pleyto en la Sacra Rota entre el Arzobispo, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Sevilla, y el Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Olivares, sobre percepcion de Diezmos, y à causa de ser parte en èl, el Marquès del Carpio, que à la sazon servia la Embaxada de Roma: se pretendiò por dicha Santa Iglesia, que se le diesse orden por su Magestad, para que durante su Embaxada, no se continuasse el Pleyto en aquella Corte; con cuya noticia pidiò en la Camara el Fiscal del Consejo, que respecto de que gozaba dicha Santa Iglesia los referidos Diezmos por donacion de los señores San Fernando, y Don Alonso el Sabio su hijo, y que por esta razon tocaba el conocimiento de dicho Pleyto privativamente à su Magestad, y à la Camara, se notificasse à las Partes, que acudiessen à litigarle en ella; y con efecto en el año de 1681. se despacharon Cedulas de Em-

Emplazamiento à dichas Iglesias; y haviendo declinado la de Olivares la Jurisdiccion de la Camara, se la mandò responder derechamente; y aunque insistiò en su declinatoria dicha Colegial, no se continuò el Pleyto hasta el año de 1700. en que haviendo ganado la de Olivares nuevas Letras citatorias de la Rota, pidiò la de Sevilla en la Camara, que se traxeran los Autos à ella, y el Fiscal del Consejo Real Cedula para recoger dichas Letras, como con efecto assi se mandò; y porque el Marquès de el Carpio pretendiò à la sazon el Real beneplacito, para que las Partes pudiessen usar libremente de sus derechos en Roma, y se remitiò esta suplica à la Camara: informò à su Magestad, que no se debia acudir à aquella Corte por ninguna de las Partes, contra lo que tenia acordado en justicia, sino seguir el Pleyto en dicho Consejo Supremo: con cuyo dictamen se conformò V. Mag. aunque posteriormente por Real Decreto de 15. de Mayo de 1703. se sirviò de mandar, que hasta nueva orden se suspendiesse su vista, y determinacion.

27 Igual Pleyto sobre la Decima del Derecho de Almojarifazgos de las rentas de la Capilla de los señores Reyes Viejos de Toledo litigaron esta, y aquella Santa Iglesia en el Tribunal de la Contadurìa de Rentas Decimales de este Arzobispado; y traìdos los Autos, y retenidos en la Camara, continuados hasta difinitiva, se absolviò, y diò por libres

à la Dignidad Arzobiſpal, y à dicha Santa Igleſia de dicha Demanda, que los puſo la Real Capilla; y en la miſma forma fue abſuelta la Santa Igleſia de Orenſe de otra Demanda, que la puſo el Hoſpital Real de la Ciudad de Santiago, ſobre la mitad de Diezmos de la Feligresìa de San Lorenzo de Piñòr, por Executoria de la Camara de 31. de Diciembre de 1713.

28 En otra Cauſa ſobre el eſpolio de un Religioſo de la Orden de San Antonio Abad, que antes lo fue Profeſſo de la de San Franciſco, y muriò en Sevilla el año de 1676. dexando muchos bienes, moviò el Nuncio de ſu Santidad, que pretendiò tocar dicho eſpolio à la Camara Apoſtolica, competencia à la Juriſdiccion de V. Mag. que defendiò el Fiſcal del Conſejo, con el motivo de haver ſido dicho Religioſo hijo de la Caſa de Caſtrogeriz del Real Patronato, y tocarla por eſta razon dicho eſpolio: para cuyo efecto acudiò al Real Conſejo de la Camara, donde, ſin embargo del poderoſo esfuerzo, que hizo el Nuncio en defenſa de ſu Juriſdiccion, ſe declarò la competencia à favor de la de V. Mag

29 Entre el Abad, è Igleſia Colegial de Santillana, y el Arzobiſpo de Burgos pende Pleyto en la Camara ſobre puntos de Juriſdiccion: porque ſiguiendoſe antes en el Tribunal del miſmo Arzobiſpo, ſe llevò por via de fuerza à la Chancillerìa de Valladolid, à pe-

di-

dimento del Abad; y haviendole remitido à la Camara la Chancillerìa, se retuvieron los Autos, y continùan en ella. Y en el exemplar, que yà queda referido, sobre la presentacion del Beneficio de Toranzo, despues de determinado à favor del Presentado por el Abad Real de Cobadonga, se ofreciò disputa entre este, y otro Presentado por unos Particulares, sobre restitucion de frutos de dicho Beneficio: cuya contienda se siguiò tambien, y determinò en la Camara.

30 Y assimismo otra entre el Obispo de Leon, y el Abad, Prior, y Convento de San Isidro el Real de aquella Ciudad, sobre que los Canonigos, y Vicarios en los Prioratos, y Beneficios, en que fueren nombrados por el Abad, Prior, y Capitulo en nombre de los señores Reyes, fuessen aprobados, examinados, y colados por el Provisor Ordinario; pues, aunque por el Obispo se opuso la excepcion declinatoria, se desestimò en la Camara, y se mantuvo à dicho Abad, Prior, y Capitulo en la possession en que havian estado, y estaba el Abad en Sede plena, y el Prior, y Capitulo en Sede vacante, de dàr Titulos, y Colaciones à dichos Presentados por el Abad, sin intervencion, examen, ni aprobacion del Ordinario, de que se despachò Executoria en primero de Septiembre de 1683.

31 Haviendose hecho por el Obispo de Oviedo, y el Abad Real de Arbàs una Con-

Concordia sobre puntos de Jurisdiccion, y Autos de Visita en el distrito de la Abadìa, reclamaron de ella el Fiscal de el Consejo, y Don Thomàs de Tineo, Abad, que era el año de 1651. y haviendo recurrido à la Camara, se retuvo la Concordia, y lo hecho, y executado en su virtud, y mandò, que las Partes siguiessen su justicia en ella sobre las pretensiones, que tenian deducidas, por Autos de 8. de Julio, y 4. de Septiembre de dicho año.

32 En el de 1660. vacò por el derecho de resulta el Beneficio mayor de la Iglesia de Lomoviejo en el Obispado de Avila, por promocion de Don Joseph de la Peña al Obispado de Orense, y en su virtud presentò su Magestad para el Beneficio à Don Eugenio de Haro, el qual falleciò despues de haver ganado Bulas de confirmacion de dicha Gracia, pero sin tomar la possession: por lo qual, en fuerza del mismo derecho de resulta, bolviò su Magestad à presentar para el mismo Beneficio à Don Rodrigo de Noreña, que tambien obtuvo Confirmacion Apostolica, à tiempo, que le proveyò el Obispo de Avila en Don Martin de Bonilla, y le diò la possession de èl, suponiendo, que con la primera Real Presentacion, hecha en dicho Don Eugenio de Haro, havia espirado el Real Derecho de Resulta; y litigado este punto en la Camara entre los dos Presentados, se mandò por Autos de Vista, y Revista de 28. de Agosto, y 13. de Septiem-

tiembre de 1662. que el Obispo diesse la possession de dicho Beneficio al segundo Real Presentado, en virtud de su nombramiento, y Bulas Apostolicas de su confirmacion, con recudimiento de frutos desde su vacante.

33 Entre el mismo Obispo de Avila, que à la sazon era Governador de el Consejo, y el Abad Real de Burgohondo, y el Fiscal del Consejo, se siguiò Pleyto en la Camara sobre la Jurisdiccion omnimoda Ordinaria en el districto, y territorio de aquella Abadìa; y por Executoria de 9. de Noviembre de 1680. se mandò despachar Cedula al Abad, para que el Obispo no se entrometiesse à exercer Jurisdiccion en las personas de dicho Abad, Prior, ni Canonigos, ni en las demàs cosas, y bienes del Monasterio, ni en las anexas, y dependientes de èl, y que se le guardassen sus Privilegios, y Exempciones al Abad, y no se perturbasse su Jurisdiccion en dichos Priores, y Canonigos, aunque estuviessen exerciendo el oficio de Curas en las Parroquias de la Abadìa, à excepcion de lo perteneciente à la Cura de Almas, y à las demàs personas, assi Eclesiasticas, como Seculares del districto de la Abadìa, las quales no havian de ser exemptas de la Jurisdiccion del Obispo.

34 El Abad Real de Santa Pia presentò à Don Francisco de Lorza para la Capellanìa de la Iglesia Parroquial del Lugar de Bujanda, que es de presentacion de dicha Abadìa; y haviendo removido

vido de la Capellania dicho Abad al referido Lorza, nombrò en su lugar à D. Sebastian de Varas, entre los quales se litigò en la Camara el derecho à dicha Capellania, y la nulidad, ò validacion de la expressada remocion; y despues que por Autos de 23. de Octubre, y 23. de Diciembre de 1669. se mantuvo à Lorza en la possession de la Capellania, y continuò el Pleyto en lo principal, se declarò por Executoria de 22. de Junio de 1612. que pudo el Abad hacer dicha remocion, y en su consequencia se confirmò su segundo nombramiento, hecho en Don Sebastian de Varas.

Regia hæc suprema Jurisdictio à Præsulibus Ecclesiasticis agnita ostenditur, & juvata.

35 Esta misma Jurisdiccion de nuestros Monarcas para los referidos Negocios han reconocido los mismos Prelados Eclesiasticos, y hasta los Nuncios de su Santidad en estos Reynos, cooperando à su practica en diversos casos, y con especialidad en el Pleyto entre el Cabildo de la Colegial de Arbàs, y un Real Presentado al Beneficio Curado del Lugar de Murias, sobre el derecho de nombrar Priores en Sede vacante de aquella Abadia: pues haviendose substanciado dicho Pleyto ante el Ordinario Eclesiastico de Oviedo hasta estado de Sentencia, proveyò Auto, remitiendo la Causa original à la Camara, donde se continuò, y determinò hasta haverse executoriado.

36 Lo mismo executò el Tribunal de la Nunciatura en otro reñido Pleyto, que se causò de resultas de el que se siguiò

guiò en la Camara entre el Abad de Covarrubias, y los Canonigos de aquella Iglesia, sobre puntos de Jurisdiccion, y otros derechos: pues ganada en èl Executoria por el Abad, principiò una Visita de aquella Iglesia Colegial; y recurriendo en quexa los Canonigos al Nuncio de su Santidad, para que se la impidiesse, se les mandò por primero, y segundo Auto de aquel Tribunal, que acudiessen adonde tocaba.

37 En otro Pleyto, en que Joachin Pedrero, vecino de Torrejon de Velasco, puso en la Nunciatura demanda de eviccion de la venta de unas casas al Convento de Santo Domingo el Real de Toledo, compareciò este declinando aquella Jurisdiccion, con el motivo de estàr baxo de la Real proteccion; y por Auto de 25. de Junio del año de 1733. declarò el Nuncio, que havia lugar à la declinatoria intentada por el Convento, y que Pedrero acudiesse à la Camara à pedir lo que le conviniesse; y en el que queda referido sobre el Patronato de la Iglesia, y Convento de la Merced de Madrid, estando pendientes en dicha Nunciatura, se desprendiò de los Autos, y los remitiò llanamente, y sin contradicion à la Camara, donde se siguieron, y executoriaron el año de 1684.

38 Siendo no menor prueba de este assumpto los muchos casos, en que los mismos Prelados Eclesiasticos han elegido à la Camara por Tribunal de semejantes controversias, de que por lo antiguo

tiguo puede informar à V. Mag. la Secretarìa, omitiendose aqui por dilatada, y prolixa su relacion, acordando solo el caso de el Recurso, que en el año 1626. hicieron à su Magested el Dean, y Cabildo de la Santa Iglega Cathedral de Orense, y coadyuvaron las Iglesias de Toledo, Santiago, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Avila, con el motivo de que el Conde de Monte-Rey havia impetrado Breve Apostolico para proveer, ò presentar las Canongìas de la de Orense; y expressando, que aquella novedad las era perjudicial, y al Real Patronato, pidieron, que se mandasse suspender la execucion de dicho Breve, y que se escribiesse à su Santidad, para que se dignasse de recogerle.

39 El año de 1526. pusieron Demanda ante la Magestad Cesarea del señor Emperador Carlos V. Don Gaspar de Avalos, Obispo, y el Cabildo de Guadix, à Don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Toledo, sobre la Jurisdiccion Civil, y Criminal de la Abadìa de Baza, tierra de Huescar, y Castril, y sobre las rentas de estos terminos: cuyo conocimiento cometiò el señor Emperador à la Real Chancillerìa de Granada por especial Real Cedula de dicho año; y haviendo comparecido en ella el Arzobispo, Dean, y Cabildo de Toledo, y declinado Jurisdiccion por ser Clerigos, y la Causa Espiritual, se retuvo el Pleyto en la Chancillerìa por Autos de Vista, y Revista de aquel Senado. (10)

(10) D. Didacus Ximenez Lobaton in quadam Allegatione Fiscali, à quo huiusmodi exemplum usque ad verba, mutuavit D. Petr. Frasso *de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 35. num. 16.* juncto *num. 14.*

En

40 En 28. de Julio de 1530. pusieron Demanda en el Consejo de Castilla los Beneficiados de el Arzobispado, y Ciudad de Granada al mismo Don Gaspar de Avalos, que à la sazon era su Arzobispo, sobre ciertos capitulos, que este havia hecho para el govierno de las Iglesias Parroquiales, pretendiendo obligar à dichos Beneficiados à hacer los Divinos Oficios, y sobre las obvenciones, y funerales, que solicitaba tocar à los Curas, habito, y decencia de los Sacerdotes; y sin embargo de haver alegado el Arzobispo, que estas eran Causas Espirituales, y debia conocer de ellas el Juez Eclesiastico (aunque sin declinar Jurisdiccion en forma) se remitiò por el Consejo su conocimiento, donde se executoriò por Sentencias de Vista, y Revista, è interpuso el Arzobispo segunda suplicacion, con la fianza de las Mil y quinientas: (11) cuyo exemplar mereciò al insigne Don Juan Bautista Valenzuela, doctissimo Obispo, que fue de Salamanca, y Presidente de aquella Chancillerìa, que pusiesse en el Libro del Archivo de ella, una nota, en que despues de haver referido este Pleyto, y su Executoria, advirtiò, que era *notable para entender como la Jurisdiccion, y Patronato Real puede en aquel Obispado conocer de Causas entre Personas Eclesiasticas*; (12) y con efecto parece, que siguiò el Arzobispo dicha segunda suplicacion, como se enuncia en una Real Cedula de el mismo señor Emperador de

(11) Uti ex ipso Lobaton refert Frasso *dict. cap.* 35. à *num.* 17.

(12) Frasso ibi à *num.* 18.

de 12. de Junio de 1541. en que con el motivo de haverse quexado dicho Prelado à su Magestad Cesarea de haverse cometido el cumplimiento de dicha Executoria al Corregidor, Alcaldes Mayores, y Alguaciles de dicha Ciudad; y tratado estos con indecencia à los Curas en el acto de su execucion, se mandò, que solo entendiessen en ella dicho Arzobispo, y un Oìdor de la Chancilleria, que fuesse persona Eclesiastica. (13)

41 En la misma Chancilleria puso Demanda en 7. de Octubre de 1549. el Cabildo de Guadix à su Obispo D. Martin de Ayala, sobre Jurisdiccion para multar, y castigar à los Capitulares, que se descompusieran dentro del Cabildo, y sobre el derecho de dàr licencia à los Capellanes del Coro para hacer ausencia, y otras cosas tocantes al govierno de la Iglesia; y aunque declinò Jurisdiccion el Obispo con el mismo motivo de ser materias Espirituales, y entre personas Eclesiasticas, se siguiò, y executoriò la Causa en aquel Tribunal; (14) como tambien que en èl se siguiò el año de 1555. por la Demanda, que puso el mismo Dean, y Cabildo, pretendiendo tener voto con el Obispo en señalar, quien havia de predicar, sin embargo de haver opuesto dicho Prelado la misma declinatoria de Fuero. (15)

42 Lo mismo sucediò con otra Demanda, que el año de 1565. pusieron los Racioneros de la Santa Iglesia de Malaga al Dean, y Cabildo de ella, sobre los

(13) Quam Regiam Schedulam, ad litteram ex ipso Lobaton desumpsit Frasso *dict. cap. 35. à num. 20.*

(14) Frasso *ibi num. 22.*

(15) Frasso *dict. cap. 35. num. 23.*

los maravedises, que decian pertenecerles de los hacimientos de rentas de dicha Iglesia: pues aunque se disputò reñidamente por las Partes la Jurisdiccion de la Chancillerìa para aquel Negocio, se siguiò, y executoriò en ella, haviendo alegado los Racioneros, que estaba en possession aquel Senado de ser Juez de semejantes Causas, desde que se ganò aquel Reyno de los Moros, por ser los señores Reyes Patronos de todas las Iglesias de èl. (16)

(16) Frasso *ubi proximè, num.* 24.

43 La propia Jurisdiccion exerciò en el Pleyto, que el año de 1578. puso en dicha Chancillerìa el Dean, y Cabildo de Granada à Don Pedro Guerrero su Arzobispo, sobre cumplimiento de la Ereccion de aquella Iglesia: observancia de los buenos usos, y costumbres en su govierno: Residencia de Prebendados: Administracion de bienes: Provisiones de oficios, y Colegiaturas, y Eleccion de Predicadores. (17) Y en otros tres Pleytos, que se siguieron en la misma Chancillerìa desde el año de 1568. entre dicho Arzobispo, Dean, y Cabildo, sobre Administracion de las Rentas Decimales, derecho del Cabildo à tener Voto Consultivo en los Synodos, y asistencia à los Cabildos de los Familiares del Arzobispo, haviendo defendido en ellos el Cabildo la Jurisdiccion de la Chancillerìa. (18)

(17) Frasso *dict. loco num.* 25.

(18) Frasso *a num.* 26.

44 Tambien se executoriaron en los años de 1541. y 1619. en dicha Chan-

Chancillería dos Pleytos, que algunos Beneficiados de las Parroquiales de San Cecilio, y San Gil de Granada, siguieron contra el Cabildo de aquella Santa Iglesia, sobre el lugar, que havian de tener los Beneficiados en las Procesiones publicas: cuyos Pleytos se substanciaron, y determinaron, sin haverse opuesto la declinatoria de Fuero por ninguna de las Partes, y por el consiguiente haviendo consentido tacitamente en la Jurisdiccion de dicho Real Senado. (19)

45 El señor Rey Don Alonso el VI. determinò unas graves controversias entre el Obispo de Astorga, y sus Canonigos, que refiere el insigne Don Fray Prudencio de Sandoval. (20) El señor Rey Don Juan el II. sentenciò otros Pleytos entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Don Alonso de Cartagena, que lo era de Burgos, y el Arzobispo de Tarragona, sobre la primacìa, y uso de la Cruz, y Guion del de Toledo en dichos Obispados: (21) de cuya clase hemos visto en nuestros tiempos haverse dado por V. Mag. ordenes à favor de la Primacìa de la Santa Iglesia de Toledo, como lo hizo tambien en el suyo año de 610. el Rey Gundemaro, en opinion de algunos; (22) y el mismo señor Don Juan revocò un Decreto, en que con beneplacito del Papa Martino V. se havia concedido el Maestrazgo de la Orden de Santiago, con todas sus rentas, y Estado, por juro de heredad, à los

def-

(19) D. Petr. Frasso *dict. cap. 35. num. 39.*

(20) Sandoval *in Historia Alfonsi VI. Era 1124.*

(21) Castejon *tom. 1. de Primat. Tolet. ad Calcem oper.* ubi *fol. 36. sub à num.* 1451. inserit tenorem Decreti ab illa controversia emanati. Pat. Mariana *de de Reb. Hispaniæ, lib. 9. cap. 19. ad fin & lib. 21. cap. 5. in fin.* Marchio Regaliæ *Vacant. de Indias, n. 109.*

(22) Flavius Gundemarus Hispan. Rex, Decreto ab eo lato anno 610. cuius verba transcribit Corona Gotica anno 610.

defcendientes de el Infante de Aragon Don Henrique III. (23)

46 Otros muchos exemplares refieren las Hiftorias, que pueden verfe en los Autores, que fe feñalan en efta margen, (24) y acafo fe fundaron en el govierno, que Flavio Recefuinto, Rey Godo, exercið de las Iglefias de Efpaña con tanto acierto, y aprobacion del Concilio de Merida, que le diò las mas expreſsivas gracias, ponderando, que fiendo fuma la utilidad con que manejaba el règimen Politico, aun era mas laudable en el Eclefiaftico: y por èl le dieron aquellos Padres el renombre de *Sereniſsimo*, *Piiſsimo*, *Ortodoxo*, *y Clementiſsimo*, creyendo, que obraba con efpecial Dòn de Sabiduria, que para ello le havia Dios comunicado: (25) que es el mifmo elevado titulo, con que entienden los Efcritores Francefes, que obtienen fus Monarcas el famofo Derecho, que llaman *Regalia*, (26) acudiendo tambien con frequencia à fus Mageftades los Prelados Eclefiafticos de aquellos Reynos à difputar en fu Supremo Tribunal fus Caufas, como con muchos exemplos refieren fus Hiftorias. (27)

49 Puede finalmente colegirfe la poca novedad, que debe hacer efta Jurifdiccion de los feñores Reyes de Efpaña del difcurfo, que hace el referido infigne Obifpo de Segovia Sandoval (28) fobre el poder, que fus Mageftades Catholicas han tenido en las Iglefias, bienes, y perfonas de ellas, probando

Ddd con

(23)
Mariana *Hiftor. de España, lib. 2. cap. 11. & 12.* Marchio Regaliæ *dict. tract. num. 109.*

(24)
Videndi D. Petr. Stockmans *de Jur. Belgar. cap. 2. num. 18.* Mariana *Hiftor. Hifpan. lib. 6. cap. 3.* Papon. *arreft. 2. & feqq. lib. 22. tit. 1.* Befold. *de Jure Majeft. in gener fect. 2. cap. 2. n. 3.* Michael Roufel *Hiftor. Jur. ſdict. Pontif. lib. 4. cap. 2. à num. 25.* Corona Gotica *tom. 1. anno 613. & 618* latè Marchio Regaliæ *in fuo tract. Vacantes de Indias, à num. 105.* D. Petr. Fraffo *de Reg. Patron. Indiar. tom. 1. cap. 34. num. 49. verf. Ex dict.*, qui *cap. 35. num. 15. verf. Efta practica*, verba ufurpat D. Didaci Ximenez Lobaton, qui Regium Fifci Patronum agens in Granatenfi Regio Conventu, Allegationem edidit anno 1670. pro tutamine Regiæ Jurifdictionis fuper Ecclefiafticorum fpolijs, & vim Regij Patronatus, illiufque annexæ jurifdictionis in Ecclefijs illius Regni exhuberantiam extollens, *infinitis comprobatam eam teftatur exemplis*, quorum aliqua enarrat figillatim, quæ hæc inter à Nobis cumulata dedimus mixta, & pofthac dabimus.

(25)
Concilium Emeritenfe *Can. 23.* ibi: *Et deinde Sereniſsimo, ac Piiſsimo, & Orthodoxo Viro Clementiſsimo Domino Recefuintho Regi gratiam impendimus, ope cuius vigilantiæ, & fæcularia regit cum utilitate fumma, & Ecclefiaftica plenius, divinitus fibi fapientià conceffa.* Saavedra *tom. 1. Coron. Gotic. anno 666. fol. mihi 402.* Quo fermè eodem ftylo loquitur de D. Sanctio, vocato *el Mayor*, Caftellæ Rege. Garibay *Hiftor. Hifpan. lib. 10. cap. 22.*

(26)
Arnulphus Ruzæus *de Jure Regalior. in Præfat. num. 4.* ibi: *Cœlitus Francorum Regibus conceffum.*

(27)
Apud Thomafinum *Difciplin. Vetus, tom. 2. lib. 3. cap. 114. num. 14.* in verbis tranfcriptis retrò, §. 5. *num. 142. margin.* adducitque in exempla recurfus nonnullos Regibus Ludovico VII. & IX. ab Epifcopis peractos.

(28)
Epifcopus Sandoval in Chronica Alphonfi VII.

con Efcrituras authenticas , que antiguamente erigian Obifpados , y los feñalaban Iglefias , y Diftritos : (29) los deshacian de fu autoridad , y provèian libremente los Obifpados : juntaban Concilios : los prefidian , y confirmaban lo que en ellos fe eftablecia , y daban las Iglefias como les parecia : à que debe añadirfe la novedad , que hizo al mifmo Prelado , (30) que haviendo fido tanta entonces la autoridad de nueftros Monarcas en las cofas Eclefiafticas , fe eftrañe oy tanto la corta que exercen.

50 En el Concilio III. Toledano, año de 610. del Salvador del Mundo , fe lee , que Flavio Gundemaro , Rey de Efpaña , compufo la controverfia , en que el Obifpo de Cartagena pretendiò eximirfe de la Primacia de Toledo. (31) El Rey Don Ramiro I. conociò de otra entre el Obifpo , y Canonigos de Leon. (32) El feñor Don Fernando el Catholico refolviò otra , que fe moviò entre el Gran Cardenal Cifneros , y el Cabildo de Toledo. (33) El feñor Rey de Caftilla Don Sancho el Mayor , dice Garibay , que fue muy vigilante en el govierno de las cofas Eclefiafticas , (34) y que pufo en prifion à Sifenando, Obifpo de Santiago , por la mala adminiftracion , que tuvo de las rentas de fu Iglefia. (35) Y en Cataluña proceden los Señores Reyes contra los Prelados Eclefiafticos exemptos , que dilapidan los bienes de las Dignidades del Real Patronato. (36) En el Confejo de Caftilla fe fi-

(29) Simile de Divo Ferdinando Hifpan. Regi adducit Doct. Ferreras *Hiftor. de España, tom. 6. anno 1249. num. 1.* apud Marchionem Regaliæ *Vacantes de Indias, num. 106.*

(30) In verbis , quæ fuperius tulimus , §. 5. *num. 80. margin.*

(31) Concil. III. Toletan. anno 610. celebratum.

(32) Epifcop. Sandoval *in vita Alphonfi VI. ex num. 124. fol. 25.*

(33) Alvar. Gomez *de Reb. Geftis à Cardin. Franc. Ximenio, lib. 3.*

(34) Garibay *Hiftor. Hifpan. lib. 10. cap. 22.*

(35) Garibay *ibi, lib. 9. cap. 35.*

(36) Confultatio Regij Senatus Cathaloniæ Dom. Imperatori Carolo V. facta, de qua Cortiada *tom. 5. decif. 257. n. 25. & à n. 2.*

siguiò el Pleyto, que refiere el Obispo Sandoval, entre la Iglesia, y Cabildo de Leon, con el Marquès de Astorga, y la Ciudad, sobre los Derechos, y Preheminencias, que tenian en dicha Iglesia; (37) y tambien se decidiò por Real Cedula del señor Don Phelipe II. año de 1564. el punto de precedencia en la Real Capilla de Granada, entre aquella Chancillerìa, y el Conde de Tendilla. (38) Otra con el Santo Tribunal de la Inquisicion; (39) y otra sobre el asiento debido en ella al Decano de aquel Senado. (40)

51 Todas estas noticias, Señor, no pueden dexar de hacer vèr à su Santidad el engaño, (41) con que los que califica complices en semejantes disturbios Don Diego de Saavedra, (42) torcieron su recto piadoso animo àzia la expedicion de dichas Letras *in forma Brevis*, y à creer, que V.Mag. emprehendia usurpar à la Santa Sede, y à los Ordinarios Eclesiasticos nuevas Jurisdicciones, que havian posseìdo de immemorial tiempo à esta parte, conculcando V. Mag. por este medio la libertad de las Iglesias de sus Reynos; que son los principales motivos de dicho Apostolico Rescripto: (43) siendo asi, que en quantos Papeles hemos visto para la formacion de estos Apuntes, no hemos encontrado caso alguno de esta materia, de que no haya conocido V. Mag. y su Supremo Consejo de la Camara; y que las veces que se ha querido disputar su Jurisdiccion

(37) Episcop. Sandoval *in Chronic. Regis Alphons. fol.* 253. *in Memor. Familiæ Illustris de los Osorios.*

(38) De qua *in Ordinat. Granatens. Senat. lib. 2. tit. 1. fol.* 142.

(39) Quam exponunt dict. Ordinat. *lib. 1. tit. 6. fol.* 41

(40) Dict. Ordinat. *lib. 2. tit. 1. fol.* 145.

(41) *Iudicium* (enim) *Ecclesiæ nonnunquam opinionem sequitur, quam, & fallere sæpe contingit, & falli;* ut agnovit Innocentius III. *in cap. A nobis* 28. *de sentent. excommunicat.* P. Victoria *de Potest. Papæ, num.* 12. Cardin. Bellarmin. *de Roman. Pontif. lib.* 4. *cap.* 2. D. Petr. Stockmans *ad Jus Belgar. cap.* 1. *num.* 11. vers. *Nec vero.*

(42) Suprà in principio Operis, num. 12. fol. 5.

(43) Litteræ Apostolicæ in Regia mandata circa negotia Regij Patronatus expeditæ, quas supra *in princip.* Operis, *num.* 13. per scholium dedimus.

cion por los Tribunales Eclesiasticos, han sido vencidos en todas, y resultado otras veces de tan inconcusa practica, haver cedido à ella los mismos Prelados de las Iglesias: de forma, que ellos mismos la han calificado, y fortalecido, buscando voluntariamente al Consistorio de V. Mag. como à Fuero privativo de todos los Negocios, que han dicho alguna relacion al Real Patronato, hasta haver remitido à la Camara los Nuncios de su Santidad de oficio, algunos, que se quisieron radicar en su Tribunal, de que queda hecha demonstracion en este §.

52 En cuyos terminos parece, que debiera exclamar el Clero de España con mas razon, que lo hizo el de Francia el año de 1682. à la Santidad de Innocencio XI. en Carta, que le dirigiò sobre controversias de extension de la *Regalìa*, con motivo de otras Letras Apostolicas semejantes, que se havian divulgado en aquel Reyno, (44) y que serà muy propio de la obligacion de V. Mag. à la defensa de los Derechos de su Corona, que con la laudable reverencia, que professa V. Mag. à la Santa Sede, la haga presente, que los motivos, que tuvo, y tiene su Soberana Jurisdiccion para emplearse en la reintegracion de lo usurpado à su Real Patronato, y en los demàs Negocios à èl pertenecientes, son los mismos, que representò el señor Innocencio XI. al Grande Luis XIV. glorioso Abuelo de V. Mag. en Breves de

(44) Epist. Cleri Gallicani ad S. P. Innocentium XI. apud Cardin. Sfondrat. *in sua Gallia Vindic. disc. 1. §. 8. fol. mihi* 457. ibi: *Verumtamen, Beatissime Pater, hæc contra omnium expectationem perversis quibusdam hominum improborum artibus interpellata sunt: Vix pro dolore hæc meminisse, nedum commemorare possumus: Etenim dum Rex Christianissimus pro sua pietate rem Ecclesiæ bene, & felicitèr gerit, ECCE PER PROVINCIAS, ET CIVITATES GALLIARUM LITTERÆ APOSTOLICÆ DIVULGATÆ SUNT, QUIBUS SACRA REGIS CHRISTIANISSIMI MAJESTAS OFFENDITUR, acerbis, minacibusque Litteris impetitur ille Rex, Prædicator Fidei, Defensor Ecclesiæ, Regionum Præsul, Patriæ Custos, Triumphator gentium, CONVELLUNTUR JURA REGNI, TOLLUNTUR SACRA MAJORUM NOSTRORUM DEPOSITA:::: Prerruptisque terminis, quos Patres nostri constituerunt ex antiqua PP. nostrorum hæreditate immeriti dejicimur.*

de 12. de Marzo de 1678. de 4. de Enero, y 29. de Diciembre de 1679. y de 3. de Marzo de 1681.(45)para defender la libertad de las Iglesias de Francia, à las quales no havia llegado el uso de dicha *Regalia*; que fueron la disposicion del Concilio General Lateranense, que prohibe la practica de semejantes Reales Derechos, que no estèn apoyados de la costumbre: (46) la obligacion de los Principes à no extenderlos à donde no llegaron sus predecessores, (47) y à restituirlos, si le excediessen, al estado en que los pusieron: (48) todos los quales son argumentos *ad hominem* de lo legitimo de la Jurisdiccion de V. Mag. para los Negocios de su Patronato contra dichas Letras *in forma Brevis*, divulgadas en estos Reynos, como opuestas al uso, que siempre han hecho de ella los señores Reyes de España, y que exceden los terminos de lo que siempre han permitido al Real Patronato de España los demàs Summos Pontifices.

53 A que es consiguiente, que siguiendo una de las mas venerables maximas de la Iglesia, se digne nuestro Santissimo Padre de mandar recoger dichas Letras Apostolicas, por nuevo Rescripto, en que se repongan las expressiones, que en ellas se leen indecorosas à la sòlida justicia, con que V.Mag. ha entendido hasta aora en estos Negocios, y señaladamente en los ultimos procedimientos, que dieron motivo à las referidas Letras, como dixo la Santidad de Eugenio IV. al Concilio de Leon de Fran-

(45) Apud Cardin. Sfondrati *dict. differt.* 1. §. 8. *fol.* 226. 231. 235. & 240.

(46) Conc. Lateran. relatum *in cap. Gener.* §. *fin. de Elect.*

(47) Innocent. XI. *in dict. Brev. fol.* 227. ibi: *Nullus verò Galliæ Regum, vel tentare id voluit, vel tentatum, id exequi sustinuit, memor à sapiente præclare præcipi: NE TRANSILIAMUS TERMINOS, QUOS POSSUERUNT PATRES NOSTRI.*

(48) Dict. Brev. apud Sfondrati *fol.* 227. ibi: *Sed quidquid in contrarium hactenus actum, tentatumque est, repares, & in pristinum statum restitui cures.*

Francia, (49) que havia ofrecido en nombre de la Iglesia al Emperador Federico; la del Papa Leon IV. à Ludovico Augusto, (50) y tiene establecido generalmente aquel Sagrado Tribunal para su mejor govierno, y acierto de sus providencias, (51) y extendido à todos los demàs sujetos à su potestad. (52) Y yà hemos referido, que haviendo desayrado en diferentes Rescriptos el Papa Bonifacio VIII. la autoridad del señor Don Phelipe el Hermoso, Rey de Francia, tuvo la Iglesia la bondad de recogerlos, y revocarlos por medio de otros semejantes Breves, que expidieron los Summos Pontifices Benedicto XI. y Clemente V. successores de Bonifacio, (53) y de haver hecho publico al mundo este desagravio, (como lo fue el desayre de su autoridad) incorporandole en los volumenes de el Derecho Canonico. (54)

54 A igual honesta satisfaccion llena de justicia, y como tal, de todo el honor, que debe procurar V. Mag. à su fama, y à la Santa Sede, parece justo, que enderece V. Mag. sus reverentes oficios al ardiente amor, con que ha mirado siempre nuestro muy Santo Padre Clemente XII. en verdad, y en razon à todos los Principes Catholicos, con la seguridad, de que teniendo V. Mag. como vinculado en su Corona este glorioso renombre, es precisò, que como la ha merecido su justificacion en estas controversias de Patronato, logre aquella misma providencia, con que en caso

(49) Relatus *in cap. ad Apostolicæ 2. de Sententia, & Re judicat. in 6.* ibi: *Quod si Ecclesia eum in aliquo contra debitum læserat, parata erat corrigere, ac in statum debitum reformare.*

(50) In *Can. Nos si, caus. 2. quæst. 7.* ibi: *Nos si incompetenter aliquid egimus, & in Subditis justæ legis tramites non conservabimus, vestro, ac missorum cuncta volumus emendare judicio*, de quo Episcop. Marca *in Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 4. cap. 21. num. 8.*

(51) Canon *final. 35. quæst. 9.* ibi: *Sicut ergo sententia Romanæ Sedis in melius commutari valet, sic cuiuslibet Ecclesiæ sententia, cum per surreptionem data cognoscitur, rationabiliter revocari potest.* Nicolaus Papa *epist. 7. ad Michael. Imperat.* ibi: *Sententiam Romanæ Sedis, non negamus posse in melius commutari, cum sibi subreptum aliquid fuerit.*

(52) Cap. *Statum 11. de Rescript. in 6.* ibi: *Cum quædam contenta in eo, quæ pro communi utilitate credebantur inducta, (sicut experientia docuit) tendere dignoscantur ad noxam, sanctione præsenti suadente utilitate, in melius duximus reformandum.*

(53) Suprà §. 5. *à num. 168. margin.*

(54) Extravag. *Meruit 2. de Privileg. inter Commun.*

ſo ſemejante honrò la Igleſia al ſeñor Rey Phelipe de Francia, y mas pudiendo deſmentir V. Mag. con toda la voz de ſu Grandeza, à quantos hayan pueſto en la noticia de ſu Santidad la mas ligera duda de ſu veneracion à los Derechos de aquella Santa Silla, con el ardor con que deſmintiò el Papa San Leon VI. à los que quiſieron malquiſtarle con el Emperador Leotario, calumniandole de que deſpreciaba las Leyes de ſu Imperio: (55) y hacer vèr à ſu Santidad, con los fundamentos, y exemplares, que quedan referidos, que fue la expedicion de dichas Letras uno de los caſos, en que el Padre Henrique atribuye à la diſtancia entre las dos Cortes, y à la adulacion, ò ambicion de algunos, los Deſpachos, que libran los Summos Pontifices con acierto no ajuſtado, à lo juſtificado de ſus intenciones, y deſeos. (56)

55 Que es quanto en eſtilo de Compendio he podido ſervir al cumplimiento de la Real Orden de V. Mag. cuya R. C. P. proſpere la Divina, como neceſsitan la Chriſtiandad, y eſta Monarquìa. Madrid, y Septiembre 10. de 1738.

(55) S. Leo. IV. ad Leotarium Imperatorem relatus *in Canon. de Capitulis, diſt. 10. & ſi fortaſſe (ait) quilibet aliter vobis dixerit, vel dicturus fuerit: Sciatis eum pro certo mendacem.*

(56) P. Henriquez *tom. 3. tract. de Pontif. Clav. lib. 2. cap. 11. §. 3. ibi. Pontifex longe ab Hiſpania diſtans, aliqua concedit falſa informatione deceptus, aut importuna vi precum victus, non intendens libera voluntate concedere, cum ignorantia, & quadam coactio impediant voluntarium.* Petr. Stockmans *ad Jus Belgar. cap. 2. num. 19.* verſ. *Pontifices declarant, ſe locorum conſuetudines ignorare, & res ipſa loquitur, quæ è Curia iſta prodeunt, non poſſe omnium moribus eſſe conſentanea, quædam per ſubreptionem, alia nimia importunitate, & ambitione impetrari, ex cap. Si quando, de Reſcript.* P. Victoria *de Poteſt. Pap. num. 12.*

His quidquid ſcriptis affatur calamus, exhibetque typus, iterum, atque iterum Sanctæ Matris Eccleſiæ libens emendandum ſubmitto: Lubens, è Chartis emendatum abrrado, atque, uti in eo labens, volens ex nunc Palinodiam dico.